



II LEGISLATURA

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO

AÑO 1

México, D. F., a 28 de Noviembre del 2000.

No.28

SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENTE

C. DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ AVILA

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.	Pag. 3
LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA	Pag. 3
APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.	Pag. 4
LECTURA DEL OFICIO QUE REMITE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	Pag. 6
LECTURA DEL OFICIO QUE REMITE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.	Pag. 6
LECTURA DEL OFICIO QUE REMITE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	Pag. 6
LECTURA DEL OFICIO QUE REMITE EL INGENIERO JOEL ORTEGA CUEVAS, JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO.	Pag. 7
LECTURA DEL OFICIO QUE REMITE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Pag. 7

Continúa en la pag. 2

INICIATIVA DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	Pag. 8
INICIATIVA DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	Pag. 72
INICIATIVA DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	Pag. 120
INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	Pag. 167
INICITIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	Pag. 178
PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN AL ANIVERSARIO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, QUE PRESENTAN LOS DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	Pag. 183
PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN AL ESTADO QUE GUARDA EL VOLCÁN POPOCATÉPETL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMÁN, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	Pag. 192
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMPARECENCIA DE LA LICENCIADA MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA, JEFA DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC, QUE PRESENTA EL DIPUTADO EDGAR LÓPEZ NÁJERA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	Pag. 194
PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO ARTURO BARAJAS RUÍZ, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	Pag. 207
PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE LA GACETA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADAMOLINA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	Pag. 208
PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA RECOMENDAR AL TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL, LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRABAJO PARA ESTABLECER, MODIFICAR O REORDENAR LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 109 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Pag. 210
LECTURA DEL OFICIO Y REGLAS PARA LAS SESIONES SOLEMNES DE LOS DÍAS 30 DE NOVIEMBRE Y 5 DE DICIEMBRE DE 2000.	Pag. 211

A las 11:50 horas.

EL C. PRESIDENTE, DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA.- Proceda la secretaría a pasar lista de asistencia de las ciudadanas y de los ciudadanos diputados.

EL C. SECRETARIO, DIPUTADO TOMÁS LÓPEZ GARCÍA.- Se va a proceder a pasar lista de las y los ciudadanos diputados

(Lista de asistencia)

¿Faltó alguna o algún ciudadano diputado de pasar lista de asistencia?

Señor Presidente, hay una asistencia de 58 diputados. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Sírvase la secretaría dar lectura al orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia se procede a dar lectura al

ORDEN DEL DÍA

Sesión ordinaria. 28 de noviembre de 2000.

Lista de Asistencia

Lectura del orden del día.

1. Aprobación del acta de la sesión anterior.
2. Comunicado del honorable Congreso del Estado de Durango.
3. Comunicado del honorable Congreso del Estado de Hidalgo.
4. Comunicado del honorable Congreso del Estado de Guanajuato.
5. Comunicado del ingeniero Adolfo Joel Ortega Cuevas, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero del Gobierno del Distrito Federal.
6. Comunicado que remite la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
7. Iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, que presenta el diputado Gilberto Ensástiga Santiago, del Partido de la Revolución Democrática.
8. Iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que presenta el diputado Gilberto Ensástiga Santiago, del Partido de la Revolución Democrática.

9. Iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que presenta el diputado Hiram Escudero Alvarez, del Partido Acción Nacional.

10. Iniciativa de reformas a la Ley de Turismo del Distrito Federal, que presenta el diputado Federico Doring Casar, del Partido Acción Nacional.

11. Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que presenta la diputada Susana Guillermina Manzanares Córdova, del Partido de la Revolución Democrática.

12. Pronunciamiento con motivo del Aniversario del Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer, celebrado el día 25 de noviembre del presente año, que presentan los diputados de los diferentes grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

13. Pronunciamiento sobre el estado que guarda el volcán Popocatepetl, que presenta la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, del Partido Verde Ecologista de México.

14. Pronunciamiento sobre la comparecencia de la licenciada María de los Dolores Padierna Luna, Jefa Delegacional en Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal, que presenta el diputado Edgar López Nájera, del Partido Revolucionario Institucional.

15. Propuesta de Punto de Acuerdo relativo al funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que presenta el diputado Arturo Barajas Ruiz, del Partido Revolucionario Institucional.

16. Propuesta de Punto de Acuerdo relativo a la creación de la Gaceta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que presenta la diputada Clara Marina Brugada Molina, del Partido de la Revolución Democrática.

17. Propuesta de Punto de Acuerdo relativo a la Reordenación de la División Territorial del Distrito Federal, que presenta el diputado Alejandro Sánchez Camacho, del Partido de la Revolución Democrática.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Se solicita a la secretaría dar cuenta a la Asamblea con el acta de la sesión anterior.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, esta secretaría le informa que ha sido repartida el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por lo que se solicita su autorización para preguntar al pleno de la Asamblea si es de aprobarse.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señor secretario.

EL C. SECRETARIO.- Está a consideración el acta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta al Pleno de la Asamblea si es de aprobarse el acta de referencia.

Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Aprobada el acta, señor Presidente.

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SEGUNDA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA

En la Ciudad de México. Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre del año dos mil, la presidencia declara abierta la sesión, toda vez que la secretaria certifica una asistencia de 47 diputados y que existe quórum

Por instrucciones de la presidencia, la secretaría da lectura al orden del día y en virtud de que ha sido repartida el acta de la sesión anterior a los Coordinadores de los grupos parlamentarios en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se consultó y aprobó por el Pleno el acta de referencia en votación económica.

En votación económica fue aprobado el Acuerdo de los Coordinadores de los grupos parlamentarios para la integración de la Comisión de Gobierno, suscrito por los diputados Raúl Armando Quintero Martínez, Patricia Garduño Morales, María de los Angeles Moreno Uriegas, María Guadalupe García Noriega José Luis Buendía Hegewish y Cuauhtémoc Velasco Oliva.

Se dió lectura al comunicado de la Comisión de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos, suscrito por el diputado Marcos Morales Torres, en el que dicha comisión aprobó su reglamento interno.

Se concedió el uso de la palabra al diputado José Luis Buendía Hegewish para presentar una iniciativa de reformas al Código Electoral del Distrito Federal suscrita

por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Democracia Social, la cual fue turnada para análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, de Participación Ciudadana y de Presupuesto y Cuenta Pública.

A continuación se presentó el dictamen con propuesta de punto de acuerdo relativo a la creación de una Comisión Anticorrupción cuyo análisis fue hecho por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Administración Pública Local. Previo a su fundamentación el diputado Federico Doring Casar, a nombre de las comisiones dictaminadoras presentó una adición al dictamen de referencia, que posteriormente en votación económica fue aprobada

Sobre el mismo tema el diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Partido Convergencia por la Democracia presentó voto particular manifestando su conformidad al adendum y por lo tanto desistió de su inconformidad por el sentido de la resolución del dictamen.

La diputada María del Carmen Pacheco Gamiño solicitó se diera lectura al adendum para saber con precisión el contenido de éste. solicitud que fuera respaldada por la diputada María de los Angeles Moreno Uriegas, a lo que la diputada Dione Anguiano Flores señaló que se podía leer pero que ya estaba votado, a lo que el diputado Marco Antonio Michel Díaz nuevamente replicó que se leyera aún cuando ya hubiera sido aprobado.

Por lo tanto el Presidente de la mesa directiva instruyó a la secretaría para dar lectura nuevamente al adendum y una vez leído, fue sometido el dictamen en lo general con el adendum a votación, mismo que fuera aprobado por mayoría con las modificaciones propuestas.

En tal virtud el Presidente de la Mesa Directiva, diputado Maximino Alejandro Fernández Ávila, resolvió: se aprueba el dictamen con propuesta de punto de acuerdo relativo a la creación de una Comisión Anticorrupción que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Administración Pública Local, con las modificaciones propuestas. Acto continuo, instruyó hacerlo del conocimiento de los diputados que integran el grupo de estudio plural en materia de combate a la corrupción. así como al Comité de Atención Orientación y Quejas Ciudadanas, para los efectos correspondientes.

Continuando con el orden del día, el diputado Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo hizo uso de la tribuna para fundamentar el dictamen con Propuesta de Punto de Acuerdo relativo al Horario de Verano en el Distrito Federal.

No habiendo quien hiciera uso de la palabra se sometió de inmediato a votación, obteniendo su aprobación en lo

general y en lo particular. A lo que el Presidente de la mesa directiva manifestó: se aprueba el dictamen con Propuesta de Punto de Acuerdo relativo al Horario de Verano en el Distrito Federal, que presentan las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, de Ciencia y Tecnología e Informática, y de Participación Ciudadana, así como hacerlo del conocimiento de los diputados que integran el grupo de trabajo plural para la realización de un foro temático sobre el horario de verano.

También fue presentado el dictamen con Propuesta de Punto de Acuerdo en relación con el Beneficio Económico a los Jubilados y Pensionados de la Administración Pública, presentado por las Comisiones Unidas de Atención a la Tercera Edad, Jubilados y Pensionados y de Atención Especial a Grupos Vulnerables, dispensando su lectura procedió a fundamentarlo el diputado Emilio Serrano Jiménez.

Para razonar su voto se concedió el uso de la palabra al diputado Juan Díaz González, al diputado Tomas López García, a la diputada Eugenia Flores Hernández, y a la diputada María del Carmen Pacheco Gamiño.

Hecha la votación fue aprobado el dictamen con Propuesta de Punto de Acuerdo en relación con el Beneficio Económico a los Jubilados y Pensionados de la Administración Pública, presentada por las Comisiones Unidas de Atención a la Tercera Edad, Jubilados y Pensionados y de Atención Especial a Grupos Vulnerables. Derivado de éste el Presidente de la Mesa Directiva resolvió hacerlo del conocimiento del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del Secretario de Hacienda, del Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado y a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para los efectos conducentes.

A continuación se procedió a la discusión del dictamen relativo al marco de la celebración del Día Mundial de la Erradicación de la Pobreza que presentaron las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Población y Desarrollo y de Fomento Económico. Dispensada su lectura, interviene la diputada Clara Marina Brugada Molina para fundamentar dicho dictamen y para hechos el diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.

Aprobado el dictamen de referencia se hizo del conocimiento de los Coordinadores de los grupos parlamentarios, para que sé de atención junto con los integrantes de sus fracciones el contenido del mismo.

Enseguida se pone a discusión, y en su caso aprobación, el dictamen que presentan las Comisiones Unidas de

Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y de Administración Pública Local con proyecto de Decreto de Modificación financiera a diversos programas prioritarios del Gobierno del Distrito Federal.

La presidencia informa que ha recibido de la Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y de Administración Pública Local una solicitud de dispensa al tramite que refiere el artículo 38 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Asamblea, por lo que se sometió a discusión la iniciativa remitida a esta representación por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, licenciada Rosario Robles Berlanga. Dispensado el tramite en votación económica se procedió a su discusión.

Fundamentó el dictamen la diputada Iris Edith Santacruz Fabila, así como razonó su voto el diputado Federico Doring Casar: la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz y la diputada Alicia Irina del Castillo Negrete y Barrera.

Puesto a votación el dictamen en lo general con las aclaraciones de los diputados Miguel González Compean, Gilberto Ensástiga Santiago y Marco Antonio Michel Díaz, fue aprobado en lo general con la siguiente votación 24 votos en pro, 35 abstenciones y cero en contra.

En la reserva hecha por el diputado Marco Antonio Michel Díaz de los artículos 3° y 4°, la votación arrojó lo siguiente: 28 votos en pro 14 en contra y 20 abstenciones. La presidencia declara: se desechan las propuestas presentadas

En consecuencia se aprueban los artículos 3° y 4° en los términos del dictamen. Remítase a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal para los efectos constitucionales.

Para referirse a los hechos acontecidos el 16 de noviembre del presente en el Barrio de Tepito, hacen uso de la tribuna los diputados Raúl Antonio Nava Vega, del Partido Convergencia por la Democracia; Jaime Guerrero Vázquez del Partido Democracia Social; Arnold Ricalde de Jager, del Partido Verde Ecologista de México; Edgar Rolando López Barrera, del Partido Revolucionario Institucional; Ernesto Herrera Tovar, del Partido Acción Nacional y Bernardino Ramos Iturbide, del Partido de la Revolución Democrática quien da su respuesta a una interpelación del diputado Ernesto Herrera Tovar. Interviene para el mismo tema la diputada Eugenia Flores Fernández, del Partido del Trabajo.

En otro punto del orden del día el diputado Alejandro Díez Barroso Repizo del Partido Acción Nacional se

refirió al proyecto de programa de seguridad pública en el Distrito Federal.

Agotados los asuntos en cartera, se dió lectura al orden del día de la próxima sesión. Siendo las dieciséis horas con quince minutos, se levantó la sesión y se citó para la que tendrá lugar el próximo día 28 de noviembre del año en curso a las 11:00 horas.

EL C. PRESIDENTE.- Esta presidencia informa que ha recibido un oficio del honorable Congreso del Estado de Durango.

Proceda la secretaría dar lectura al oficio de referencia.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia, se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado.

Oficialía Mayor; Proceso Legislativo.

El ciudadano diputado secretario del honorable Congreso del Estado.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado libre y soberano de Durango, en sesión ordinaria verificada el día 30 de octubre del año en curso, tuvo a bien designar al Presidente, Vicepresidente, Secretarios, Propietarios y Suplentes que fungirán del 1° al 30 de noviembre del año 2000.

Presidente: diputado Carlos Abraham Garza Limón

Vicepresidente: diputada Norma Elizabeth Sotelo Ochoa

Secretarios: diputado Juan Manuel Calderón Guzmán, diputado Oscar García Barrón

Suplentes: diputado Víctor Hugo Castañeda Soto, diputado Raúl Villegas Morales.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo No Reelección.

*Victoria de Durango, Durango, a 31 de octubre del 2000.
Firman: diputado Amador Castañeda Botello, Secretario; diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza, Secretario.*

Cumplida su instrucción señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado.

Esta presidencia informa que ha recibido un oficio del honorable Congreso del Estado de Hidalgo. Proceda la secretaría a dar lectura al oficio de referencia.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado.

Asunto: Se comunica elección de Presidente y Vicepresidente que fungirán durante el mes de noviembre del 2000.

Pachuca Hidalgo, 31 de octubre del 2000. Circular número 19.

La honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Presente:

Con toda atención me permito comunicar a ustedes que la Quincuagésima Sexta Legislatura del honorable Congreso del Estado libre y soberano de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, eligiendo al Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva de este propio honorable Congreso, que fungirá durante el mes de noviembre del año en curso, habiendo resultado electos los ciudadanos diputados: Presidente, diputado Gustavo Reséndiz Nuñez; Vicepresidente, diputado José Ignacio Olvera Caballero.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, me es grato reiterarles la seguridad de mi atenta consideración.

Atentamente: Sufragio Efectivo No Reelección, el Oficial Mayor del honorable Congreso. Firma el licenciado Manuel Angel Villagrán Valdespino.

Cumplida su instrucción señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado.

Esta presidencia informa que ha recibido un oficio del honorable Congreso del Estado de Guanajuato. Proceda la secretaría a dar lectura al oficio de referencia.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado.

*El honorable Congreso del Estado de Guanajuato
Oficio número 221, número 15.0*

El ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

México, Distrito Federal.

La Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado libre y soberano de Guanajuato, comunica que en sesión celebrada el día de hoy eligió al Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva que fungirá durante el segundo mes del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal, con el siguiente resultado: Presidente, diputado Francisco Israel Pardo García; Vicepresidente, diputado Mario Ernesto Dávila Aranda.

Sin otro particular, me es grato reiterarles las seguridades de mi consideración distinguida.

Atentamente: Sufragio Efectivo No Reección, Guanajuato, Guanajuato, a 24 de octubre del 2000.

Firma: Antonio Guerrero Orta, diputado secretario; Antonio Rico Aguilera, diputado secretario.

Cumplida su instrucción señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado.

Esta presidencia informa que ha recibido un oficio que remite el ingeniero Adolfo Joel Ortega Cuevas, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, del Gobierno del Distrito Federal. Proceda la secretaría a dar lectura al oficio de referencia.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado.

Gobierno del Distrito Federal, Jefatura Delegacional Gustavo A. Madero

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre del 2000. DGAM/534/00

Diputado Alejandro Fernández Avila, Presidente de la Mesa Directiva del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Presente:

Con relación a la opinión respecto a la iniciativa de decreto que reforma el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, proponiendo conservar la figura de los Subdelegados que a la fecha se encuentra vigente, estamos de acuerdo con la misma en lo general.

Por otra parte, este órgano político administrativo ha reflexionado respecto a la necesidad de analizar ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Distrito Federal las consideraciones siguientes:

1.- La unificación de estructuras congruentes y consistentes dentro de la Administración Pública del Distrito Federal

encaminada a la consolidación del servicio público de carrera.

2.- El análisis sobre sus reforma administrativa acorde a las necesidades reales de los órganos político administrativos para modificaciones a sus esquemas organizacionales bajo el principio de estructuras y costos compensados, cuya finalidad es el de incrementar los gastos administrativos y el número de plazos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente el Jefe Delegacional, ingeniero Joel Ortega Cuevas.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese a la Comisión de Administración Pública Local.

Esta presidencia informa que ha recibido un oficio que remite la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Proceda la secretaría a dar lectura al oficio de referencia.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado.

Gobierno del Distrito Federal, Secretaria de Gobierno

Diputado Maximino Alejandro Fernández Avila, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Presente.

Con las atribuciones que me concede el artículo 23, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública y refiriéndome a su invitación de fecha 24 de noviembre de 2000, mediante la cual comunica la comparecencia de la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, licenciada María Dolores Padierna Luna, ante la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, muy respetuosamente solicito la modificación del formato aprobado y una nueva fecha para que tenga lugar dicho acto, lo anterior en virtud de que el acuerdo aprobado no permite una comunicación republicana entre ambos órganos de gobierno en armonía con los usos y las prácticas parlamentarias que han regido estas relaciones institucionales, verbigracia la glosa del tercer informe de gobierno.

Sin otro particular, reciba mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente, "Sufragio Efectivo. No Reección".

México, Distrito Federal, 27 de noviembre de 2000.

El Secretario de Gobierno, firma licenciado Leonel Godoy Rangel.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Hágase del conocimiento de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos.

Para presentar una iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Gilberto Ensástiga Santiago, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO.-

Con su permiso, señor Presidente.

Ciudadano diputado Maximino Alejandro Fernández Avila, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura. Presente.

Honorable Asamblea Legislativa:

Los suscritos, diputados y diputadas integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por acuerdo y con fundamento en los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XXX y 46 fracción I, ambos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 10 fracción I, 17 fracción IV y 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea Legislativa la presente

INICIATIVA DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal asumió plenamente las facultades expresamente conferidas en materia penal del fuero común y que se hicieron modificaciones de importancia en la I Legislatura, es preciso reconocer que la discusión y aprobación de un nuevo Código Penal para el Distrito Federal quedó como una asignatura pendiente.

Pocos temas tan delicados como el que corresponde...

EL C. PRESIDENTE.- Esta presidencia, con fundamento en los artículos 36 fracción XI de la Ley Orgánica y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, hace un llamado a los ciudadanos y ciudadanos diputados, así

como al público asistente para que guarden el debido orden con el objeto de permitir la continuación del desarrollo de los trabajos legislativos.

Se les solicita a los medios de comunicación, si pueden guardar el debido orden, así como al público asistente, con el objeto de permitir la continuación del desarrollo de los trabajos de esta sesión.

EL C. DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO.-

...pocos temas tan delicados como el que corresponde al ejercicio del poder punitivo del Estado, exige un equilibrio entre las garantías liberales y el derecho de la sociedad a ser tutelada y protegida. Este esfuerzo es al que debemos sumarnos, para analizar y discutir con ánimo republicano, los diversos proyectos que sobre la materia se presenten.

El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en este marco, que presentamos esta Iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina.

En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: ¿Por qué un nuevo Código Penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad? ¿Uno que responda a exigencias democráticas o uno de corte autoritario o elitista? ¿Cuál debe ser su orientación filosófico-política? ¿Qué nuevas alternativas político-criminales contendrá?

En julio de 1997, los habitantes del Distrito Federal asumieron la decisión política fundamental de un cambio y optaron libremente, por un auténtico Estado Democrático de Derecho. Así, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal debe responder a las exigencias de un sistema de justicia penal acorde con esta definición política, por tanto, debe partir de criterios y principios fundamentales, que garanticen los derechos de los individuos frente a los órganos del Estado y, por ello, debe establecer límites precisos a la potestad punitiva de cada uno de ellos.

En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas.

Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquéllas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas.

El Código Penal de 1931 colocaba al Estado en el centro de las preocupaciones punitivas, no por otra razón el Título Primero del Libro Segundo tipificaba los delitos “Contra la Seguridad de la Nación”. Hoy, sabemos bien que las conquistas del Estado Liberal que implican el sometimiento del Estado al imperio de la ley, deben centrarse en el ineludible respeto a la persona, por ello, esta Iniciativa abre su Libro Segundo regulando los Delitos contra la vida y la integridad corporal.

La atención central y definitoria del bien jurídico que se trata de proteger y a la gravedad de su afectación, debe evitar tanto las penas que son ridículas como las penas sumamente elevadas. La Iniciativa contempla como mínimo la pena de tres meses de prisión y como máximo la de cincuenta, en la inteligencia de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición.

Del mismo modo, se planteó la necesidad de dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio.

No se trata de una reforma simple. El Código Penal de 1931, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados y tiene, sin duda, aspectos encomiables que se retoman en la Iniciativa que presentamos ante esta Soberanía.

Empero, la realidad socioeconómica, política y cultural de nuestra ciudad, ha sufrido profundos cambios en las últimas décadas. Lamentablemente, la ausencia de una política criminal de Estado originó que muchas de las reformas a la legislación penal se apoyaran en visiones demagógicas.

Una revisión a fondo del vigente Código Penal para el Distrito Federal, permite advertir que, no obstante las modificaciones valederas, aún no manifiesta una total congruencia con los criterios y principios propios de un Estado democrático de Derecho, plasmados en la Constitución Política, de aquí que surja la necesidad de hacerlo más acorde a dichos postulados.

Por otra parte, la ciencia penal y la política criminal moderna han precisado los límites de la facultad punitiva del Estado y de la intervención penal, mediante una serie de principios que deben regir en toda legislación penal propia de un Estado de Derecho y que, al mismo tiempo, deben caracterizar la política criminal.

Entre esos principios, encontramos los siguientes: el de Legalidad; el de intervención mínima del derecho penal;

el de culpabilidad; el de bien jurídico; acto; racionalidad de las penas; y el de las medidas de seguridad, que han sido ya aceptados por muchas de las legislaciones penales extranjeras y del país, y que invariablemente deben ser considerados como directrices a seguir en nuestra legislación penal.

Conforme a nuestra Constitución Política, México es un Estado democrático, liberal, de derecho, que se caracteriza porque todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, y se ciñe a aquellas concepciones y principios que parten del reconocimiento del hombre y la mujer como persona humana, al que le son inherentes una serie de derechos y libertades, que el Estado debe respetar en el ejercicio de sus funciones. Este ejercicio, por tanto, debe ser realizado en beneficio de quien dimana su existencia y su poder, encontrándose entre sus fines, el logro de la seguridad social, la seguridad jurídica, la justicia, el bien común, el respeto de la dignidad humana y de las libertades individuales, entre otros.

En virtud de lo anterior, el ejercicio de la facultad o poder del Estado en cada una de sus intervenciones se encuentra limitado, es decir, no debe ejercerse de manera arbitraria, sino sujetándose a ciertos límites y es aquí donde al Derecho Penal le corresponde una función específica: la protección de los intereses individuales o colectivos que son fundamentales para la convivencia humana, ante la ineficacia de otros instrumentos jurídicos que, preferentemente deben ser utilizados, por tener consecuencias menos drásticas.

Ese Derecho penal, por tanto, que debe regir en un Estado democrático de Derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del Estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones. Es decir, debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones y, por ello, reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo.

Consecuentemente, una importante tarea legislativa como la que ahora emprende esta Segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistiría en plantear cambios substanciales al Derecho penal para hacerlo más funcional.

Diputadas y diputados, los convocamos a reconocer desde ahora, que las diversas propuestas que se presenten para la reforma integral del Código Penal, serán profundamente analizadas en el marco de un proceso de discusión plural, donde se garantice no sólo la aportación de las diversas expresiones políticas representadas en la Asamblea

Legislativa, sino además la de académicos, asociaciones de abogados, investigadores sociales y defensores de los derechos humanos. Se trata de comprometernos por encontrar el consenso y respaldo de la sociedad a las normas penales que apruebe esta Honorable Asamblea, como una contribución en el logro de una verdadera procuración e impartición de justicia.

La delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan la protección del Estado.

Estamos convencidos que la pobreza ha sido un factor clave en el involucramiento de hombres y mujeres en actividades delictuosas, y que por tanto, si queremos atacar el fondo y origen del problema, no es con penas más severas sino con el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, a través de oportunidades de empleo productivo, de fomentar la solidez del núcleo familiar y desde luego, de garantizar su reincorporación a la sociedad con un sistema penal que tutele sus derechos humanos.

REFORMA INTEGRAL DEL CÓDIGO PENAL

De acuerdo a lo que hemos señalado, un Código Penal debe estar regido por ciertos principios informadores, por ello, en esta Iniciativa se establece un Título Preliminar, que se refiere a las garantías penales y en el cual se plasman expresamente principios fundamentales. Algunos derivan de la Constitución Política, mientras que otros fueron extraídos de instrumentos internacionales, vigentes en México, como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos” (publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981) y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 mayo de 1981), entre otros.

En un Estado democrático de Derecho debe regir, ante todo, el “principio de intervención mínima del derecho penal”, conforme al cual el Derecho penal es el “último recurso” del que debe echar mano el Estado para proteger los bienes jurídicos del individuo, de la familia, de la colectividad y del Estado y para mantener el orden jurídico, en tanto que otros medios jurídicos, de carácter no penal, resulten insuficientes. Esta característica de subsidiaridad se observa en la parte especial de la Iniciativa de Código Penal que hoy sometemos a su consideración, que es donde se determina qué conductas deben ser reguladas penalmente y cuáles son las sanciones que habrán de imponerse.

Por otra parte, el Derecho Penal debe contemplar el “principio de legalidad” (artículo 14 constitucional);

principio que, además de constituir una limitante al poder punitivo del Estado, es una garantía para los individuos. En efecto, con base en este principio, el Estado en ningún caso podrá aplicar una sanción penal si no es por la realización de una conducta que previamente esté descrita en la ley como delito y a la cual, igualmente, le esté señalada la conminación penal, de donde se derivan las garantías de la no aplicación retroactiva y la analógica o por mayoría de razón de la Ley, cuando es perjudicial. Por ello, la Iniciativa lo regula en su primer artículo.

Se regula, asimismo, como consecuencia del reconocimiento del principio de legalidad, tanto el “principio de acto” como el llamado principio de tipicidad, conforme a los cuales sólo podrá imponerse una sanción penal si existe la realización de una acción o de una omisión y siempre y cuando los elementos contenidos o descritos en el tipo penal se realicen en el caso concreto. La “conducta humana” (acción u omisión) según esto, viene a ser el único objeto de regulación de la norma penal y la base sobre la cual se construye el concepto de delito, mientras que la “tipicidad” constituye uno de los primeros e importantes “presupuestos de la pena”. Nos alejamos, así, del llamado derecho penal de autor, característico de los estados autoritarios.

Igualmente se incluye el criterio de que la pena sólo será aplicable siempre y cuando la acción o la omisión lesionen o, al menos, pongan en peligro un determinado bien jurídico “principio del bien jurídico” o de “antijuridicidad material” que también vale para las medidas de seguridad, atendiendo a la función misma del Derecho penal.

Se prohíbe la aplicación de la ley penal por la “responsabilidad puramente objetiva”, precisándose que para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes deben realizarse dolosa o culposamente.

También constituye pilar del Derecho penal de un Estado democrático de Derecho el “principio de culpabilidad”, que exige que ninguna pena podrá ser aplicada si la conducta no ha sido realizada “culpablemente”. Es decir; “a nadie podrá imponerse pena alguna si no se demuestra previamente que es culpable, esto es, que goza de los atributos físicos y psíquicos necesarios para encontrarse en aptitud de ser motivado por la norma. Por ello, pese a las muchas discusiones sobre el tema, se ha determinado que la edad penal se circunscriba a los dieciocho años.

Por otra parte, dicho principio también establece que “la medida de la pena no deberá rebasar la medida o el grado de la culpabilidad del autor”. No obstante que se le considera la columna vertebral del moderno Derecho penal propio de un Estado de derecho, debe destacarse que este principio no se encontraba ni expresa ni tácitamente reconocido por el Código penal vigente de 1931. Por el

contrario, en su lugar consagró el “**principio de peligrosidad**” o de “temibilidad” del sujeto activo del delito, como uno de los criterios determinantes sobre todo para la “individualización de la pena”, producto de la influencia del pensamiento positivista Italiano, y que además de contraponerse al de culpabilidad, es considerado por la moderna doctrina penal y la política criminal, como característico de sistemas penales autoritarios o absolutistas, donde el respeto de los derechos del hombre se restringe y se propicia la extralimitación o arbitrariedad del poder penal del Estado.

Después de más de sesenta años de vigencia de ese principio que, por supuesto, no se aviene con la ideología constitucional en vigor; por fin se introdujo el “principio de culpabilidad” en el Código Penal federal con la reforma de 1994.

Por ello, se considera conveniente y racional mantener y fortalecer la vigencia del principio de culpabilidad en nuestro sistema penal, ya que además de ajustarse a la concepción del hombre que sirve – o debe servir- de base al sistema de justicia penal del Estado mexicano, se trata de un principio que garantiza un mayor respeto de los derechos del hombre, al señalarle al **ius puniendi** límites más precisos.

Estos y otros principios servirán de pauta a quienes se encarguen de interpretar y aplicar la ley; sin que ello quiera decir que son los únicos en el sistema penal de un Estado de Derecho; pero ellos servirán, sin duda, para que nuestra legislación penal se adecue cada vez más a las exigencias de la propia Ley fundamental y a las exigencias de una auténtica y más racional administración de la justicia penal.

Por lo que hace a los **medios políticos criminales**, es decir; a los medios de reacción social frente al delito, en esta Iniciativa se mantiene el sistema dualista de reacciones frente al delito, al hablar de **penas y medidas de seguridad**, pero que a diferencia de la regulación actual, se establece en apartados diferentes una clara distinción entre penas y medidas de seguridad.

Por otra parte, dada la poca experiencia en torno a otras alternativas, se siguió considerando a la prisión, como principal medio de reacción penal. Sin embargo, con base en las nuevas recomendaciones de la política criminal, se ha procurado admitir sustitutivos de las penas cortas privativas de libertad, como el tratamiento en libertad, la semilibertad, el trabajo en favor de la comunidad, entre otras, prescindiendo incluso de ellas cuando son inferiores a tres meses. Se amplían, por ello, los casos de substitución de las sanciones.

También se procura que las medidas de seguridad se adecuen a las disposiciones constitucionales, y que los criterios de la prevención, sobre todo de la prevención especial, se orienten de tal manera que no soslayen ni infrinjan el principio de legalidad.

Se plantea una **mayor racionalización** de las sanciones para cada delito, estableciéndolas en sus más justos y debidos términos, atendiendo a la importancia del bien jurídico que se trata de proteger y a la trascendencia de su afectación, de suerte que se eviten las penas demasiado cortas o excesivas.

La experiencia ha mostrado que las penas sumamente elevadas no logran el objetivo que se le atribuye al Derecho penal, son preferibles las penas racionales pero más funcionales, las que necesariamente plantean la adopción de otras alternativas político criminales, como las medidas de prevención general de carácter no penal. Adoptar un criterio o una posición así, de ninguna manera implica peligro alguno para el sistema punitivo mexicano, por el contrario, lo fortalece. No hay que olvidar, además, que una labor preventiva debe fundarse, más que nada, en el efectivo cumplimiento de la sanción y no atenerse a la gravedad de la misma no ejecutada. En síntesis, debe existir proporcionalidad entre sanción y delito cometido y certeza en su cumplimiento.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PENAL

La estructura normativa que se propone con esta Iniciativa, tiene como objetivo posibilitar un mejor manejo de quienes tienen la función de aplicar la Ley, mediante una adecuada sistematización y mayor precisión jurídica, todo con el afán de lograr una oportuna y acertada procuración y administración de justicia.

Al respecto, destacaremos algunos puntos que se consideran relevantes:

Siguiendo el criterio tradicional, la Iniciativa se estructura en dos grandes partes: la General y la Especial que dan contenido al primero y segundo libros.

El Libro Primero contiene las disposiciones de carácter general que se refieren a los principios rectores y a las garantías penales; a los ámbitos de validez de la ley penal; al delito y, por tanto, a los presupuestos de la pena y de la medida de seguridad; a los supuestos en que tales presupuestos se excluyen o en que la responsabilidad penal se excluye o se atenúa; a las consecuencias jurídicas, penas y medidas de seguridad, así como a los criterios para su aplicación.

El Libro Segundo, por su parte, se refiere a los delitos en particular y a sus respectivas punibilidades, siguiendo un determinado orden de sistematización.

Ambos libros, a su vez, se distribuyen en títulos y capítulos; operándose en el Segundo Libro, un cambio importante con relación al orden de los delitos, ya que –a diferencia de lo que sucede en el Código vigente- en la Iniciativa se

colocan en primer lugar aquellos delitos que afectan los bienes jurídicos de los individuos y al final los que lesionan los intereses del Estado. Con esta nueva sistematización que es característica en muchos Códigos del mundo y en varios de los estados de la República, se reafirma la importancia de colocar al hombre en primer término, asumiendo así una concepción filosófica y política más acorde con las exigencias de un Estado democrático de Derecho, que considera que tanto el Estado como el Derecho deben estar al servicio del hombre y no para servirse del hombre.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

El Libro Primero de la iniciativa consta de cinco títulos. Uno de ellos, el Preliminar, versa sobre los **principios y garantías penales**, de las que ya se ha hablado; los otros se ocupan, respectivamente, de la **ley penal**, del **hecho punible**, de las **consecuencias jurídicas del delito**, **penas y medidas de seguridad**, de la **aplicación de las penas y medidas de seguridad** y de la **extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad**.

TÍTULO PRIMERO

De la ley penal

Por lo que hace a la aplicación en el espacio, en el tiempo y con relación a las personas, hay que resaltar lo siguiente:

Por lo que hace a la aplicación en el espacio, se adoptan los principios de territorialidad y de extraterritorialidad, en el sentido de que el Código Penal también se aplicará por delitos que se cometan en otra entidad federativa, si producen efectos en el territorio del Distrito Federal.

En cuanto a la aplicación en el tiempo, la Iniciativa, además de reiterar -conforme a las exigencias del principio de legalidad- que es aplicable la ley penal vigente en el momento de realización del delito, establece que el momento y lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Asimismo, señala que si con posterioridad a la comisión del delito se expide una ley favorable al agente, se aplicará necesariamente esta última; con lo que se acepta el criterio de la aplicación retroactiva de la ley, en cuanto sea benigna o más favorable que la anterior.

Con relación al ámbito de **validez personal**, la Iniciativa recoge el **"principio de igualdad ante la ley penal"** consagrado en el artículo 13 Constitucional y que por razones de derecho público interno y de derecho internacional público, sufre excepciones; mismas que están

previstas en la propia Constitución o en otras leyes, como son los casos de inviolabilidad, inmunidad y prerrogativas procesales.

Se establece como regla que las disposiciones del Código se aplicarán a todas las personas a partir de los **dieciocho años de edad**, pero debe entenderse que esa disposición no excluye que, tratándose de las garantías penales previstas en el propio Código Penal, éstas también puedan ser hechas valer por los menores de edad, sobre todo cuando se ven involucrados en hechos penalmente relevantes.

Dentro de este primer Título se regula también el problema de la **conurrencia de normas** y el de las **leyes especiales**, adoptándose ciertos principios por lo que toca al primero, como son el "principio de especialidad", y otros con los que se resuelven múltiples problemas que se plantean en la práctica, cuando una misma materia se ve comprendida por diversas disposiciones.

TÍTULO SEGUNDO

El hecho punible.

El Título Segundo de la Iniciativa se refiere al **"hecho punible"**. Se adopta una sistematización que se considera más adecuada, procurando lograr una mayor coherencia con los criterios filosóficos y políticos que sirven de fondo, por lo que hace a los presupuestos de la pena y de la medida de seguridad. Al respecto cabe destacar lo siguiente:

La iniciativa reafirma la vigencia del **"principio de acto"** o de conducta, al establecer que el delito sólo puede realizarse **"por acción o por omisión"**, con lo que precisa que el objeto de prohibición o de preceptuación de las normas penales únicamente lo constituyen las acciones o las omisiones, es decir, las conductas humanas, excluyendo con ello que se prohíban o se ordenen meros estados o situaciones de la persona o meras formas de conducir su vida.

Precisa, asimismo, la fórmula de la **omisión impropia** o "comisión por omisión" siguiendo la fórmula ya introducida desde 1994. Por lo que hace a la posición de garante, se ha considerado conveniente agregar la hipótesis referente al omitente, cuando haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

La Iniciativa regula con precisión lo que debe entenderse por una **conducta dolosa y culposa**.

Por lo que hace al delito culposos, tradicionalmente se le vinculaba con la teoría subjetiva referida a las específicas circunstancias del agente. La iniciativa transita, como los

códigos penales modernos, a la noción de deber objetivo de cuidado mucho más congruente con un derecho penal de acto que la anterior postura, referida al sujeto.

*La Iniciativa regula, también, el criterio del **numerus clausus** por lo que hace a la punibilidad del delito culposo, que es un criterio político criminal más adecuado que el del **numerus apertus**.*

*La Iniciativa regula, por otra parte la **responsabilidad de las personas morales**, también llamadas **personas jurídicas colectivas**, estableciendo con claridad que las personas morales no son penalmente responsables pues penalmente responsables lo pueden ser únicamente las personas físicas. Este criterio más adecuado y acorde con lo que actualmente plantea la doctrina moderna y la legislación comparada, también prevé las consecuencias jurídicas que pueden resultar para las personas morales, cuando algún miembro o representante de ellas comete algún delito con los medios que para tal efecto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, al amparo o en beneficio de éstas.*

La iniciativa clarifica algunos conceptos en el capítulo de prescripción, en específico el que se refiere al cómputo que debe realizarse a partir de la sentencia ejecutoriada, cuestión que había generado gran confusión.

TÍTULO TERCERO

Consecuencias Jurídicas del delito

La Iniciativa hace una distinción entre las penas y las medidas de seguridad y considera a la reparación del daño como pena pública. ¿Cuál es la razón de esta definición de reparación del daño, doctrinariamente concebida como responsabilidad civil proveniente del delito?

*Una de las principales características de la presente Iniciativa, es la contemplada en el Título Tercero denominada “**De las consecuencias jurídicas del delito**”, tendiente a salvaguardar las garantías de la víctima u ofendido del delito, logrando con ello una efectiva protección que le permita hacer realidad la reparación del daño en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado “B”, fracción IV, que recientemente se modificó y obliga al Ministerio Público a solicitar la reparación del daño. A su vez, el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

En el Título en comento, se amplió el derecho a la reparación del daño no solamente en relación con las personas que dependen económicamente de la víctima u ofendido, sino a los ascendientes y descendientes aún

cuando no exista dependencia económica. Lo anterior tiene la intención de subsanar a los afectados los obstáculos relacionados con la obligación de demostrar dicha dependencia económica, lo que conlleva aparejada una profunda injusticia, pues difícilmente es reparado el daño, la muerte de un hijo, por ejemplo, cuando no existe la dependencia económica en mención.

La Iniciativa postula, además, la creación de un fondo para garantizar la reparación de daño a víctimas u ofendidos por la comisión de delitos. La pretensión de dicho fondo tiene como finalidad el resarcir de los daños ocasionados por el delito a las clases más desprotegidas. Este fondo se obtendrá a través de la multa y la sanción económica.

En suma, creemos que la naturaleza civil del resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del delito, debe mantenerse en lo que hace a terceras personas, no así en lo que respecta al ofendido o víctima del delito, pues obligar a la víctima, después de sufrir las consecuencias del ilícito, a seguir un engorroso procedimiento civil ante el juez penal. Obligándola a promover por cuerda separada un incidente de reparación, acabaría por afectar a la población con menos recursos, recargaría la labor del juez y dilataría, innecesariamente, la satisfacción reparatoria.

La reparación del daño debe seguir siendo “pena pública”, por una parte para despertar la mayor atención posible hacia la víctima del delito y, por la otra, para responsabilizar a una instancia estatal, como lo es el Ministerio Público, de la búsqueda y consecución, en lo posible, de la acción reparatoria. Sin que lo anterior sea óbice para que, facilitada la coadyuvancia, pueda la víctima colaborar cercanamente con el representante social en la obtención del resarcimiento de los daños.

Así, señala la Iniciativa que: “Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria podrá recurrir ante la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando la reparación del daño deba exigirse a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales”.

TÍTULO CUARTO

Aplicación de penas y medidas de seguridad

En el Título Cuarto denominado “aplicación de penas y medidas de seguridad” se establece la obligación de la autoridad ejecutora de remitir a la autoridad judicial, para efectos de la individualización de la pena cuando de reincidencia se trate, el documento en que se acredite la

compurgación de la pena respectiva, habida cuenta que a la fecha la ausencia de esta remisión hacía del precepto letra muerta.

Posturas demagógicas desnaturalizaron la tentativa. Se retorna a la noción de que, en todo caso, salvo cuando el daño sea indeterminado, deben aplicarse dos terceras partes de la sanción y no hacer distingos entre delitos graves y no graves.

Se llegaba hasta el extremo de favorecer a los delincuentes cuyo índice de culpabilidad se graduaba superior al mínimo o al medio, pues según rezaba el precepto, cuando se trataba de delito grave, la pena no podía ser menor a la mínima.

Algo similar sucedía en el concurso con delito grave, en el que se anulaba todo arbitrio judicial al obligar al juez a acumular indiscriminadamente todas las penas.

Por razones de política criminal se considera agregar la pornografía infantil, como otra de las limitantes de la libertad preparatoria prevista en el artículo 197 de la Iniciativa.

TÍTULO QUINTO

Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad

En el Título Quinto se establece la obligación de que el estado indemnice, por elemental justicia, a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

LIBRO SEGUNDO

Parte Especial

Aspectos Generales.

El Libro Segundo del presente Código está destinado a definir las acciones u omisiones que por su naturaleza antisocial se encuadran dentro de las conductas consideradas por nuestra norma penal en delitos y a establecer las sanciones que a cada especie delictiva deben asignarse.

La sistematización de los delitos se llevó a cabo con base en un criterio fundamentalmente teleológico, esto es atendiendo al bien jurídico agredido en cada caso específico, por ser ese criterio el que determina con mayor precisión los fines de la tutela penal del Estado sobre los valores que es indispensable salvaguardar para convivir socialmente.

Esta clasificación, aún cuando tiene su origen en la escuela clásica del Derecho Penal, ha sido aceptada por los códigos penales modernos y por los estudiosos del Derecho Penal, y como lo dice Carrera, es el único sistema adecuado por cuanto se presta para clasificar todas las especies

particulares de delito, ya que no puede haber delito sin que se lesione un derecho, y el derecho ofendido nos conduce lógicamente a conocer todas las variaciones posibles.

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

Innovación importante es la que se introduce en el artículo 136 de esta Iniciativa, en donde se establece la atenuación cuando el homicidio se cometa “por petición expresa, libre, seria e inequívoca de la víctima, en el caso que éste sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a la muerte y así conste en dos dictámenes médicos emitidos con anterioridad a la privación de la vida.”

Este artículo precisa de mejor modo lo que el Código actual indebidamente considera como auxilio al suicidio, cuando en realidad se trata de un homicidio consentido. Sin embargo siendo la vida el factor necesario para que el hombre goce de todos los bienes que ella proporciona, se consideró prudente condicionar la atenuante en estos casos de homicidio, pues la pena corre de dos a cinco años de prisión ante la inminencia de una enfermedad grave que conduzca necesariamente a la muerte, sustentado, por dos dictámenes médicos de carácter irrefutable, debidamente soportados por los estudios clínicos para cada caso.

En el Capítulo Cuarto se consignan las disposiciones que les son comunes al homicidio y lesiones, con las variantes que la naturaleza propia de cada delito implica y así, en las fracciones del Artículo 145 se consigna una fórmula sintética pero al mismo tiempo aglutinadora de todos los elementos que hacen alusión a la ventaja, la fracción II hace conceptual referencia a la traición y la fracción III a la alevosía.

Importante mención son las fracciones IV y V del artículo 145, al establecer que el homicidio y las lesiones son calificados en razón de específicos medios o motivaciones para su ejecución, tales como la ejecución por retribución prometida o dada, así como las causadas por inundación, incendio, minas, bombas, explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

Se reestructura, también, el Capítulo III correspondiente a las lesiones, con el objeto de clarificarle al ciudadano las hipótesis relativas y facilitar la labor de los servidores públicos encargados de procurar y administrar justicia.

*En el artículo 144 se propone una nueva definición de riña, que comprenda tanto el elemento objetivo consistente en las vías de hecho como el subjetivo que es el **animus rigendi**, para quedar concebida en esta Iniciativa en los siguientes términos: **existe riña cuando, con el propósito***

de dañarse recíprocamente, hay contienda de obra entre dos o más personas o agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra.

*Se incorpora el concepto de emoción violenta, atenuante del homicidio y de las lesiones, al señalar que **existirá cuando, en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la culpabilidad del agente.** El Código vigente sólo refiere punibilidad en su artículo 310 cuando lo cierto es que ese estado de sobre excitación emocional, y en el que Carrera señalaba que se actuaba con voluntariedad disminuida, puede presentarse en múltiples casos que es imposible para el Legislador agruparlos en forma casuística, por eso esta propuesta se introduce en forma decisiva y clara en la presente Iniciativa.*

*En el Capítulo VI referente al aborto, se introduce una fórmula que no da lugar a los equívocos o terminología inadecuada que observamos en el Código vigente y lo tipifica como “el que causa la muerte al producto de la concepción en **cualquier momento del embarazo**”.*

Por lo que hace a este delito se retoman las reformas liberales que esta Asamblea incorporó al Código en el mes de agosto del 2000, sin dejar de mencionar que los médicos desempeñan un papel de trascendencia fundamental, al establecerse la obligatoriedad de proporcionar a la mujer embarazada, toda la información objetiva, veraz, suficiente y oportuna para que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

No se tipificó la inseminación artificial no consentida por tratarse de un delito del orden federal, contemplado en la Ley General de Salud.

Empero, se crea un tipo específico denominado “contra la procreación asistida” que eleva a rango de protección penal la confianza que en los profesionales de la medicina deposita quien se ve en la necesidad de solicitar ayuda médica para verse en la aptitud de procrear. Evidentemente, comercializar con óvulos o espermatozoides sin la autorización correspondiente o ser inseminada con semen ajeno o verse implantada con un óvulo desconocido afecta, por partida doble la integridad corporal y la confianza a la que se alude.

*En el delito de omisión de auxilio y de cuidado a que se refieren los artículos del 159 al 162 se modifica la denominación impropia que encontramos en el Código vigente de “abandono de persona”, proponiéndose en su lugar la de “**omisión de cuidado y omisión de socorro**”, por corresponder exactamente a la esencia de los delitos que se regulan. Se adecua la punibilidad estableciéndose el término mínimo a tres meses y la pena pecuniaria se establece en días multa.*

Por último, en el artículo 163 se establece la figura del peligro de contagio.

TÍTULO SEGUNDO

Delitos contra la libertad

En los delitos contra la libertad se incorpora como sujeto activo, en la fracción II, inciso b) del artículo 166, a la persona que se ostente o sea miembro de una empresa de seguridad privada, en atención a la proliferación y reciente regulación de dichas empresas.

En el segundo párrafo del artículo 366 del Código vigente no se establece temporalidad para liberar espontáneamente al secuestrado, por lo que en el artículo 167, párrafo segundo, de la presente Iniciativa, se incluye el término de tres días contados a partir del secuestro.

*En el artículo 176 relativo al hostigamiento sexual, tipo relativamente reciente, se precisa su adecuación en la **relación jerárquica** que propiamente le da sentido y no, como se contempla en el Código vigente, supeditada a elementos subjetivos que hacían del precepto letra muerta.*

Los tipos penales de abuso sexual, estupro y violación conservan la misma estructura que el Código vigente.

*En los Capítulos III y IV se estructuran las figuras del Incesto, Trata de personas y Lenocinio. En el artículo 188 relacionado con el Lenocinio, se propone una segunda fracción que regule las acciones de regentear, administrar o sostener prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución o que le permita obtener cualquier beneficio con sus productos **sin la autorización administrativa**, bajo la convicción de que es necesaria y urgente una reglamentación del sexo servicio en la ciudad y de ésta manera evitar la proliferación de enfermedades sexuales y la corrupción de menores, que por carencias económicas no tienen otro medio de subsistencia.*

Con relación al artículo 201 del Código vigente, es imprescindible destacar que es excesiva la pena impuesta al delito de corrupción de menores, cuando se trata del supuesto de inducir, procurar u obligar a la ebriedad a un menor de dieciocho años, en virtud de que éstos conceptos son elementos de carácter subjetivo. Ahora bien, si el tipo penal no determina el grado de corrupción con respecto a la ebriedad, es imposible que el juzgador pueda adecuar dicha conducta al momento de determinar la sanción correspondiente, por tal motivo, se consideró apropiado sacar del tipo la excesiva penalidad establecida a la ebriedad. Así la conducta prevista en el artículo 190 se sanciona con punibilidad de tres a ocho años de prisión.

En el Capítulo VI denominado Pornografía Infantil, innovación importante resulta la establecida en el artículo

197 en donde se sanciona a quien por sí o a través de terceros dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa relacionada con la pornografía infantil.

Esta aportación responde a las necesidades actuales al sancionar severamente “de diez a veinte años de prisión”, a quien con fines lucrativos y explotando las condiciones económicas y sociales de menores de edad, hacen de ésta actividad una profesión.

Del mismo modo se sancionará a los servidores públicos, que intervengan en la comisión de alguno de los delitos relacionados con la Pornografía Infantil y corrupción de menores.

TÍTULO TERCERO

Delitos contra la dignidad de las personas y el derecho a la propia imagen

En este Título se modifica la denominación de “ Delitos contra el honor ” como inapropiadamente refiere el Código vigente, por la de “ **El derecho a la propia imagen** ” que prevé las figuras de difamación y calumnias, junto a los aportes que esta Asamblea realizó en 1999, en relación con los “Delitos contra la dignidad de las personas”. La modificación estriba en la necesidad de emplear fórmulas más indicativas de los bienes jurídicos tutelados. Por lo que se refiere a su estructura, respetamos la que el Código vigente tiene. El Capítulo IV regula las disposiciones generales con la misma estructura.

TÍTULO CUARTO

Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio

En el artículo 223 se realiza una modificación en la pena al injusto de amenazas, ya que el Código vigente establece la caución de no ofender al sujeto activo del ilícito, siendo evidente que la caución de no ofender es insuficiente como medio coercitivo para inhibir a dicho sujeto a perpetrar la acción, **por lo tanto al ser sancionado con multa** existiría una coerción de carácter económico que lo obligue a razonar su conducta.

En el Capítulo relativo al delito de “Allanamiento de Morada”, se amplía la protección del bien jurídico tutelado a las personas jurídicas públicas y privadas, despachos profesionales o establecimientos mercantiles abiertos al público, pero estableciendo al mismo tiempo, para que pueda configurarse el delito, que la acción deberá realizarse dentro del horario de labores, evitando con esta delimitación, una posible duplicidad de adecuación de la conducta.

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la familia

En el presente Título se agrupan bajo la denominación de “ Delitos contra la familia”, los “delitos de violencia familiar” en el Capítulo I; en el Capítulo II los llamados

“delitos contra la filiación y bigamia”; y en el Capítulo III los “delitos contra los derechos y deberes familiares”, que el Código vigente, en una estructura poco metódica, los regula de manera separada.

El artículo 343 Bis del Código vigente, tipifica en forma ambigua el delito de violencia familiar cuando establece la omisión grave para configurarse el delito pero sin precisar en qué consiste esa omisión, lo que se considera un obstáculo para su adecuación, por lo que la presente Iniciativa en el artículo 229 precisa el alcance de esa omisión **en el cumplimiento de un deber**.

En el artículo 233 se conceptúa, con mejor técnica, los delitos en contra de la filiación, el estado civil y la bigamia, precisando los tipos y ampliando su número al incorporar otros supuestos, que el Código vigente no regula, como el de declarar falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva; presentar a una persona ocultando sus nombres o haciendo aparecer como los padres a terceras personas; usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos familiares que no le corresponden; y sustituir a un menor por otro o cometa ocultamiento de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia.

TÍTULO SEXTO

Delitos en contra de las personas en su patrimonio

El presente Título se estructuró en el siguiente orden: el Capítulo I, relativo al delito de “Robo”; en el Capítulo II encontraremos el delito de “Abuso de confianza”; en el Capítulo III el de “Fraude”; en el Capítulo IV el de “Extorsión”; en el Capítulo V el delito de “Despojo de cosas inmuebles o aguas”; y en el Capítulo VI el de “ Daño en propiedad ajena ”.

De la misma manera, en este Título se define la “cosa mueble” como objeto del apoderamiento, con el fin de salvar la ya antigua discusión doctrinal que en una vertiente remitía al Código Civil para la definición en comento, confundiendo al juzgador que a veces reputaba como inmuebles objetos que por su naturaleza son muebles.

En virtud de que la fracción I del artículo 368 del Código vigente, inadecuadamente establece en la figura del robo, la destrucción dolosa de una cosa propia mueble, en el artículo 246 fracción I de la presente Iniciativa se omitió incluirla, toda vez que dicha figura aparece al regular el daño en propiedad ajena y su repetición implicaría duplicidad de previsiones.

En los artículos 251 y 252 de la presente Iniciativa se realiza una adecuación de la punibilidad, estableciéndose como límite inferior el de tres meses.

También se agrega un artículo que regula el robo especial calificado, señalando un concepto específico de violencia física y moral grave, lo cual permitirá establecer la sanción aplicable al sujeto activo del delito, en atención a la conducta desplegada, dando fin a la muy injusta consideración de que cualquier robo cometido por dos o más personas a veces con la sola concurrencia de la violencia moral ameritaba de cinco a quince años de prisión. Pocos artículos han generado tal rencor social como el que ahora se modifica. No es reducir al absurdo el afirmar que compurgan hoy una alta pena de prisión, jóvenes de dieciocho años que se apoderaron de una bolsa de papas en la tienda de la esquina.

La iniciativa propone también, que el robo simple, sin agravante, cuando el monto de lo desapoderado no exceda de cien veces el salario mínimo proceda a petición del ofendido, lo que permitirá el otorgamiento del perdón una vez reparado el daño. Lo anterior tomando en cuenta que en este tipo de casos el sujeto activo suele ser joven y de escasos recursos. Se evita, además, con esta medida, seguir procesos que en ocasiones resultan gravosos tanto al Estado como a la propia víctima.

En el artículo 263 fracción VIII, se establece una calidad específica del sujeto activo del delito, cuando sea o haya sido miembro de una empresa de seguridad privada, o se ostente sin serlo, cuestión que el Código vigente no contempla.

El robo de ganado se modifica para sancionarse como una figura específica agravada, pero sin llegar a los excesos previstos en legislaciones anteriores ya que no debe perderse de vista que el patrimonio por muy importante que sea, no puede tener la misma entidad axiológica que la vida, la salud o la libertad y, por otra parte, la incidencia del delito no reviste en la actualidad la gravedad que presentó en el pasado.

*El Capítulo II referente al abuso de confianza, conserva la misma estructura que tiene en el código vigente. En las fracciones III y IV del artículo 268 de la presente Iniciativa se propone una modificación a la figura del fraude, al establecerse una cuantificación más justa con relación al monto de lo defraudado, considerando que cuando el valor del perjuicio patrimonial exceda de cinco mil pero no de quince mil veces el salario mínimo, se sancionará **de cuatro a seis años de prisión**, y cuando exceda de quince mil veces el salario mínimo, la punibilidad será **de seis a doce años de prisión**, logrando con ello que el delito sea grave en atención real al monto de lo defraudado y sancionando con mayor represión a los defraudadores que ya hicieron de ésta actividad una verdadera profesión y con la cual el Código Penal vigente queda rezagado.*

En el artículo 269 referente al fraude específico se amplía la protección a la víctima u ofendido, estableciendo

*sanción al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse **de la defensa o patrocinio de la víctima u ofendido**.*

Por lo que hace al despojo de aguas se reformula la definición típica para resolver la imprecisión que se generaba en el Código actual.

Por ultimo, resulta de trascendencia jurídica la modificación realizada al artículo 277, en el que se establece sanción a quienes se dediquen a determinar dolosamente a otros a cometer despojos de bienes inmuebles en el Distrito Federal, toda vez que en el Código Penal vigente se establece para su adecuación elementos subjetivos como es la reiteración de conductas que conducía a un círculo vicioso y que hacía del precepto letra muerta. En esta propuesta desaparece, logrando con ello sancionar este tipo de conducta delictiva desde el momento que se realice por vez. Primera.

TÍTULO SÉPTIMO

Delitos contra la veracidad necesaria para el comercio y la correcta procuración y administración de justicia

En dicho Título se modifica la denominación que inadecuadamente refiere el Código vigente al generalizar el tipo penal bajo el nombre de "Falsedad", para atenderse al bien jurídico agredido en cada caso concreto.

En este sentido, se incorpora la reciente reforma realizada por esta Asamblea, que gradúa las penas del delito de falsedad en congruencia con la conducta desplegada por el sujeto activo.

TÍTULO OCTAVO

Delitos contra la confianza en los prestadores profesionales

Relativo a los delitos contra la confianza en los prestadores profesionales, de abogados, patronos y litigantes. Además establece lo relativo a hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas en alegatos y otras disposiciones que permiten establecer con claridad las penas correspondientes.

TÍTULO NOVENO

Delitos contra el servicio público

En el Título Noveno se realiza una importante modificación al delito de tortura al suprimir la posibilidad de calificar de graves los sufrimientos y dolores que se inflingía a una persona, como elemento necesario para la correcta encuadración del tipo.

Se mantiene también el delito de "desaparición forzada", apenas incorporado al Código. Conquista reciente pero añejo reclamo de las organizaciones de derechos humanos.

TÍTULO DÉCIMO**Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos**

En dicho Título se incorporan las figuras de “encubrimiento”, “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, “provocación de un delito y apología de un delito”, “evasión de presos”, “quebrantamiento de sanción”, “armas prohibidas”, “asociación delictuosa”, “revelación de secretos”, con la misma estructura que conserva la del Código vigente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia**

Dicho Título comprende la regulación de los delitos de “Ataques a las vías de comunicación”, “violación de correspondencia”, conservando la estructura general del Código vigente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**Delitos contra la paz pública**

Se mantiene, también el tipo penal de “utilización indebida de la vía pública”, sí bien con ajustes derivados de un necesario análisis de política criminal.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO**Delitos contra la autoridad**

Se refiere a la “desobediencia y resistencia de particulares”, “oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público”, “violación del estado de clausura” y “delitos cometidos contra los servidores públicos”.

Al respecto, cabe decir que la propuesta distingue entre quebrantamiento de sellos que observamos en el Código vigente y la violación del estado de clausura, para lo cual consideramos un nuevo tipo penal que garantice el cumplimiento del acto de autoridad, establecido en el artículo 376 de la presente Iniciativa.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO**Delitos contra el respeto a los muertos**

Lo relativo a la violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO**Delitos ambientales**

Establece las penas corporales y pecuniarias a quienes actúen sin autorización correspondiente y actúen contra el Medio Ambiente.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO**Delitos electorales**

Por último, se reestructuran los delitos electorales y se realizan en el correspondiente Capítulo, necesarios ajustes relacionados con las penas, otras excesivas y algunos más de técnica jurídica.

Por todo lo anterior, consideramos que esta Iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, cuyo articulado se anexa a la presente Exposición de Motivos, representa la aportación del Partido de la Revolución Democrática en esta importante discusión que, sin duda, deberá iniciarse con el conjunto de las propuestas que ya existen y que seguirán llegando, para estar en condiciones de brindar a esta gran ciudad un instrumento básico en la consolidación del cambio democrático que sus habitantes nos exigen.

**INICIATIVA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL
INDICE**

LIBRO PRIMERO**Disposiciones generales**

Título Preliminar **De los principios y garantías penales.**

Título Primero **De la ley penal**

Capítulo I Aplicación de la ley en el espacio

Capítulo II Aplicación de la ley en el tiempo

Capítulo III Aplicación de la ley con relación a las personas

Capítulo IV Concurso aparente de normas

Capítulo V Leyes especiales

Título Segundo **El hecho punible**

Capítulo I Clasificación y formas

Capítulo II Tentativa

Capítulo III Autoría y participación

Capítulo IV Concurso de delitos

Capítulo V Causas de exclusión del delito

Título Tercero **Consecuencias jurídicas del delito**

Sección Primera De las penas

- Capítulo I Catálogo de penas
- Capítulo II Prisión
- Capítulo III Sanción pecuniaria
- Capítulo IV Reparación del daño
- Capítulo V Tratamiento en libertad de imputables
- Capítulo VI Semilibertad
- Capítulo VII Trabajo a favor de la comunidad
- Capítulo VIII Confinamiento
- Capítulo IX Suspensión, destitución e inhabilitación de derechos, funciones o empleos
- Capítulo X Publicación de sentencia
- Capítulo XI Prohibición de ir a un lugar determinado, o de residir en él
- Capítulo XII Decomiso de los instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito
- Capítulo XIII Amonestación y caución de no ofender

Sección Segunda Las medidas de seguridad

- Capítulo I Catálogo de medidas de seguridad
- Capítulo II Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos; o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan la necesidad de consumir bebidas embriagantes
- Capítulo III Tratamiento de deshabitación o de desintoxicación
- Capítulo IV Prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él
- Capítulo V Vigilancia de la autoridad

Título Cuarto Aplicación de penas y medidas de seguridad

- Capítulo I Reglas generales
- Capítulo II Reincidencia
- Capítulo III Punibilidad del delito culposo

- Capítulo IV Punibilidad en caso de error vencible
- Capítulo V Punibilidad en caso de exceso en las causas de justificación
- Capítulo VI Punibilidad de la tentativa
- Capítulo VII Punibilidad en caso de concursos de delitos
- Capítulo VIII Punibilidad de la complicidad, del auxilio en cumplimiento de promesa anterior, de la autoría indeterminada y de la reincidencia
- Capítulo IX Sustitución de penas
- Capítulo X Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Título Quinto Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad

- Capítulo I Reglas generales
- Capítulo II Sentencia ejecutoriada y cumplimiento de la pena o medida de Seguridad
- Capítulo III Muerte del inculpado o sentenciado
- Capítulo IV Reconocimiento de la inocencia del sentenciado
- Capítulo V Perdón del ofendido
- Capítulo VI Rehabilitación
- Capítulo VII Indulto y amnistía
- Capítulo VIII Prescripción
- Capítulo IX Vigilancia y aplicación de la nueva ley más favorable
- Capítulo X Existencia de una sentencia por los mismos hechos

LIBRO SEGUNDO**Título Primero Delitos contra la vida y la integridad corporal.**

- Capítulo I Homicidio
- Capítulo II Homicidio en razón del parentesco
- Capítulo III Lesiones

Capítulo IV Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones

Capítulo V Inducción y ayuda al suicidio

Capítulo VI Aborto

Capítulo VII Contra la procreación asistida

Capítulo VIII Omisión de cuidado o de socorro

Capítulo IX Del peligro de contagio

Título Segundo Delitos contra la libertad

Capítulo I Privación ilegal de la libertad

Capítulo II Delitos contra la libertad sexual.
Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación

Capítulo III Incesto

Capítulo IV Trata de personas y lenocinio

Capítulo V Corrupción de menores e incapaces

Capítulo VI Pornografía infantil

Capítulo VII Disposiciones comunes para los capítulos precedentes

Título Tercero Delitos contra la dignidad de las personas y el derecho a la propia imagen

Capítulo I Discriminación

Capítulo II Difamación

Capítulo III Calumnia

Capítulo IV Disposiciones comunes para los capítulos precedentes

Título Cuarto Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio

Capítulo I Amenazas

Capítulo II Allanamiento de morada y del domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

Título Quinto Delitos contra la familia

Capítulo I Violencia familiar

Capítulo II Delitos contra la filiación y bigamia

Capítulo III Delitos contra los derechos y deberes familiares

Título Sexto Delitos en contra de las personas en su patrimonio

Capítulo I Robo

Capítulo II Abuso de confianza

Capítulo III Fraude

Capítulo IV Extorsión

Capítulo V Despojo de cosas inmuebles o de aguas

Capítulo VI Daño en propiedad ajena

Título Séptimo Delitos contra la veracidad necesaria para el comercio y la correcta procuración y administración de justicia

Capítulo I Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público

Capítulo II Falsificación de sellos, llaves, cuñas o troqueles, marcas, pesas y medidas

Capítulo III Falsificación de documentos en general

Capítulo IV Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Capítulo V Variación del nombre o domicilio

Capítulo VI Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas insignias y siglas

Capítulo VII Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Título Octavo Delitos contra la confianza en los prestadores profesionales

Capítulo I Delitos de abogados, patronos y litigantes

Capítulo II Disposiciones comunes

Título Noveno Delitos contra el servicio público

Capítulo I Reglas generales

Capítulo II Ejercicio indebido de servicio público

Capítulo III	Abuso de autoridad
Capítulo IV	Coalición de servidores públicos
Capítulo V	Uso indebido de atribuciones y facultades
Capítulo VI	Concusión
Capítulo VII	Intimidación
Capítulo VIII	Ejercicio abusivo de funciones
Capítulo IX	Tráfico de influencias
Capítulo X	Cohecho
Capítulo XI	Peculado
Capítulo XII	Enriquecimiento ilícito
Capítulo XIII	Delitos cometidos por los servidores públicos
Capítulo XIV	Ejercicio indebido del propio derecho
Capítulo XV	Tortura
Capítulo XVI	Desaparición forzada
Título Décimo	Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos
Capítulo I	Encubrimiento
Capítulo II	Operaciones con recursos de procedencia ilícita
Capítulo III	Provocación de un delito y apología de un delito
Capítulo IV	Evasión de presos
Capítulo V	Quebrantamiento de sanción
Capítulo VI	Armas prohibidas
Capítulo VII	Asociación delictuosa
Capítulo VIII	Revelación de secretos
Título Décimo Primero	Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia
Capítulo I	Ataques a las vías de comunicación
Capítulo II	Violación de correspondencia

Título Décimo Segundo Delitos contra la paz públicaCapítulo I *Contra el uso indebido de la vía pública*Capítulo II *Contra la perturbación de la vía pública***Título Décimo Tercero Delitos contra la autoridad**Capítulo I *Desobediencia y resistencia de particulares*Capítulo II *Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público*Capítulo III *Quebrantamiento de sellos*Capítulo IV *Delitos cometidos contra servidores públicos***Título Décimo Cuarto Delitos contra el respeto a los muertos**Capítulo Único *Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones***Título Décimo Quinto Delitos ambientales****Título Décimo Sexto Delitos electorales****Transitorios****INICIATIVA DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL****LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO PRELIMINAR
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES**

Artículo 1. A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, sino por la realización de una acción u omisión que sancionen las leyes penales al tiempo en que se cometieron, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o medida de seguridad se encuentren establecidas en ésta.

Artículo 2. No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate.

Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento

en que se encuentre, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda se aplicará la ley más favorable.

Artículo 3. Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes deben realizarse dolosa o culposamente. Por lo que queda prohibida la aplicación de la ley penal por la mera responsabilidad objetiva.

Artículo 4. Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o al menos pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 5. No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido.

La duración de una medida de seguridad, accesoria a la pena, estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido.

Artículo 6. La pena o la medida de seguridad sólo podrán imponerse por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

TÍTULO PRIMERO DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

Aplicación de la ley en el espacio

Artículo 7. Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio.

Artículo 8. Se aplicará asimismo por los delitos:

I. Cometidos en alguna entidad federativa cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Distrito Federal; y

II. Continuos o continuados, cometidos en alguna entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.

CAPÍTULO II

Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo 9. Es aplicable la ley penal vigente al tiempo de realización del delito.

Artículo 10. El momento y lugar de la realización del delito son aquéllos en que se concreta la descripción legal del delito de que se trate.

El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo, cuando habiéndose realizado los elementos de la descripción legal, la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo precepto legal.

Artículo 11. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley que resulte más favorable al agente. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

CAPÍTULO III

Aplicación de la ley con relación a las personas

Artículo 12. Las disposiciones de este Código se aplicarán sin discriminación alguna.

La edad para ser sujeto de responsabilidad penal es a partir de los dieciocho años.

CAPÍTULO IV

Concurso aparente de normas

Artículo 13. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones penales la especial prevalecerá sobre la general.

CAPÍTULO V

Leyes Especiales

Artículo 14. Cuando se cometa un delito no previsto en éste Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, tomando en cuenta las disposiciones conducentes de éste Código en lo no previsto por aquélla.

TÍTULO SEGUNDO EL HECHO PUNIBLE

CAPÍTULO I

Clasificación y formas

Artículo 15. El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 16. En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de garantizar que el bien jurídico no resultara afectado y, además, podía evitarlo. En estos casos, se considerará que el resultado típico es consecuencia de una conducta omisa, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato, de su propio actuar precedente, o cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Artículo 17. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

a) *Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos de la descripción legal del delito de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

b) *Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.*

Artículo 18. Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en el artículo 76 de este Código.

CAPÍTULO II

Tentativa

Artículo 19. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente no se llega a la consumación, pero existe, al menos, puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Artículo 20. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

CAPÍTULO III

Autoría y participación

Artículo 21. Son autores o partícipes del delito, quienes:

I. *Lo realicen por sí;*

II. *Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*

III. *Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*

IV. *Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*

V. *Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*

VI. *Con posterioridad a su ejecución auxilién al autor, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren, respectivamente, las fracciones IV y V, solamente son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas para las fracciones V y VI se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 84.

Artículo 22. *La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél.*

Artículo 23. *Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.*

Artículo 24. *Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguna de ellas comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables, según su propia culpabilidad, de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los siguientes requisitos:*

I. *Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;*

II. *Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;*

III. *Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y*

IV. *Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que, habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.*

Artículo 25. *Cuando varias personas sin previo acuerdo, intervengan en la comisión de un delito y no se precise el*

daño que cada quien produjo, se estará a lo previsto en el artículo 85 para su punibilidad.

Artículo 26. Para los efectos de este Código sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. También serán penalmente responsables los miembros o representantes de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, que cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella. El juez podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 27. El aumento o la disminución de la pena, fundados en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en éste. Son aplicables, en cambio, las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

CAPÍTULO IV **Concurso de delitos**

Artículo 28. Hay concurso ideal cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto por el artículo 82.

CAPÍTULO V **Causas de exclusión del delito**

Artículo 29. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender; o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado dolosa o culposamente su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 79 de éste Código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sean racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, y

X. El resultado típico sea producto de un caso fortuito.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de éste artículo el sujeto se excediere, se estará a lo dispuesto en el artículo 80.

Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

TÍTULO III

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PENAS

CAPÍTULO I Catálogo de penas

Artículo 30. Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión;

II. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica;

III. Tratamiento en libertad de imputables;

IV. Semilibertad;

V. Trabajo en favor de la comunidad;

VI. Confinamiento;

VII. Suspensión, destitución e inhabilitación de derechos, funciones, o empleos;

VIII. Publicación de sentencia condenatoria;

IX. Prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él;

X. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito;

XI. Vigilancia de la autoridad; y

XII. Amonestación y caución de no ofender.

CAPÍTULO II Prisión

Artículo 31. La prisión consiste en la privación de la libertad personal y su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia se computará el tiempo de la detención y, en su caso, del arraigo.

Artículo 32. Los procesados sujetos a prisión preventiva serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

La ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente y a la resolución judicial respectiva.

CAPÍTULO III Sanción pecuniaria

Artículo 33. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 34. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa.

El día multa equivale a la suma total de las percepciones netas diarias del sentenciado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente.

Para los efectos de este Código se entenderá por salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o el momento consumativo de la última conducta, si el delito es continuado.

Artículo 35. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la

autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa. Cuando por algún impedimento físico o mental del sentenciado no sea posible la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial pondrá al sentenciado en libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituidos.

Artículo 36. El juez, considerando las características del caso, podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa, en el plazo que se le haya fijado, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido.

Si el Estado no logra el pago de la multa a través del procedimiento económico coactivo, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 37. Tratándose de los delitos contra el servicio público, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios podrá aplicarse la sanción económica que consistirá en la imposición de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos.

Artículo 38. El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará a la reparación del daño ocasionados al ofendido por el delito, pero si éstos se han cubierto o se han garantizado, el importe se entregará para destinarlo al fondo para la reparación del daño a víctimas u ofendidos por el delito al que alude el último párrafo del artículo 43 de este Código.

CAPÍTULO IV **Reparación del daño**

Artículo 39. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tenga para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En toda sentencia condenatoria el Juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o

condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con treinta a cuarenta días multa.

La reparación será fijada por los Jueces según el daño que sea preciso reparar.

Artículo 40. En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño, y el Juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de ésta disposición, será sancionado con treinta a cincuenta días multa.

Artículo 41. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

a) La víctima o el ofendido,

b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes, o ascendientes y descendientes aún cuando no exista dependencia económica.

Los responsables del delito, sean autores o partícipes, están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria y al de cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 42. El juzgador, de acuerdo con el monto de los daños y a la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquéllos, los que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

Artículo 43. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuese posible, el pago del precio de la misma; y

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser

menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

El Gobierno del Distrito Federal reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial la reparación del daño cuando éste es causado con motivo de delitos culposos. Igualmente establecerá un fondo para garantizar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo 44. Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria podrá recurrir ante la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando la reparación del daño deba exigirse a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Artículo 45. La obligación de la reparación del daño se extinguirá en los términos que prevea el Código Civil para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en el artículo 125 de este Código.

Artículo 46. Están obligados a reparar el daño:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que tengan bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que estén bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios; y

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.

VI. El Estado responderá solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

Artículo 47. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y la sanción económica y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al fondo al que se refiere el último párrafo del artículo 43 de este Código.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del Tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto por los párrafos anteriores de éste artículo.

Artículo 48. La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el Tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 49. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte restante.

CAPÍTULO V

Tratamiento en libertad de imputables

Artículo 50. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según las circunstancias del caso, de las medidas laborales, educativas o curativas, o de cualquier otra pertinente al caso concreto, autorizadas por la ley, conducentes a que el sentenciado no vuelva a delinquir, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En éste último caso, su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. Podrá también imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendentes a

la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando el caso lo requiera.

En todo caso, dichas medidas no deberán atentar contra la dignidad ni la libertad de conciencia del sentenciado.

CAPÍTULO VI **Semilibertad**

Artículo 51. La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará y se cumplirá de la siguiente manera: externación durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; salida diurna, con reclusión nocturna; salida nocturna con reclusión diurna. La semilibertad puede igualmente aplicarse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión; en este último caso su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPÍTULO VII **Trabajo en favor de la comunidad**

Artículo 52. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia pública o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectivo regule, y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

CAPÍTULO VIII **Confinamiento**

Artículo 53. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

CAPÍTULO IX **Suspensión, destitución e inhabilitación de derechos, funciones o empleos**

Artículo 54. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos. La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer aquellos. La destitución consiste en la separación del cargo o empleo impuesta como sanción al titular del mismo.

Artículo 55. La suspensión y la inhabilitación son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena, y

II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso la suspensión y la inhabilitación comenzarán y concluirán con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión y la inhabilitación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión y la inhabilitación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 56. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y, en su caso, los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

CAPÍTULO X **Publicación de sentencia**

Artículo 57. La publicación de la sentencia condenatoria consiste en la difusión de los puntos resolutive de ésta, salvo que el Juez disponga un contenido mayor, en uno o más medios de difusión pública señalados por el Juez. La publicación se hará a costa del sentenciado, y si esto no es posible se hará a costa del ofendido si éste lo solicita.

Artículo 58. Si el delito por el que se impone la publicación de sentencia fue cometido a través de un medio de difusión pública, además de la difusión a que se refiere el artículo anterior, se hará también por el mismo medio de difusión empleado y con las mismas características que se hubieren utilizado para la comisión del delito.

CAPÍTULO XI **Prohibición de ir a un lugar determinado, o de residir en él**

Artículo 59. El Juez, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente y del ofendido,

podrá prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él. Esta prohibición podrá ser de tres meses a tres años.

CAPÍTULO XII

Decomiso de los instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito

Artículo 60. El decomiso consiste en la aplicación en favor del Estado, en los términos del presente Código, de los instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito, procederá siempre y cuando aquellos sean de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido sentenciado por delito doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Las autoridades que conozcan de la averiguación previa o del proceso ordenarán el inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia de decomiso, independientemente de la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito, y procederá en la forma dispuesta en éste capítulo.

Artículo 61. La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa, o, en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad ordenará, de inmediato, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, o su conservación para fines de docencia o investigación, según lo estime conveniente.

Los productos, rendimiento o beneficios obtenidos por los delincuentes, o por otras personas, que sean resultado de la conducta ilícita de aquellos, serán decomisados y se destinarán al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Artículo 62. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación que se le haga, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará, a quien esté facultado para recibirlo. Si éste no se presenta para ello, dentro de los seis meses siguientes a la notificación que se le haga, el producto de la venta se destinará conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo anterior.

En el caso de los bienes que se hallen a disposición de la autoridad, que no se deban destruir ni tampoco se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, por el lapso de seis meses contados a partir de la notificación que ese le haga. Si transcurrido dicho plazo no se presentare, se aplicará en la forma prevista por el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO XIII

Amonestación y caución de no ofender

Artículo 63. La amonestación consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Cuando el Juez, tratándose de los delitos contemplados en el Título V del Libro Segundo de este Código, estime que la amonestación no es suficiente exigirá una caución de no ofender, u otra garantía adecuada a juicio del propio Juez.

SECCIÓN SEGUNDA

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Catálogo de medidas de seguridad

Artículo 64. Son medidas de seguridad:

I. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos; o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan la necesidad de consumir bebidas embriagantes;

II. Tratamiento de deshabitación o de desintoxicación;

III. Vigilancia de la autoridad; y

IV. Prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él.

CAPÍTULO II

Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos; o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan la necesidad de consumir bebidas embriagantes

Artículo 65. En el caso de los inimputables a que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En caso de internamiento el inimputable, será internado en la Institución o Área de Rehabilitación Psicosocial del Sistema Penal del Distrito Federal, pero

sólo quienes presenten trastorno mental serán internados durante el tiempo necesario, sin rebasar el tiempo previsto por el artículo 68 de éste Código.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado la medida de seguridad será de carácter terapéutico, en lugar adecuado para su aplicación. Queda prohibido aplicar una medida de seguridad en cárceles o anexos de éstas.

Artículo 66. La autoridad judicial, o la ejecutora en su caso, podrá entregar al inimputable a que se refiere el artículo anterior a sus familiares o a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre y cuando se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia y se garantice, a la satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 67. Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con ésa comprensión sólo se encuentra considerablemente disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 29 de éste Código, al cometer el hecho antijurídico, conforme a los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia, se le impondrá hasta la mitad de la pena aplicable para el delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 65 o bien ambas, en caso de ser necesario a juicio del juzgador; tomando en cuenta el grado de afectación de dicha capacidad del autor.

Artículo 68. La medida de tratamiento impuesta por el juez en ningún caso excederá en su duración del máximo de la pena privativa de la libertad aplicable al delito de que se trate. Si concluido ese tiempo la autoridad ejecutora considera que el inimputable por trastorno mental continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO III

Tratamiento de deshabitación o de desintoxicación

Artículo 69. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, además de la pena que corresponda, se le aplicará un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, el que no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de la libertad, el citado tratamiento será en libertad y no excederá de seis meses.

CAPÍTULO IV

Prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él

Artículo 70. El Juez, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente y del ofendido, podrá prohibir al sentenciado a que vaya a un lugar determinado o de residir en él. Esta prohibición podrá ser de tres meses a tres años.

CAPÍTULO V

Vigilancia de la autoridad

Artículo 71. La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para prevenir que el sujeto delinca. El Juez la podrá imponer cuando la sentencia determine restricción de la libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, y su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

TÍTULO CUARTO

APLICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 72. El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y la medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de

haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y el grado de su culpabilidad.

Para los efectos del presente artículo y de la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho.

CAPÍTULO II

Reincidencia

Artículo 73. *Para los efectos de este Código se entiende por reincidente el sujeto condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, por delito considerado como tal en el Distrito Federal, que comete nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones de la ley.*

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si provinere de un delito que prevea este código o leyes especiales.

Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

No se aplicará lo anterior cuando el agente haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia.

Para los efectos de este artículo la autoridad ejecutora estará obligada a remitir a la autoridad jurisdiccional el documento que acredite que se compurgó la pena correspondiente.

Artículo 74. *El Juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de libertad, de manera total o parcial, o sustituirla por una medida de seguridad, si la imposición resulta notoriamente innecesaria e irracional, en los casos siguientes:*

I. Cuando con motivo del delito cometido el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona; o

II. Cuando el agente presente senilidad o precario estado de salud.

En estos casos, el juez deberá apoyarse en dictámenes periciales médicos, expresando con toda precisión las razones de su determinación.

Artículo 75. *En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todo los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.*

CAPÍTULO III

Punibilidad del delito culposo

Artículo 76. *Solamente se sancionarán como delito culposo los siguientes:*

Ecocidio, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, peligro de contagio, lesiones, lesiones en riña, homicidio simple, homicidio en razón del parentesco o relación, Homicidio en riña y daño en propiedad ajena.

Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicara cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Artículo 77. *En los casos de delito culposo se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al delito doloso de que se trate, con excepción de aquellos en que la ley señale una sanción específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años de autorización, licencia o permiso, o de los derechos, para ejercer profesión, oficio, cargo o función, correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio se cometió el delito.*

En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo de este artículo se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable del delito culposo.

Artículo 78. *Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, el Juez, además de tomar en cuenta las reglas de individualización previstas en el artículo 72, deberá valorar las siguientes circunstancias:*

I. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

II. Si el acusado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

III. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo;

IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos; y

V. El deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

CAPÍTULO IV

Punibilidad en caso de error vencible.

Artículo 79. En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 29 sea vencible, se impondrá la sanción prevista para el delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización y se encuentra previsto en el artículo 76.

Si el error vencible es el que se encuentra previsto en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 29, se impondrá hasta una tercera parte de las sanciones previstas para el delito de que se trate.

CAPÍTULO V

Punibilidad en caso de exceso en las causas de justificación

Artículo 80. Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren respectivamente las fracciones IV, V y VI, del artículo 29 de este Código, se le impondrá hasta una cuarta parte de la pena o medida que correspondería al delito cometido.

CAPÍTULO VI

Punibilidad de la tentativa

Artículo 81. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 19, 20 y 72, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuere determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII

Punibilidad en caso de concurso de delitos.

Artículo 82. En caso de concurso ideal, se aplicarán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse hasta en una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor; la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 31.

Artículo 83. En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido.

CAPÍTULO VIII

Punibilidad de la complicidad, del auxilio en cumplimiento de promesa anterior, de la autoría indeterminada y de la reincidencia

Artículo 84. La penalidad para los sujetos a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo 21, será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de la pena o medida de seguridad señalada al delito cometido.

Artículo 85. En caso de autoría indeterminada a que se refiere el artículo 25, se impondrá como pena de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de la correspondiente al delito de que se trate, de acuerdo con la modalidad respectiva.

La reincidencia a que se refiere el artículo 73 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Tercero del Libro Primero.

En el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

CAPÍTULO IX

Sustitución de penas

Artículo 86. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 72, en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o,

III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

Artículo 87. *Para que proceda la sustitución, se observarán las siguientes condiciones:*

I. Que no se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio

II. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido, a sus dependientes económicos o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía será valorada por el juzgador en forma de que se asegure razonablemente la satisfacción y el acceso del infractor a la sustitución de la sanción; y

III. Que el sentenciado se abstenga de causar molestia al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el Juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de las condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

Para el cumplimiento de la pena sustitutiva se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la pena sustituida.

Artículo 88. *La multa, impuesta como pena única, conjuntamente con otra, o como pena sustitutiva, podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad. Asimismo, el trabajo en favor de la comunidad podrá ser sustituido por días multa, a razón de un día multa por cada día de jornada de trabajo.*

Artículo 89. *El Juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida.*

El juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena sustituida, cuando al sentenciado se le condene por delito doloso. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida. En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo

durante el cual el reo hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 90. *En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo hace.*

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

Artículo 91. *El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía los requisitos para la sustitución de la pena y que, por inadvertencia de su parte o del juzgador, no se hubiere sustituido, podrá promover ante éste la sustitución, abriéndose el incidente respectivo. En dicho incidente el Juzgador deberá tomar en cuenta, a favor del reo, el tiempo de la prisión preventiva o, en su caso, del arraigo.*

CAPÍTULO X

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Artículo 92. *El juzgador podrá suspender condicionalmente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:*

I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cuatro años,

II. Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible;

III. Que por sus antecedentes personales u ocupación lícita, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; y,

IV. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir la pena privativa de libertad en los términos del artículo 86, en función del fin para que fue impuesta la pena.

A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en el mismo punto.

Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 93. Para gozar del beneficio a que se refieren los artículos anteriores, el sentenciado deberá:

I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;

II. Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

III. Desempeñar en el plazo que se le fije una ocupación lícita;

IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o sus familiares; y,

V. Pagar o garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 94. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás penas impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en los artículos 181 y 182 en relación con el artículo 185 fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro previsto por los artículos 166 y 168; por el delito de pornografía infantil previsto en el artículo 197; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 244 en relación con los artículos 255 y 263, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Artículo 95. La suspensión condicional de la ejecución de penas a que se refieren los artículos anteriores, tendrá una duración igual a la de la pena suspendida, transcurrida la cual se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria. Si esto aconteciera, se harán efectivas ambas sentencias si el nuevo delito es doloso. Si el nuevo delito es culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

Si el reo falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, la autoridad ejecutora lo hará del conocimiento del juez, quien podrá hacer efectiva la pena suspendida o amonestarlo, con apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

Artículo 96. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas para la suspensión de la ejecución de la pena y está en aptitud de cumplir con los requisitos que ésta aparece, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la suspensión condicional, podrá promover que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Reglas generales.

Artículo 97. Son causas de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad:

I. Sentencia ejecutoriada y cumplimiento de la pena o medida de seguridad

II. Muerte del inculgado o sentenciado;

III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela;

V. Rehabilitación;

VI. Indulto y Amnistía;

VII. Prescripción.

VIII. Vigencia y aplicación de la nueva ley más favorable;

IX. Existencia de una ley anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Artículo 98. La extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad se resolverá de oficio o a petición de parte, según proceda, en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 99. La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

Artículo 100. *Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se extinguió la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el proceso, quien hubiese advertido la extinción propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.*

CAPÍTULO II

Sentencia ejecutoriada y cumplimiento de la pena o medida de seguridad

Artículo 101. *La pena y la medida de seguridad impuestas se extinguen, por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.*

Artículo 102. *En caso de medidas de tratamiento a inimitables, la ejecución de éstas se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento.*

Si el inimitable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la ejecución de dicha medida se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición ya han cesado.

CAPÍTULO III

Muerte del inculcado o sentenciado

Artículo 103. *La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva, y la del sentenciado la potestad de ejecutar las penas o medidas de seguridad que le fueran impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación del daño.*

CAPÍTULO IV

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado

Artículo 104. *Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. Si la ha cumplido, da derecho a él, o a sus derechohabientes en caso del fallecimiento de éste, a obtener la declaratoria de su inocencia.*

Artículo 105. *El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.*

Artículo 106. *La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.*

Artículo 107. *El Estado cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código, o a sus derechohabientes.*

CAPÍTULO V

Perdón del ofendido

Artículo 108. *El perdón del ofendido, o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la pretensión punitiva la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Artículo 109. *En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad ejecutora a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la pena.*

CAPÍTULO VI

Rehabilitación

Artículo 110. *La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de sus derechos, funciones o empleos de cuyo ejercicio se hubieren suspendido o inhabilitado.*

CAPÍTULO VII

Indulto y Amnistía

Artículo 111. *Por lo que hace al indulto se estará a lo dispuesto por el artículo 89, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La amnistía extingue la pretensión punitiva y las sanciones impuestas en los términos de la Ley que la conceda. Si la ley

no expresa el alcance de la amnistía se entenderá que la potestad punitiva se extingue con todos sus efectos, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla. Esta extinción no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta la reparación de daños y perjuicios. En caso de que el inculcado o sentenciado haya cubierto la reparación de daños y perjuicios podrá repetir por pago de lo indebido en los términos de la legislación civil.

CAPÍTULO VIII **Prescripción**

Artículo 112. La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado en la ley.

Artículo 113. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte en cualquier etapa del procedimiento.

Los plazos para la prescripción se aumentarán una mitad cuando el inculcado se encuentre fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

Artículo 114. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. El momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se tratase de tentativa;

III. El día en que se realizó la última conducta, si fuese delito continuado; y

IV. La cesación de la consumación del delito permanente.

Artículo 115. Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 116. La pretensión punitiva prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 117. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 118. La pretensión punitiva prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 119. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 120. En los casos de concurso de delitos, los plazos para la pretensión punitiva, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 121. Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 122. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa en que aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que de motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 117, 118 y 119 de éste Código.

Artículo 123. Las prevenciones contenidas en el primer párrafo y en el primer caso del segundo párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 119 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Artículo 124. Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 125. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte mas, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte mas, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 126. Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte mas, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 127. La prescripción de la sanción privativa de la libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicho reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

CAPÍTULO IX

Vigencia y aplicación de la nueva ley más favorable

Artículo 128. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de éste Código.

CAPÍTULO X

Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos

Artículo 129. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un

proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I

Homicidio

Artículo 130. Al que prive de la vida a otro se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 131. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. La misma pena se aplicará al que cometa homicidio doloso a propósito de una violación, un secuestro o un robo, si el homicidio es realizado por el mismo sujeto activo de éstos contra su víctima o víctimas. También se aplicará dicha pena cuando el homicidio se cometa dolosamente en casa habitación o en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él de manera furtiva, mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

Artículo 132. No se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 133. Siempre que se verifiquen las dos circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 134. *No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas fallidas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.*

Artículo 135. *Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador, y de tres a siete años si se tratare del provocado.*

Artículo 136. *Al que prive de la vida a otro, por petición expresa, libre, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a la muerte y así conste en dos dictámenes médicos emitidos con anterioridad a la privación de la vida, se le impondrá de dos a cinco años de prisión.*

CAPÍTULO II

Homicidio en razón del parentesco y relación.

Artículo 137. *Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar de él por la relación existente entre ellos, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción.*

CAPÍTULO III

Lesiones

Artículo 138. *Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño en la salud del sujeto, si esos efectos son producidos por una causa externa.*

Al que cause a otro un daño en su salud personal, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Si la lesión no pone en peligro la vida del ofendido y tarda en sanar menos de quince días, de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez;

II. Si la lesión tarda en sanar más de quince días, de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa;

III. De dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

IV. De tres a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

V. De cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible,

VI. De seis a diez años de prisión, cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales; o

VII. De tres a seis años de prisión, si ponen en peligro la vida, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan conforme a las fracciones anteriores.

Artículo 139. *Al que cause lesiones, cualquiera que sea su tiempo de curación, a su ascendiente o descendiente, consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar de él por la relación existente entre ellos, se le aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo en los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar. Además, se le podrá privar de los derechos que tenga con respecto del ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.*

Artículo 140. *Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá hasta la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y hasta la tercera parte en caso del provocado.*

Artículo 141. *Cuando las lesiones sean calificadas, cualquiera que sea el tiempo de su curación, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes.*

Artículo 142. *Se perseguirán por querrela:*

I. Las lesiones simples previstas en las fracciones I y II del artículo 138; y

II. Las lesiones culposas, salvo las que sean causadas con motivo del tránsito de vehículos, cuando el conductor se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de sustancias que produzcan efectos similares, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 76; y aquellas previstas en el artículo 139, cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, las que se perseguirán de oficio.

Artículo 143. *De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con ésa intención lo azuze, o lo suelte, o haga esto último por descuido.*

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones

Artículo 144. *Existe riña cuando, con el propósito de dañarse recíprocamente, hay contienda de obra entre dos o más personas, o agresión física de una parte y disposición material para contender de la otra.*

Artículo 145. *Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados, cuando exista:*

I. Ventaja: El agente realiza el hecho empleando medios, o aprovechando circunstancias o situaciones tales, que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación. Existe ventaja:

a) Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

c) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

II. Traición: El agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existe entre ambos;

III. Alevosía: El agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

IV. Se ejecuten por retribución prometida o dada; y

V. Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; o bien, por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

Artículo 146. *Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, se cause homicidio de dos o más personas, con motivo del tránsito de un transporte de servicio público local, o que preste servicios al público, o de servicio escolar, la pena será de cuatro a veinte años de prisión y suspensión de dos a cinco años del derecho de conducir vehículos automotores, y destitución e inhabilitación de dos a cinco años para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza si el agente es servidor público.*

Cuando sólo se causen lesiones de las previstas en las fracciones V y VI del artículo 138, la sanción se aumentará hasta en tres cuartas partes más de la correspondiente a esas lesiones.

Artículo 147. *No se aplicará pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima*

Artículo 148. *Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio se le impondrá de dos a siete años de prisión. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión. Existe emoción violenta cuando, en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la culpabilidad del agente.*

CAPÍTULO V

Inducción y ayuda al suicidio

Artículo 149. *Al que induzca o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consumare. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión. Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que instiga o ayuda, pero sí se causan lesiones, se le impondrá hasta las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que correspondería a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de hasta la mitad de la primeramente señalada.*

Artículo 150. *Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, se aplicarán al homicida*

o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

CAPÍTULO VI

Aborto

Artículo 151. *Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.*

Artículo 152. *Se aplicará prisión de tres a seis años, al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a diez años.*

Artículo 153. *Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.*

Artículo 154. *Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.*

Artículo 155. *El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.*

Artículo 156. *No es punible el aborto:*

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o inseminación artificial no consentida.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan por resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; y

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

CAPÍTULO VII

Contra la procreación asistida

Artículo 157. *A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados o perseguidos por sus donantes, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días e inhabilitación de cuatro a siete años para ejercer la profesión o empleo respectivos.*

Artículo 158. *La misma pena se impondrá a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento de la paciente.*

CAPÍTULO VIII

Omisión de cuidado y omisión de socorro

Artículo 159. *Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar de él por la relación existente entre ellos, se le impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.*

Artículo 160. *Al que encontrándose en presencia de un menor o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo o de una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omita prestarles el auxilio posible y adecuado o, si no estuviera en condiciones de prestar dicho auxilio, no dé aviso inmediato a la autoridad o institución que puede prestar el auxilio, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.*

Artículo 161. *Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, omita prestarle el auxilio necesario, o si no pudiera hacerlo personalmente, no lo solicite a la institución o autoridad que pueda prestarlo, pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.*

Artículo 162. *Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión y de cinco a veinte días multa. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.*

CAPÍTULO IX
Del peligro de contagio

Artículo 163. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave, en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima u ofendido no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cuarenta días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá prisión de seis meses a cinco años.

Cuando se trate de cónyuges, concubinas o concubinarios, sólo se procederá por querrela de la víctima u ofendido.

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I
Privación ilegal de la libertad

Artículo 164. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, se encuentre en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad.

Artículo 165. Se impondrán de tres meses a un año de prisión y de cinco a cien días multa:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

Artículo 166. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el fin de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, sea o haya sido miembro de una empresa de seguridad privada o se ostenten como tal, sin serlo

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Artículo 167. Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los fines y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en las fracciones I y II artículo anterior, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los fines a que se refiere la fracción I del artículo 166, aún cuando concurre alguna de las circunstancias señaladas en la fracción II del artículo anterior, se impondrá prisión de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Artículo 168. En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será de diez a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 131 de este Código.

Artículo 169. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por los artículos 166, 167 y 168 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 166; y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 170. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que refiere el párrafo anterior, se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude éste artículo, al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Artículo 171. Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Artículo 172. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el artículo anterior.

Artículo 173. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el artículo 170, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Artículo 174. Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio, cometan el delito a que se refieren los artículos 170, 171 y 173.

Artículo 175. Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

La conducta prevista en este artículo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación

Artículo 176. A quien acose a una persona mediante la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí, o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación jerárquica en el campo laboral, docente, doméstico o en cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

El delito previsto por este artículo sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

Artículo 177. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 178. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 179. *Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.*

Artículo 180. *En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.*

Artículo 181. *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.*

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 182. *Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.*

Artículo 183. *Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.*

La conducta prevista en este artículo se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 184. *Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:*

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

IV. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 185. *Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:*

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el ejercicio de su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del empleo, cargo o comisión o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio del empleo, cargo o comisión o de dicha profesión;

IV. El delito cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

CAPÍTULO III **Incesto**

Artículo 186. *Se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.*

La pena aplicable a estos últimos será de tres meses a un año de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

CAPÍTULO IV **Trata de personas y lenocinio**

Artículo 187. *El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.*

Artículo 188. *Comete el delito de lenocinio:*

I. Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra sin su consentimiento por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; y

II. Al que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos, sin la autorización que corresponda.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

Artículo 189. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual, sea menor de edad, se aplicará al que lo explote, utilice u obtenga algún lucro de dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días multa.

CAPÍTULO V

Corrupción de menores e incapaces

Artículo 190. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad o de la ebriedad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 191. No se entenderá por corrupción de menores el empleo de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las instituciones públicas, privadas o sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Artículo 192. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo o farmacodependencia, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 193. Si además de los delitos previstos en los artículos anteriores resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 194. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres meses a un año, de veinticinco a quinientos días multa y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro

estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

CAPÍTULO VI

Pornografía infantil

Artículo 195. Se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

No se entenderá por pornografía infantil el empleo de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las instituciones públicas, privadas o sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Artículo 196. Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

Artículo 197. Se impondrá prisión de diez a veinte años de prisión y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quién por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el fin de que se realicen las conductas previstas en éste capítulo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes para los capítulos precedentes.

Artículo 198. Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o de pornografía infantil es cometido por un servidor público y éste utilizase los medios o se aprovechara de las circunstancias que el encargo le proporcione, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas a que se refieren los dos capítulos anteriores y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta.

Artículo 199. Cuando el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho, o de pornografía infantil sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada, se aplicará la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Artículo 200. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

Artículo 201. Las sanciones que señalan los capítulos V y VI, se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno y, en su caso, perderá los derechos que tenga respecto del ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 202. Los delincuentes de que se trata en los dos capítulos anteriores, quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

CAPÍTULO I

Discriminación

Artículo 203. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Artículo 204. Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior; y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Artículo 205. Este delito solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

CAPÍTULO II

Difamación

Artículo 206. La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previsto por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

El delito de difamación se castigará con prisión de tres meses a dos años o de cincuenta a trescientos días multa, o ambas sanciones a juicio del juez.

Artículo 207. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 229 y 231, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 208. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

Artículo 209. No se aplicará sanción alguna por difamación:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente, y

III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Artículo 210. *Lo previsto en la fracción III del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.*

Artículo 211. *El difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de difamación o de calumnia, según le convinieren.*

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librará aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 215.

Artículo 212. *No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.*

CAPÍTULO III **Calumnia**

Artículo 213. *El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o de doscientos a trescientos días multa, o ambas sanciones a juicio del juez:*

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Artículo 214. *Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.*

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

Artículo 215. *No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.*

Artículo 216. *Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.*

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes para los capítulos precedentes

Artículo 217. *No se podrá proceder contra el autor de una difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto si el ofendido ha muerto y la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, en cuyo caso sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.*

Artículo 218. *Cuando la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.*

Artículo 219. *Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.*

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 220. *Siempre que sea condenado el responsable de una difamación o una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél.*

TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS
PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL
DOMICILIO.

CAPÍTULO I
Amenazas

Artículo 221. *Se aplicará sanción de tres meses a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:*

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 229 y 231, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 222. *Se aplicarán de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa, al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros, ligados por algún vínculo con las personas que enseguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso.*

Artículo 223. *Se impondrán de treinta a ciento cincuenta días multa:*

Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

I. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

II. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se

impondrá multa al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no cubriere la multa, se le impondrá prisión de tres a seis meses.

Artículo 224. *Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.*

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CAPÍTULO II

Allanamiento de morada, y del domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

Artículo 225. *Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de diez a cien días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.*

Artículo 226. *La misma pena, prevista en el artículo anterior, se impondrá al que furtivamente o con engaño o violencia o sin consentimiento de la persona que pueda otorgarlo, se introduzca en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional, o establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.*

La pena se aumentará hasta en una mitad más, si el allanamiento se realiza con violencia o por dos o más personas o por servidor público, sin mediar causa legal.

Artículo 227. *Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años de prisión.*

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

Artículo 228. *Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años de prisión a los demás.*

TÍTULO QUINTO **DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

CAPÍTULO I **Violencia familiar**

Artículo 229. Por violencia familiar se considera el acto de fuerza física o moral, así como la omisión intencional en el cumplimiento de un deber, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, o para dominarlo o someterlo, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Cometen el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que hagan uso de la fuerza física o moral, o que omitan intencionalmente el cumplimiento de un deber.

La educación o formación del menor no será considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Artículo 230. A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá los derechos que tenga respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio. Asimismo, el Juez podrá ordenar, también, el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 231. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en los artículos anteriores en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 232. En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público aperebirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad

física o psíquica de la misma en los términos de la legislación respectiva.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días multa.

CAPÍTULO II **Delitos contra la filiación y bigamia**

Artículo 233. Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil, incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Presente, para registrarla, a una persona con filiación que no le corresponda;

II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;

III. Omita presentar para su registro a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

V. Presente a una persona ocultando sus nombres o haciendo aparecer como los padres a terceras personas;

VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden; y

VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia.

Artículo 234. El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 235. Se impondrá hasta cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

CAPÍTULO III **Delitos contra los derechos y deberes familiares**

Artículo 236. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 237. *Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.*

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Artículo 238. *Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.*

Artículo 239. *La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.*

Artículo 240. *El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.*

Artículo 241. *Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.*

Artículo 242. *Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como dolosas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.*

Artículo 243. *Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.*

TÍTULO SEXTO

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPÍTULO I

Robo

Artículo 244. *Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

Para los efectos de este capítulo se considera cosa mueble todo cuerpo que, por su naturaleza, pueda trasladarse de un lugar a otro, ya se mueva por sí mismo, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 245. *Se equiparan al robo y se castigarán como tal:*

I. El apoderamiento de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Artículo 246. *Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.*

Artículo 247. *Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.*

Artículo 248. *Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o la desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.*

Artículo 249. *Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.*

Artículo 250. *Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrán hasta dos años de prisión y hasta cien días multa.*

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de cien hasta ciento ochenta días multa.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ciento ochenta hasta quinientos días multa.

Artículo 251. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres meses hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 252. Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 253. El delito de robo especial calificado, a que hace mención el artículo anterior sólo se integrará cuando exista violencia grave y ésta coexista con la asechanza o las circunstancias que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o la pongan en condiciones de desventaja.

Se entenderá por violencia física grave: la fuerza material empleada para cometer el robo que ocasione a la víctima o víctimas lesiones que puedan ser calificadas como alguna o algunas de las comprendidas en las fracciones II, III, IV, V, VI o VII del artículo 138.

Se entenderá por violencia moral grave: la intimidación que se realice a la víctima o víctimas a través de armas de fuego o armas, objetos punzo-cortantes u otros que puedan ocasionar alguna o algunas de las lesiones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 254. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 255. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 256. Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Artículo 257. Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 258. En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

Artículo 259. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 21 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o

sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 260. No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Artículo 261. Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión o de treinta a noventa días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Artículo 262. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 250 y 251, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes,

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII. Cuando el autor sea o haya sido miembro de una empresa de seguridad privada, o se ostente como tal;

IX. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

X. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

XI. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

XII. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda, custodia o reparación;

XIII. Cuando se realicen sobre embarcación, bote o barca o cosas que se encuentren en ellas;

XIV. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XV. Cuando se trata de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; y

XVI. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Artículo 263. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 250 y 251 deben imponerse, se aplicarán de tres meses a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda, custodia o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de los dispuesto en los artículos 250 y 251, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

CAPÍTULO II

Abuso de confianza

Artículo 264. Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio se le impondrán:

I. Prisión hasta de un año y hasta de cien días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de doscientas veces el salario;

II. Prisión de uno a seis años y de cien hasta ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de doscientas veces el salario pero no de dos mil;

III. Prisión de seis a doce años y de ciento veinte días multa, si el valor de lo dispuesto excede dos mil veces el salario.

Artículo 265. Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si se ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario, en virtud de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en perjuicio de ésta.

II. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 266. Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Artículo 267. Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y hasta cien días multa, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

CAPÍTULO III

Fraude

Artículo 268. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a tres años o de cien a trescientos días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quinientas veces el salario mínimo;

II. Con prisión de tres a cinco años y de trescientos a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el salario mínimo;

III. Con prisión de cuatro a seis años y de mil a tres mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil, pero no de quince mil veces el salario mínimo.

IV. Con prisión de seis a doce años y de tres mil a cinco mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince mil veces el salario mínimo.

Artículo 269. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o del patrocinio de la víctima u ofendido, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

VII. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta

ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X. Al que simular un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII. Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los directivos, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

XVIII. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe

de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o a dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en Nacional Financiera, S. A. o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los quince días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o a la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres a seis meses de prisión.

XIX. A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto en la fracción anterior.

Las Instituciones y Organismos Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los Organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XVIII.

XX. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, Sociedades Nacionales y Organismos Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los Organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XVIII; y

XXI. Al que, para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución.

Artículo 270. Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Artículo 271. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

Artículo 272. Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y de cuatrocientos a cuatro mil días multa, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

Artículo 273. Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades

administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 268 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

CAPÍTULO IV **Extorsión**

Artículo 274. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Artículo 275. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

La misma pena se aplicará a cualquiera que colabore en la comisión de este delito.

CAPÍTULO V **Despojo de cosas inmuebles o de aguas**

Artículo 276. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III. Al que en provecho en propio o ajeno, distrajera en perjuicio de otro el curso de las aguas públicas o privadas o usurpe un derecho cualquiera referente a ellas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 277. A quienes se dediquen a determinar dolosamente a otros a cometer despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se le aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión.

Artículo 278. A las penas que señalan los artículos anteriores, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

CAPÍTULO VI **Daño en propiedad ajena**

Artículo 279. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a cinco mil días multa, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Artículo 280. Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 281. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

Artículo 282. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo

que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 283. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 261 y 264 al 281, así como el robo simple previsto en el primer párrafo del artículo 250, salvo los artículos 274, 275 y 277 y los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 276.

TÍTULO SÉPTIMO **DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA** **PARA EL COMERCIO Y LA CORRECTA** **PROCURACIÓN Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

CAPÍTULO I **Falsificación de títulos al portador y documentos de** **crédito público**

Artículo 284. Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a tres mil días multa.

Comete el delito del que habla el párrafo anterior el que falsificare las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por la administración pública del Distrito Federal, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

Artículo 285. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

II. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de

bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; o

V. Acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas del concurso.

CAPÍTULO II

Falsificación de sellos, llaves, cuñas o troqueles, marcas, pesas y medidas

Artículo 286. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa:

I. Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II. Al que falsifique o indebidamente posea el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

III. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de los que habla el artículo 284, y

IV. Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.

Artículo 287. Se impondrán prisión de tres meses a tres años y de veinte a mil días multa:

I. Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial; o un boleto o ficha de un espectáculo público;

II. Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

III. Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas.

IV. Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

V. Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora de que ya se utilizó;

VI. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, estampillas o contraseñas, haga uso indebido de ellos; y

VII. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, IV y V de este artículo.

Artículo 288. Se impondrá prisión de uno a cinco años y de doscientos a dos mil días multa, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

CAPÍTULO III

Falsificación de documentos en general

Artículo 289. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 290. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte,

una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expediendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia, y

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 291. *Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:*

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 292. *También incurrirá en la pena señalada en el artículo 289:*

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI. El que a sabiendas hiciera uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

CAPÍTULO IV

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Artículo 293. *Comete el delito de falsedad en declaraciones:*

I. Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

II. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con cinco a diez años de prisión si el delito es grave;

III. Al que examinado perito, por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su

dictamen, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión, y multa de cien a trescientos días así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio, empleo cargo o comisión públicos, hasta por seis años.

Artículo 294. El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de treinta a ciento ochenta días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

CAPÍTULO V

Variación del nombre o domicilio

Artículo 295. Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y

III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

CAPÍTULO VI

Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas

Artículo 296. Se sancionará con prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa a quien:

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

a) Se atribuya el carácter del profesionista

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista

.d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 297. Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

Artículo 298. Las disposiciones contenidas en este título no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA CONFIANZA A LOS PRESTADORES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

Delitos de abogados, patronos y litigantes

Artículo 299. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 300. Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad condicional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover, más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 301. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los inculpados que los designen que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas.

CAPÍTULO II **Disposiciones comunes**

Artículo 302. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Artículo 303. El artículo anterior se aplicará a los médicos instrucción, las circunstancias especiales de los hechos
Concusión

Artículo 314. Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Artículo 315. Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad del valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

II. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO VII **Intimidación**

Artículo 316. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Artículo 317. Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO VIII

Ejercicio abusivo de funciones

Artículo 318. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que

produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Artículo 319. *Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:*

I. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

II. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO IX **Tráfico de influencia**

Artículo 320. *Comete el delito de tráfico de influencia:*

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca

beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 318 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de tres a ocho años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO X **Cohecho**

Artículo 321. *Cometen el delito de cohecho:*

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva al servidor público que se mencionan en la fracción anterior, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPÍTULO XI **Peculado**

Artículo 322. *Comete el delito de peculado:*

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al erario público o a un particular;

si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo 323. *Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:*

I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

II. Cuando el monto de lo sustraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO XII

Enriquecimiento ilícito

Artículo 324. *Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera

o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de cuatro a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO XII

Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo 325. *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualquiera lugares de detención o internamiento;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del

juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren, en los lugares de reclusión o internamiento, cualquier cantidad a los internos, a sus familiares o a sus visitantes, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV o XXVI, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII o XXVII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

CAPÍTULO XIV

Ejercicio indebido del propio derecho

Artículo 326. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia,

se le aplicará prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 327. *Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los servidores públicos, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.*

CAPÍTULO XV **Tortura**

Artículo 328. *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin. A quien cometa este delito se le sancionará con prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.*

Artículo 329. *Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

Se sancionará con la pena prevista en el artículo anterior, al servidor público que, con cualquiera de las finalidades señaladas en los dos artículos anteriores, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

Artículo 330. *La pena prevista en el artículo 328, también será aplicable al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, a un detenido.*

Artículo 331. *Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.*

Artículo 332. *No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

Artículo 333. *El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a*

denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa.

Artículo 334. *No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.*

CAPÍTULO XVI **Desaparición forzada**

Artículo 335. *Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público del Distrito Federal que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o más personas o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación, o negándose a informar de manera precisa sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años, multa de trescientos a quinientos días multa, así como con la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de la pena de prisión impuesta.

Al particular que por orden, autorización o con apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el primer párrafo, se le impondrá una pena de prisión de ocho a quince años y multa de trescientos a quinientos días multa.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte, cuando quien hubiere participado en la comisión del delito, suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma, no estarán sujetas a prescripción.

TÍTULO DÉCIMO **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES JURIDICOS**

CAPÍTULO I **Encubrimiento**

Artículo 336. *Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:*

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 72, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

CAPÍTULO II

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Artículo 337. *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o por cualquier medio transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita con ellos.*

La pena prevista en el párrafo anterior será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

CAPÍTULO III

Provocación de un delito y apología de un delito

Artículo 338. *Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.*

No se considerará que comete el delito a que se refiere este artículo, el servidor público que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, simule conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

CAPÍTULO IV

Evasión de presos

Artículo 339. *Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado. Si el detenido, procesado o condenado lo fuere por delito grave, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión.*

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

Artículo 340. *El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.*

Artículo 341. *Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 339, según corresponda.*

Artículo 342. *Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.*

Artículo 343. *Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.*

CAPÍTULO V **Quebrantamiento de sanción**

Artículo 344. *Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.*

Artículo 345. *Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.*

Artículo 346. *Se impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad:*

I. Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta, y

II. A aquel a quien se hubiere prohibido ir adeterminado lugar o a residir en él, si violare la prohibición.

Si el sentenciado lo fuere por delito grave así calificado por la ley, la sanción antes citada será de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 347. *El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.*

CAPÍTULO VI **Armas prohibidas**

Artículo 348. *A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.*

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

CAPÍTULO VII **Asociaciones delictuosas**

Artículo 349. *Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días multa.*

Si el miembro de la asociación es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, la pena a la que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando la asociación o alguno de sus miembros, utilice a menores de edad o incapaces para delinquir, la pena a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Artículo 350. *Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.*

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria,

de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

CAPÍTULO VIII **Revelación de secretos**

Artículo 351. *Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.*

Artículo 352. *La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.*

Artículo 353. *A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.*

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE** **COMUNICACIÓN Y DE CORRESPONDENCIA**

CAPÍTULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia

Artículo 354. *Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere.*

Artículo 355. *Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.*

Artículo 356. *Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:*

I. Por el sólo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

III. Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV. Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V. Al que inundare en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica

VII. Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino o una vía;

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad.

Artículo 357. *Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.*

Artículo 358. *Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.*

Artículo 359. *Al que empleando explosivos o materias incendiarias, destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de cinco a veinte años de prisión.*

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a diez años.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 357, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 360. *Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.*

Artículo 361. *Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no sea menor de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.*

CAPÍTULO II

Violación de correspondencia

Artículo 362. *Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:*

I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 363. *No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.*

Artículo 364. *La disposición del artículo 362 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.*

Artículo 365. *A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial*

competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA

CAPÍTULO I

Contra la utilización indebida de la vía pública

Artículo 366. *Comete el delito de utilización indebida de la vía pública, el que determine a otros a ejercer el comercio en la vía pública, sin permiso de la autoridad competente, obteniendo algún beneficio o lucro para sí o para un tercero. Al que incurra en la comisión de esta conducta se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

CAPÍTULO II

Contra la perturbación de la paz pública

Artículo 367. *Cometen el delito de perturbación de la paz pública y se les aplicará de seis meses a siete años de prisión y hasta trescientos días multa, quienes, para hacer uso de un derecho, o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente, y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas.*

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer dicho delito, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y hasta novecientos días multa.

Artículo 368. *Se impondrá pena de prisión de diez a treinta años y de mil a tres mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación, realice actos en contra de las personas o los servicios públicos, para perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal o presionar a la autoridad para que tome una determinación.*

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I

Desobediencia y resistencia de particulares

Artículo 369. *Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.*

Artículo 370. El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado o apercibido por la autoridad judicial o administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

Artículo 371. Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Artículo 372. Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la Autoridad Pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, o para obligarla a tomar alguna determinación.

Artículo 373. El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de diez a treinta días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de tres a seis meses o de treinta a noventa días multa.

Artículo 374. Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

CAPÍTULO II

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos

Artículo 375. Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigadas con tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de dos años.

CAPÍTULO III

Quebrantamiento de sellos

Artículo 376. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente se le aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días multa.

Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario, o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción de obra que se encuentre en estado de clausura, que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan incólumes

CAPÍTULO IV

Delitos cometidos contra servidores públicos

Artículo 377. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones

Artículo 378. Se impondrá prisión de tres meses a dos años o de treinta a noventa días multa:

I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Artículo 379. Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 380. Ecocidio es la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales.

Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa al que:

I. Ocupe, use, aproveche, o deteriore sin derecho un área natural protegida de la competencia del Distrito Federal o el ecosistema del suelo de conservación;

II. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas;

III. Trafique, en los asuntos no reservados a la Federación, con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial;

IV. En los casos no reservados a la federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables afectando con ese motivo la integridad de las personas o del ambiente.

Artículo 381. *Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que:*

I. Invada las áreas naturales protegidas: las zonas sujetas a conservación ecológica, los parques locales y urbanos establecidos en el Distrito Federal para la preservación, restauración y mejoramiento ambiental;

II. Atente contra las políticas y medidas de conservación tales como las orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

III. Cause pérdida o menoscabo de cualquier elemento natural o en el ecosistema derivado del incumplimiento de una obligación establecida en la Ley Ambiental del Distrito Federal o en las normas oficiales mexicanas ambientales;

IV. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

V. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen o puedan dañar la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, los

ecosistemas o la atmósfera, por encima de lo establecido por las normas oficiales mexicanas; así como la generación de contaminación visual;

VI. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos no peligrosos o industriales no peligrosos y peligrosos en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, vasos de presas, humedales, o cualquier cuerpo de agua, que dañen o puedan dañar la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales o los ecosistemas;

VII. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, por encima de lo establecido por las normas oficiales mexicanas; así como la generación de contaminación visual;

VIII. Cause la erosión, deterioro, degradación, o cambio de las condiciones físicas naturales de los suelos de conservación, de las áreas naturales protegidas, de las barrancas, áreas verdes en suelo urbano, humedales o vasos de presas;

IX. Desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe, tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o haga indebidamente cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas, áreas verdes en suelo urbano, parques, jardines y en áreas verdes en suelo urbano; sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente; y

X. Al que ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano.

Artículo 382. *Se impondrá de tres a seis años de prisión y de mil a veinte mil a veinte mil días multa al que propicie o realice la ocupación de predios con usos diferentes al de su vocación o a los señalados en los programas de desarrollo urbano, en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas.*

Artículo 383. *Se impondrán de tres a ocho años de prisión a los empresarios, o industriales que, a sabiendas:*

I. Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes;

II. No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilicen las aguas tratadas; y,

III. No manejen adecuadamente los residuos producidos o residuos industriales no peligrosos

Artículo 384. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa al que opere en forma indebida equipos y/o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.

Artículo 385. Al servidor público o persona autorizada, que indebidamente conceda licencia o autorización para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere ocultado la infracción de las normas respectivas, se le impondrá la pena señalada en el artículo 383 y, además, se le inhabilitará para desempeñar otro cargo o comisión públicos hasta por cinco años.

Artículo 386. Además de lo establecido en el presente Título, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

Para los efectos a que se refiere este artículo, el Juez deberá solicitar a la dependencia competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Además de las sanciones que correspondan, a quien cometa un delito ambiental se le condenará, en los casos en que proceda, a la reparación del daño.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS ELECTORALES

Artículo 387. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 305 de este Código.

II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal integren los órganos que cumplen funciones electorales;

III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas locales, y sus representantes ante los órganos electorales,

en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal;

IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

V. Documentos públicos electorales, la boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casillas, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos distritales, de los consejos que funjan como cabecera de delegación y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos competentes del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral o en los procesos de participación ciudadana.

Artículo 388. Al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se le impondrá, además de la penas señaladas, la destitución del cargo y, en su caso, la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 389. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa, a quien en los procesos electorales del Distrito Federal:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, en las áreas aledañas, o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Recoja sin causa justificada por la ley, durante las campañas electorales o el día de la jornada electoral, credenciales para votar;

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho de otro a emitir su voto en secreto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral organice la reunión y transporte de votantes, con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien logre, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, que comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII. Realice dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación, apertura o cierre de una casilla;

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos; o

XIV. Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden paquetes y documentos electorales.

Artículo 390. Se impondrá de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su encargo, en perjuicio del proceso electoral;

II. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

III. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca de manera manifiesta a votar por

un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VI. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

VIII. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

IX. Propale, de manera pública, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 391. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa, al funcionario electoral que dolosamente altere, expida, sustituya o haga mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al registro de electores que corresponda

Artículo 392. Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas que:

(a) Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato, partido o planilla determinada, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

(b) Realice propaganda electoral o actos de campaña mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

(c) Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

(d) Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

(e) Propale dolosamente, de manera pública, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

(f) Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;

(g) Obtenga y utilice a sabiendas, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral; o

(h) Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos, de acuerdo con los criterios legalmente autorizados, con anterioridad a la elección y ese exceso hubiere sido determinado por resolución firme de la autoridad electoral competente.

Artículo 393. Se impondrán de uno a nueve años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que en los procesos electorales de carácter local:

I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político, candidato o planilla;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político, candidato o planilla;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político, candidato o planilla, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos, planilla o candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal; o

V. Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley o instale, pegue, cuelgue, fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes o arrendados por los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 394. Se impondrá prisión de dos a nueve años, y de cien a cuatrocientos días multa, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, obtengan o aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 392 de éste Código.

Artículo 395. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de setenta a doscientos días multa, a quien por cualquier medio falsifique o altere el Registro de electores del Distrito Federal o de los listados nominales.

Artículo 396. Al que retire, borra, suprima, oculte o distorsione la propaganda de algún candidato, partido o planilla, en contravención a las normas de la materia

durante el proceso electoral, se le aplicarán de seis meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999 y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.- El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- A las personas que hayan cometido con anterioridad a su entrada en vigor, un delito de los previstos en el presente Código, incluidas las procesadas o sentenciadas, se les aplicarán las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 11 del presente ordenamiento.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 28 días del mes de noviembre del año 2000.

Firman la presente iniciativa los diputados del Partido de la Revolución Democrática: Adolfo López Villanueva, Bernardino Ramos Iturbide, Clara Marina Brugada, Edgar Torres Baltazar, Horacio Martínez Meza, María del Carmen Pacheco Gamiño, Marcos Morales Torres, Ricardo Chávez Contreras, Ruth Zavaleta Salgado y quien suscribe.

Señor Presidente, solicitamos que este proyecto de iniciativa se turne a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para presentar una Iniciativa del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Gilberto Ensástiga Santiago, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO.- Ciudadano diputado Maximino Alejandro Fernández Ávila

Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura.

Presente.

Honorable Asamblea Legislativa:

Los suscritos, diputadas y diputados integrantes de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XXX y 46 fracción I, ambos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 10 fracción I, 17 fracción IV y 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando la ley se transforma en irritante ficción, es necesario transformarla. A la fecha, nuestro sistema adjetivo de justicia penal riñe con el principio de prontitud que recoge el texto constitucional en su artículo 17, bien lo sabemos, si la justicia no es pronta y expedita, está muy lejos de ser justicia.

El desapego a este principio, la confesa asunción del sistema mixto, la necesidad de un proceso ágil acorde con los tiempos, el necesario ajuste de las facultades del Ministerio Público hacen de la reforma procesal una cuestión prioritaria. Por ello, conscientes de que el proceso penal en un estado democrático de derecho debe pugnar por la prontitud sin sacrificar las libertades, es que se propone este nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los mismos cuestionamientos que nos planteamos al presentar la iniciativa del Código Penal podemos aplicarlos en este caso ¿por qué un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código es el que se requiere para esta gran ciudad? ¿Cuál debe ser su orientación filosófico política?; entre otras interrogantes.

De 1917 al día de hoy, se ha desvirtuado la intención auténtica del Constituyente originario, en lo que al equilibrio de las partes atañe. Esta intención se ha pervertido y desnaturalizado, a tal grado que el sistema procesal penal incorporado a nuestros textos legales puede ser calificado como una traición más de las muchas que ha padecido nuestro texto constitucional.

Traición que no por ignorada o poco analizada viene a ser menor, pues agravia lo esencial, decisiones políticas

fundamentales de todo Estado que se precie de Constitucional, Democrático y de Derecho, tales como la separación de poderes y el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Dos sistemas procesales, característicos cada uno de una diversa concepción del hombre y del Estado han regido históricamente: el inquisitorio y el acusatorio. No es difícil deducir que el sistema inquisitorio corresponde a los Estados totalitarios, a los autoritarios, el sistema acusatorio es propio de los Estados democráticos.

Pues bien, hasta 1917, nuestro sistema adjetivo de justicia penal recogía en la práctica las motas características del sistema inquisitorio

¿Cuáles son estas notas?

El procedimiento inquisitorio como su nombre lo indica, confunde al órgano acusador con el órgano sentenciador, rehuye la publicidad y el principio de contradicción, permite y fomenta la autoincriminación del inculcado, celebra el secreto, el sigilo de la causa, presume la culpabilidad, permite la iniciativa del Juez en el ámbito probatorio y la desigualdad entre la acusación y la defensa. Puro y duro maquiavelismo penal es lo que hemos venido observando. El fin, justifica los medios. Se sacrifica la libertad en aras de la eficiencia. Para este sistema siempre será preferible condenar a un inocente antes que absolver a un responsable.

No es difícil derivar de lo anterior que el sistema inquisitorio favorece la pesquisa, la incomunicación y cualquier método para obtener la confesión.

Por el contrario, el sistema acusatorio derivado del principio de legalidad, se estructura como corolario de un sistema garantista.

La clave de un proceso penal propio de un Estado Democrático de Derecho es el principio de contradicción, que se traduce en la participación paritaria de las partes ante el Juez, para que en igualdad de circunstancias opongán su convicción de defensa y acusación para lograr la absolución o la condena.

El Código vigente no respeta este Principio; ha inclinado su balanza en favor de la autoridad.

En un sistema garantista es ilegítimo e ilegal imponer una pena si ésta no atiende a diez principios básicos: sin delito, sin ley, sin necesidad, sin ofensa, sin acción, sin culpa, sin juicio, sin separación entre juez y acusación, sin prueba y sin defensa.

El Constituyente originario quiso dejar atrás el sistema inquisitorio y transitar a un sistema plenamente acusatorio.

La intención de Venustiano Carranza y la de los redactores de la Carta Magna la podemos encontrar en el mensaje al Constituyente de Querétaro, donde el primero señaló: “El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy con ligerísimas variantes exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza... Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratasen ellos de su libertad o de su vida, restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de prueba en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo... los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido, desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la Epoca Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar; lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la Judicatura. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitar ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no hará por procedimientos atentorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes...”

Aún cuando existieron tímidos esbozos que recalcaban el sistema acusatorio en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919, al cual teóricamente se había transitado, lo cierto es que el Código de Procedimientos para el Distrito Federal se expide hasta enero de 1931 y el Código Federal hasta agosto de 1934.

Esos catorce y diecisiete años que mediaron entre la reforma constitucional y la expedición de los códigos adjetivos, pervirtieron de raíz la innovación procesal consagrada en el texto constitucional, pues en esa espaciosa *vacatio* el Ministerio Público se rigió por los códigos del siglo XIX.

Es hora de intentar solucionar estos vicios.

En virtud de lo anterior, el ejercicio de la facultad o poder del Estado en cada una de sus intervenciones se encuentra limitado, es decir, no se ejercer o no debe ejercerse ilimitadamente o de manera arbitraria, sino sujetándose a ciertos límites.

Ese derecho procesal penal por tanto que debe regir en un Estado Democrático de Derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del Estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones. Es decir, debe adecuarse a los postulados

constitucionales que consagran esas concepciones y por ello reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas.

Consecuentemente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal plural y democrática, al plantear cambios substanciales al derecho procesal penal para hacerlo más funcional, necesariamente habrá que partir de estas consideraciones.

Conforme a lo señalado en el punto anterior, un Código Procesal Penal debe regirse también por ciertos principios fundamentales, algunos de los cuales se derivan expresamente del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que otros son extraídos de instrumentos internacionales como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” publicado en el Diario de la Federación el 7 de mayo de 1981.

En este tenor, en esta iniciativa, la estructura que se propone es la siguiente:

TÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En este título se desarrollan los principios básicos del procedimiento penal entre los que resulta importante resaltar el de legalidad y estricta jurisdiccionalidad; el de autonomía e independencia de los jueces; el de prontitud y expeditos; el de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia; el de equilibrio procesal entre las partes; el de protección y restitución de derechos y daños a la víctima u ofendido, entre otros igualmente importantes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO

En este título se precisan los conceptos de denuncia y querrela, los cuales no se encuentran regulados por el Código Procesal vigente; se redefine el concepto de flagrancia, a fin de dar mayor seguridad jurídica a la ciudadanía y evitar excesos por parte de la autoridad y, finalmente, conserva la misma estructura del caso urgente.

Asimismo, se conserva la regla del término medio aritmético cuando sea superior a los cinco años para el establecimiento de delitos graves.

TÍTULO TERCERO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

En el presente Título se regulan las garantías tanto de la víctima como del inculcado, salvaguardando sus derechos

constitucionales. Innovación importante en el Artículo 35 de este Título, es la definición que se le da a la coadyuvancia, otorgándole mecanismo de protección a la víctima u ofendido del delito, así como el establecimiento de la obligación del Ministerio Público para recibir todos aquellos medios de prueba, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS REGLAS GENERALES DE LA
AVERIGUACIÓN PREVIA**

En este título resalta la incorporación de una simplificación de trámites y requisitos mínimos que debe reunir el Ministerio Público para determinar la averiguación previa. Asimismo, en los Artículos 67 y 68 se precisan los conceptos del cuerpo del delito y probable responsabilidad, clarificando lo que se entiende por datos suficientes para acreditar o comprobar ambos conceptos.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS REGLAS PARA LA PRÁCTICA DE LA
DILIGENCIA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Este título establece y precisa las reglas mínimas para la práctica de diligencias que faciliten la integración de la averiguación previa en delitos específicos como son: homicidio, lesiones, robo, aborto, falsificación de documentos, entre otros; de igual manera se conservan las últimas reformas en las que se confiere la facultad al Ministerio Público de autorizar la interrupción del embarazo en caso de violación, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el Código vigente y que de igual forma se reproducen en esta Iniciativa.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS REGLAS GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO PENAL**

En este título se concentran las reglas del procedimiento penal, que en el Código vigente se regulan en diversos apartados, provocando confusión en su aplicación. Tal es el caso De la competencia; de las formalidades; de las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio; de los oficios de colaboración y coordinación; de los exhortos y requisitorias; del cateo; del arraigo; de los intérpretes; de los términos; de las resoluciones judiciales; de las notificaciones, citaciones y requerimientos; de las audiencias; de la curación de lesionados; del sobreseimiento y de los objetos relacionados con la comisión del delito.

Cabe destacar que el Capítulo Octavo se regula la intervención de los intérpretes en el Procedimiento penal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PRUEBAS**

Este Título contempla el rediseño de la averiguación previa, principio de diligencias mínimas y enunciación de pruebas ante el juez. Innovación importante en el marco de un sistema acusatorio característico de los Estados Democráticos de Derecho resulta la imposibilidad del Ministerio Público para desahogar ante sí la prueba testimonial, limitándolo a enunciarla como prueba en el ejercicio de la acción penal, salvo la imposibilidad o dificultad de su desahogo posterior, lo que deberá fundar y motivar en el acta de la determinación.

Evita la repetición de pruebas, limitando al Ministerio Público a la práctica de diligencias inmediatas y obtención de pruebas indispensables.

Establece una modernización, bajo el principio de eficiencia y eficacia, de los medios de investigación y prueba, aplicando adelantos de la ciencia y la tecnología.

Asimismo, conserva el respeto de la naturaleza real del careo constitucional, estableciendo límites precisos para su desahogo, como el de no obligatoriedad para menores de edad cuando sean víctimas u ofendidos en caso de los delitos de violación y secuestro.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCESOS PENALES**

En este Título se busca privilegiar al sistema acusatorio dentro del marco constitucional, donde el juez carece de facultades para introducir elementos probatorios en cualquier momento del procedimiento penal, para que sus actos sean exclusivamente decisorios.

Asimismo, se concentran facultades del órgano jurisdiccional que el Código vigente inapropiadamente regula en apartados diversos.

**TÍTULO NOVENO
DEL PROCESO ABREVIADO**

Innovación importante es el establecimiento de un procedimiento abreviado, que sustituye al procedimiento sumario, del cual será competente el juez de paz penal que conocerá de aquellos delitos conminados con punibilidad no privativa de la libertad, hasta por cuatro años o pena alternativa.

La finalidad del proceso abreviado será el promover el resarcimiento del daño causado a la víctima u ofendido del delito, como una medida que favorezca la disminución de la punibilidad y la aplicación de substitutivos penales, siempre y cuando acepte la responsabilidad del cargo que le formule el Ministerio Público.

El segundo aspecto a destacar del proceso abreviado es que independientemente de la aceptación o no de los cargos, dicho procedimiento resulta más breve para la implantación de la pena en comparación con lo que establece el Código vigente.

TÍTULO DÉCIMO DEL PROCESO ORDINARIO

En este Título se rediseñó el procedimiento ordinario al evitar que el juez (de manera inquisitoria) de oficio solicite el desahogo de pruebas que a su juicio considera necesarias, garantizando así el equilibrio procesal entre las partes y la imparcialidad del órgano jurisdiccional, toda vez que el juez únicamente ejercerá la facultad exclusiva de decisión.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS RECURSOS

En este Título se rediseñó la procedencia de los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y queja, para garantizar el equilibrio procesal.

En el caso del recurso de apelación, se regula de manera más clara su procedimiento, evitando así las lagunas procesales existentes en el Código vigente, además de establecer el principio de la concentración de la apelación en el procedimiento abreviado y la aplicación procedente en sentencias dictadas en procedimientos abreviados y ordinarios.

En el Capítulo de la Queja, se especifican los casos de procedencia de dicho recurso, situación que en el Código vigente se encuentra regulada en varios apartados.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS INCIDENTES

Los incidentes que se regulan en el presente Título son:

Substanciación de la competencia; de la suspensión del procedimiento; de los incidentes criminales en el juicio civil; de la acumulación de procesos; de la separación de procesos; de los impedimentos, excusas y las recusaciones; de la reparación del daño exigible a terceras personas; de la libertad por desvanecimiento de datos; de la libertad provisional bajo protesta; de la libertad provisional bajo caución; de la nulidad de las actuaciones y de los incidentes no especificados.

Figura novedosa es la relacionada con el artículo 476, referente al establecimiento de la competencia del juez para conocer y resolver de los asuntos que se consignen con detenido, en razón al lugar en que se hubiere cometido el hecho delictivo, imponiendo la obligación al Juez que en el

auto de radicación determine su competencia y, en caso de declararse incompetente, declare en preparatoria al inculcado y resuelva su situación jurídica para remitirlo posteriormente al Juez competente.

Cabe señalar que otro aspecto cualitativamente diferente, es la reforma al sistema de otorgamiento de la libertad provisional, en cuyo artículo 557 se establece que en el caso de revocación de la libertad, la garantía se destinará al Fondo para la Atención y Protección de Víctimas, siempre y cuando sea posible.

Se establece el derecho del indiciado de elegir el medio para garantizar su libertad, en consecuencia, deja de ser facultad del Juez imponer la forma de aplicar dicha garantía.

Por todo lo anterior, consideramos que esta Iniciativa de nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo articulado se acompaña a la presente exposición de motivos, indudablemente contribuirá a la discusión integral que sin duda, habrá de darse con las aportaciones sustantivas y adjetivas que en materia penal tendrán que ser finalmente aprobadas por esta Soberanía, en beneficio y para el mejoramiento de la convivencia social en el Distrito Federal.

INICIATIVA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ÍNDICE

Título Primero	De los principios del procedimiento penal
Capítulo único	De los principios del procedimiento penal
Título Segundo	De la persecución del delito
Capítulo I	De la querrela
Capítulo II	De la denuncia
Capítulo III	De la flagrancia
Capítulo IV	Del caso urgente
Título Tercero	De las garantías procesales
Capítulo I	De los derechos de la víctima
Capítulo II	De los derechos del inculcado
Título Cuarto	De las reglas generales de la averiguación previa
Capítulo I	De las reglas generales
Capítulo II	Del cuerpo del delito

<i>Capítulo III</i>	<i>De la probable responsabilidad</i>	<i>Capítulo V</i>	<i>De la identificación y la confrontación</i>
Título Quinto	<i>De las reglas para la práctica de diligencias en la averiguación previa</i>	<i>Capítulo VI</i>	<i>De la documental pública y privada</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las huellas o vestigios del delito</i>	<i>Capítulo VII</i>	<i>De la pericial</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las diligencias especiales en diversos delitos</i>	<i>Capítulo VIII</i>	<i>De la inspección y la reconstrucción de hechos</i>
Título Sexto	<i>De las reglas generales del procedimiento penal</i>	<i>Capítulo IX</i>	<i>Del valor jurídico de las pruebas</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De la competencia</i>	Título Octavo	<i>De los procesos penales</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De las formalidades</i>	<i>Capítulo Único</i>	<i>De las disposiciones comunes a los procesos penales</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio</i>	<i>Título Noveno</i>	<i>Del proceso abreviado</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los oficios de colaboración y coordinación</i>	<i>Capítulo Único</i>	<i>Del proceso abreviado</i>
<i>Capítulo V</i>	<i>De los exhortos y requisitorias</i>	Título Décimo	<i>Del proceso ordinario</i>
<i>Capítulo VI</i>	<i>Del cateo</i>	<i>Capítulo Único</i>	<i>Del proceso ordinario</i>
<i>Capítulo VII</i>	<i>Del arraigo</i>	Título Décimo Primero	<i>De los recursos</i>
<i>Capítulo VIII</i>	<i>De los intérpretes</i>	<i>Capítulo I</i>	<i>De las reglas generales</i>
<i>Capítulo IX</i>	<i>De los términos</i>	<i>Capítulo II</i>	<i>De la revocación</i>
<i>Capítulo X</i>	<i>De las resoluciones judiciales</i>	<i>Capítulo III</i>	<i>De la apelación</i>
<i>Capítulo XI</i>	<i>De las notificaciones, citaciones y requerimientos</i>	<i>Capítulo IV</i>	<i>De la denegada apelación</i>
<i>Capítulo XII</i>	<i>De las audiencias</i>	<i>Capítulo V</i>	<i>De la queja</i>
<i>Capítulo XIII</i>	<i>De la curación de lesionados</i>	<i>Capítulo VI</i>	<i>De la sentencia ejecutoriada</i>
<i>Capítulo XIV</i>	<i>Del sobreseimiento</i>	Título Décimo Segundo	<i>De los incidentes</i>
<i>Capítulo XV</i>	<i>De los objetos relacionados con la comisión del delito</i>	<i>Capítulo I</i>	<i>De la substanciación de la competencia</i>
Título Séptimo	<i>De las pruebas</i>	<i>Capítulo II</i>	<i>De la suspensión del procedimiento</i>
<i>Capítulo I</i>	<i>De las reglas generales</i>	<i>Capítulo III</i>	<i>De los incidentes criminales en el juicio civil</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>De la confesión</i>	<i>Capítulo IV</i>	<i>De la acumulación de procesos</i>
<i>Capítulo III</i>	<i>De la testimonial</i>	<i>Capítulo V</i>	<i>De la separación de procesos</i>
<i>Capítulo IV</i>	<i>De los careos</i>	<i>Capítulo VI</i>	<i>De los impedimentos, las excusas y las recusaciones</i>
		<i>Capítulo VII</i>	<i>De la reparación del daño exigible a terceras personas</i>

Capítulo VIII *De la libertad por desvanecimiento de datos*

Capítulo IX *De la libertad provisional bajo protesta*

Capítulo X *De la libertad provisional bajo caución*

Capítulo XI *De la nulidad de actuaciones*

Capítulo XII *De los incidentes no especificados*

Transitorios

INICIATIVA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. *A nadie se podrá imponer pena o medida de seguridad alguna, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento. No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna que no esté prevista por la Ley.*

Artículo 2. *La finalidad del procedimiento es el pronunciamiento de una sentencia justa basada en el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas.*

Artículo 3. *En el procedimiento penal toda persona debe ser tratada con el respeto a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 4. *Las audiencias del procedimiento se realizarán en forma pública, salvo las excepciones que marca la ley.*

Artículo 5. *En el ejercicio de sus funciones, los órganos jurisdiccionales actuarán con plena autonomía e independencia.*

Artículo 6. *La autoridad judicial no podrá abstenerse de resolver bajo ningún pretexto, ni retardar indebidamente ninguna decisión.*

Artículo 7. *En el proceso sólo se apreciarán las pruebas ofrecidas y desahogadas, conforme a las disposiciones de este Código.*

Artículo 8. *El proceso tendrá carácter contradictorio. Existirá contradicción cuando el inculpado no acepte el cargo que le formule el Ministerio Público.*

Artículo 9. *En todo el procedimiento, la víctima del delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, auxilio ya la reparación del daño en los términos de Ley.*

Artículo 10. *El Ministerio Público, durante la averiguación previa y el proceso, es el representante social.*

Artículo 11. *La investigación y persecución del delito incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la Policía Ministerial, quien estará bajo su autoridad y mando inmediato, lo mismo que la Policía Preventiva, cuando actúe en investigación o persecución de los delitos.*

Artículo 12. *El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad del inculpado. Toda duda deberá resolverse a favor de este último.*

Artículo 13. *La defensa es un derecho irrenunciable desde el inicio del procedimiento. Corresponde a las autoridades que conozcan de él, garantizar su pleno ejercicio en los términos de Ley.*

Artículo 14. *A quien se le impute la comisión de un hecho previsto como delito en la ley tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia ejecutoria.*

Artículo 15. *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Artículo 16. *El inculpado no podrá ser compelido a declarar. Sólo tendrá valor la confesión rendida ante el Ministerio Público o ante el juzgador con la presencia y la asistencia del defensor.*

Artículo 17. *Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.*

TÍTULO SEGUNDO DE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO I De la querrela

Artículo 18. *La querrela es la narración de hechos probablemente constitutivos de algún delito, formulada ante el Ministerio Público por la víctima, o por su representante legal.*

En los delitos que se persiguen por querrela, el perdón extingue en cualquier etapa del procedimiento la acción penal y la ejecución de la sentencia. El perdón puede ser otorgado por la víctima, o por el legitimado para otorgarlo en los términos de éste Código.

Artículo 19. Cuando por cualquier circunstancia en los delitos perseguibles por querrela no pueda estar presente la persona legitimada para presentarla, el agente del Ministerio Público que haya tomado conocimiento de los hechos practicará las diligencias urgentes, pero no continuará la investigación sino hasta que se presente el querellante o su representante legal. Si al presentarse éste manifiesta su oposición a continuar con el procedimiento, se decretará el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 20. Sólo podrán perseguirse a petición de la víctima los siguientes delitos:

I. Violación de correspondencia;

II. Peligro de contagio entre cónyuges, concubinario o concubina;

III. Hostigamiento sexual;

IV. Estupro;

V. Violación entre cónyuges;

VI. Amenazas;

VII. Daño en propiedad ajena;

VIII. Despojo;

IX. Robo entre familiares;

X. Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días;

XI. Abandono de cónyuge;

XII. Violencia familiar, excepto cuando la víctima sea menor o incapaz;

XIII. Difamación y calumnias;

XIV. Fraude;

XV. Abuso de confianza;

XVI. Adulterio; y

XVIII.- Los demás que establezca la ley.

Artículo 21. Cuando para la persecución de algún delito sea necesaria la querrela bastará que la víctima aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente o por escrito su queja para que proceda.

Artículo 22. Los menores de edad que formulen querrela deberán ser acompañados por sus ascendientes ya falta

de éstos, por los hermanos mayores de edad o por quienes los representen legalmente.

Artículo 23. Cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, los legitimados para presentar la querrela serán las personas citadas en el artículo anterior.

Artículo 24. En caso de que no sea posible encontrar a ninguna de las personas mencionadas en el artículo 22 de éste Código, bastará la denuncia de cualquier persona para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa.

Artículo 25. Las querellas presentadas por personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o notificación del consejo de administración o de la asamblea de socios accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Cuando las querellas sean presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante al señalado en el párrafo anterior, salvo en los casos de estupro, en las que sólo se tendrán por formuladas directamente cuando lo sean por alguna de las personas a que se refiere el artículo 22 de éste Código.

CAPÍTULO II **De la denuncia**

Artículo 26. La denuncia es la narración que se hace ante Ministerio Público por cualquier persona que tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de algún delito no perseguibles por querrela. El Ministerio Público, al recibir la denuncia, está obligado a iniciar la averiguación previa de los delitos del orden común así determinados.

CAPÍTULO III **De la flagrancia**

Artículo 27. Se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del inculpado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad, o bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción no sea privativa de libertad o alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el inculpado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 28. Para todos los efectos legales se clasifican como delitos graves aquellos sancionados con pena de prisión, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias agravantes de la penalidad del delito de que se trate.

CAPÍTULO IV **Del caso urgente**

Artículo 29. El Ministerio Público podrá ordenar, fundada y motivadamente, la detención en caso urgente y expresará los indicios que acrediten los siguientes requisitos:

I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley;

II. Que exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial competente por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Artículo 30. En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes, ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, término en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este término podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de éste Código.

TÍTULO TERCERO **DE LAS GARANTÍAS PROCESALES**

CAPÍTULO I **De los derechos de la víctima**

Artículo 31. Se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por una acción u omisión prevista en la ley penal como delito y, en su caso, al sujeto sobre el que recae la conducta típica.

Artículo 32. En el procedimiento penal se dará protección a la víctima del delito y se pugnará por la justa y pronta reparación del daño que éste ocasione.

Artículo 33. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales

de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto ya recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la Ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración, o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictivo, ya tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, ciéndolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, ya realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciantes o querellantes precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable, y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados a la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciados, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y las trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Artículo 34. Las víctimas por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servidor; abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona le soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito ya que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando permanezcan aun grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de la denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación ya que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en el lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad sexual, o en los que el menor sea víctima, el juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en el lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño ya que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en casos de delitos que atenten contra la libertad sexual, a recibir este auxilio por una persona de sus mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier Agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. En caso de que deseen otorgar perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 35. Para efectos de la coadyuvancia, la víctima, por sí o por conducto de persona de su confianza, representante legal o licenciado en Derecho, podrá:

I. Aportar al Ministerio Público elementos de convicción tendentes a comprobar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, cuando proceda. El Ministerio Público tendrá la obligación de recibir dichos medios de prueba, tanto en la averiguación previa como en el proceso, ya que se desahoguen las diligencias correspondientes;

II. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Solicitar por medio de petición motivada y fundada, que el Ministerio Público presente algún recurso en contra de autos o sentencias; dicha petición constará en autos; y

III. Solicitar al Juez, por sí o por representante legal ya través del Ministerio Público el embargo precautorio de los bienes que garanticen la reparación del daño, conforme lo establecido por éste Código.

Artículo 36. La exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad sexual, estará a cargo de personal facultado de su mismo sexo.

Artículo 37. El Ministerio Público, cuando conozca de un hecho delictuoso, ordenará que el médico legista examine a la víctima cuando sea necesario para integrar la averiguación previa

Artículo 38. El domicilio y otros datos de la víctima, querellante o testigos no constarán en la averiguación previa ni en el expediente, en los casos de los delitos de privación ilegal de la libertad y delitos graves contra la libertad sexual. El Ministerio Público y el Juez tendrán esos datos en un archivo separado y bajo su responsabilidad.

Artículo 39. El Ministerio Público y el Juez tomarán todas las medidas necesarias para que los nombres de las víctimas de delitos sexuales o de los menores involucrados en cualquier delito no sean dados a conocer públicamente.

CAPÍTULO II

De los derechos del inculpado

Artículo 40. El inculpado tendrá, en los términos de este Código, los siguientes derechos:

I. Ser informado, desde el momento de su detención o comparecencia voluntaria ante el Ministerio Público o el Juez, de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. No declarar, si así lo desea;. En caso de hacerlo, el Ministerio Público ordenará que sea examinado por los médicos legistas antes y después de su declaración;

III. Que se le haga saber que todo lo que diga podrá ser usado en su contra;

IV. Que se le otorgue, si procede, la libertad provisional bajo caución una vez que la solicite;

V. Contar, desde el momento mismo de su detención, con una defensa adecuada por persona de su confianza o por defensor. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad le nombrará un defensor de oficio;

VI. Ser asistido por un perito, cuando se acredite la necesidad de la medida, o por un intérprete cuando desconozca el idioma español, en los términos de este Código;

VII. No ser en ningún momento incomunicado, intimidado o torturado. El inculpado podrá hacer dos llamadas telefónicas que permitan su localización. Cuando el inculpado fuese extranjero la detención se informará de inmediato a la representación Diplomática o Consular que corresponda;

VIII. Ser informado de la naturaleza y causa de la acusación en su contra y, en su caso del nombre del inculpado;

IX. Ser juzgado en audiencia pública ante el Juez, con las excepciones que establece éste Código;

X. Que le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en autos;

XI. Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca ante el Juez;

XII. Cuando lo solicite, ser careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra; y

XIII. Los demás que señale la Ley.

TÍTULO CUARTO
DE LAS REGLAS GENERALES DE LA
AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I
De las reglas generales

Artículo 41. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 42. La averiguación previa se iniciará con la declaración del denunciante, querellante o representante legal de cualquiera de ellos. El Ministerio Público tiene la obligación exclusiva de recibir las denuncias y querellas.

La denuncia o la querrela podrá presentarse por escrito o verbalmente, En el primer caso, el Ministerio Público procederá de inmediato a su ratificación y en el segundo a recibirla.

Artículo 43. El Ministerio Público, en la averiguación previa, practicará todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, con el apoyo de la Policía Ministerial, los peritos oficiales y los demás auxiliares, quienes sólo intervendrán por mandato expreso del primero.

Artículo 44. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado para ejercitar la acción penal. La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Para acreditar el cuerpo del delito, previa constatación de que no exista acreditada en favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito, el Ministerio Público, en su determinación del ejercicio de la acción penal, deberá:

- I. Indicar el nombre del delito;
- II. Mencionar los artículos que lo prevén;
- III. Señalar el hecho previsto en la ley como delito;
- IV Relacionar las pruebas de la comisión del hecho; y
- V. Adecuar el hecho probado con el previsto en la ley.

Además de los requisitos señalados, se determinarán las circunstancias de tiempo, lugar, forma de la comisión del delito y demás requisitos que, en su caso, sean indispensables para la acreditación de la figura.

Artículo 45. La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios

existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa.

Artículo 46. El Ministerio Público, durante la averiguación previa, fijará, describirá y preservará, si fuese posible, la evidencia física idónea para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Artículo 47. Si la prueba fuese testimonial, el Ministerio Público se limitará a corroborar, mediante la entrevista, que el testimonio resulte idóneo para probar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad o ambos.

Artículo 48. Con la excepción de lo declarado por el querellante o denunciante, el Ministerio Público está impedido para desahogar, ante sí, las testimoniales - relativas a la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad. En ; el ejercicio de la acción penal se limitará a enunciarlas y en la instrucción a ofrecerlas como prueba.

Sin embargo, podrá desahogar las referidas testimoniales cuando exista alguna circunstancia que imposibilite su desahogo posterior, lo que hará constar en el acta en la que fundará y motivará su determinación la que deberá ser ratificada por el Juez.

Artículo 49. En el caso de la detención de alguna persona por la Policía Ministerial en delito flagrante, se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Ministerio Público más cercano.

La Policía Ministerial no tendrá facultades para demorar la remisión ante el Ministerio Público de persona alguna. En el caso de delito flagrante, cualquier persona esta facultada para detener al inculpado y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Artículo 50. El Ministerio Público y la Policía Ministerial tienen la obligación de informar al inculpado los derechos que le otorga la ley, desde el momento de su detención o cuando éste comparezca voluntariamente.

Artículo 51. El inculpado será examinado por un perito médico al iniciar su declaración y al concluirla.

Artículo 52. No se podrá prolongar la detención ante el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de delincuencia organizada, donde este término podrá duplicarse.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera delincuencia organizada el que tres o más personas se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado, con fines

predominantemente lucrativos, algunos de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal: evasión de presos contemplado en los artículos 339 y 341; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 357 y 359; lenocinio contemplado en el artículo 188 fracción segunda; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 189; violación previsto en los artículos 181, 182, 184 y 185; homicidio doloso previsto en los artículos 130, 131 y 145; privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro previsto en el artículo 166; robo calificado previsto en los artículos 252, 253, 255 y 262 en sus fracciones décima y décima primera y 263; extorsión previsto en los artículos 274 y 275; pornografía infantil previsto en el artículo 197.

Artículo 53. *Si durante el tiempo señalado en el artículo anterior, el Ministerio Público no prueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dejará al detenido en libertad, sin perjuicio de acreditar posteriormente los requisitos- señalados.*

Artículo 54. *Si el detenido desea declarar ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato a recibir su declaración. Es nula la declaración del detenido sin la presencia y asistencia de un defensor, quien deberá verificar que haya sido informado de sus derechos previamente.*

Artículo 55. *En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público existirán áreas de seguridad y salas de espera con las medidas preventivas adecuadas. Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y las relacionadas con la comisión de algún delito por el que no se pueda otorgar la libertad provisional, serán ubicadas en las áreas de seguridad. Se mantendrá separados a los hombres ya las mujeres en los lugares de detención.*

Artículo 56. *El inculpado puede designar a persona de su confianza para que lo defienda, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho, el Ministerio Público dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a ambos en todo lo que concierne a una adecuada defensa.*

El inculpado podrá defenderse por sí mismo, pero siempre asistido por un defensor

Artículo 57. *Si en las promociones suscritas por el inculpado se advierte obscuridad o errores graves y no consta en ellas la firma del defensor, se le dará vista a éste para que exprese su opinión.*

Artículo 58. *El Ministerio Público, integrada la averiguación previa, procederá a su determinación.*

Artículo 59. *Las determinaciones en la averiguación previa son: ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal e incompetencia.*

Artículo 60. *El Ministerio Público procederá al ejercicio de la acción penal cuando tenga la evidencia necesaria y suficiente para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en los términos de este Código.*

Artículo 61. *El Ministerio Público, en su determinación del ejercicio de la acción penal, procederá en la forma siguiente:*

I. Pondrá a disposición del Juez al detenido o le solicitará la orden de aprehensión o de comparecencia respectiva;

II. Enunciará las pruebas testimoniales tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para su admisión y posterior desahogo;

III. Remitirá los objetos relacionados con el delito, y solicitará al Juez acuerde el destino legal de los bienes u objetos asegurados; y

IV. Pedirá la reparación del daño en los términos especificados en la ley.

Artículo 62. *El agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa propondrá, previo acuerdo con su superior inmediato, el no ejercicio de la acción penal cuando se dé alguna de las hipótesis siguientes:*

I. Cuando no exista querrela de la víctima o de su representante legal o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que se persiga a petición de la víctima o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos motivo de la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito. El agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante o la víctima precisen y concreten los hechos motivo de la denuncia o querrela, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando la averiguación previa se siga contra persona determinada y no obstante los hechos motivo de la denuncia o querrela sean constitutivos de delito, no se demuestre la probable responsabilidad del inculpado o se acredite que no participó en el delito;

IV. Cuando en la averiguación previa no esté determinada la identidad del inculpado, siempre y cuando se hubiesen agotado las diligencias necesarias para lograr su identificación;

V. Cuando exista una imposibilidad material insuperable para continuar con la integración de la averiguación previa y no se encuentren satisfechos los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal;

VI. Cuando esté debidamente acreditada alguna causa de exclusión del delito; VII. Cuando la acción penal se haya extinguido en términos de ley, por muerte del inculcado, amnistía, perdón de la víctima o legitimado para otorgarlo, prescripción o vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable;

VIII. Cuando el hecho atribuido al inculcado hubiese sido materia de una determinación previa de no ejercicio de la acción penal debidamente aprobada y no se trate de los casos precisados en los incisos III y IV de este artículo;

IX. Cuando respecto de los hechos materia de la averiguación previa, exista previamente dictada, a favor del inculcado, una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que hayan causado ejecutoria;

X. Cuando entre en vigor una ley o disposición que quite el carácter de delito al hecho materia de la averiguación previa; y

XI. En los demás casos que señalen las leyes.

La propuesta del no ejercicio de la acción penal deberá firmarla el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación, así como el superior inmediato con quien la haya acordado.

Artículo 63. El Procurador autorizará la determinación definitiva de no ejercicio de la acción penal, pero podrá delegar estas facultades en los agentes del Ministerio Público que determine.

El Procurador o el servidor público en que se delegue esta facultad, mediante acuerdo fundado y motivado, podrá revocar la determinación de no ejercicio de la acción penal y ordenar la reapertura de la averiguación previa, en los casos siguientes:

I. Cuando exista resolución ejecutoriada en un juicio de amparo, exclusivamente para los efectos determinados en la misma;

II. En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, cuando existan datos que permitan acreditar la probable responsabilidad del inculcado; y

III. Cuando existan pruebas de que la determinación del no ejercicio de la acción penal fue realizada en forma contraria a la ley. En este supuesto, la revocación de la determinación no excluirá la responsabilidad penal o las de otra naturaleza en que hubiesen incurrido los servidores públicos o los particulares.

Artículo 64. Todo acuerdo de revocación de la determinación del no ejercicio de la acción penal establecerá en forma precisa los alcances de la misma y, en su caso, a quién debe ser notificada.

Artículo 65. El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento no son de su competencia, remitirá las actuaciones a la autoridad que estime competente.

Artículo 66. El Ministerio Público, al emitir las determinaciones a que se refiere el artículo 59 de éste Código, procederá a dar destino legal a los objetos relacionados con los hechos.

CAPÍTULO II

Del cuerpo del delito

Artículo 67. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la Ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito,

CAPÍTULO III

De la probable responsabilidad

Artículo 68. Para acreditar la probable responsabilidad será suficiente que de los medios probatorios existentes se deduzca el obrar doloso o culposo del inculcado en el delito que se le imputa y que no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

TÍTULO QUINTO

DE LAS REGLAS PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I

De las huellas o vestigios del delito

Artículo 69. El Ministerio Público o la Policía Ministerial procederán a recoger, en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos o cualquier evidencia que se encuentre y que pudiesen tener relación con el delito, En el acta que se levante se expresará detalladamente el lugar, tiempo, ocasión y demás circunstancias del hallazgo

Artículo 70. Le compete a la Policía Ministerial, por indicaciones expresas del Ministerio Público, recabar las pruebas tendentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

Artículo 71. La Policía Ministerial recabará las pruebas, con sujeción a lo previsto en este Código y las demás disposiciones aplicables,

Artículo 72. Los objetos recogidos por la Policía Ministerial se pondrán inmediatamente a disposición del Ministerio Público, quien dará intervención a peritos para que procedan a su descripción y dictamen respectivo, si fuese necesario. El dictamen se hará por escrito y se presentará al Ministerio Público, ante quien se ratificará. De los objetos recogidos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 73. El Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o la repetición de las pruebas periciales practicadas, si resultase necesario para la investigación.

Artículo 74. La puesta a disposición de los objetos recogidos por la Policía Ministerial será mediante escrito, en el que se señalarán día y hora de la diligencia, así como las circunstancias de su hallazgo y su descripción.

Artículo 75. En el caso de que no sea posible la preservación o el traslado de la evidencia detectada por la Policía Ministerial, se custodiará para que no se altere o desaparezca y se hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público, quien se trasladará al lugar donde se encuentre para describirla y dar fe de su existencia. Esta diligencia se hará constar por escrito con las formalidades legales.

Artículo 76. Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió por caso fortuito, natural o dolosamente, las causas de la misma y, en su caso, los medios que se emplearon para su desaparición.

Artículo 77. Cuando el delito fuese de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias.

Artículo 78. Cuando se encuentren personas relacionadas con el delito se harán constar los datos que permitan su identificación y se describirán detalladamente su estado y demás circunstancias, con apego a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de éste Código.

Artículo 79. Si en la entrevista de algún testigo, realizada por la Policía Ministerial, se advierte evidencia tendente a la acreditación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, se informará por escrito al Ministerio Público y se indicarán el nombre, domicilio y demás datos que permitan la identificación del testigo, así como el resultado de la entrevista, con apego a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de éste Código.

Artículo 80. Si para la investigación del delito tuviese importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo sin omitir detalle alguno que pueda tener valor probatorio.

CAPÍTULO II

De las diligencias especiales en diversos delitos

Artículo 81. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de algún deceso y éste no se derive de la comisión de un delito y esto se acredite en las primeras diligencias, previo acuerdo del Ministerio Público y dictamen de los peritos médicos, no se practicará la necropsia. Se entregará el cadáver a quien legalmente tenga el derecho a reclamarlo. En todos los demás casos será indispensable la necropsia.

Artículo 82. Cuando se trate de homicidio, además de la inspección y la descripción que deberá realizar el Ministerio Público, lo harán también dos peritos médicos que practicarán la necropsia, y expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte.

Artículo 83. Los cadáveres deberán ser reconocidos por testigos de identidad. Si esto no fuese posible, se harán fotografías, se agregará un ejemplar a la averiguación previa y otros se colocaran en lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean identificados los primeros. Se exhortará a quienes los conozcan a que se presenten ante el Ministerio Público o el Juez a manifestarlo.

Artículo 84. Las prendas de vestir de la víctima se revisarán y se describirán minuciosamente por peritos, se asentará la descripción en autos y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser utilizadas en posteriores diligencias.

Artículo 85. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un homicidio y el cadáver no pueda ser encontrado, se acreditará la existencia del delito por medio de testigos, quienes expresarán las circunstancias del deceso, si las conociesen, y harán la descripción del cadáver en la que mencionarán el tipo y número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en de las mismas, sus dimensiones y el arma u objeto con que pudiesen haber sido causadas. Se les preguntará si conocieron a la víctima y se les interrogará sobre los hábitos y costumbres de ésta, enfermedades que hubiese padecido y demás datos que pudiesen resultar relevantes para la investigación.

Estos datos se proporcionarán a los peritos para que emitan su opinión sobre las probables causas de la muerte y se establezca si ésta fue resultado de un delito.

Artículo 86. Cuando el Ministerio Público tenga datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, el cadáver no pueda ser encontrado y no existan testigos que lo hubiesen visto, se acreditará primero la personalidad de la víctima por personas que la hayan conocido; se buscarán entonces testigos que puedan informar sobre el lugar y fecha en que se le vio por última vez, que puedan aportar datos sobre la posibilidad de que el cadáver hubiese sido ocultado o destruido, y que expresen los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

Artículo 87. En los casos de aborto, se procederá como previenen los artículos de éste Capítulo referentes al homicidio. Los peritos médicos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del mismo y todo aquello que pueda servir para determinar la existencia del delito.

Artículo 88. El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 fracción primera del Código Penal cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

II. Que la víctima declare la existencia del embarazo;

III. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;

IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y

V. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer.

Artículo 89. Cuando se trate del delito de lesiones, si éstas son externas, el Ministerio Público realizará la inspección

con asistencia de peritos médicos, se describirán las lesiones minuciosamente y se agregará al expediente el dictamen respectivo, en donde se hará constar dicha descripción y clasificación de las mismas de acuerdo a su naturaleza, gravedad y consecuencias.

En el caso de lesiones internas, el Ministerio Público ordenará a peritos médicos se practique la inspección y se harán constar las manifestaciones externas que presente la víctima y se recabará el dictamen pericial en el que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si fueron producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia y se agregará al dictamen pericial.

Artículo 90. En los casos de envenenamiento en que la víctima no hubiese fallecido, el Ministerio Público ordenará a los peritos que recojan todos los recipientes y demás objetos que hubiese usado la víctima, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiese tomado, las deyecciones y vómitos que hubiese tenido, mismos que serán preservados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente la persona intoxicada.

A la mayor brevedad los peritos médicos reconocerán a la víctima y harán el análisis de las sustancias recogidas, emitirán el dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si la intoxicación fue causada por ellas. En caso de muerte, se atenderán, además, a las previsiones de los artículos de éste capítulo referentes al homicidio.

Artículo 91. En los casos de robo en lugar cerrado, el Ministerio Público realizará inspección ocular, misma que se hará constar en actuaciones. El Ministerio Público dará intervención a peritos para que emitan el dictamen respectivo que contendrá la descripción detallada de las circunstancias que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas o ganzúas.

Cuando el delito hubiese sido la sustracción de la cosa, se hará constar por medio de la entrevista a los testigos, la preexistencia de la misma.

Artículo 92. En los casos de incendio, inundación o explosión, el Ministerio Público dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuese posible: el modo, lugar y tiempo en que sucedió, la naturaleza de la materia que lo produjo, las circunstancias que permitan determinar si fue doloso, la posibilidad de que hubiese existido un peligro, mayor o menor, para la vida de las personas o para la propiedad, los perjuicios y daños causados.

Artículo 93. En los casos de falsificación de documentos se realizará una minuciosa descripción del documento

argüido de falso y se depositará en lugar seguro, se hará que firmen en él, si fuese posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotográfica del mismo cuando sea posible.

TÍTULO SEXTO
DE LAS REGLAS GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I
De la competencia

Artículo 94. *El Juez de paz penal será competente para conocer del proceso abreviado previsto para los delitos conminados con punibilidad privativa de la libertad hasta por cuatro años, punibilidad no privativa de la libertad o pena alternativa.*

Artículo 95. *El Juez penal será competente para conocer del proceso ordinario previsto para los delitos no contemplados en el artículo anterior.*

Artículo 96. *Cuando se trate de concurso de delitos, el Juez del proceso abreviado será competente si la pena privativa de la libertad para el hecho previsto en la Ley como delito no excede de cuatro años. En este caso podrá imponer una pena mayor en virtud de las reglas previstas en el Código Penal para la aplicación de sanciones.*

CAPÍTULO II
De las formalidades

Artículo 97. *Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación; deberán constar por escrito, o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el lugar, hora, día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con número.*

De las actuaciones se llevará por separado un duplicado, el cual constará por cualquier medio que permita la técnica y el secretario deberá certificar la veracidad de su contenido.

Artículo 98. *En ninguna actuación penal se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubiesen escrito por equivocación se testarán con línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al final con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases que se hubiesen enterrrenglonado. Toda actuación penal terminará con una línea que se trazará debajo del último renglón y antes de las firmas.*

Artículo 99. *Todas las hojas del expediente deberán ser*

foliadas por el secretario, quien cuidará también de colocar el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras, cuidando siempre de no impedir la lectura de lo asentado en las hojas.

Todas las hojas del expediente en que conste una actuación, deberán estar rubricadas al calce por el secretario y por las personas que intervengan en ella y rubricarán al margen las hojas en que conste su declaración.

Si antes de las firmas ocurriese alguna modificación o variación, se hará constar. Si esto ocurriese después de haber firmado, el secretario asentará la razón correspondiente.

Artículo 100. *La autoridad que conozca del asunto, pondrá a la vista de las partes y de la víctima el expediente cuando éstas lo soliciten en los términos que establece este Código.*

Artículo 101. *Al Ministerio Público se le podrá entregar el expediente siempre y cuando no se entorpezca el trámite judicial.*

Artículo 102. *Cuando en la secuela procedimental las partes, la víctima o su representante legal soliciten por vez primera, copias simples o certificadas de las actuaciones que consten en el expediente, la autoridad deberá otorgarla manera gratuita. Cuando se soliciten copias certificadas de las mismas actuaciones, se otorgarán previa exhibición del recibo de pago de derechos realizado ante las oficinas recaudadoras del Distrito Federal.*

En ambos casos se asentará constancia de ello, previo acuse de recibo suscrito por el solicitante.

La autoridad actuante deberá proporcionar los datos necesarios para que el solicitante efectúe el pago al que alude el primer párrafo.

Artículo 103. *Cuando se dé vista del expediente al inculpado, la autoridad tomará las precauciones para que no lo destruya, no obstante estas precauciones, si temiese fundadamente que el inculpado cometiese un abuso, no se le permitirá leer la causa o indagatoria y le será leída por su defensor o por el secretario.*

Artículo 104. *Si se perdiese algún expediente, se repondrá a costa del responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuese sancionado conforme a ellas.*

CAPÍTULO III
De las correcciones disciplinarias y las medidas de
apremio

Artículo 105. *Los tribunales, los Jueces y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y exigir*

que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y las consideraciones debidas, aplicando en el acto, por las faltas que se cometiesen, las correcciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 106. *Procede la imposición de la corrección disciplinaria en contra de la persona que impida el inicio de una diligencia, su desarrollo o la terminación de la misma.*

Artículo 107. *Son correcciones disciplinarias:*

I. La amonestación;

II. La expulsión del local;

III. La multa; y

IV. El arresto.

Artículo 108. *La autoridad judicial y el Ministerio Público para restablecer el orden de la diligencia, podrá imponer la amonestación, la expulsión del local o la multa según la naturaleza de la falta. La autoridad la podrá aplicar indistintamente.*

Artículo 109. *Si el sancionado reitera la falta en la misma diligencia, se aplicará el arresto.*

Sólo procederá el arresto, previo apercibimiento de su aplicación en la misma audiencia.

Artículo 110. *La medida de apremio procede en los casos de desobediencia de un mandato de comparecencia del Ministerio Público o de la autoridad judicial, para la celebración de una diligencia.*

Artículo 111. *La medida de apremio solo procederá cuando expresamente se haya apercibido de su aplicación.*

Artículo 112. *Son medidas de apremio:*

I. La multa; y

II. El arresto.

Artículo 113. *La multa comprende la aplicación, en favor de la tesorería local o del fondo de apoyo a las víctimas del delito de entre uno y quince días de salario mínimo vigente al momento de la comisión de la falta.*

Artículo 114. *Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de trabajo y, tratándose de trabajadores no asalariados de un día de ingresos.*

Artículo 115. *El arresto será de seis a treinta y seis horas.*

Artículo 116. *El arresto se computará en los establecimientos que expresamente determine el Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 117. *Corresponderá a la Policía Preventiva ejecución de las órdenes de arresto.*

Artículo 118. *La Policía Preventiva, inmediatamente que ejecute la orden de - arresto, trasladará a la persona al lugar de su cumplimiento.*

Artículo 119. *En toda orden de arresto se señalará el lugar donde habrá de computarlo el arrestado.*

Artículo 120. *El responsable del establecimiento donde se computen las ordenes de arresto, notificará inmediatamente a la autoridad que lo ordene, el cómputo de su aplicación.*

CAPÍTULO IV

De los oficios de colaboración y coordinación.

Artículo 121. *Cuando tuviese que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Distrito Federal, se encargará su cumplimiento a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de inculcados, procesados o sentenciados. Los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal ya los convenios de colaboración suscritos o que suscriban las respectivas procuradurías.*

Artículo 122. *Con independencia de lo previsto en el artículo que antecede para la investigación y persecución de hechos que puedan constituir delitos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecerá instancias permanentes o temporales de coordinación y colaboración con las autoridades competentes, especialmente con aquellas de las circunscripciones territoriales conurbadas al Distrito Federal.*

Artículo 123. *Cuando para la integración de una averiguación previa, deban realizarse diligencias fuera del Distrito Federal, se empleará oficio de colaboración.*

Artículo 124. *Los oficios de colaboración contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar. En su caso, se anexarán al oficio la constancia que corresponda.*

Tratándose de órdenes de aprehensión, los oficios de colaboración irán firmados por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal o por alguno de los Subprocuradores.

Artículo 125. Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración que libre el Ministerio Público de la Federación o de cualquier entidad federativa y deberán, en consecuencia, cumplimentarse, siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 126. En casos urgentes se podrá utilizar cualquier medio de comunicación. En el mensaje se expresarán con toda claridad las diligencias que se vayan a realizar y el aviso de que se enviará el oficio de colaboración o coordinación que ratifique el mensaje.

Artículo 127. En caso de delito flagrante, el Ministerio Público o la Policía que lo auxilia, podrán continuar la persecución de el o los inculpados, aun y cuando éstos se internen en otra entidad federativa.

Artículo 128. Los oficios de colaboración o coordinación que se reciban en el Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público lo ampliará exclusivamente por el tiempo necesario.

Artículo 129. Cuando el Ministerio Público no pueda dar cumplimiento a los oficios de colaboración o coordinación, porque las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia se encuentren en otra circunscripción territorial, lo remitirá al Ministerio Público que corresponda y lo hará saber a la autoridad que lo haya solicitado.

Artículo 130. No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración o coordinación, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 131. Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración o coordinación, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuase la demora, se pondrá en conocimiento del superior inmediato de la autoridad a la que se requirió el apoyo, a efecto de que se prevenga su cumplimiento.

Cuando algún servidor público del Distrito Federal, sin causa justificada, incumpla el despacho de algún oficio de colaboración o coordinación, se le fincarán las responsabilidades conforme a las leyes de la materia.

CAPÍTULO V

De los exhortos y requisitorias.

Artículo 132. Cuando tuviese que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador,

se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la entidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija aun funcionario igualo superior en grado y de requisitoria cuando se dirija aun inferior.

Artículo 133. Se dará entera fe y crédito a los exhortos ya las requisitorias que libren los Tribunales y Jueces de la República debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley.

Artículo 134. Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar, llevarán el sello del tribunal e irán firmados por el Magistrado o el Juez y por el secretario respectivo.

Artículo 135. En casos urgentes podrá utilizarse cualquier medio de comunicación. En el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los interesados, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

Artículo 136. Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 137. No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

Artículo 138. Respecto a las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal o Juez exhortante al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Artículo 139. Los exhortos y requisitorias que se reciban en el Distrito Federal se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan mayor tiempo, en cuyo caso el Juez ampliará el término exclusivamente por el tiempo necesario.

Artículo 140. Cuando hubiesen de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Ministro Diplomático respectivo, para que si se trata de él mismo, informe bajo protesta, y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Artículo 141. Si el Juez exhortado o requerido creyese que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción. o si tuviese dudas sobre este punto, oír al Ministerio Público; resolverá dentro de los tres días y promoverá, en su caso. la incompetencia conforme a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 142. La resolución dictada por el Juez requerido que niegue la práctica de la diligencia, será apelable.

Artículo 143. Cuando el Juez no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, porque las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia se encuentren en otra circunscripción territorial, remitirá al Juez los primeros que corresponda y lo hará saber al exhortante o requirente.

Artículo 144. No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria. sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 145. Cuando se demore en el Distrito Federal el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria. se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuase la demora. la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiese incurrido.

Artículo 146. Los tribunales o Jueces, al dirigirse a las autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPÍTULO VII

Del cateo

Artículo 147. Únicamente la autoridad judicial puede ordenar la práctica de un cateo.

Artículo 148. El cateo consiste en la inspección de un domicilio para aprehender a determinadas personas o para buscar objetos relacionados con la comisión de un delito determinado.

Artículo 149. El Ministerio Público. de ser necesario en la averiguación previa. pedirá a la autoridad judicial la práctica de un cateo. En su solicitud expresará los datos que justifiquen la finalidad y la necesidad de la medida.

Artículo 150. En la orden de cateo, que deberá ser por escrito, el Juez expresará el objeto del mismo, la ubicación precisa e individualizada del lugar en donde se llevará a cabo la diligencia, el nombre o en su caso apodo y la media filiación de las personas que hayan de detenerse y los objetos que se buscan.

Artículo 151. En el mandato se señalará la autoridad que practicará la diligencia, podrá ser el Juez, el secretario o el actuario del juzgado, o bien, el Ministerio Público con auxilio de la Policía Ministerial, en caso de ser necesario. El Juez precisará los nombres y cargos de las autoridades que llevarán a cabo el cateo.

Artículo 152. Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al Juez de los resultados del mismo.

Artículo 153. Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se ha terminado la diligencia podrá continuarse hasta su conclusión.

Artículo 154. En casos urgentes así expresados en el mandato judicial, el cateo podrá practicarse a cualquier hora.

Artículo 155. La diligencia se iniciará con la entrega de la copia certificada del ; mandato al ocupante del lugar, quien tendrá derecho a intervenir ya nombrar a sus testigos. Si no los nombra, lo hará en su defecto quien practique la diligencia.

La intervención del ocupante del lugar se limitará a estar presente ya ejercer el derecho de hacer las observaciones que estime pertinentes. Deberá exhibir y entregar lo que se le pida y abrir los lugares que se le indiquen.

Artículo 156. El cateo se limitará a la comprobación del hecho que lo motivó y de ninguna manera se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

Artículo 157. No obstante el artículo anterior, si durante la diligencia resultase ; casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que la hubiese motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito no fuese de aquellos en que para proceder sea necesaria una querrela.

Artículo 158. Con excepción de los objetos que tengan relación con el delito que motivó el cateo o con el que se descubra, los demás quedarán a disposición de su poseedor.

Artículo 159. Los objetos recogidos o los relacionados con el descubrimiento deberán ser inventariados para su debida identificación.

Artículo 160. La autoridad que practique la diligencia levantará acta circunstanciada de su desarrollo, la cual será firmada por todos los que en ella hubiesen intervenido, en caso de que alguna persona se negase a firmar, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 161. En las casas que estén habitadas, el cateo se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la misma. Todo maltrato que se cause a las personas, se sancionará conforme al Código Penal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 162. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediase exhorto, requisitoria de otro tribunal u oficio de colaboración emitido por el Ministerio Público requirente para el cateo.

Artículo 163. No será necesaria la orden de cateo, cuando se trate de edificios públicos o inmuebles ocupados por embajadores o representantes de países extranjeros, si se observan los siguientes requisitos:

I. Que exista una orden fundada y motivada del Ministerio Público que justifique el objeto y la necesidad de la práctica de la diligencia;

II. Que exista o se obtenga la autorización expresa de la persona facultada para otorgarla; y

III. Que la diligencia se realice en presencia de los testigos designados por la persona que otorga la autorización o en su presencia.

Tampoco será necesaria la orden de cateo para la práctica de la diligencia cuando exista autorización expresa de los ocupantes del lugar a revisar.

CAPÍTULO VII **Del arraigo**

Artículo 164. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del inculpado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de éste, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundará y motivará su petición, para que, después de oír al inculpado, resuelva el arraigo. El arraigo determinado será vigilado por el Ministerio Público y sus auxiliares y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

Después de escuchar al Ministerio Público y al arraigado, el Juez resolverá sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 165. El inculpado no será privado de su libertad en los lugares ordinarios, de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurriesen las circunstancias siguientes:

I. Que proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación previa, cuando éste lo disponga;

II. Que no existan datos que indiquen que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Que el inculpado realice convenio con la víctima o sus derechohabientes, ante el Ministerio Público, sobre la forma en que reparará el daño causado, en su caso. Cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público determinará dicho monto con base en los peritajes realizados durante la averiguación previa y de los demás medios probatorios de que disponga;

IV. Que tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el inculpado no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona digna de fe, a criterio del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa bajo protesta a presentar al inculpado cuando así se resuelva; y

VI. En caso de que el inculpado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedeciesen sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo, la averiguación previa será consignada en su caso, y se solicitará al Juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia que corresponda.

CAPÍTULO VIII **De los intérpretes**

Artículo 166. Cuando el inculpado, la víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español, el Ministerio Público o el Juez les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores mayores de edad, que protestaran traducir fielmente las preguntas y contestaciones. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos o, en su caso, se podrá solicitar apoyo a la embajada correspondiente.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante; ésta declaración y su traducción realizada por un perito intérprete deberán constar en el expediente.

Artículo 167. Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación y la autoridad que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

Artículo 168. Los testigos no podrán ser intérpretes.

Artículo 169. Si el inculpado, la víctima o algún testigo es persona con discapacidad auditiva, oral o ambas, se nombrará intérprete a la persona que pueda comprenderlo, observando las disposiciones anteriores.

Artículo 170. A las personas con las discapacidades referidas en el artículo anterior, si saben leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo.

CAPÍTULO IX **De los términos**

Artículo 171. Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente otra disposición.

No se incluirán en los términos los sábados y domingos, ni los días inhábiles, a no ser de que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales en los casos de auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 172. Los términos se contarán por días hábiles y de momento a momento en los casos en que así se disponga por la Ley.

CAPÍTULO X **De las resoluciones judiciales**

Artículo 173. Las resoluciones judiciales se clasifican en sentencias y autos; serán sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 174. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito. Toda resolución judicial expresará la fecha y lugar en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine; será proveída y firmada por el Juez ó Magistrados que la emitan, así como por sus secretarios.

Artículo 175. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando aparezcan los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de Ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

II. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

III. Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;

IV. Que no este acreditada alguna causa de exclusión del delito;

V. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado; y

VI. Los nombres y firmas del Juez que lo determine y del secretario.

Artículo 176. El término a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se duplicará cuando lo solicite el inculpado o su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

Artículo 177. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el Juez resolverla de oficio.

Artículo 178. En ése término, el Ministerio Público solo puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, siempre y cuando se relacionen con las pruebas o alegatos que propusiese el inculpado o su defensor.

Artículo 179. En caso de que el inculpado se encuentre recluido en un reclusorio preventivo, la ampliación del término se deberá notificar al director del mismo, a fin de cumplir las disposiciones del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 180. Cuando la sanción sea no privativa de la libertad, o bien, alternativa o disyuntiva, el auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, y VI del artículo 175 de éste Código.

Artículo 181. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que por medios de prueba posteriores se actúe en contra del inculpado.

Artículo 182. Las sentencias contendrán:

I. El lugar, día, mes y año en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del inculpado, su sobrenombre si lo tuviese, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación. En su caso, el grupo étnico al que pertenezca;

III. Un extracto de los hechos y una relación de las pruebas que lo tengan por demostrados;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales en que se apoyen para condenar o absolver al inculpado; y

V. Los puntos resolutiveos.

Artículo 183. *Salvo lo que el presente Código disponga para casos especiales, los autos deberán dictarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la promoción que los motive y las sentencias dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia.*

Artículo 184. *Se necesita la presencia de todos los Magistrados que integran las Salas del Tribunal Superior de Justicia para dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría dichos miembros.*

Artículo 185. *El Magistrado que no estuviese conforme con la mayoría formulará su voto particular, en el que expresará sucintamente los fundamentos de su opinión. Este voto se insertará al final de la sentencia.*

Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los Magistrados de la Sala.

Artículo 186. *Los Magistrados o Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.*

Artículo 187. *Los Magistrados o Jueces no podrán modificar o variar sus sentencias después de firmadas. Esto se entiende fuera de los casos de aclaración de la sentencia. De toda sentencia, al causar ejecutoria, se hará llegar inmediatamente, copia certificada al director del establecimiento de reclusión en que el sentenciado se encuentre o haya estado internado antes de obtener su libertad provisional. También se comunicará al titular de la dependencia en que el sentenciado preste sus servicios, si se tratase de un servidor público.*

Artículo 188. *Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.*

CAPÍTULO XI

De las notificaciones, citaciones y requerimientos

Artículo 189. *Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente. Todas las demás se notificarán por lista que se fijará en los estrados de la oficina, expresarán el número de expediente, nombre del inculcado o sentenciado y una breve reseña de lo acordado.*

Artículo 190. *Las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las*

motiven y se asentará la razón que corresponda inmediatamente.

Artículo 191. *Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un procedimiento penal deberán designar, desde la primera diligencia, domicilio ubicado en el Distrito Federal para que se les hagan las notificaciones, citaciones o requerimientos e informar los cambios de domicilio. Si no se cumple con lo anterior, se tendrán por bien hechas y se publicarán por medio de lista que se fijará en lugar visible del Tribunal o de la agencia del Ministerio Público a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución.*

Artículo 192. *Los servidores públicos del poder judicial y del Ministerio Público, a quienes las disposiciones legales les encomienden hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentarán el día y hora en que se verifiquen, leerán íntegra la resolución al notificarla y darán copia de la resolución de la misma al interesado, si la pidiese.*

El Ministerio Público deberá notificar a la víctima la resolución definitiva en que se determine el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 193. *Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hace. Si ésta no supiese o no quisiese firmar, se hará Constar esta circunstancia. A falta de firma podrá tomarse la huella digital, de preferencia la del pulgar de la mano derecha. Asimismo, se asentarán los datos y características de la persona y el lugar donde se practicó la diligencia.*

Artículo 194. *Cuando las notificaciones, citaciones o requerimientos se hagan al defensor autorizado por el inculcado para oírlos, se entenderán hechos al primero, con excepción del auto de formal prisión, citación para la audiencia de vista y la sentencia definitiva, los que deberán hacerse directamente al inculcado.*

Artículo 195. *Cuando no se encuentre en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse la notificación, citación o requerimiento, la diligencia de que se trate se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial por medio de cédula. Esta se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa. La cédula será firmada por la persona quien la reciba, si no supiese hacerlo o a su negativa, se hará constar esta circunstancia; a falta de firma se podrá colocar la huella digital.*

Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, el notificador deberá cerciorarse del domicilio en que se actúa para que se introduzca la cédula al domicilio o de no ser posible fijarla en la puerta de la casa. En cualquier caso, se asentará en autos razón de las circunstancias de la diligencia.

En la cédula se hará constar la autoridad que ordena practicar la diligencia, la determinación a notificar, fecha, hora y lugar en que se realice y los nombres y apellidos de la persona que la reciba o, en su caso, su media filiación.

Artículo 196. *Cuando haya que notificar a una persona fuera del Distrito Federal, se libraré exhorto, requisitoria u oficio de colaboración conforme a lo que dispone éste Código.*

Artículo 197. *Si se ignorase el lugar en donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se realizará por edictos publicados tres veces en un periódico de los de mayor circulación.*

Artículo 198. *Todas las notificaciones en contra de lo dispuesto en este capítulo serán nulas, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.*

Artículo 199. *Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que éste código establece, la persona que deba ser notificada se presentase en las diligencias sabedora de las providencias, la notificación surtirá sus efectos, pero no libraré al que debía hacerla de las responsabilidades en que hubiese incurrido.*

Artículo 200. *Todas las notificaciones que, conforme a éste Código deban hacerse fuera de las oficinas de la autoridad, serán firmadas por quien practique la diligencia, el secretario o los testigos de asistencia y por las personas que en ella hubiesen intervenido, en la forma señalada para tal efecto en éste capítulo.*

CAPÍTULO XII

De las audiencias

Artículo 201. *Todas las audiencias serán públicas.*

En los casos en que se trate de delito sexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el juez, de oficio, o petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que deban intervenir en ella.

La solicitud deberá realizarse con tiempo suficiente para que la autoridad pueda tomar las medidas necesarias para la celebración de la audiencia en esas condiciones.

Artículo 202. *Todos los que asistan a la audiencia guardarán el respeto y consideración debidos. Queda prohibido a las personas del público dar señales de aprobación o desaprobación, externar o manifestar por cualesquier medio opiniones de cualquier tipo. La*

autoridad que presida la audiencia impondrá a quienes no acaten estas disposiciones las correcciones disciplinarias previstas en éste Código.

Cuando hubiese tumulto y el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que los elementos de los cuerpos de seguridad pública hagan despejar el lugar donde la audiencia se celebre y ésta continuará a puerta cerrada.

Artículo 203. *El inculpado, durante la audiencia, no podrá dirigir la palabra al público, si así lo hiciere y ofendiese a alguna persona o alterase el orden, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente. De hacer caso omiso se hará efectivo el apercibimiento y se ordenará su expulsión del local, sin perjuicio de imponerle otras correcciones disciplinarias. La audiencia continuará con su defensor.*

Artículo 204. *Si el defensor perturbase el orden u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá y si reincidiese, se le expulsará del local, sin perjuicio de imponerle otra corrección disciplinaria. Acto seguido se le hará saber al inculpado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio.*

El mismo procedimiento se aplicará cuando cometiese las faltas el Ministerio Público, a quien se reemplazará inmediatamente, lo que se dará cuenta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos legales conducentes.

Artículo 205. *Si el inculpado tiene varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que intervenga la defensa. Cuando intervengan varios agentes del Ministerio Público, sólo se oirá a uno de ellos cuando corresponda.*

Artículo 206. *Las audiencias se llevarán a cabo concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y, en su caso, de la persona de confianza que designe.*

Artículo 207. *La audiencia de vista, iniciará con la presentación de las conclusiones del Ministerio Público y continuará con las de la defensa.*

Artículo 208. *El Juez preguntará siempre al inculpado, antes de cerrar la audiencia, si quiere hacer uso de la palabra, en caso afirmativo se la concederá.*

Artículo 209. *En las audiencias, la policía y el personal de custodia, estarán bajo el mando del Juez.*

Artículo 210. *La víctima o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga.*

CAPÍTULO XIII
De la curación de lesionados

Artículo 211. La curación de las personas que hubiesen sufrido lesión a consecuencia de un delito, se llevará a cabo en los hospitales públicos. La autoridad deberá indicar a los encargados del nosocomio el carácter del ingreso.

Artículo 212. La atención médica podrá llevarse a cabo en hospitales particulares, excepcionalmente, por causa de la naturaleza de la lesión, por razones de especialización médica o por no haber otro establecimiento cercano.

Artículo 213. Si el lesionado no debe estar privado de su libertad, podrá ser trasladado a un establecimiento privado o a un domicilio particular bajo responsabilidad de un médico titulado y previa clasificación de las lesiones.

Artículo 214. Si la persona lesionada hubiese de estar retenida o detenida, la curación se llevará a cabo bajo la custodia constante de la autoridad competente.

Artículo 215. El lesionado, sus familiares o sus allegados y el médico que asista al primero, tienen el deber de participar a la autoridad cualquier cambio de establecimiento, habitación o domicilio.

Artículo 216. Cuando un lesionado necesite atención médica de urgencia, cualquier médico que se halle presente o aquél que sea requerido a prestar su atención debe atenderlo. Si no hubiese médico en el lugar o a una corta distancia se podrá encargar de la curación de emergencia un práctico o un paramédico de los servicios de urgencia.

Artículo 217. En casos de urgencia, el médico presente, o aquel que sea requerido, el práctico o el paramédico debe trasladar al lesionado del lugar de los hechos al sitio apropiado para su curación, sin esperar la intervención de la autoridad.

Artículo 218. El tratante debe comunicar a la autoridad, inmediatamente después de brindar los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado si es posible; el lugar preciso en que fue encontrado y las circunstancias en que se hallaba; la naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; las curaciones que se le practicaron y el lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 219. El médico que dé la responsabilidad tiene el deber de dar el certificado de sanidad o, en su caso, el de defunción, así como el de participar a la autoridad los accidentes y complicaciones que sobrevengan y expresar

si son consecuencia inmediata o necesaria de la lesión causada por la comisión del delito.

Artículo 220. Los lesionados, siempre que no estuviesen detenidos o fuesen reos, en cuanto sean dados de alta por el médico tratante, podrán salir de las instituciones hospitalarias sin necesidad de orden especial para hacerlo, pero darán aviso a la autoridad. En caso de estar detenidos o ser reos, serán trasladados al lugar de detención o compurgación de la pena bajo responsabilidad y custodia de la autoridad correspondiente.

Artículo 221. Siempre que un lesionado internado en un hospital por causas relacionadas con la comisión de un delito salga de él, los médicos del establecimiento emitirán dictamen en el que señalarán el tiempo de la curación o, en su caso, extenderá el certificado de sanidad.

Artículo 222. Los certificados de defunción o sanidad expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Artículo 223. A las infracciones u omisiones a los preceptos mencionados en este capítulo corresponderán las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que la autoridad estime necesarias y que sean contempladas por este Código. A los médicos que proporcionen informes falsos que conlleven a una clasificación de lesiones inexacta, se les aplicarán las sanciones mencionadas en las leyes correspondientes.

CAPÍTULO XIV
Del sobreseimiento

Artículo 224. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III. Cuando no se hubiese dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación previa no es delictivo o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictivo que la motiva;

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación previa y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

V. Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculcado existe alguna causa excluyente de delito;

VI. Cuando no se acredite fehacientemente la responsabilidad del inculpado;

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima, si el inculpado no hubiese abandonado a ésta y no se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares;

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, en el - Código Penal; y

VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código.

Artículo 225. El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos inculpados se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del mismo; pero si alguno no se encontrase en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código.

Artículo 226. Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Artículo 227. El sobreseimiento debe decretarse de oficio en los casos de las fracciones la III y VII del artículo 224 de este Código o a petición de parte en las demás fracciones, en cuyo caso será el Juez el que decida si procede o no.

Artículo 228. El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuese a petición de parte se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Artículo 229. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones « II, V, VI y VII del artículo 224 de este Código.

Artículo 230. Al determinarse el sobreseimiento, el inculpado será puesto en libertad .

Artículo 231. El auto de sobreseimiento que haya causado estado surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

CAPÍTULO XV

De los objetos relacionados con la comisión del delito

Artículo 232. Cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito de que se trate, la autoridad que conozca del asunto dictará a solicitud del interesado, las providencias necesarias para asegurar sus derechos o para restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratase de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando fuese necesaria para la debida integración de la averiguación previa o para el desarrollo del proceso.

Si la entrega del bien pudiese lesionar derechos de terceros o del inculpado, la devolución se hará mediante garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios; la autoridad que conozca fijará su monto y fundará y motivará su determinación en vista de las circunstancias del caso.

Artículo 233. Cuando se trate de delitos culposos, ocasionados por tránsito de vehículos, éstos últimos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quien deberá presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Penal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I De las reglas generales

Artículo 234. Se reconocen como medios de prueba:

I. La confesión;

II. La testimonial;

III. Los careos;

IV. La identificación y la confrontación;

V. La documental pública y privada;

VI. La pericial; y

VII. La inspección y la reconstrucción de hechos.

También se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal inclusive los audiocasetes, videocasetes, disquetes y otros medios producto de la tecnología y la ciencia.

Artículo 235. No serán admisibles las probanzas que sean contrarias a derecho, o que hayan sido obtenidas por medios ilegales.

Artículo 236. El Ministerio Público o la autoridad judicial, de ser necesario, establecerá por cualquier medio adecuado la autenticidad de las pruebas.

Artículo 237. Las pruebas que se requieran desahogar, deberán ofrecerse con el tiempo suficiente para que la autoridad tome las providencias necesarias para hacerlo.

CAPÍTULO II

De la confesión

Artículo 238. La confesión es el reconocimiento que hace el inculpado en forma voluntaria, sobre su participación en un hecho previsto como delito con las formalidades señaladas por el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 239. La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia ejecutoriada.

Artículo 240. La aceptación del cargo de responsabilidad por parte del Inculpado rendida ante el Ministerio Público o ante el Juez, con la asistencia del defensor tendrá el valor probatorio que le confiera su relación con los medios de convicción presentes en la averiguación previa o en la causa penal de que se trate.

CAPÍTULO III

De la testimonial

Artículo 241. Toda persona que tenga conocimiento de los hechos materia de una averiguación previa o de un proceso deberá declarar como testigo.

Artículo 242. El Ministerio Público está impedido para desahogar ante sí la testimonial. En el ejercicio de la acción penal se limitará a enunciarla y en la instrucción a ofrecerla como prueba, sin embargo podrá desahogar las testimoniales cuando exista alguna circunstancia que imposibilite o dificulte su desahogo posterior, lo que hará constar en el acta donde fundará y motivará su determinación.

Se exceptúa de la regla anterior, la declaración del denunciante o querellante.

Artículo 243. El Ministerio Público entrevistará a los testigos presenciales de un hecho delictivo con la finalidad de que relaten los hechos que les consten, vinculados con el delito, sus circunstancias y las personas que en el intervinieron.

Artículo 244. El Ministerio Público protestará a la persona entrevistada para que manifieste su nombre, domicilio, ocupación, teléfono y demás datos que sirvan para su localización, lo cual se hará constar en la averiguación previa.

En caso de que no se proporcione identificación oficial, el Ministerio Público deberá cerciorarse por otros medios de la veracidad de los datos proporcionados.

Artículo 245. Los testigos presenciales de un hecho delictivo deberán comparecer ante el Juez cuando lo indique éste o el Ministerio Público. Si se negasen se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 246. El Juez deberá de examinar a los testigos cuya declaración soliciten las partes.

Artículo 247. Se exceptúa de la obligación de declarar a los parientes del inculpado por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, al cónyuge, concubina o concubino ya los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Sin embargo, si estas personas tuviesen voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia, y se les recibirá su declaración.

Artículo 248. En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos.

Artículo 249. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, misma que se hará constar en la diligencia.

Artículo 250. Cuando los testigos que deban ser examinados estuviesen ausentes, se aplicará lo previsto en este Código para las notificaciones, requisitorias, exhortos y oficios de colaboración.

Artículo 251. Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación del Gobierno del Distrito Federal o de los Estados, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca.

Artículo 252. Los testigos deben ser examinados separadamente por el Juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo en los casos siguientes: .

I. Cuando el testigo sea persona con discapacidad visual absoluta;

II. Cuando sea persona con discapacidad oral o auditiva o ambas; y

III. Cuando no hable o comprenda suficientemente el idioma español.

En estos casos, intervendrán en la diligencia los peritos o intérpretes que el Juez considere necesarios.

Artículo 253. Antes de que los testigos comiencen a declarar, la autoridad les informará sobre las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o a los que se niegan a declarar y les tomará la protesta de decir verdad.

A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las penas en que incurrirán los que declaran falsamente y de tomarles protesta, se les exhortará que declaren con veracidad.

Artículo 254. Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado al inculcado, o a la víctima por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

Artículo 255. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevarán, cuando la autoridad lo crea pertinente.

El Ministerio Público y el defensor podrán interrogar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes. El Juez desechará las preguntas capciosas y las que resulten frívolas o inconducentes.

Artículo 256. Las declaraciones se redactarán con claridad y se usará, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiera dictar su declaración, se le permitirá hacerlo.

Artículo 257. Si en su declaración el testigo se refiere a algún objeto asegurado por la autoridad, después de interrogarlo sobre las características del mismo, se lo mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuese posible.

Artículo 258. Si la declaración se refiere aun hecho que hubiese dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que dé las explicaciones pertinentes.

Artículo 259. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si lo quisiera, para que la ratifique o la modifique. Enseguida, el testigo firmará

su declaración. Si no supiese o no quisiera firmar, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 260. Cuando hubiese de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculcado, el Juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuese estrictamente indispensable para que rinda su declaración. El arraigo lo realizará el Ministerio Público y sus auxiliares. Si resultase que el testigo fue arraigado indebidamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice por los daños y perjuicios causados por el arraigo.

Artículo 261. El Ministerio Público y el Juez podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí ni por medio de otra persona antes de rendir su declaración.

Artículo 262. Si alguna de las partes ofrece como prueba la ampliación de declaración, el Juez advertirá al oferente de la prueba en el sentido de que ésta deberá versar sobre tópicos no contemplados en la declaración primigenia. En caso de no ser así, la probanza no será admitida.

CAPÍTULO IV De los careos

Artículo 263. Fuera de los casos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, y se repetirán cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 264. Los careos se llevarán a cabo en presencia del Juez, quien tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación.

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 265. El Juez permitirá que el procesado cuestione a la persona con quien se carea sólo respecto a las discrepancias o contradicciones que existan entre las declaraciones de ambos y siempre y cuando este cuestionamiento no sea inútil, malicioso o con el fin de crear desorden en la diligencia.

Artículo 266. En todo caso, se careará a una sola persona con el procesado. No intervendrán en la diligencia más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si éstos fuesen necesarios.

Artículo 267. Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvenan.

Artículo 268. El resultado del careo se asentará en el expediente.

Artículo 269. Cuando por cualquier motivo no compareciese alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiese entre ésta y lo declarado por él.

Artículo 270. Si los que deban carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del tribunal, se librára el exhorto correspondiente.

Artículo 271. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

Salvo a petición del representante legal o del Ministerio Público, siempre que exista consentimiento de la víctima u ofendido el careo se llevará a cabo en recintos contiguos y con la ayuda de los medios electrónicos audiovisuales apropiados. Las personas que asistan a ambos podrán estar en el recinto correspondiente.

CAPÍTULO V

De la identificación y confrontación

Artículo 272. Toda persona que tuviese que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso y mencionará, si fuese posible, su nombre, apellido, domicilio y demás características que puedan servir para identificarla.

Artículo 273. Cuando el que declare ignorase los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifestase que podría reconocer a la persona si se le presentase, se le solicitará la descripción de ésta y se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y exista motivo para sospechar que no la conoce.

Artículo 274. Al practicar la confrontación, se cuidará de:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, no se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarla;

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuese posible; y

III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean semejantes en cuanto a su educación, modales y características especiales.

Artículo 275. Si alguna de las partes pidiese que se tomasen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio Público o el Juez, siempre que no se altere la naturaleza de la diligencia.

Artículo 276. El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en el que quisiese ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia.

Artículo 277. La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada ya las que la acompañen. Se tomará al declararante la protesta de decir verdad y se le interrogará para determinar:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si lo conoció en el momento que ocurrió; y

III. Si después del hecho la ha visto, en qué lugar y por qué motivo.

Artículo 278. Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiese afirmado conocer a aquélla de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá que señale a la designada y manifieste las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual del confrontado y el que tenía en la época a que refirió en su declaración.

Artículo 279. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

Artículo 280. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no pudiese ser presentada, podrá realizarse la identificación por medio de fotografías, si estuviesen a disposición de la autoridad que conozca del asunto. Estas se exhibirán con otras de personas parecidas a quien se quiera identificar, mismas que se agregan al expediente.

Artículo 281. Cuando a petición de la víctima o de los testigos se realice la identificación de una persona a quien se han referido en su declaración, el Ministerio Público o el Juez proveerá una cámara especialmente construida para que los primeros no puedan ser vistos.

Artículo 282. La cámara mencionada en el artículo anterior se utilizará en todos los casos de delito sexual y en los que se requiera que menores de edad lleven a cabo alguna identificación o confrontación.

Artículo 283. Cuando a juicio del Juez o del Ministerio Público no sea posible realizar la confrontación en los términos de las fracciones II y III del artículo 274, ésta se

realizará individualmente y se respetarán las demás disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO VI

De la documental pública y privada

Artículo 284. Son documentos públicos y privados aquéllos que define con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 285. Siempre que alguno de los interesados pidiese copia o testimonio de documentos que obren en las oficinas públicas, los otros interesados y la autoridad a quien se dirija la petición tendrán derecho a que se adicione copia o testimonio diverso a los documentos requeridos. El Juez, de plano resolverá si es procedente la adición o parte de ella.

Artículo 286. Los documentos que durante la tramitación del expediente presentasen las partes, o que deban obrar en el mismo, se podrán agregar a éste en copia certificada y se podrá devolver los originales; de ello se asentará razón.

Artículo 287. La compulsión de los documentos se realizará en su caso por medio de requisitoria, exhorto u oficio de colaboración.

Artículo 288. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que presentase el otro, se reconocerán por el primero.

Se reconocerán por el primero a quién se le mostrará los originales de modo que pueda ver todo el documento y no sólo la firma.

Artículo 289. Cuando el Ministerio Público creyese que puedan encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al inculcado, pedirá al Juez que se recoja dicha correspondencia y éste resolverá si es o no procedente la petición .

Artículo 290. La correspondencia recogida por el Juez, se abrirá por éste en presencia del secretario, del agente del Ministerio Público y del inculcado, si estuviese presente.

Artículo 291. El Juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviese relación con el hecho que se investiga, la devolverá al procesado o a alguna persona de su familia si el primero estuviese ausente. Si la correspondencia tuviese alguna relación con el hecho materia del juicio, el Juez comunicará su contenido al procesado y mandará agregar el documento al expediente. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

Artículo 292. De los documentos redactados en idioma extranjero, se presentará una traducción en el idioma español, confirmada o modificada por los peritos oficiales.

Artículo 293. El Ministerio Público o el Juez ordenará, a petición de parte, que cualquier administración telegráfica o de servicio de mensajería electrónica le facilite copia de los telegramas o mensajes transmitidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito.

Artículo 294. El auto que se dicte, en los casos de los dos artículos anteriores, determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada.

Artículo 295. Cuando a solicitud de parte interesada el Ministerio Público o el Juez, requiera testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se exhibirán para compulsar lo que señalen las partes. Si el tenedor del documento se opusiese a exhibirlo, el Ministerio Público o el Juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá si debe hacerse la exhibición. y en su caso impondrá las medidas de apremio que correspondan. Si el apremio resultase insuficiente se procederá en contra del tenedor por los delitos que resultasen.

Artículo 296. Si el documento o la constancia que se pidiese se encontrase en los libros, cuadernos o archivos de un establecimiento comercial o industrial, el que pidiese la compulsión deberá fijar con precisión la constancia que solicite. El dueño o director del establecimiento no está obligado a presentar otras partidas o documentos que los designados.

Artículo 297. Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se declare visto el proceso y no se admitirán después, sino con protesta formal, que haga el que los presente, de no haber tenido noticias de ellos anteriormente.

Artículo 298. Cuando se negase o se tenga duda de la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas y se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. El cotejo se hará por peritos; podrá asistir a la diligencia la autoridad que conozca del asunto y se levantará el acta respectiva;

II. El cotejo se hará:

a) Con documentos indubitables;

b) Con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales;

c) Con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente; y

d) Con la parte del escrito impugnado en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y

II. El Ministerio Público o el Juez podrá ordenar que se repita el cotejo con otros peritos.

CAPÍTULO VII **De la pericial**

Artículo 299. Siempre que para el examen de personas, objetos o hechos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 300. Por regla general, los peritos que dictaminen deberán ser dos o más, pero intervendrá uno cuando no se encontrase otro o cuando así lo requiera la urgencia.

Artículo 301. Con independencia de los dictámenes periciales que obren en la averiguación previa, cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos durante el proceso. El Juez les hará saber su nombramiento y les proporcionará los datos que fuesen necesarios para que emitan su opinión.

Artículo 302. Cuando se tratase de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrase en algún hospital público, los médicos que la atiendan se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el Ministerio Público durante la averiguación previa nombre otros, si lo creyese conveniente, para que de acuerdo con los primeros, dictaminen sobre la lesión.

Artículo 303. La necropsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos del nosocomio, salvo que el Ministerio Público determine encomendarla a otros.

Artículo 304. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el Ministerio Público.

Artículo 305. Los peritos que hayan sido nombrados y acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen el deber de protestar su fiel desempeño. En casos urgentes, la protesta la harán al emitir o ratificar el dictamen.

Artículo 306. El Juez fijará a los peritos de las partes el término en el que deberán rendir su dictamen. Si no lo hacen dentro del término concedido, la autoridad aplicará las medidas de apremio previstas en este código.

Si a pesar de las medidas de apremio, el perito no presentase su dictamen, se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Penal.

Artículo 307. En el caso de que los dictámenes de los peritos nombrados exista discrepancia, el Juez los citará

a una junta en la que se decidirán los puntos de diferencia. Se hará constar en el acta el resultado de la discusión.

Artículo 308. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculcado pertenezca aun grupo étnico, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo.

Artículo 309. Los peritos estarán sujetos a las mismas causas de impedimento que los testigos.

Artículo 310. El Juez y las partes podrán hacer a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas.

Artículo 311. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les permita y expresarán los hechos, operaciones realizadas, método empleado y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Artículo 312. El Ministerio Público o el Juez cuando lo juzguen conveniente, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan a las personas o a los objetos.

Artículo 313. Los peritos emitirán su dictamen por escrito. En el caso de que los dictámenes sean objetados de falsedad, el Ministerio Público o el Juez solicitarán al perito que lo ratifique en diligencia especial.

Artículo 314. Cuando las opiniones de los peritos discrepases entre sí, el Juez nombrará un perito tercero en discordia.

Artículo 315. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 316. La designación de peritos hecha por el Juez o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial ya sueldo fijo.

Si no hubiese peritos oficiales, se nombrará de entre las persona que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas públicas, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiese peritos de los que se mencionan en el párrafo anterior y el Juez o el Ministerio Público lo estimasen conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre a los empleados permanentes de los establecimientos particulares del ramo, tomando en cuenta el tiempo que los peritos ocuparon en el desempeño de su comisión.

Artículo 317. *El Juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o parte de él.*

Artículo 318. *Cuando los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma español, el Ministerio Público o el Juez nombrarán uno o dos peritos traductores que los asistan.*

CAPÍTULO VIII

De la inspección y reconstrucción de hechos

Artículo 319. *La inspección es el examen de un lugar, una persona, un objeto o de todo aquello que pueda ser apreciado directamente por los sentidos.*

Artículo 320. *La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte. Pueden concurrir a ella los interesados quienes podrán hacer las observaciones pertinentes.*

Se practicará por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por el Juez en el desarrollo del proceso.

Artículo 321. *El Ministerio Público o el Juez, al practicar la inspección, de ser necesario, se hará acompañar de la víctima, los testigos y se asistirá de peritos.*

Artículo 322. *Para el desahogo de la inspección, el Ministerio Público o el Juez fijará día, hora y lugar y citará oportunamente a quienes deban estar presentes.*

Artículo 323. *De ser necesario, la autoridad ordenará que se levanten los planos, se tomen fotografías o se emplee cualquier otro medio de reproducción que fuese conducente para una mejor descripción de lo inspeccionado. En el acta que se levante sobre la diligencia se hará constar que medios en qué forma y con qué fin se emplearon.*

Artículo 324. *En caso de lesiones, la autoridad inspeccionará a la víctima y dará fe de las consecuencias que hayan dejado y sean o no visibles. lo que se hará constar en el expediente.*

Artículo 325. *La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, en cuyo caso tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Deberá*

practicarse cuando la naturaleza del hecho delictivo y las pruebas rendidas así lo exijan.

Artículo 326. *Esta diligencia deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar en que se cometió el delito, cuando la autoridad considere que una, otro o ambos hayan influido en el desarrollo de los hechos que se investigan. En caso contrario, podrán practicarse en cualquier hora o lugar.*

Artículo 327. *En el primer caso del artículo anterior, la reconstrucción de los hechos no podrá practicarse sin que previamente se haya llevado a cabo la inspección del lugar.*

Artículo 328. *Las diligencias de reconstrucción de hechos podrá repetirse cuantas veces considere necesarias la autoridad.*

Artículo 329. *En la reconstrucción estarán presentes, si fuese posible, todos los que hayan declarado su participación en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiese alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. También estarán presentes los peritos que sean necesarios.*

Artículo 330. *Cuando existan versiones distintas sobre la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fuese conducente al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones sobre cada versión. Los peritos dictaminarán, en su caso, sobre cuál de las versiones se encuentra más apegada a la verdad.*

Artículo 331. *Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer. Se podrá repetir la diligencia cuantas veces la autoridad lo considere necesario.*

CAPÍTULO IX

Del valor jurídico de las pruebas

Artículo 332. *La autoridad judicial apreciará las pruebas con sujeción a las reglas de éste Capítulo.*

Artículo 333. *En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un procesado, sino cuando se pruebe plenamente que cometió el delito que se le atribuye.*

Artículo 334. *La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:*

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

II. Que sea de un hecho propio;

III. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, con la presencia y asistencia de su defensor o persona de confianza y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento; y

IV. Que no vaya acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

Artículo 335. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 336. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fuesen judicialmente reconocidos por él o no los hubiese objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Artículo 337. Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Artículo 338. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de Ley.

Artículo 339. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Juez.

Artículo 340. Para apreciar la declaración de un testigo, la autoridad considerará:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conoce por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

Artículo 341. La testimonial rendida ante el Ministerio Público carece de valor probatorio, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de este Código.

Artículo 342. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCESOS PENALES

CAPÍTULO ÚNICO

De las disposiciones comunes a los procesos penales.

Artículo 343. El Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, entregará al Juez las constancias que integren la averiguación previa.

Artículo 344. La orden de aprehensión o comparecencia procede cuando se satisfagan los requisitos exigidos por los artículos 67 y 68 de este Código.

Cuando se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia o se dicte el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y sus correlativos de éste Código, el Juez deberá señalar, precisar y fundar los motivos por los cuales estimó que no hay delito que perseguir o que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no resultaron suficientes para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado.

La resolución que declare que no hay delito que perseguir será apelable y de causar ejecutoria tendrá los efectos de una sentencia absolutoria.

Si se declara que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no resultan suficientes para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado, se le devolverá el expediente para que continúe con la averiguación previa, salvo que él mismo se inconforme con la resolución, en éste caso, el expediente solamente se devolverá si la Sala confirma la resolución.

Artículo 345. La orden de aprehensión procede en los casos en que el delito esté conminado con punibilidad privativa de la libertad no alternativa.

Artículo 346. Para que el Juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

I. Que el Ministerio Público la solicite; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 347. Si la consignación es con detenido, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuese constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de Ley.

Artículo 348. La orden de aprehensión o de comparecencia, el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, y se tomarán en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. Se considerará acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondiente aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Artículo 349. La resolución que reclasifique el delito será apelable.

Artículo 350. La orden de comparecencia procede en los delitos conminados con punibilidad alternativa, no privativa de la libertad o en los casos en que el inculpado haya obtenido su libertad provisional ante el Ministerio Público.

Artículo 351. El Juez, en la declaración preparatoria, hará del conocimiento del inculpado el cargo que le formula el Ministerio Público y le informará sobre los derechos que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éste Código, entre los que se cuentan:

I. El derecho a nombrar defensor particular y persona de confianza. En caso de -, que no lo haga, se le nombrará al defensor de oficio adscrito al juzgado;

II. El derecho que, en su caso, podrá tener a la libertad provisional y las formas de obtenerla; y

III. El derecho que tiene a declarar o a no hacerlo. En caso de declarar, de hacerlo siempre en la presencia y con la asistencia de su abogado defensor.

Artículo 352. Si el inculpado tiene derecho a la libertad provisional, el Juez le fijará el monto para obtenerla, y para garantizar la reparación del daño y la multa.

Artículo 353. Corresponde al inculpado elegir la forma para garantizar su libertad provisional, la reparación del daño y la multa.

Artículo 354. En los casos en que el inculpado haya obtenido su libertad provisional ante el Ministerio Público

y el Juez considere insuficientes las garantías exhibidas por el inculpado, le fijará a éste un término de cinco días para que satisfaga las que determine el juzgador. Esta determinación será apelable en ambos efectos.

Artículo 355. Cuando el inculpado acepte ante el Juez el cargo que le formule el Ministerio Público, las partes al formular sus conclusiones se limitarán a justificar la pena privativa de la libertad aplicable al caso concreto.

Artículo 356. Las órdenes de aprehensión o comparecencia serán entregadas al Ministerio Público. Este las remitirá el mismo día a la Policía Ministerial.

Artículo 357. La ejecución de la orden de aprehensión o de comparecencia corresponde única y exclusivamente a la Policía Ministerial.

Artículo 358. La Policía Ministerial, una vez ejecutada la orden de aprehensión, pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Juez en el reclusorio preventivo de la adscripción de este último.

Artículo 359. La Policía Ministerial presentará en el local del juzgado y ante el Juez que haya librado la orden de comparecencia a la persona contra quien se haya librado dicha orden.

TÍTULO NOVENO DEL PROCESO ABREVIADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 360. Compete a los Jueces de paz penal conocer del proceso abreviado.

Artículo 361. El proceso abreviado se aplicará en delitos conminados con punibilidad privativa de la libertad hasta por cuatro años, pena alternativa o no privativa de la libertad .

Artículo 362. En el proceso abreviado se promoverá la reparación del daño como una medida que favorece la disminución de la punibilidad y la aplicación de sustitutivos penales, en los términos que éste Código establece.

Artículo 363. El Juez de inmediato radicará la averiguación previa, le asignará el número de expediente respectivo, y en su caso procederá a resolver la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público.

Artículo 364. La orden de aprehensión, de comparecencia o su negativa será resuelta por el Juez a más tardar al día siguiente a la radicación de la causa.

Artículo 365. En los casos de ejecución de la orden de aprehensión, la Policía Ministerial inmediatamente pondrá al inculpado a disposición del Juez que la libre, en el local del juzgado, cuando esto sea posible.

Artículo 366. El Juez le hará saber al inculpado los beneficios que le otorga esta ley en el caso de que acepte el cargo que le formula el Ministerio Público y acepte reparar el daño causado.

Artículo 367. El Juez tomará de inmediato la declaración preparatoria al inculpado.

Artículo 368. El inculpado tendrá derecho a solicitar al Juez una prórroga de dos horas para rendir su declaración preparatoria, para que, junto con su defensor, reflexione sobre la aceptación o no del cargo.

Artículo 369. Si el inculpado acepta el cargo que le formule el Ministerio Público, solicitará al Juez la inmediata imposición de la pena. El Juez dictará enseguida un auto en el que hará constar ésta situación, el cual tendrá los efectos del auto de término y deberá reunir los requisitos del artículo 19 Constitucional. Acto seguido las partes formularán sus conclusiones. El Ministerio Público solicitará la aplicación de las penas que correspondan al caso concreto y el defensor o el inculpado esgrimirán los argumentos que estimen pertinentes y propondrán la forma y términos en que se garantizará la reparación del daño a la víctima.

Artículo 370. La forma y términos para reparar el daño y para el pago de la multa propuestos por el inculpado, deberá aceptarlos el Ministerio Público, escuchando el parecer de la víctima, si se encontrase presente, para que procedan los beneficios del presente proceso

Artículo 371. En la sentencia, el Juez determinará la reducción de la pena aplicable al delito de que se trate, desde un tercio hasta la mitad, una vez atendidas todas las circunstancias a que alude el Código Penal; tomará en consideración la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro a que éste hubiese sido expuesto. Sin embargo, esta regla no será aplicable si se trata de delitos en los cuales haya concurrido violencia física en contra de las personas.

Artículo 372. Si el inculpado, en su declaración preparatoria, no acepta su responsabilidad, el Juez cuenta con un término de cuarenta y ocho horas para dictar el auto de formal prisión, sujeción a proceso o el de libertad conducente. Este término contará a partir de la hora en que el Juez señale concluida la declaración preparatoria.

Artículo 373. El inculpado, al rendir su declaración preparatoria, tiene derecho a ofrecer pruebas. El Juez,

inmediatamente después de su ofrecimiento, determinará las que admite para su desahogo.

Artículo 374. El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas.

Artículo 375. Las pruebas admitidas, sin excepción alguna, se desahogarán el mismo día o a más tardar al día siguiente de su admisión, a fin de que el Juez cuente con el mayor tiempo posible para la resolución del término constitucional.

Artículo 376. El Juez procurará que las pruebas admitidas a las partes se desahoguen en una sola audiencia.

Artículo 377. Desahogadas las pruebas, el Juez, en la misma audiencia, cerrará la instrucción y las partes formularán conclusiones verbales, mismas que se harán constar en la diligencia.

Artículo 378. El Juez contará con un término que no excederá de tres días para dictar sentencia.

TÍTULO DÉCIMO DEL PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 379. El Juez penal es competente para conocer del proceso ordinario.

Artículo 380. Compete al Juez, conocer de los delitos conminados con punibilidad privativa de la libertad que exceda de cuatro años.

Artículo 381. El Juez, el mismo día que reciba la averiguación previa, la radicará y le asignará el número que le corresponda.

Artículo 382. En el caso del ejercicio de la acción penal con pedimento de la orden de aprehensión o de comparecencia, y en los delitos en que el inculpado no tenga derecho a la libertad provisional, el Juez resolverá dentro del término de cinco días, contados a partir del auto de radicación. Si se tratase de delitos en los que el inculpado tenga derecho a libertad provisional, el término será de tres días.

En los casos de delitos graves y de delincuencia organizada sin detenido, el Juez deberá resolver el pedimento de la orden de aprehensión en veinticuatro horas.

Artículo 383. En los casos de ejecución de la orden de aprehensión o de comparecencia, el Juez contará con un término de cuarenta y ocho horas para tomarle al inculpado la declaración preparatoria

Artículo 384. En el caso de la ejecución en la orden de aprehensión, el término de cuarenta y ocho horas contará a partir del día y la hora en que el inculcado ingrese al reclusorio preventivo correspondiente y quede a disposición del Juez.

Artículo 385. En el caso de la ejecución de la orden de comparecencia, el término de cuarenta y ocho horas se contará a partir de que el inculcado queda a disposición del Juez en el interior del local del juzgado.

Artículo 386. Si en la declaración preparatoria el inculcado acepta el cargo que le formula el Ministerio Público, y el primero expresa su conformidad con la reparación del daño y la multa procedente, el Juez declarará terminada la audiencia.

El Juez, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que el inculcado fuese puesto a su disposición, dictará el auto de término constitucional. En éste, el Juez cerrará la instrucción y citará a las partes para que en un término de cinco días formulen conclusiones.

Artículo 387. Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Deberán ser por escrito;

II. Deberán señalar en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al procesado;

III. Deberán indicar las pruebas relativas a la comprobación del cuerpo del delito y los que establezcan la responsabilidad penal;

IV. Deberán solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, que incluirán, en su caso, la reparación del daño; y

V. Deberán invocar las leyes y la jurisprudencia aplicable al caso.

Las conclusiones a que alude éste artículo sólo podrán modificarse por causas supervinientes y en beneficio del inculcado.

Artículo 388. El Ministerio Público, al formular conclusiones, exhibirá una copia simple de las mismas para que les sean entregadas al procesado y su defensor. Éste también agregará copia simple para el Ministerio Público.

Artículo 389. Le corresponde al Ministerio Público, en primer término formular conclusiones.

Artículo 390. Presentadas las conclusiones por el Ministerio Público, le corresponde hacerlo al defensor o procesado.

Artículo 391. Si la defensa no formula conclusiones, se estarán por formuladas, para los intereses más favorables al procesado.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, se le dará vista al Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Este cuenta con el término de tres días para formularlas. Si en éste término no lo hiciese, se sobreseerá el proceso.

Artículo 392. Formuladas las conclusiones por las partes, el Juez contará con el término de siete días para dictar sentencia. Si el expediente excediese de doscientas hojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 393. Si el inculcado en su declaración preparatoria no aceptase el cargo que le formula el Ministerio Público, el Juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes de la puesta a disposición del inculcado, dictará el auto de término constitucional.

Artículo 394. El inculcado, al rendir su declaración preparatoria, tiene derecho a ofrecer pruebas. El Juez, inmediatamente después de su ofrecimiento, determinará las que admite para su desahogo.

Artículo 395. Las partes contarán con el término de quince días para ofrecer pruebas.

Artículo 396. Las partes deberán presentar a sus testigos, el día y la hora que el Juez determine para su desahogo.

Artículo 397. En el caso de que la parte oferente de la prueba manifieste bajo protesta de decir verdad que no le es posible presentar a sus testigos, el Juez, en su auxilio, los citará bajo los apercibimientos legales conducentes. Esta disposición también es aplicable en el caso de que el denunciante o querellante haya sido ofrecido como testigo.

Artículo 398. Ofrecidas las pruebas por las partes o vencido el término legal para su ofrecimiento, el Juez contará con el término de tres días para determinar su admisión o rechazo.

Artículo 399. El plazo para que sean desahogadas las pruebas admitidas será dentro de los quince días siguientes a la fecha del auto de admisión.

Artículo 400. En el mismo auto de admisión o rechazo de pruebas, el Juez señalará el día y la hora para el desahogo de las admitidas.

Artículo 401. Si al desahogar las pruebas a que se refiere el artículo 399 de este Código, se desprendan nuevos elementos probatorios, el Juez determinará un nuevo término de ofrecimiento de pruebas de tres días. Inmediatamente el Juez determinará las que admita para su desahogo.

Artículo 402. Admitidas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el Juez ordenará su desahogo dentro de los siguientes cinco días.

Artículo 403. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá ampliar el plazo hasta por cinco días más.

Artículo 404. Las partes tienen el derecho a renunciar al segundo término de ofrecimiento de pruebas. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en los artículos anteriores, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Artículo 405. El Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para formular conclusiones.

Artículo 406. El Ministerio Público y la defensa cuentan con el término de cinco días para formular conclusiones.

Artículo 407. Le corresponde al Ministerio Público, en primer término formular conclusiones.

Artículo 408. Presentadas las conclusiones por el Ministerio Público, le corresponderá al defensor formular las que le competen.

Artículo 409. Si el Ministerio Público no formula conclusiones, se le dará vista al Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Este cuenta con el término de tres días para formularlas. Si en éste término no lo hiciese, se sobreseerá el proceso.

Artículo 410. Si la defensa no formula conclusiones, se estarán por formuladas, para los intereses más favorables al procesado.

Artículo 411- Las partes agregarán a su escrito original de conclusiones, copia simple de las mismas para la otra parte. Si no lo hiciesen, el juzgado obtendrá la copia simple para el traslado que se menciona.

Artículo 412. Formuladas las conclusiones, el Juez cuenta con el término de diez días para dictar sentencia.

Artículo 413. Si el expediente excede de quinientas hojas, por cada cien de exceso, tendrá un día más para dictar sentencia, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I De las reglas generales

Artículo 414. No se admitirán más recursos que los de revocación y apelación.

Artículo 415. Cuando el inculpado manifieste su inconformidad al notificar resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

CAPÍTULO II De la revocación

Artículo 416. El recurso de revocación procede en contra de las resoluciones que no admitan el recurso de apelación.

Artículo 417. El recurso de revocación se tramitará y resolverá ante la autoridad que emita la resolución recurrida.

Artículo 418. Interpuesto en el acto de la notificación o a los tres días siguientes hábiles, el tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyese que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos días siguientes hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no procederá recurso alguno.

En los recursos de revocación interpuestos por inconformidad ante la calificación de preguntas, la resolución deberá emitirse de inmediato.

CAPÍTULO III De la apelación

Artículo 419. Corresponde a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conocer del recurso de apelación conforme a lo previsto en este Código. Las partes cuentan con el término de cinco días para interponer el recurso de apelación en contra de autos y de siete días si se tratase de sentencias definitivas.

Artículo 420. Procede el recurso de apelación en contra de:

I. Las sentencias definitivas y las dictadas en incidentes que resuelvan sobre el fondo del asunto;

II Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia;

III. Los autos que mandan suspender o continuar la instrucción;

IV. El auto de ratificación de la detención;

V El auto de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue;

VI. El auto que conceda o niegue la libertad;

VII. El auto que conceda o niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o la orden de comparecencia;

VIII. Los autos que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal;

IX. Los autos que declaren no haber delito que perseguir;

X. Los autos que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten separación de los procesos; y

XI. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

Artículo 421. Tienen derecho a apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El inculgado o sentenciado;

III. El defensor; o

IV. La víctima o sus legítimos representantes cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Artículo 422. El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad judicial que emita la resolución recurrida.

Artículo 423. La autoridad que reciba el recurso cuenta con un término de tres días para enviarlo a la Sala que deba conocer. Si remite el expediente original o copia certificada de la totalidad del expediente.

Artículo 424. Si el auto fuese de formal prisión, la autoridad que la emita, integrará el testimonio de apelación con la copia certificada de la totalidad de las actuaciones del proceso.

Artículo 425. Si el auto fuese de libertad, la autoridad que lo emita remitirá el original a la Sala respectiva y dejará copia certificada de la resolución recurrida.

Artículo 426. En los demás casos, se integrará el testimonio con las copias certificadas de la resolución que se recurre y las constancias que motiven el recurso.

Artículo 427. En el caso del artículo anterior, se dará vista por tres días a las partes para que señalen que constancias deberán integrar el testimonio. Si omitieren desahogar la vista, el Juez remitirá las constancias que estime pertinentes.

Artículo 428. Si en el expediente que se dictó sentencia queda pendiente de ejecutar una o más ordenes de aprehensión o se encuentra en instrucción por otros procesados, el Juez integrará el testimonio en copias certificadas con la totalidad de las constancias y lo remitirá a la Sala respectiva.

Artículo 429. El Juez sin excepción, dejará para consulta y archivo, tratándose de apelación de sentencia, copia certificada de ésta.

Artículo 430. La Sala del conocimiento, antes de tardar dentro de los dos días siguientes en que reciba el expediente, procederá a su radicación, en la que acordará si es de admitirse o no a trámite el recurso, le asignará el número que le corresponda y, en su caso, fijará para el desahogo de la audiencia de vista, la hora en que se verificará el décimo día hábil siguiente al del acuerdo de radicación.

Artículo 431. Los agravios podrán presentarse en el momento de interponerse el recurso o, a más tardar, cinco días hábiles antes del día de la audiencia.

Artículo 432. El recurrente agregará copia de los agravios para la parte contraria.

Artículo 433. Si el recurrente no agrega la copia de los agravios, la Sala obtendrá la misma y la pondrá a disposición de la parte correspondiente.

Artículo 434. La Sala pondrá las copias a disposición de la parte contraria para que durante la audiencia manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 435. Desahogada la audiencia de vista la Sala cuenta con el término de diez días para dictar sentencia. Si el expediente excede de quinientas hojas, por cada cien de exceso se agregará un día para resolver.

Artículo 436. El expediente quedará a disposición de las partes hasta que se turne para sentencia.

Artículo 437. En contra de éstas determinaciones no procede recurso alguno.

Artículo 438. Las resoluciones de la Sala, se determinarán por el voto de cada uno de sus integrantes.

Artículo 439. Las resoluciones podrán emitirse por unanimidad o mayoría.

Artículo 440. El recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, devolutivo o en ambos.

Artículo 441. El efecto suspensivo interrumpe la ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 442. El efecto devolutivo, en caso de resolución favorable, retrotraerá las consecuencias del acto recurrido al momento de su determinación.

Artículo 443. Tratándose de recursos interpuestos por el Ministerio Público contra la negativa de órdenes de

aprehensión, reaprehensión o de comparecencia la sentencia de apelación únicamente se notificará al Ministerio Público.

Artículo 444. *En los demás casos, la Sala notificará las sentencias que emita a más tardar al día siguiente hábil al de la resolución.*

Artículo 445. *Una vez notificada la sentencia, la Sala remitirá el expediente o el testimonio de apelación al juzgado de origen y dejará copia certificada de las constancias que integren el mismo.*

Artículo 446. *Al recibir el expediente o testimonio de apelación, el Juez de origen dentro de los tres días hábiles siguientes, dará cumplimiento a lo ordenado en la -sentencia*

Artículo 447. *Cuando se trate de resoluciones en las que se decreta la libertad de un detenido, la Sala ordenará de inmediato su cumplimiento, sin perjuicio de remitir el expediente o testimonio posteriormente al juzgado de origen.*

Artículo 448. *Cuando la Sala confirme una determinación en la que se declare que no existe delito que perseguir, la resolución tendrá los efectos de una sentencia absolutoria.*

Artículo 449. *Cuando la Sala confirme una determinación en la que se declare que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron insuficientes para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, ordenará que se devuelva el expediente al Ministerio Público para que éste continúe con la averiguación previa.*

Artículo 450. *Lo señalado en el artículo anterior, no será aplicable tratándose de sentencias absolutorias, en éste caso se devolverá el expediente al Ministerio Público únicamente cuando habiéndose estimado comprobado el delito de que se trate, las pruebas hubiesen sido insuficientes para acreditar la probable responsabilidad del acusado y para el único efecto de que el Ministerio Público investigue la participación de otras personas en el delito que se estimó comprobado.*

Artículo 451. *Cuando la Sala antes de dictar sentencia de apelación estime necesaria la practica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de los diez días hábiles siguientes.*

Artículo 452. *Cuando la Sala modifique o revoque una determinación mediante la cual se haya reclasificado el delito por el que se ejercitó la acción penal, deberá precisar el delito que estime comprobado.*

Artículo 453. *La Sala podrá decretar la reposición del procedimiento, cuando:*

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia acompañado de su secretario;

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiese;

III. Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma español;

IV. Por no haberse practicado las diligencias solicitadas por alguna de las partes;

V. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado;

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados;

b) Por haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y

f) No haber promovido todos aquéllos actos procesales que fuesen necesarios para el normal desarrollo del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 454. *Cuando el apelante sea únicamente el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada, ni podrá reclasificarse el delito por otro que este sancionado en forma más grave; sin embargo podrá efectuarse la reclasificación del delito, si la pena con que se sanciona el delito que se reclasifica es menor o igual a la del delito por el cual se ejercitó la acción penal.*

Artículo 455. *Las resoluciones diversas a la sentencia de apelación que se dicten durante el proceso de segunda instancia, serán recurribles ante el Presidente de la Sala de que se trate mediante el recurso de revocación.*

CAPÍTULO IV

De la denegada apelación

Artículo 456. *El recurso de la denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación*

en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

Artículo 457. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

Artículo 458. Interpuesto el recurso, el Juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y estado de proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

Artículo 459. Cuando el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al Juez para que remita el certificado respectivo.

Artículo 460. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal prevendrá al Juez, que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita certificado que previene el artículo 458 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, lo consignará al Ministerio Público.

Artículo 461. Recibido en el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

Artículo 462. Recibidos los certificados, en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará este dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.

Artículo 463. Si la apelación se declarare admisible, se procederá como previene el Capítulo anterior. En caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.

CAPÍTULO V De la queja

Artículo 464. El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

Artículo 465. La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 466. La queja procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Juez no dicte auto de radicación en los términos previstos en este Código; y

II. Cuando en los casos de consignación sin detenido el Juez no dicte inmediatamente auto de radicación en caso de delincuencia organizada o delito grave o no resuelva dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el pedimento de la orden de aprehensión;

En los casos anteriores, el Ministerio Público podrá hacer valer este recurso ante la sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 467. La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al Juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la Ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.

CAPÍTULO VI De la sentencia ejecutoriada

Artículo 468. Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria;

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirando el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se hayan interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I

De la substanciación de la competencia

Artículo 469. Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por servidores público, con las excepciones y limitaciones que establezca la ley.

Artículo 470. El Juez o Tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa deberá practicar las diligencias más urgentes, resolverá lo conducente, dará vista al Ministerio Público y remitirá las actuaciones a la autoridad competente.

Tratándose de un conflicto competencial entre autoridades del Distrito Federal, se elevará al Tribunal Superior de Justicia, en cualquier otro caso a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 471. Las cuestiones de competencia pueden promoverse: por inhibitoria o por declinatoria.

Artículo 472. La inhibitoria se intentará ante el Juez o tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serio, para que se inhiba y remita los autos.

Artículo 473. El denunciante, querellante, el inculpado o su defensor, tienen derecho a promover la incompetencia en cualquier momento del procedimiento penal.

Artículo 474. Si en la averiguación previa, el Ministerio Público determina que no es competente para conocer de los hechos que investiga, remitirá las actuaciones a la Procuraduría General de Justicia que sea competente.

Artículo 475. El Ministerio Público del Distrito Federal que reciba una averiguación por incompetencia del fuero federal o del fuero de algún estado de la República, cuenta con el término de cinco días para resolver si admite o no la competencia. Este término se iniciará a partir de la fecha de la radicación de la averiguación previa.

Artículo 476. Los jueces serán competentes para conocer de los hechos delictivos de acuerdo al lugar donde se hubiere cometido el delito.

En el auto de radicación, el Juez determinará si es competente o no, para conocer y resolver del asunto que se le consigna.

Artículo 477. El Juez, tratándose del ejercicio de la acción penal con detenido, en el que se estime incompetente, en el auto de radicación así lo determinará, pero esta obligado a tomarle la declaración preparatoria al inculpado y resolverle su situación jurídica.

Artículo 478. Si el Juez determina que no es competente, en el mismo auto ordenará la remisión de los autos por conducto de la Presidencia de su Tribunal:

I. A la Oficialía de partes del Tribunal Federal Penal si estima que es competencia federal; y

II. A la Presidencia del Tribunal del mismo si estima que es competente un Juez penal de determinado Estado de la República.

CAPÍTULO II

De la suspensión del procedimiento

Artículo 479. Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes.

I. Cuando el responsable se substraiga a la acción de la justicia;

II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriese que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 19 y 22 de este Código, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubiesen llenado. y

III. En el caso de tratamiento de inimputables conforme lo establece el Código Penal; y

IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 480. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, ya lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubiesen sido aprehendidos.

Artículo 481. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubiesen podido tener lugar, sin repetir las prácticas sino cuando el Juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, conforme lo previsto en el Código Penal.

Artículo 482. Cuando la suspensión se hubiese decretado conforme a la fracción II del artículo 479, el procedimiento

continuará tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

Artículo 483. Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El Juez lo decretará de plano sin substanciación alguna. Asimismo se podrá suspender el procedimiento, a petición del inculcado o su representante, dando vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO III

De los incidentes criminales en el juicio civil

Artículo 484. Cuando en un procedimiento judicial, civil o mercantil se denuncien hechos delictivos, el Juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 485. El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia, con motivo de ellos, ésta debe necesariamente influir en las resoluciones si pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez, o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

CAPÍTULO IV

De la acumulación de procesos

Artículo 486. La acumulación, tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en la averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque en contra de diversas personas; y

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos.

Artículo 487. La acumulación sólo podrá decretarse, cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Artículo 488. Cuando alguno de los procesos ya no estuviese en estado de la instrucción, pero tampoco estuviese fenecido, el Juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá con copia al Juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de sanciones.

Artículo 489. Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores.

Artículo 490. Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse también de oficio; en este caso no habrá substanciación.

Artículo 491. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el Juez que fuese de mayor categoría; si todos fuesen de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas hubiesen comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el Juez o tribunal que elija el Ministerio Público.

Artículo 492. La acumulación deberá promoverse ante el Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; el incidente a que dé lugar, se substanciará por separado.

Artículo 493. Promovida la acumulación, el Juez oír a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirvan de fundamento.

Artículo 494. Si se decreta o no la acumulación, el auto sólo será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación.

Artículo 495. Si se decretare la acumulación y los procesos estuviesen en diferentes juzgados que dependan del mismo Tribunal Superior, el Juez que hubiese hecho la declaración pedirá al otro las diligencias practicadas, por medio de oficio en que expresará las causas que fundamenten la acumulación.

Artículo 496. Si alguno de los juzgados no dependiere del mismo tribunal, el proceso acumulable se pedirá por exhorto.

Artículo 497. Recibido el oficio o el exhorto, se oír a las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas. Dentro de los dos días siguientes, el Juez resolverá lo conveniente.

Artículo 498. Si la resolución fuese favorable a la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuviesen a su disposición, al Juez requeriente; en caso contrario, contestará el oficio o exhorto exponiendo las razones que tuviese para rehusar la acumulación.

Artículo 499. Sea que el Juez acceda o rehuse, el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo de interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 500. Si el Juez requeriente, en vista de las razones expuestas por el requerido, se persuadiese de que es imprudente la acumulación decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez ya las partes.

Artículo 501. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Artículo 502. Si el Juez que solicita la acumulación insistiese en ella, no obstante las razones que en contrario expusiese el Juez requerido, así se le comunicará a éste, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que sean conducentes, al tribunal que deba dirimir el incidente.

Artículo 503. La remisión de que habla el artículo anterior se hará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los oficios respectivos; el Tribunal decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para las competencias.

Artículo 504. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre la acumulación, aún cuando el Tribunal de competencia hubiese de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderá sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

Artículo 505. Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que esté instruyendo, o que esté ya instruida, no se necesitará la formación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, pues bastará que el Juez ordene que aquéllas se agreguen a la causa. Contra el auto respectivo no se da recurso alguno.

Artículo 506. No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales o Jueces de distinto fuero. En estos casos, el inculpado quedará a disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

El Juez o tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro. éste, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en casos de acumulación y reincidencia.

CAPÍTULO V

De la separación de procesos

Artículo 507. El Juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar su separación, cuando proceda, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción;

II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos, y

III. Que el Juez o tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social, o del procesado.

Artículo 508. Contra el auto en que se declare no haber lugar a separación de procesos, no procederá recurso alguno, pero dicho auto no tendrá el carácter de cosa juzgada y podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier estado de proceso, por causas supervinientes.

Artículo 509. Si se decretare la separación, conocerá del proceso el Juez que, conforme a la ley, sea competente para conocer de él, si no hubiese habido acumulación. Dicho Juez, si fuese diverso del que decreto la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita si ha intervenido en él.

Artículo 510. El incidente sobre separación de proceso se substanciará por separado y en la misma forma que el de acumulación.

Artículo 511. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpone en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas.

Artículo 512. Cuando varios Jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiese decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo, de acuerdo con lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en casos de acumulación y de reincidencia.

CAPÍTULO VI

De los impedimentos, las excusas y las recusaciones

Artículo 513. Los Magistrados, Jueces y secretarios del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 522 de este Código.

Artículo 514. La contravención a lo dispuesto por el artículo anterior se sancionará como lo previene el Código Penal.

Artículo 515. Los defensores de oficio podrán excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular; y

II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor; su cónyuge, sus parientes en línea recta,

sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Artículo 516. En caso de excusa de los agentes del Ministerio Público o defensores se hará saber a las panes.

Artículo 517. Si al notificarse la excusa las partes se opusieren a ella, se calificará como está previsto para el caso de recusación.

Si no hubiese oposición, se hará desde luego, la substitución conforme a la Ley.

Artículo 518. Cuando hubiese oposición, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá, en su caso, la causa a la autoridad que deba hacer la calificación.

Para esto, sólo se oirá al que se excuse y se resolverá el incidente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 519. Las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el Juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando sus resoluciones dentro de cuarenta y ocho horas.

En estos casos, el Juez o tribunal podrán exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

Artículo 520. En todos los negocios de la competencia de los Magistrados y Jueces del ramo penal, ningún Magistrado, Juez, secretario o testigo de asistencia será recusable sin causa legal.

Artículo 521. La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia. Tratándose de Magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista.

Artículo 522. Son causas de recusación las siguientes:

I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el defensor del inculcado o representante legal de la víctima;

II. Haber sido el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII de este artículo, inculpadores de alguna de las partes;

III. Seguir el Juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, con alguno de los interesados en el proceso, procedimiento civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiese seguido;

IV. Asistir durante el proceso a invitaciones que le ofrezcan alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.

V. Aceptar dádivas o servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII. Tener interés directo en el negocio, o de tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el inculcado;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; y

XV. Haber sido magistrado o Juez en otra instancia; testigo, procurador o abogado, en el procedimiento de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Artículo 523. Toda recusación que no se interponga en tiempo y forma será desechada de plano por el Juez o tribunal respectivo

Artículo 524. Interpuesta la recusación en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento y se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes

Artículo 525. Las recusaciones de los Jueces de paz serán calificadas por los Jueces penales; las de los de éstos, por la sala penal del Tribunal Superior a quien corresponda en turno, y la de los Magistrados, por el mismo tribunal, integrado en los términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación.

Artículo 526. Son irrecusables los Jueces o Magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa.

Artículo 527. Recibida la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en las que se pronunciará el fallo.

Artículo 528. Se considerarán como partes en el incidente, a las que lo hubiesen sido en el negocio principal y al Juez o magistrado recusado.

Artículo 529. Contra la sentencia respectiva no se da recurso alguno pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente.

Artículo 530. Si la sentencia fuese desechando la recusación, pagará el que la interpuso una multa de cinco a cincuenta pesos.

De esta multa será solidariamente responsable el que hubiese patrocinado al recusante.

CAPÍTULO VII

De la reparación del daño exigible a terceras personas

Artículo 531. La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal, deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 532. La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la víctima contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo 533. En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente numerados, los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

Artículo 534. Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un término de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiese.

Artículo 535. Si no compareciese el demandado o transcurrido el período de prueba, en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír a audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiese pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 479, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Artículo 536. En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 537. Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.

Artículo 538. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente Capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuese la cuantía del asunto y ante los tribunales del mismo orden.

Artículo 539. El fallo en este orden será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan.

CAPÍTULO VIII

De la libertad por desvanecimiento de datos

Artículo 540. Cuando en cualquier estado del proceso aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o la sujeción a proceso, el Juez podrá de oficio o a petición de parte, decretar la libertad del procesado. Deberá darse vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho compete.

Artículo 541. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, alguno o algunos de los elementos que sirvieron para comprobar la existencia del cuerpo del delito; y

II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener, al procesado como inculpaado.

Artículo 542. Una vez hecha la petición de libertad por desvanecimiento de datos por alguna de las partes, el Juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores y notificará de ésta a la víctima o al denunciante. En dicha audiencia se oír a las partes y una vez terminada ésta y sin más trámite el Juez dictará la resolución que proceda, dentro de las siguientes setenta y dos horas.

Si la víctima o el denunciante o su representante no hubiesen asistido a esta audiencia, el Juez les notificará su resolución

Artículo 543. *En el caso de la fracción I del artículo 541 de éste Código, la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso.*

Artículo 544. *La resolución es apelable en ambos efectos.*

CAPÍTULO IX

De la libertad provisional bajo protesta

Artículo 545. *El Juez o el Ministerio Público deberán informar al procesado o al inculpado de la posibilidad de otorgarle la libertad bajo protesta siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:*

I. Que tenga un domicilio fijo y conocido en el Distrito Federal en el que haya residido por lo menos el último año en forma continua;

II. Que no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Que proteste presentarse ante la autoridad que conozca del asunto siempre que ésta se lo ordene;

IV. Que no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;

V. Que tenga un trabajo lícito; y

VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Artículo 546. *La libertad bajo protesta se revocará:*

I. Cuando haya existido una falsa declaración o una comprobación con documentos falsos de los requisitos mencionados en el artículo anterior;

II. Cuando el inculpado o el procesado no se presente ante la autoridad cuando ésta se lo ordene;

III. Cuando el inculpado o el procesado, por medio de acciones o amenazas de cualquier género, hostigue o intimide a la víctima del delito, al querellante o a las personas que puedan dar testimonio o a los peritos que intervengan, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal, y sin perjuicio de las sanciones en él mencionadas; y

IV. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el procesado.

Artículo 547. *La libertad bajo protesta procede sin los requisitos anteriores cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el sentenciado, y esté pendiente el recurso de apelación.*

CAPÍTULO X

De la libertad provisional bajo caución

Artículo 548. *El Ministerio Público durante la averiguación previa y el Juez al inicio del proceso deberán informar al inculpado o al procesado de su derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser inferior al que resulte al aplicar las disposiciones correspondientes contenidas en la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 554 de este Código y las demás que se deriven en razón del procedimiento; y

IV. Que no se trate de delitos calificados como graves en este Código.

Artículo 549. *El total de los montos mencionados en las fracciones I, II y III del artículo anterior podrán garantizarse por los medios que se mencionan en el artículo siguiente y el inculpado podrá elegir el o los que más le convengan y así manifestarlo. En el caso en que el inculpado, su representante o su defensor no hagan esta manifestación, el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal fijará las cantidades correspondientes a cada una de las formas de caución.*

Artículo 550. *La caución podrá consistir:*

I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado o billete de caución que en estos casos se expida, quedará bajo la custodia del Ministerio Público en los términos que la ley establezca, o se depositará en la caja de valores del tribunal o del juzgado, asentándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución de crédito, el Ministerio Público o el Juez recibirá la cantidad exhibida

y la mandará depositar el primer día hábil, asentando razón de lo actuado;

II. En hipoteca sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía. Esta hipoteca podrá ser otorgada por el inculpado o por terceras personas;

III. En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto fijado como caución;

IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente; y

V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el Juez podrá autorizar el que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal;

b) Que señale domicilio y empleo fijo y lícito que le prevea medios de subsistencia;

c) Que el inculpado tenga fiador personal que sea solvente e idóneo y que dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El Juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar y asentar su resolución;

d) Que el monto de la primera parcialidad no sea inferior al veinticinco por ciento del monto total de la caución fijada, misma que deberá efectuarse antes de que el inculpado obtenga la libertad provisional; y

e) Que el inculpado se obligue a efectuar las parcialidades por los montos y en los términos que fije el Juez.

Artículo 551. La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el inculpado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

Artículo 552. Cuando proceda la libertad caucional, una vez reunidos los requisitos mencionados en el artículo 548 de este Código y, en su caso, cumplidas las reglas mencionadas en el artículo 550 del mismo, el Ministerio Público o el Juez la decretará inmediatamente en la misma actuación.

Artículo 553. La libertad caucional sólo podrá negarse cuando uno o más de los requisitos mencionados en el

artículo 548 de este Código faltasen. Si el inculpado la solicita de nuevo y los requisitos de dicho artículo se cumplen, la libertad caucional deberá ser concedida.

Artículo 554. Al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

I. Presentarse ante el Ministerio Público o ante el Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello;

II. Comunicar al Ministerio Público o al Juez los cambios de domicilio que tuviese; y

III. Presentarse ante el Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado tanto las anteriores obligaciones como las consecuencias de su incumplimiento y éste deberá firmar la notificación, dándose por enterado.

Artículo 555. A petición del procesado o de su defensor, el Juez podrá reducir la caución en las siguientes circunstancias:

I. El monto de la garantía otorgada para la reparación del daño estimado, mencionada en la fracción I del artículo 548, sólo podrá reducirse de acuerdo a la disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

II. El monto de la garantía otorgada para cubrir las sanciones pecuniarias que pudiesen imponerse, mencionada en la fracción II del artículo 548 de este Código, podrá ser reducido de acuerdo a la disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito, o por la imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales, o por ambas circunstancias;

III. La caución otorgada para garantizar el cumplimiento de obligaciones a que se refiere la fracción III del artículo 548 de este Código, se reducirá en proporción justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el procesado hubiese estado privado de su libertad antes de solicitar la libertad provisional bajo caución; en este caso se tomará en cuenta el tiempo que lo haya estado;

b) El buen comportamiento del procesado observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;

c) La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

d) La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales; y

e) Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que el inculcado no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Artículo 556. El Juez podrá revocar la libertad caucional cuando el procesado incumpla injustificadamente con cualesquiera de las obligaciones mencionadas en el artículo 554 de este Código. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I. Cuando desobedezca, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas de la autoridad que conozca del asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los términos fijados por ésta, en caso de habersele autorizado efectuar el depósito en parcialidades;

II. Cuando fuese sentenciado por un nuevo delito doloso que merezca pena privativa de la libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoriada;

III. Cuando amenace a la víctima o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratase de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, al Juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de su causa;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al Juez;

V. Si durante la instrucción apareciese que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;

VI. Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia; y

VII. Cuando la garantía que otorgó el inculcado para la reparación del daño haya sufrido una variación en detrimento patrimonial de la víctima.

Artículo 557. Cuando el procesado incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 554, el Juez ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público quien ordenará hacer efectiva la garantía otorgada, la cual se destinará al fondo para garantizar la reparación del daño de las víctimas u ofendidos que dispone el artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que sea posible.

Artículo 558. La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el

inculcado ante el Juez de la causa y éste acuerde la devolución.

CAPÍTULO XI

De la nulidad de actuaciones

Artículo 559. Las actuaciones serán nulas, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. La actuación carezca de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley;

II. Se cause perjuicio grave a cualquiera de las partes; y

III. Cuando sea solicitada expresamente por la parte a la que le cause perjuicio.

Artículo 560. La nulidad de actuaciones no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella, se reclamará por la parte que la promueva en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente. Cuando se resuelva la nulidad de actuaciones, serán igualmente nulas las posteriores que se deriven precisamente de éstas.

CAPÍTULO XII

De los incidentes no especificados

Artículo 561. Los incidentes cuya tramitación no se detalla en éste Código o no sean de los especificados en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

Artículo 562. Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no soliciten prueba, el Juez resolverá de plano.

Artículo 563. Las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiese de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes:

Artículo 564. Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.

Artículo 565. Si el Juez lo creyese conveniente, o alguna de las partes lo pidiese, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este término, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará, desde luego, el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entró en vigor el 17

de septiembre de 1931 y se derogan las reformas y adiciones publicadas con posterioridad a esta fecha, que se opongán a lo previsto en el presente Código.

SEGUNDO. *El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

TERCERO. *Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.*

CUARTO. *Todas las causas, incidentes y recursos que en cualquier instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.*

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 28 días del mes de noviembre de 2000.

Firman los diputados Adolfo López Villanueva, Bernardino Ramos Iturbide, Clara Marina Brugada Molina, Edgar Torres Baltazar, Horacio Martínez Meza, María del Carmen Pacheco, Marcos Morales Torres, Raúl Armando Quintero Martínez, Ricardo Chávez Contreras, Ruth Zavaleta Salgado y Gilberto Ensástiga Santiago.

Democracia ya, patria para todos. Solicito, señor Presidente, que la presente iniciativa se turne a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnesse para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para presentar una iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Hiram Escudero Alvarez, del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO HIRAM ESCUDERO ÁLVAREZ.- Con su permiso, señor Presidente.

Honorable Asamblea

Amigos representantes de los medios de comunicación; Señoras y señores:

El Grupo parlamentario del Partido acción Nacional ante esta Segunda Asamblea Legislativa del distrito federal, por mi conducto presenta la Iniciativa del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Nuestro Partido, en cumplimiento de su programa de gobierno y a fin de contribuir en el debate sobre el tema trascendente y prioritario del Sistema Integral de Seguridad Pública en lo relativo a la procuración y administración de justicia en el ámbito del respeto de la

dignidad de la persona y de los derechos humanos, habremos de reconocer que tanto la procuración, como la administración de justicia, especialmente en el ámbito penal, han venido siendo una de las causas de ineficacia de mayor desgaste y desprestigio del sistema político mexicano.

La arbitrariedad, los abusos policíacos, el autoritarismo, la corrupción, la prepotencia, la dilación de justicia y lo extenso de los procedimientos, la parcialidad e ineficiencia de los servicios periciales de aplicación de los adelantos científicos y tecnológicos, la desprotección a la víctima, la desproporción de los débiles, la inequidad en la figura de la defensa entre otras causas, han enturbiado la noble, delicada e importante tarea de procurar y administrar justicia, valor primordial del derecho y fundamento de la tranquilidad y la armonía social.

La falta de acceso a una justicia pronta y eficaz, el temor de la sociedad sobre el abuso de las autoridades, son hechos cotidianos que lamentablemente deteriora y afecta la relación en un sistema democrático entre gobierno y sociedad, distanciándolos entre si, por lo que debemos fortalecer un estado de derecho en el que predomine el cumplimiento y la eficacia de la Ley.

Ciertamente la gravedad del problema ha captado la atención de los diversos Partidos Políticos representados en esta Asamblea, como se demuestra con la presentación de diversos proyectos relacionados con las materias que conforman la estructura y un sistema criminológico integral.

Con este proyecto, no pretendemos hacer prevalecer nuestra verdad, sino contribuir a su enriquecimiento a través del debate y la concreción de lo que sea mejor para el fin que juntos perseguimos: Una justicia para todos, en aras del bien común y del perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas. Entendemos que hoy mas que nunca, nuestra ciudad a través de sus diversos foros de expresión debe encarar un debate serio, profundo, propositivo y de altura, con la mente abierta sobre este tema.

Para mi grupo parlamentario queda claro que el debate no debe limitarse a elementos procesales sin demérito de la importancia que estos tienen; entendemos que la reforma criminológica tiene que referirse no solo a cambios legislativos, adjetivos o sustantivos, sino a una verdadera reestructuración institucional, como son los cuerpos policíacos el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio, el Poder Judicial, los Servicios Periciales, Organismos de Atención a Menores Infractores, Ejecuciones de Penas, atención a reos liberados entre otros muchos temas aun pendientes.

Así mismo, nos queda claro que toda reforma a una Ley es insuficiente si no se fortalece con la cultura, capacitación,

sentido ético, vocación de quienes habrán de aplicarla. En el respeto absoluto a la dignidad del ser humano.

En este contexto, la iniciativa de ley que ahora presentamos, tiende a ofrecer soluciones a nivel procesal, en relación a los vicios que presenta la actual conceptualización del procedimiento penal en el Distrito Federal.

La falta de una intervención eficaz y oportuna de la defensa, la limitada discrecionalidad policial y del Ministerio Público sin la modernización de las ciencias y de las técnicas en su auxilio, en la investigación del delito, la inadecuada reglamentación en torno a la valoración de pruebas y procedimientos, han dado lugar a desviaciones de poder, a la violación a las garantías elementales del inculpado, desprotección de la víctima, así como la a prolongada duración de los procedimientos judiciales.

Es exigencia de orden democrático que el estado combata a la delincuencia, a partir de la prevención, mediante la racionalidad que le confiere la ley. No son pocos los casos en la historia y en el presente en los que el derecho penal se ha desvirtuado para transformarse en mera fuerza o capacidad de coerción o represión. Sólo la racionalidad de la Ley y su vinculación a valores éticos universales de orden cultural pueden conferir de autoridad moral y de confianza de la sociedad a la lucha estatal contra el delito.

El Poder Público ha de vencer la tentación autoritaria de responder con la fuerza bruta de la violencia de la criminalidad.

Tal dialéctica ha de ser enfrentada con superioridad moral por parte de la autoridad, sin perjuicio de hacerla más apta en esa lucha a través del aprovechamiento de nuevas tecnologías se trata en fin, de reconceptualizar la política criminal en el estado mexicano, por ende en el Distrito Federal, a fin de que logre prevalecer la razón la autoridad y la justicia sobre la mera fuerza en la investigación criminal en la prevención y persecución de conductas delictivas

Esta iniciativa, presenta formulas novedosas tendientes para lograr tales fines la estructuración de una averiguación previa, impulsada por el Ministerio Público, pero supervisada por el Poder Judicial, como mero control de legalidad; la regularización clara de los procedimientos, resoluciones y principios de valoración de las pruebas; así como la fijación de plazos para cada etapa del procedimiento son algunas de las medidas que ahora presentamos y que buscan dotar al proceso penal de mayores grados de certeza, seguridad, prontitud, pero sobre todo el imperio de la justicia y al respeto de los derechos del hombre.

En congruencia, con los anteriores postulados, la iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, ha diseñado para beneficio de los habitantes de esta ciudad, un Juicio Penal de tipo verdaderamente acusatorio, idóneo con su vocación democrática en un estado de derecho en la relación con la procuración y administración de justicia penal.

La estructura del juicio penal en la iniciativa incluye dos instancias: probatoria la primera y revisoría la segunda.

La primera se desarrolla en tres etapas:

- a) Preparación de la averiguación previa;*
- b) Averiguación previa y;*
- c) Proceso.*

Las instancias se fundamentas en el artículo 23 constitucional:

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias”.

El proceso (tercera fase) y la averiguación previa (segunda fase) tienen un fundamento expreso en los artículos 19, 20 fracción III y 21 Constitucionales

Efectivamente.

a) El proceso (tercera etapa) viene contemplado en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional: “Todo se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formar prisión”. Sus extremos son, en el inicio el auto de formal prisión y en final, la sentencia condenatoria o absolutoria o, por excepción la resoluciones sobreseimiento.

b) La averiguación previa (Segunda Fase) está consagrada en el primer párrafo del citado artículo 19: “Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hace probable la responsabilidad del acusado”.

La averiguación previa, en la iniciativa, es una fase (la segunda) preparatoria de proceso comienza en el momento en que el acusado es puesto (por la policía judicial), o él voluntariamente se pone, a disposición del juez y termina con el auto de formal prisión. Su duración es de 72 horas. El auto de formal prisión es el puente de unión entre la averiguación previa y el proceso.

c) La preparación de la averiguación previa (primera fase) está implícitamente consagrada y, por tanto, es necesario inferirla en los artículos 19, 20 fracción III y 21 de la Constitución.

El Segundo de los dispositivos establece: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...III. Se le hará en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Ahora bien, siguiendo esta línea deductiva cabe decir que: La declaración preparatoria es la vía para contestar el cargo, y solo podrá hacerse si el acusado conoce bien el hecho punible que se le atribuye y para conocerlo es imprescindible que el juez le haga saber: el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, es decir el nombre del denunciante o querellante, el hecho punible (Naturaleza de la acusación) y las pruebas de ésta (Causa de la acusación). Si la denuncia o querrela el juez no podrá cumplir con el precitado deber constitucional. Ahora bien, la existencia de la denuncia o querrela con antelación al ejercicio de la acción penal y por tanto, con antelación a la averiguación previa implica la necesidad de una etapa, anterior a la averiguación previa, que se inicia precisamente con la recepción de la denuncia o querrela. Esta fase es la que la iniciativa denomina, en coherencia lógica y semántica, "Preparación de la averiguación previa".

El órgano facultado para recibir la denuncia o la querrela es del Ministerio Público, ya que, según el artículo 21 constitucional, "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Hasta aquí la estructura del juicio penal y sus fundamentos constitucionales. Veamos, ahora, en forma puramente enunciativa, algunas de las innovaciones más relevantes de la iniciativa.

1).- La primera fase- Preparación de la averiguación previa incluye, únicamente, la flagrancia y la no flagrancia. El caso urgente, inadmisibles en el Distrito Federal- no tiene lugar en la iniciativa; y no lo tiene porque la urgencia opera, en los términos del artículo 16 constitucional sólo «cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial». Por otra parte, su eliminación tendrá un efecto saludable: cesarán las aprehensiones anticonstitucionales que diariamente comete la policía.

2).- Los actos imprescindibles en la averiguación previa son, secuencialmente: el nombramiento del defensor, desde

el momento mismo en el que el acusado queda a disposición del juez; la inmediata recuperación de la libertad, en los casos y bajo las condiciones en que proceda; el desahogo ante el Juez, de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público; la declaración preparatoria; el desahogo, ante el juez, de las pruebas ofrecidas por el acusado y su defensor y, finalmente el auto de sujeción a proceso, con o sin preventiva, a el auto de no sujeción a proceso.

La averiguación previa, así concebida, es auténticamente benéfica para la sociedad, y lo es porque se ajusta a las exigencias constitucionales: a) Es oral; b) Es pública: Se realiza en casa de cristal y no en las tinieblas de las mazmorras y, por lo mismo, no deja resquicio alguno para la opresión; c) Es contradictoria; d) El Ministerio Público y la defensa procuran la justicia en igualdad de circunstancias, regidos, en todo momento, por la imparcialidad del juez; e) No hay invasión de funciones: ni el juez invade la función persecutoria cuyo monopolio pertenece al Ministerio Público ni éste invade la función jurisdiccional; y f) El acusado es una persona y no un objeto.

En síntesis: es una averiguación previa que respeta, en términos absolutos, los derechos humanos.

3) En el proceso destacan: a) El ofrecimiento y desahogo de pruebas, supervenientes o no, en una audiencia final, que se llevará a cabo independientemente de que las partes hayan, o no ofrecido pruebas durante el período legalmente señalado para ese fin; b) Las reglas para resolver, a través del sobreseimiento, cada juicio penal concreto en caso de que el Ministerio Público no formule conclusiones, o las formule inacusatorias, o acusatorias pero alegue un tipo legal distinto del señalado en el auto de sujeción a proceso; c) Las reglas para resolver, a través de la sentencia, todas las variantes del in dubio pro reo y de los efectos de la condena o absolución; y d) La valoración de las pruebas que se hará de acuerdo con los principios del conocimiento científico y no con las arbitrarias reglas de la inquisitorial prueba tasada.

4) Finalmente, y al azar, vale subrayar para cualesquiera de las etapas del juicio: a) La considerable reducción de la prisión de la preventiva, que sólo procederá cuando el término medio aritmético de la punibilidad, necesariamente privativa de la libertad, exceda de cinco años; b) La ampliación, sin condiciones, del derecho a recuperar la libertad bajo caución; c) La garantía, mediante embargo, de la reparación de los daños y perjuicios sufridos por las víctima del delito; d) Los plazos para formular la denuncia o querrela; e) Los plazos para llevar a cabo el juicio considerando en su totalidad; g) La valoración de las pruebas en los

casos de reconocimiento de la inocencia del sentenciado; h) Los casos en que procedan la resolución del sobreseimiento; i) El alcance que se otorga a la confesión que se reduce a sólo aquellos presupuestos y elementos del delito expresamente admitidos ante el juez; y k) La rigurosa secuencia de todos los actos de l juicio, desde la denuncia o querrela hasta la sentencia final.

Señores Diputados: en este esfuerzo hemos buscado guardar con toda exactitud la coherencia entre la legalidad y la constitucionalidad. La presencia de fórmulas novedosas que nos llevan al replanteamiento del procedimiento penal ante las teorías doctrinales tradicionales en la materia, no ubica a esta iniciativa fuera del marco constitucional que nos rige, muy al contrario podemos decir, sin ambages, que esta iniciativa tiene la paternidad intelectual en uno de los constituyentes de 1917, el Sr. Licenciado Machorro Narváz y su concepción del artículo 21 constitucional.

Si bien entendemos, que aún ahora, existe entre los doctos en la materia un amplio debate respecto al espíritu y alcance del artículo antes mencionado, nosotros hemos partido de las tesis sostenidas por el Licenciado Machorro como fundamento histórico constitucional de nuestro proyecto.

Por último hemos de reconocer y valorar la participación destacadísima que en este trabajo ha tenido el Sr. Licenciado Elpidio Ramírez, prestigiado catedrático e investigador, sin cuya aportación no habría sido posible la presente iniciativa. También dejamos constancia de la valiosa aportación otorgada por el Sr. Licenciado Miguel Sarr Iguñiz en la elaboración de este proyecto. Hacemos votos por que los profundos sentimientos democráticos y de justicia de estos destacados ciudadanos continúen inspirando su trabajo científico, para el bien de México.

Acción Nacional consciente de que la Reforma Democrática de las estructuras políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales del país es labor de todos los mexicanos mediante la presente iniciativa pone su esfuerzo en la búsqueda de la solución a los reclamos ancestrales del pueblo por darse un sistema de justicia que proteja a la sociedad con respecto absoluto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Base Primera, Apartado C, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42, fracción XII; 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I; 17, fracción IV; 84, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, y 66, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con su exposición de motivos que enuncia el contenido de los 5 libros con sus respectivos títulos, capítulos de los que consta en 626 artículos y 3 Transitorios someto a consideración de esta honorable Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA DE UN NUEVO CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

**LIBRO PRIMERO
Jurisdicción y competencia**

TÍTULO ÚNICO

**CAPÍTULO I
Jurisdicción**

Artículo 1.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal a los juicios penales que se sigan por los delitos del orden local cometidos en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 2.- Esta jurisdicción no es prorrogable ni renunciabile.

**CAPÍTULO II
Competencia**

Artículo 3.- Los jueces penales menores conocerán de los delitos que tengan como punibilidad:

- I. Amonestación;
- II. Caución de no ofender;
- III. Multa, cualquiera que sea su monto;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Tratamiento en libertad;
- VI. Semilibertad, o
- VII. Prisión cuyo máximo no exceda de dos años.

Artículo 4.- En caso de varios delitos cometidos en concurso real, conocerán los jueces penales menores cuando la suma de los máximos de las punibilidades privativas de libertad no exceda de dos años.

Artículo 5.- Si los delitos se cometen en concurso ideal, conocerán los jueces penales menores cuando el mayor de los máximos de las punibilidades privativas de libertad no exceda de dos años.

Artículo 6.- Los jueces penales menores dictarán la sentencia aun cuando, en los casos de concurso ideal, la concreta punición privativa de libertad que va a imponerse sea mayor de dos años.

Artículo 7.- Los jueces penales mayores conocerán en todos los demás casos. En consecuencia, conocerán:

I. Del delito que, aun teniendo señalada punibilidad privativa de libertad cuyo máximo no exceda de dos años, también alguna punibilidad de las mencionadas en el artículo 3.

II. De todos los delitos cometidos en concurso real o ideal, si al menos uno es de su competencia.

Artículo 8.- El juez del proceso, mayor o menor según su competencia, y el jurado conocerán conjuntamente de los delitos contra el orden público, cometidos por medio de la prensa.

Artículo 9.- Es competente para conocer de todos los procesos que deben acumularse:

I. El juez que conoce del delito:

a) Cuya punibilidad privativa de libertad tiene el mayor término medio aritmético, o

b) Cuya punibilidad es privativa de libertad, si los demás jueces conocen de otra clase de delitos;

II. El juez que dictó el auto de sujeción a proceso más antiguo si:

a) Son iguales los términos medios aritméticos de las punibilidades privativas de libertad, o

b) Ninguno de los delitos tiene punibilidad privativa de libertad;

III. Cualesquiera de los jueces si

a) Son iguales los términos medios aritméticos o ninguno de los delitos tiene punibilidad privativa de libertad, y

b) Todos los autos de sujeción a proceso tienen la misma antigüedad.

Artículo 10. Deben aplicarse a la acumulación de procesos las reglas contenidas en los artículos 3 al 8.

LIBRO SEGUNDO

Secuencia del juicio

SECCIÓN PRIMERA

Primera instancia

TÍTULO PRIMERO

Preparación de la averiguación previa

CAPÍTULO I

Flagrancia

Artículo 11.- En caso de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al autor de la conducta típica.

Artículo 12.- La persona que realice la captura deberá, inmediatamente, hacer la entrega material del detenido al Ministerio Público.

Artículo 13.- En seguida el Ministerio Público tomará: la denuncia, precisa y únicamente a la persona que presenció la comisión de la conducta típica; o la querrela, a quien legalmente pueda hacerlo. En el mismo acto: interrogará al denunciante o querellante para determinar e individualar, con toda precisión, la conducta típica, incluidas las agravantes o atenuantes, y el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

De inmediato recogerá todos aquellos indicios que pudieran alterarse, removerse, inutilizarse o extinguirse, y proveerá las medidas conducentes para la preservación de los que no puedan ser recogidos.

Artículo 14.- Recibida la denuncia o querrela, el Ministerio Público determinará si la conducta típica es de la jurisdicción de los tribunales comunes del Distrito Federal.

Artículo 15.- Si la conducta típica no es de la jurisdicción de los tribunales comunes del Distrito Federal, el Ministerio Público remitirá inmediatamente el acta y el detenido a la autoridad competente.

Artículo 16.- En los casos afirmativos del artículo 14, el Ministerio Público se sujetará a las reglas siguientes:

I. De inmediato pondrá en libertad al detenido, y continuará el juicio conforme a las reglas de la no flagrancia, cuando:

a) La punibilidad no sea privativa de la libertad;

b) La punibilidad privativa de la libertad sea alternativa con otra diversa;

c) No se trate de flagrancia, o

d) No se haya formulado la querrela con quien legalmente pueda hacerlo; o

II. Ejercitará la acción penal cuando se verifiquen los tres requisitos siguientes;

a) Que la punibilidad sea privativa de la libertad y no alternativa con otra diversa;

b) Que la captura se haya efectuado en flagrancia, y

c) Que, si la conducta típica es de las que se persiguen previa querrela, ésta haya sido formulada por quien legalmente pueda hacerlo.

Artículo 17.- El Ministerio Público, al ejercer la acción penal:

I. Pondrá, a disposición del juez: el acta, el detenido y los indicios que haya recogido o preservado, y;

II. Hará valer como elementos del cuerpo del delito, las agravantes o atenuantes que estén ya determinadas e individuadas.

CAPÍTULO II **No flagrancia**

Artículo 18.- En caso de delito no flagrante, sólo el órgano jurisdiccional penal del fuero común del Distrito Federal puede ordenar la aprehensión del acusado. Incurren en responsabilidad penal y administrativa las autoridades que, sin tener la orden judicial correspondiente, realicen una aprehensión o priven de la libertad a una persona con el pretexto de sujetarla a investigación.

Artículo 19.- No podrá iniciarse el juicio mientras no exista la denuncia o, en su caso, la querrela.

Artículo 20.- La denuncia será formulada:

I. Por la persona que presenció la comisión de la conducta típica, o

II. Por cualquier persona que tenga conocimiento de ella, cuando nadie la haya presenciado.

Artículo 21.- La querrela será formulada sólo por quien legalmente pueda hacerlo.

Artículo 22.- En el mismo acto de recibir, en forma oral o escrita, la denuncia o la querrela: el Ministerio Público interrogará al denunciante o querellante para determinar e individualar, con toda precisión, la conducta típica, incluidas las agravantes o atenuantes, y el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Artículo 23.- En seguida el Ministerio Público:

I. Recogerá los indicios que pudieran alterarse, removerse, inutilizarse o extinguirse, y proveerá las medidas

adecuadas para la preservación de los que no puedan ser recogidos, y

II. Determinará la jurisdicción de la conducta típica.

Artículo 24.- Si la conducta típica no es de la jurisdicción de los tribunales comunes del Distrito Federal, de inmediato remitirá el acta a la autoridad correspondiente.

Artículo 25.- Cuando la conducta típica sea de la jurisdicción de los tribunales comunes del Distrito Federal, el Ministerio Público:

I. Ejercitará la acción penal y pondrá, a disposición del juez, el acta y los indicios que haya recogido o preservado

II. Hará valer, como elementos del cuerpo del delito, las agravantes o atenuantes que estén ya determinadas e individuadas;

III. Ofrecerá, para hacer probable la responsabilidad del acusado, la declaración bajo protesta de una persona digna de fe o los indicios que sean pertinentes, y

IV. Solicitará se fije día y hora para el desahogo de las pruebas a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 26.- El juez, al recibir la consignación, determinará si la conducta típica es de la jurisdicción de los tribunales comunes del Distrito Federal.

Artículo 27.- Si su determinación es en sentido negativo, devolverá el acta al Ministerio Público.

Artículo 28.- Si es en sentido afirmativo, admitirá las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y señalará día y hora para su desahogo.

Artículo 29.- Si el Ministerio Público, al ejercer la acción penal, no ofreció las pruebas a que se refiere la fracción III del artículo 25, deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a aquel en que el juez dictó el auto de jurisdicción afirmativa.

El juez admitirá las pruebas y señalará día y hora para su desahogo.

Artículo 30.- Las pruebas se desahogarán dentro de los cinco días siguientes al de su admisión.

Artículo 31.- Desahogadas las pruebas, el Ministerio Público solicitará:

I. El libramiento de la orden de aprehensión, siempre y cuando:

a) La punibilidad sea privativa de la libertad y no alternativa con otra diversa;

b) El término medio aritmético de la privativa de libertad exceda de cinco años, y

c) La responsabilidad se haya hecho probable: con la denuncia o la querrela, más la declaración bajo protesta de una persona digna de fe u otros datos;

II. El libramiento de una orden de comparecencia cuando:

a) La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa o su término medio aritmético no exceda de cinco años, o

b) La punibilidad privativa de la libertad exceda de cinco años en su término medio aritmético y la responsabilidad se haya hecho probable únicamente con la denuncia o la querrela o, tan sólo, con la declaración bajo protesta de una persona digna de fe u otros datos pertinentes.

Artículo 32.- El juez dictará el auto en que ordene la aprehensión del acusado para la averiguación previa sólo cuando:

I. La punibilidad sea privativa de la libertad y no alternativa con otra diversa;

II. El término medio aritmético de la privativa de libertad exceda de cinco años;

III. La querrela, en los juicios que la requieran, haya sido formada por quien legalmente pueda hacerlo;

IV. La responsabilidad se haya hecho probable;

a) Con la denuncia o la querrela, según el caso, y una declaración bajo protesta de persona digna de fe, o

b) Con la denuncia o la querrela, según el caso, y otros datos pertinentes, y

V. El Ministerio Público haya solicitado la orden.

Artículo 33.- Con fundamento en el auto, el juez expedirá el oficio correspondiente y lo entregará al Ministerio Público para que éste, a su vez, encomiende la aprehensión a la Policía Judicial.

Artículo 34.- Efectuada la aprehensión, la Policía Judicial internará en el reclusorio preventivo al detenido y lo pondrá a disposición del juez.

Artículo 35.- El juez dictará el auto en que ordene la comparecencia del acusado para la averiguación previa cuando:

I. La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa o su término medio aritmético no exceda de cinco años;

II. La querrela, en los juicios que la requieren, haya sido formulada por quien legalmente pueda hacerlo;

III. La responsabilidad se haya hecho probable con la denuncia o la querrela, según el caso, o con la declaración bajo protesta de una persona digna de fe u otros datos pertinentes, y

IV. El Ministerio Público haya solicitado la orden.

También ordenará la comparecencia, y nunca la aprehensión, del acusado para la averiguación previa en los casos en que, aun excediendo de cinco años el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad, la responsabilidad se haya hecho probable únicamente con la denuncia o la querrela o, tan sólo, en la declaración bajo protesta de una persona digna de fe u otros datos pertinentes.

Artículo 36.- Con fundamento en el auto, el juez expedirá el citatorio correspondiente.

Artículo 37.- Si el acusado no comparece en la fecha y hora señaladas, el juez dictará auto en que ordene la presentación de aquél por la Policía Judicial y expedirá el oficio respectivo.

Artículo 38.- El oficio se entregará a la Policía Judicial a través del Ministerio Público.

TÍTULO SEGUNDO

Averiguación previa

CAPÍTULO I

Con detenido en flagrancia

Artículo 39.- El juez, al recibir el acta y el detenido, determinará si la conducta típica es de la jurisdicción de los tribunales comunes del Distrito Federal.

Artículo 40.- Si su determinación es en sentido negativo, ordenará que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público y devolverá a éste el acta respectiva.

Artículo 41.- Si es en sentido afirmativo, dictará el auto de sujeción del acusado a la averiguación previa. Dictará, además, según el caso:

I. El auto de detención del acusado en el reclusorio preventivo hasta por setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que aquél fue puesto a su disposición por el Ministerio Público; cuando el

término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad, exceda de cinco años, o

II. El auto de libertad del acusado cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad, no exceda de cinco años.

De estas resoluciones se entregará una copia autorizada al director del reclusorio preventivo.

Artículo 42.- *De inmediato, el juez hará saber al acusado el derecho que tiene:*

I. A nombrar defensor y a que éste se halle presente, a partir de su designación, en todos los actos del juicio, y

II. A recuperar su libertad bajo caución, cuando proceda, y la manera de obtenerla.

Artículo 43. *En seguida, lo requerirá para hacer la designación del defensor.*

Si el acusado no tiene quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Si, después de ser requerido para nombrar defensor, no quiere hacerlo, le nombrará uno de oficio.

Artículo 44.- *Si la persona designada como defensor acepta el cargo, deberá manifestarlo al juez y rendir la protesta de que lo ejercerá con lealtad.*

Artículo 45.- *Hecho lo anterior, se desahogarán los medios probatorios o aclaratorios que ofrezca el Ministerio Público.*

Artículo 46.- *Cuando sea insostenible el tipo legal invocado en la consignación, el Ministerio Público debe modificar la acción penal especificando el nuevo tipo legal aplicable.*

La modificación se hará antes, y nunca después, de la audiencia destinada a la declaración preparatoria, independientemente de que el acusado rinda o no esa declaración.

El juez, al dictar el auto que pone fin a la averiguación previa, se registrará por el nuevo tipo legal. Además, tomará en cuenta las atenuantes típicas que ya estén comprobadas, aun cuando el Ministerio Público no las haya hecho valer en la consignación o en la modificación de la acción penal.

Artículo 47.- *Excepto lo previsto en el artículo anterior, el juez nunca debe cambiar el tipo legal invocado en la consignación.*

Artículo 48. *El juez, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que fue puesto a su disposición el acusado, le hará saber a éste:*

I. El nombre del denunciante o del querellante;

II. El específico delito que se le atribuye;

III. El tipo y la punibilidad exactamente aplicables a dicho delito;

IV. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

V. Los nombres de los testigos que han declarado en su contra, y;

VI. El contenido de la denuncia o de la querrela y de todas las constancias procesales referentes al cuerpo del delito y a la responsabilidad.

En seguida, y en la misma audiencia pública, el acusado, si así lo desea, el acusado rendirá su declaración preparatoria.

Artículo 49.- *En seguida, se desahogarán los medios probatorios o declaratorios que ofrezca el acusado o su defensor.*

Artículo 50.- *El interrogatorio que se haga al acusado y a los testigos sobre los hechos corresponderá exclusivamente al Ministerio Público y al defensor.*

El juez desecharla sólo las preguntas que éstos se objeten entre sí, cuando a su juicio la objeción proceda.

Artículo 51.- *El juez, previa solicitud del Ministerio Público o del defensor, proveerá lo necesario para la obtención de los medios probatorios o aclaratorios que uno u otro hayan ofrecido.*

Artículo 52.- *Dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que el acusado fue puesto a su disposición, el juez dictará:*

I. Auto de sujeción a proceso y de prisión preventiva cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad exceda de cinco años y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable con al menos, la denuncia o la querrela y alguno de los medios probatorios o aclaratorios aceptados en este Código;

II. Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad exceda de cinco años y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable únicamente con la denuncia o la querrela.

III. Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad no exceda de cinco años y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable, según el caso:

a) Con la denuncia o la querrela y algún otro medio probatorio o aclaratorio de los aceptados en este Código, o

b) Únicamente con la denuncia a la querrela, o

IV. Auto de no sujeción a proceso si no se comprobó el cuerpo del delito o no se hizo probable la responsabilidad, y, en consecuencia, el auto de libertad.

Artículo 53.- De inmediato si el acusado se encuentra detenido, el juez entregará una copia autorizada del auto al director del reclusorio preventivo y le ordenará la prisión preventiva o la libertad de aquél, según proceda.

Artículo 54.- El auto que pone fin a la averiguación previa, se notificará al Ministerio Público, al acusado y al defensor.

Si el auto dictado es alguno de los previstos en las fracciones II y III del artículo 52, el juez hará saber al acusado que éste ha contraído las obligaciones señaladas en el artículo 63.

CAPÍTULO II

Con detenido en cumplimiento de la orden de aprehensión

Artículo 55.- Al quedar el detenido a disposición del juez, éste dictará de inmediato:

I. El auto de sujeción del acusado a la averiguación previa, y

II. El auto de detención del acusado en el reclusorio preventivo hasta por setenta y dos horas contadas a partir del momento en que aquél fue puesto a su disposición por la Policía Judicial. De esta resolución se entregará una copia autorizada al director del reclusorio preventivo.

Artículo 56.- Hecho lo anterior; la averiguación previa se desarrollará conforme a lo ordenado en los artículos 42 al 51

Artículo 57.- Dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que el acusado fue puesto a su disposición, el juez dictará:

I. Auto de sujeción a proceso y de prisión preventiva cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad exceda de cinco años y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable con, al menos, la denuncia o la querrela y alguno de los medios probatorios o aclaratorios aceptados en este Código;

II. Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad exceda de cinco años y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable únicamente con la denuncia o la querrela o con uno, y sólo uno, de los medios probatorios o aclaratorios aceptados en este Código;

III. Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad no exceda de cinco años y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable con la denuncia o la querrela o con alguno de los medios probatorios o aclaratorios aceptados en este Código, o

IV. Auto de no sujeción a proceso si no se comprobó el cuerpo del delito o no se hizo probable la responsabilidad, y, en consecuencia, el auto de libertad.

Artículo 58.- El juzgador procederá conforme a lo ordenado en los artículos 53 y 54.

CAPÍTULO III

Sin detenido

Artículo 59.- Al comparecer el acusado o al ser presentado por la Policía Judicial, el juez:

I. Dictará el auto en que lo sujeta a la averiguación previa y;

II. Le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor y a que éste se halle presente, a partir de su designación, en todos los actos del juicio.

Artículo 60.- En seguida, la averiguación previa se desarrollará conforme a lo ordenado en los artículos 43 al 51.

Artículo 61.- Dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que el acusado quedó a disposición, el juez dictará:

I. Auto de sujeción a proceso y de prisión preventiva cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad exceda de cinco años y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable con, al menos, la denuncia o la querrela y alguno de los medios probatorios o aclaratorios en este Código;

II. Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad exceda de cinco años y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable únicamente con

la denuncia o la querrela o con uno, y solo uno, de los medios probatorios o aclaratorios en este Código;

III. Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva cuando el término medio aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad no exceda de cinco años y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable con la denuncia o la querrela o con alguno de los medios probatorios o aclaratorios aceptados en este Código;

IV. Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva cuando la punibilidad no sea privativa de la libertad o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa y, habiéndose comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad se haya hecho probable con la denuncia o la querrela o con alguno de los medios probatorios o aclaratorios aceptados en este Código, o

V. Auto de no sujeción a proceso si no se comprobó el cuerpo del delito o no se hizo probable la responsabilidad.

Artículo 62.- En el caso de la fracción I del artículo 61: si el Ministerio Público ha solicitado la aprehensión del acusado, el juez la concederá en el mismo auto.

Efectuada la aprehensión, el detenido será puesto a disposición del juez.

Artículo 63.- El uso que pone fin a la averiguación prevea, se notificará al Ministerio Público, al acusado y al defensor.

Si el auto dictado es alguno de los previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 61, el juez hará saber al acusado que éste ha contraído las obligaciones siguientes:

I. Comunicar sus cambios de domicilio;

II. Presentarse ante el juez: con la periodicidad que éste le señale y, además cuantas veces sea requerido.

TÍTULO TERCERO

El proceso

CAPÍTULO I

Periodo probatorio

Artículo 64.- Todo proceso se seguirá forzosamente por la conducta típica señalada en el auto de sujeción a proceso. En consecuencia, queda prohibido cambiar el tipo legal fundamentador del auto de sujeción a proceso, salvo en los casos de tentativa de homicidio o lesiones que progresen a homicidio consumado.

Las simples variantes típicas que sean atenuantes serán materia de discusión en el proceso aun cuando no estén señaladas en el auto de sujeción a proceso.

Artículo 65.- En el mismo auto de sujeción a proceso, con o sin prisión preventiva el juez declarará abierto el período probatorio, excepto cuando se trate del auto a que se refiere la fracción I del artículo 61. En este caso, se declarará la apertura en el auto que se dicte en el momento en que, por comparecencia voluntaria o por cumplimiento de la orden de aprehensión, el acusado quede detenido a disposición del juez.

Artículo 66.- El período probatorio comprende:

I. El ofrecimiento, por el Ministerio Público, el defensor y el acusado, de los medios probatorios o aclaratorios o de obtención;

II. El desahogo y cumplimentación de todo lo ofrecido.

Artículo 67.- Concluido el plazo de ofrecimiento, el juez declarará iniciado el desahogo y cumplimentación.

En el mismo auto, el juez señalará fechas y horas para el desahogo de los medios probatorios y aclaratorios y la cumplimentación de los medios de obtención.

Artículo 68.- En todo proceso: una vez efectuadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el juez fijará día y hora para una audiencia final en la que se ofrecerán e ininterrumpidamente se desahogarán o cumplimentarán, los medios probatorios o aclaratorios o de obtención, supervenientes o no.

Esta audiencia se verificará aun cuando ni el Ministerio Público ni el defensor ni el acusado hayan ofrecido medios probatorios o aclaratorios o de obtención en el plazo indicado en los artículos 479 ó 485 respectivamente.

CAPÍTULO II

Conclusiones

Artículo 69.- Concluida la audiencias final, el juez pondrá el expediente a disposición del Ministerio Público para que éste formule conclusiones.

Artículo 70.- El juez pronunciará resolución de sobreseimiento cuando el Ministerio Público, por algún delito; no formule conclusiones en el plazo señalado en los artículos 481 ó 487, respectivamente; o las formule inacusatorias, o acusatorias pero alegue un tipo legal distinto del señalado en el auto de sujeción a proceso.

Artículo 71.- Al sobreseer en los términos del artículo anterior, el juez observará las siguientes reglas:

i. Cuando el sobreseimiento comprenda todos los delitos:

a) Si el acusado se encuentra en prisión preventiva. Ordenará su absoluta e inmediata libertad;

b) Si goza de libertad provisional: ordenará la devolución del billete de depósito al depositante, o la cancelación de la fianza o de la hipoteca;

c) Ordenará la cancelación del embargo;

II. Cuando subsista acusación por algún delito cuya punibilidad no es privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa o su término medio aritmético no exceda de cinco años:

a) Si el acusado se encuentra en prisión preventiva, ordenará su inmediata libertad;

b) Si goza de libertad provisional: ordenará la devolución del billete de depósito al depositante, o la cancelación de la fianza o de la hipoteca;

c) Si no hay daño que amerite reparación, ordenará la cancelación del embargo;

III. Cuando subsista acusación por algún delito que tenga punibilidad necesariamente privativa de la libertad y cuyo término medio aritmético exceda de cinco años pero no de siete:

a) Si el acusado se encuentra en prisión preventiva: ordenará que se le haga saber el derecho que tiene a recuperar su libertad bajo caución, y la manera de obtenerla;

b) Si el acusado goza de libertad provisional: ordenará la reducción proporcional de la caución;

c) Si no hay daño que amerite reparación: ordenará la cancelación del embargo

IV. Cuando subsista acusación por algún delito cuya punibilidad, necesariamente privativa de la libertad, exceda de siete años en su término medio aritmético: si no hay daño que amerite reparación, ordenará la cancelación del embargo.

Artículo 72.- Formuladas, conforme a las constancias procesales, las conclusiones acusatorias del agente del Ministerio Público, el juez dará vista con ellas y con el expediente a la defensa para que ésta formule sus conclusiones.

Artículo 73.- Si el defensor: no formula conclusiones en el plazo señalado en los artículos 481 ó 487, respectivamente; o las formula, pero omite defender por algún delito, o variante del mismo, de los señalados en las conclusiones del Ministerio Público; o no invoca en sus conclusiones algún medio probatorio o aclaratorio o de obtención, que se haya desahogado o cumplimentado, referente a causas de exclusión del delito: el juez, en la sentencia, deberá tomar en cuenta todas las pruebas favorables al acusado.

CAPÍTULO III

Sentencia

Artículo 74.- Formuladas las conclusiones de la defensa, o concluido el plazo señalado en los artículos 481 ó 487, respectivamente, sin que las haya formulado, el juez, en audiencia pública y dentro del plazo señalado en los artículos 482 ó 488, respectivamente, dictará sentencia y la notificará al Ministerio Público, al sentenciado y al defensor.

Artículo 75.- El juez no podrá variar el tipo legal ni la punibilidad invocados por el Ministerio Público en sus conclusiones, excepto cuando la variación: disminuya la punibilidad, atenúe el tipo y no cambie el verbo descriptivo de la actividad o inactividad típica.

Artículo 76.- No podrá condenarse a un acusado, sino cuando el Ministerio Público pruebe plenamente el cuerpo del delito y la responsabilidad.

La prueba es plena cuando se cumplen todas las reglas señaladas en los artículos 245 y 246.

Artículo 77.- La sentencia deberá ser absolutoria cuando el juez tenga duda acerca de:

I. Que haya ocurrido la actividad o inactividad descrita en el tipo legal invocado por el Ministerio Público;

II. Que el acusado sea el autor de la actividad o inactividad típica;

III. La concurrencia de alguna causa de exclusión del delito.

Artículo 78.- Si el juez tiene duda acerca de la existencia de alguna agravante hecha valer por el Ministerio Público, la desestimaré. Si, a pesar de estar comprobada la agravante, duda de que el autor la haya conocido, también la desestimaré.

Artículo 79.- Cuando el juez dude acerca de la existencia de alguna atenuante, deberá aplicar la punibilidad correspondiente al delito atenuado.

De igual manera procederá si, comprobada la atenuante, duda de que el autor no la haya conocido.

Artículo 80.- En los casos de duda no previstos en los artículos anteriores, el juez estará a lo más favorable para el acusado.

Artículo 81.- En toda sentencia de condena, el juez ordenará:

I. La amonestación del sentenciado;

II. El envío de una copia autorizada de la sentencia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 82.- *En la misma sentencia de condena:*

I. Si el condenado se encuentra en prisión preventiva, se ordenará el envío de una copia autorizada de aquélla al director del reclusorio preventivo.

II. Si el condenado goza de libertad provisional, se le revocará y se ordenará la devolución del billete de depósito o la cancelación de la fianza o de la hipoteca;

III. Si el condenado goza de libertad plena o de libertad provisional, se ordenará que la Policía Judicial lo aprenda y lo interne en el reclusorio preventivo a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Que la punición sea privativa de libertad, y

b) Que no se conceda la sustitución ni la suspensión condicional de la pena;

IV. Si la condena incluye la reparación de los daños y perjuicios, se ordenará, para la ejecución e inmediato pago al derechohabiente, la transferencia del embargo a la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Si se absuelve de la reparación de los daños y perjuicios, se ordenará la cancelación del embargo.

Artículo 83.- *En toda sentencia absolutoria:*

I. Si el sentenciado se encuentra en prisión preventiva, se ordenará su absoluta e inmediata libertad;

II. Si se encuentra en libertad provisional, se ordenará la devolución del billete de depósito al depositante o la cancelación de la fianza o de la hipoteca;

III. Se ordenará la cancelación del embargo.

Artículo 84.- *Si en la sentencia se condena por algún delito y se absuelve por otro, se aplicarán los artículos conducentes a este Capítulo.*

SECCIÓN SEGUNDA
Segunda instancia

TÍTULO ÚNICO
Revisión

CAPÍTULO I
De autos diversos

Artículo 85.- *El presidente de la Sala, el mismo día en que la Secretaría de Acuerdos reciba la copia autorizada del expediente de primera instancia, dictará:*

I. El auto de recepción, y

II. El acto de apertura de la segunda instancia.

Artículo 86.- *De inmediato, revisará de oficio la admisión del recurso y el efecto en que fue admitido.*

Artículo 87.- *Si a todos los apelantes les fue mal admitido el recurso, el Presidente de la Sala revocará el auto de admisión y ordenará que el expediente sea devuelto al juzgado de origen.*

Artículo 88.- *Si fue mal admitida la apelación de uno y bien admitida la del otro, revocará la admisión de la primera.*

Artículo 89.- *Para toda apelación bien admitida, el Presidente de la Sala confirmará o modificará, según el caso, el efecto en que se admitió.*

Artículo 90.- *En el mismo auto que declare bien admitido el recurso y confirme o modifique el efecto, el Presidente de la Sala designará al Magistrado ponente y declarará abierto el período de formulación de agravios.*

Artículo 91.- *De inmediato, la Secretaría de Acuerdos notificará los autos al Ministerio Público, al acusado y al defensor.*

Artículo 92.- *Sólo el apelante al que le haya sido bien admitido el recurso, podrá formular agravios.*

El no apelante o el apelante al que le haya sido negada o revocada la admisión del recurso, no podrá expresar agravios, pero sí alegar solicitando que no se vale la situación jurídica establecida en la resolución apelada.

Artículo 93.- *Los agravios del Ministerio Público no deberán rebasar el contenido del tipo legal que regía al juicio cuando se dictó la resolución apelada.*

Artículo 94.- *La Sala sobreseerá el recurso cuando el Ministerio Público no formule agravios y sea el único apelante.*

Artículo 95.- *Concluido el plazo de agravios, la Secretaría de Acuerdos:*

I. Fijará, tomado en consideración los plazos señalados en los artículos 96 y 97, la fecha en que la Sala, reunida en pleno, pronunciará la sentencia, y

II. Turnará los expedientes al magistrado ponente para que éste elabore el proyecto de sentencia.

Artículo 96.- El magistrado ponente, en un plazo que no excederá de diez días, formulará el proyecto de sentencia.

Artículo 97.- Formulado el proyecto, los expedientes pasarán a los otros magistrados de la Sala, quienes dispondrán de tres días cada uno para el estudio del asunto.

Artículo 98.- El día señalado para dictar sentencia, se reunirá la Sala bajo la dirección de su Presidente.

Artículo 99.- El pleno se iniciará con el relato del magistrado ponente.

Artículo 100.- En seguida, los magistrados revisarán la resolución apelada, conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá agravarse la situación jurídica del acusado cuando únicamente apele la defensa o, habiendo apelado también el Ministerio Público, éste no formule agravios;

II. En toda apelación de la defensa, aun cuando ésta no formule agravios, o los formule deficientes, la sala, tomado en consideración todas las constancias procesales, revisará en su integridad la resolución impugnada;

III. En cuanto a la apelación del Ministerio Público, la Sala no podrá revisar puntos de la resolución que no han sido impugnada ni tomar en consideración constancias procesales que no han sido expresamente invocadas;

IV. Si, habiendo apelado la defensa y el Ministerio Público, éste no formula agravios, se le declarará desierto el recurso.

Artículo 101.- Los magistrados votarán cada uno de los puntos examinados de la resolución apelada

Artículo 102.- Los puntos votados, así como el sentido de cada voto que en lo individual emitan los magistrados, se hará constar en una relación. Esta, una vez firmada por los integrantes de la Sala, se anexará a la sentencia.

Artículo 103.- Si dos magistrados concuerdan en todos sus votos, el tercero que disienta formulará voto particular.

Artículo 104.- Cuando en un punto no se pongan de acuerdo al menos dos magistrados, prevalecerá, de los tres votos discordantes, el más favorable para el acusado.

Esta regla no se aplicará a cada punto examinado que origine tres votos discordantes.

Artículo 105.- Con la firma de la sentencia y de la relación de votos se dará por concluido el pleno.

Artículo 106.- El voto particular a que se refiere el artículo 103, deberá emitirse a más tardar en los dos días posteriores a la celebración del pleno.

Artículo 107.- La Sala aplicará en lo conducente los artículos relativos de la primera instancia.

CAPÍTULO II

Del auto que concede o niega la libertad provisional

Artículo 108.- El Presidente de la Sala, el mismo día en que la Secretaría de Acuerdos reciba la copia autorizada del expediente de primera instancia, dictará los autos a que se refiere el artículo 85.

Artículo 109.- Dictados los autos aludidos, revisará de oficio la admisión del recurso y el efecto en que fue admitido.

Si el recurso fue mal admitido, el Presidente de la Sala revocará al auto de admisión y ordenará que el expediente sea devuelto al juzgado de origen.

Artículo 110.- Para toda apelación bien admitida, se procederá conforme a lo ordenado en los artículos 89 a 91.

Artículo 111.- El no apelante podrá alegar solicitando que no se varíe la situación jurídica establecida en la resolución establecida.

Artículo 112.- Concluido el plazo de agravios, la Sala sobreseerá si, habiendo apelado el Ministerio Público, éste no formula agravios.

En el caso de que sí los formule, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 95 a 99.

Artículo 113.- En cuanto a la defensa, aun cuando no formule agravios, se estará a lo ordenado en los artículos 95 a 99.

Artículo 114.- Concluido el relato del ponente, los magistrados:

I. Revisarán la resolución impugnada tomado en consideración el tipo legal y la punibilidad que regían cuando el fallo fue dictado, y

II. Procederán conforme a lo ordenado en los artículos 101 a 107.

CAPÍTULO III

Del auto que ordena o niega la suspensión o la reanudación del juicio en los casos de involuntables o enfermos mentales

Artículo 115.- El Presidente de la Sala, el mismo día en que la Secretaría de Acuerdos reciba el expediente de primera instancia:

I. Dictará el auto de recepción y el de apertura de la segunda instancia;

II. Designará al magistrado ponente, y

III. Declarará abierto el período de formulación de alegatos.

Artículo 116.- De inmediato, la Secretaría de Acuerdos notificará los autos al Ministerio Público y al defensor y, de ser factible, también al acusado.

Artículo 117.- Concluido el plazo de alegatos, la Secretaría de Acuerdos:

I. Fijará, tomado en consideración los plazos señalados en los artículos 118 y 119, la fecha en que la Sala, reunida en pleno, pronunciará la sentencia, y

II. Turnará los expedientes al magistrado ponente para que este elabore el proyecto de sentencia.

Artículo 118.- El magistrado ponente formulará el proyecto de sentencia en un plazo que no excederá de veinte días.

Artículo 119.- Formulado el proyecto los expedientes pasarán sucesivamente a los otros magistrados de la sala y, para el estudio del asunto, cada uno dispondrá de diez días.

Artículo 120.- El día señalado para dictar sentencia, se reunirá la Sala bajo la dirección de su Presidente y comenzará el pleno con el relato del ponente.

Artículo 121.- En seguida, los magistrados revisarán la resolución del juez y procederán conforme a lo ordenado en los artículos 101 a 107.

Artículo 122.- En la revisión, tomarán en consideración las constancias procesales relativas al pronóstico de que el acusado va a recuperar, según el caso la conciencia o la salud mental, o las relativas al diagnóstico del que el acusado ya recuperó, según el caso, la conciencia o la salud mental.

CAPÍTULO IV

Del auto que niega la proposición del juicio o del acto o el desahogo o cumplimentación del acto.

Artículo 123.- El presidente de la Sala, el mismo día en que la Secretaría de Acuerdos reciba la copia autorizada del expediente de primera instancia, dictará los autos a que se refiere el artículo 85.

Artículo 124.- Dictados los autos aludidos, revisará de oficio la admisión del recurso y el efecto en que admitido.

Artículo 125.- En seguida, se procederá conforme a lo ordenado en los artículos 87 a 92.

Artículo 126.- En sus agravios, los apelantes podrán solicitar:

I. La reposición del juicio si en la primera instancia:

a) No se cumplió con lo dispuesto en los artículos 42 fracción I y 43;

b) No se permitió al acusado nombrar defensor;

c) No se facilitó al acusado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento;

d) No se cumplió con todo lo ordenado en el artículo 48. o

e) Se negó al Ministerio Público, al defensor o al acusado el acceso al expediente;

II. La reposición del acto si en la primera instancia:

a) No se permitió, durante alguna audiencia, la comunicación entre el acusado y su defensor. Se exceptúa, de la audiencia en que se declare o se caree el acusado, el tiempo que dure su declaración o el careo;

b) Se desahogó o cumplimentó algún medio probatorio o aclaratorio o de obtención, sin observar los requisitos legales;

c) No se permitió al defensor o al Ministerio Público intervenir en ejercicio de sus funciones, en algún acto del juicio, o

d) Se realizó algún acto del juicio sin la presencia, por causas imputables al juez o a su personal, de alguna persona cuya intervención sea necesaria para la validez del acto;

III. El desahogo o la cumplimentación del acto correspondiente si en la primera instancia:

a) Se rechazó algún medio probatorio o aclaratorio o de obtención, legalmente ofrecidos, o

b) No se desahogó o no se cumplimentó, por causas imputables al juez o en su personal algún medio probatorio o aclaratorio o de prevención previamente admitidos.

Artículo 127.- La sala sobreseerá el recurso cuando el Ministerio Público no formule agravios y sea el único apelante.

En cambio, substanciará la apelación de la defensa aun cuando está no formule agravios.

Artículo 128.- Si, habiendo apelado la defensa y Ministerio Público, éste no formula agravios, se le declarará desierto el recurso.

Artículo 129.- Concluido el plazo de agravios, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 95 a 99.

Artículo 130.- Concluido el relato del poniente, la Sala dictará resolución en la que se ordene:

I. La reposición del juicio cuando:

a) La violación cometida por el juez proceso, que en forma expresa hará valer al apelante, sea de las previstas en la fracción I artículo 126, y

b) El acusado haya solicitado en cualquier momento, la reposición del juicio y está haya sido negada por el juez; o en la hipótesis del inciso e) de la misma el Ministerio Público o el defensor, según el caso, hayan protestado en el momento mismo de cometerse la violación y ésta no haya sido reparada por el juez;

II. La reposición del acto cuando:

a) La violación cometida por el juez del proceso, que en forma expresa hará valer el apelante, sea de las previstas en la fracción II del artículo 126, y

b) El Ministerio Público o el defensor, según el caso, hayan protestado en el momento mismo de cometerse la violación ésta no haya sido reparada por el juez. En consecuencia en, la hipótesis del inciso d) de la mencionada fracción II. no se requiere, para la reposición del acto la protesta del Ministerio Pública o del defensor ausentes; pero si es necesario que después, en el momento de ser notificados, soliciten la reposición del acto y ésta haya sido negada por el juez, o

III. El desahogo o la cumplimentación del acto rechazado u omitido por el juez cuando:

a) La violación cometida por éste que en forma expresa hará valer el apelante, sea de las previstas en la fracción III del artículo 126, y

b) El Ministerio Público o el defensor, según el caso, hayan reclamado o protestado si se trata, respectivamente, de la hipótesis a) o de la hipótesis b) de la misma fracción, y el juez del proceso no haya reparado la violación.

Artículo 131.- La resolución se dictará conforme a lo ordenado artículos 101 a 107.

Artículo 132.- De inmediato, la Secretaría de Acuerdos de la Sala remitirá el expediente al juzgado de origen.

CAPÍTULO V

De la sentencia final de primera instancia

Artículo 133.- El Presidente de la Sala, el mismo día en que la Secretaría de acuerdos reciba el expediente del proceso, dictará los autos a que se refiere el artículo 85.

Artículo 134.- Dictados los autos aludidos, se procederá conforme a lo ordenado en los artículos 86 a 92.

Artículos 135.- Los agravios del Ministerio Público no deberán rebasar la acusación formulada en las conclusiones.

Artículo 136.- Cuando el Ministerio Público no formule agravios y sea el único apelante, la Sala sobreseerá y declarará ejecutoriada la sentencia apelada.

Artículo 137.- Dentro del plazo para formular agravios, el sentenciado o su defensor podrán ofrecer medios probatorios supervenientes y medios de aclaración o de obtención de dichos medios probatorios.

Artículo 138.- También podrán ofrecer, dentro de ese mismo plazo, medios probatorios o aclaratorios o de obtención que no sean supervenientes, siempre que:

I. El acusado, en cualquier momento posterior a la terminación del período probatorio a que se refieren los artículos 66 a 68, haya nombrado nuevo defensor y revocado a todos los anteriores, y

II. El anterior defensor, por haber abandonado la defensa, no haya hecho el ofrecimiento en la primera instancia.

Artículo 139.- El ofrecimiento a que se refieren los dos artículos anteriores procede sólo cuando la defensa le haya sido bien la apelación.

Artículo 140.- Si el sentenciado o su defensor ofrecen medios probatorios o aclaraciones o de la obtención, se aplicarán los artículos 141 a 146.

Si no las ofrecen, se estará a lo dispuesto en el artículo 147.

Artículo 141.- La Sala, en un plazo no mayor de dos días, admitirá el ofrecimiento conforme a los artículos 137 y 138.

Artículo 142.- En el mismo auto de admisión se ordenará:

I. Poner en conocimiento al Ministerio Público el abandono de la defensa, para el inicio del juicio penal correspondiente y

II Expedir al Ministerio Público autorizada del escrito de ofrecimiento y del auto de admisión.

Artículo 143.- En la misma fecha en que la Sala admita el ofrecimiento, dictará sentencia en el cual:

I. Dejará sin efecto la sentencia del juez del proceso, así como las conclusiones del Ministerio Público y del defensor;

II. Ordenará el desahogo ante el propio juez del proceso de todo lo que la Sala haya admitido, y

III. Ordenará la admisión inmediata del expediente al juzgado de origen.

Artículo 144.- El juez del proceso, al recibir el expediente, proveerá lo necesario para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala. A tal efecto con un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 145.- Una vez que se cumpla lo ordenado por la Sala, el juez pondrá el expediente a disposición del Ministerio Público para la formulación de conclusiones. Hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos 70 a 84.

Artículo 146.- Si la Sala rechaza todos los medios probatorios aclaratorios o de obtención, el defensor contará nuevamente con el plazo para la formulación de agravios.

Artículo 147.- Concluido el plazo de agravios, la Secretaría de Acuerdos:

I. Fijará, tomando en consideración los plazos señalados, en los artículos 148 y 149 la fecha en que la Sala, reunida en pleno, pronunciará la sentencia y

II. Turnará los expedientes del proceso de la apelación al magistrado ponente para que éste labore el proyecto de sentencia.

Artículo 148.- El magistrado ponente, en un plazo que no excederá a quince días, formulará el proyecto de sentencia

Artículo 149.- Formulado el proyecto, los expedientes pasarán a los otros magistrados de la Sala, quienes dispondrán de diez días cada uno para el estudio del asunto.

Artículo 150.- El día señalado para dictar sentencia, se reunirá la Sala bajo la dirección de su Presidente.

Artículo 151.- El pleno se iniciará con el relato del magistrado ponente.

Artículo 152.- Los magistrados:

I. Revisarán la sentencia apelada, conforme a las reglas señaladas en el artículo 100, y

II.- Procederán según lo establecido en los artículos 101 a 105.

Artículo 153.- El voto particular a que se refiere el artículo 103, deberá emitirse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del pleno.

Artículo 154.- La Sala aplicará en lo conducente los artículos relativos de la primera instancia.

SECCIÓN TERCERA

La prueba

TÍTULO PRIMERO

Medios probatorios

CAPÍTULO I

Indicios

Artículo 155.- Indicio es el objeto sensible que pueden constituir evidencia empírica de la existencia de uno o más presupuestos o elementos del delito.

Artículo 156.- Cada indicio debe ser descrito con exactitud en el expediente.

La descripción incluirá las características peculiares del indicio y el lugar exacto, tiempo y circunstancias en que fue hallado.

Artículo 157.- Durante la preparación de la averiguación previa, los indicios serán recogidos por el Ministerio Público y, durante la averiguación previa o el proceso, por juez a petición del Ministerio Público o de la defensa.

Si no pueden recogerlos, dictarán las medidas adecuadas para evitar su alteración, remoción, inutilización o extinción.

CAPÍTULO II

Inspección

Artículo 158.- La inspección se llevará a cabo por el juez, a petición del Ministerio Público o de la defensa.

Artículo 159.- El Ministerio Público y el defensor no podrán dejar de asistir a la inspección. En ella harán las observaciones que resulten pertinentes.

Artículo 160.- Si durante la inspección surgen datos que hagan necesario el desahogo o la cumplimentación de algún medio probatorio o aclaratorio o de obtención, Ministerio Público y la defensa podrán ofrecerlos en el mismo acto.

Si lo ofrecido puede desahogarse o cumplimentarse en la propia diligencia, el juez proveerá lo conducente.

Artículo 161.- El juez levantará un acta en la que describirá minuciosamente el objeto, lugar o persona inspeccionados.

El acta, junto con los planos, croquis, fotografías o cualquier otro medio elaborados, se agregará al expediente.

CAPÍTULO III **Documentos**

Artículo 162.- Son documentos públicos los que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Son documentos privados todos los demás.

Artículo 163.- Cuando no sea posible presentar el original de un documento, bastará una copia certificada.

Sólo puede certificar un documento la persona legalmente autorizada para ello.

Artículo 164.- Los documentos legalmente ofrecidos y exhibidos se agregarán al expediente previa relación que se haga de ellos en el propio expediente.

CAPÍTULO IV **Testimonios**

Artículo 165.- Todo testigo está obligado a rendir testimonio, salvo que este ligado con el acusado.

I. Por parentesco de consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o en línea transversal hasta el cuarto grado;

II. Por parentesco civil o de afinidad;

III. Por matrimonio, tutela o curatela, o

IV. Por amor, afecto, gratitud o amistad.

Artículo 166.- Si las personas aludidas en las cuatro fracciones del artículo anterior quieren declarar, se hará constar esta circunstancia y en seguida se les recibirá su testimonio.

Artículo 167.- No se opondrán tachas a los testigos; pero a petición del Ministerio Público, del acusado o del defensor, se harán en el expediente todas las circunstancias personales del testigo que pudiera influir en la eficacia probatoria del testimonio.

Artículo 168.- Los testigos darán la razón circunstanciada de su dicho.

Artículo 169.- Cuando sea necesario, el juez, a petición del Ministerio Público o de la defensa, ordenará el arraigo

del testigo estrictamente indispensable para producir su testimonio.

CAPÍTULO V **Confesión**

Artículo 170.- Hay confesión cuando el acusado admite ante el juez haber concretizado uno o más presupuestos o elementos del delito que se le atribuye.

En consecuencia, no se tendrán por confesados aquellos presupuestos o elementos del delito cuya concreción no haya sido expresamente admitida ante el juez.

Artículo 171.- Queda rigurosamente prohibida la incomunicación, la coacción o el empleo de cualquier otro medio, tendientes a que el acusado acepte la autoría o no invoque excluyentes cuando espontáneamente ha aceptado la autoría.

Asimismo, queda prohibido omitir el registro, en el expediente, de las excluyentes invocadas por el acusado.

Artículo 172.- La confesión es admisible en cualquier momento, mientras no se hayan formulado conclusiones.

TÍTULO SEGUNDO **Medios aclaratorios**

CAPÍTULO I **Dictámenes periciales**

Artículo 173.- Siempre que para el examen de objetos, lugares o personas o para la explicación de indicios o hechos se requieren conocimientos especializados en alguna ciencia, técnica, arte u oficio, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 174.- El juez, a petición del Ministerio Público o de la defensa, decretará la intervención de los peritos designados por aquellos.

Artículo 175.- Cuando para el ejercicio de los conocimientos especializados se requiere título legalmente expedido, los peritos deberán cubrir este requisito.

Artículo 176.- Los peritos deberán aceptar previamente el cargo, y al hacerlo, protestarán cumplir su cometido de acuerdo con los principios que rigen el ejercicio de su especialidad.

Artículo 177.- El juez, a petición del Ministerio Público o de la defensa, dictará las medidas pertinentes a fin de que a los peritos se les proporcionen todos los datos que sean necesarios para la formulación del dictamen.

Artículo 178.- Cuando el objeto a examinar sea de los que se consumen al ser analizados, los peritos usarán sólo una parte del mismo, a menos que no puedan hacer el examen

sin usarlo en su integridad. Esta circunstancia se hará constar en el expediente.

Artículo 179.- El dictamen, que siempre se formulará por escrito, deberá contener:

I. La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinados, y la de los hechos cuya explicación se pide;

II. La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;

III. La descripción de las condiciones físicas, químicas, biológicas, psíquicas, sociales y ambientales en que se llevaron a cabo las operaciones o experimentos.

IV. La explicación de por qué se ejecutaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones, y no otros;

V. Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;

VI. Las conclusiones, con la indicación de su valor de probabilidad;

VII. El lugar y la fecha de su elaboración, y

VIII. El nombre y la firma del perito y la experiencia de éste en la materia.

Artículo 180.- El dictamen será claro, preciso y metódico, y no debe incluir consideraciones de orden legal.

Artículo 181.- El Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los peritos para esclarecer los términos del dictamen.

Artículo 182.- Siempre que el dictamen de un perito sea contradictorio con el de otro, el juez ordenará de oficio una junta de peritos cuya finalidad será eliminar las contradicciones.

Artículo 183.- Si subsiste alguna contradicción, el juez designará de oficio un perito tercero en discordia.

CAPÍTULO II

Careos

Artículo 184.- El careo tiene como finalidad eliminar las contradicciones existentes entre las declaraciones del acusado y las de un testigo o las existentes entre las declaraciones de dos testigos.

Artículo 185.- Los careos entre el acusado y los testigos que ha declarado en su contra serán decretados por el juez sólo a petición expresa y exclusiva de la defensa.

Artículo 186.- El juez decretará, a petición del Ministerio Público o de la defensa, los careos entre testigos.

Artículo 187.- Para la práctica del careo, el juez formulará una relación de puntos contradictorios.

Artículo 188.- El careo versará exclusivamente sobre los puntos contradictorios.

Artículo 189.- En el careo:

I. El juez leerá en su integridad las declaraciones de los que van a ser careados;

II. El juez dará lectura a la relación de los puntos contradictorios.

III. Los sujetos del careo discutirán libremente cada punto contradictorio.

Artículo 190.- En el acta correspondiente se hará el registro de los resultados que se van obteniendo en la discusión de cada punto contradictorio.

Artículo 191.- El Ministerio Público y el defensor no intervendrán en el careo, pero sí podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión.

El acusado podrá formular a su careado las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

Artículo 192.- Los testigos distintos de los que van a intervenir en el careo, no podrán permanecer en el local de la audiencia.

CAPÍTULO III

Reconstrucción de hechos

Artículo 193.- La reconstrucción de hechos tiene como finalidad proporcionar al juez una información adicional, integradora de los medios probatorios y aclaratorios, que le facilite la valoración de éstos.

Artículo 194.- La reconstrucción de hechos:

I. Será decretada por el juez, a petición del Ministerio Público o de la defensa;

II. Se practicará después de haberse desahogado todos los medios probatorios y aclaratorios;

III. Se llevará a cabo, en la medida de lo posible, a la misma hora, en el mismo lugar y con las mismas condiciones ambientales en que se realizó la conducta típica.

Artículo 195.- Sólo cuando no se afecten los fines de la diligencia, ésta se podrá llevar a cabo en un lugar distinto.

Artículo 196.- A la reconstrucción deberán concurrir: el juez, el Ministerio Público, el defensor, el acusado, el sujeto pasivo, los testigos presenciales, los peritos nombrados y las demás personas que el juez estime convenientes.

Artículo 197.- El juez tomará la protesta a todas las personas que van a intervenir en la diligencia.

Artículo 198.- La reconstrucción se llevará a cabo de la siguiente manera: primero, el juez ordenará al acusado, al sujeto pasivo y a los testigos presenciales, que espontáneamente reproduzcan la conducta típica, colocándose cada uno en el lugar que ocupaba el día de los hechos; después, ordenará que la reconstrucción se haga conforme a las distintas versiones que obren en el expediente.

Artículo 199.- El acta respectiva, que será firmada por todos los concurrentes, se agregará al expediente.

Artículo 200.- La reconstrucción no deberá practicarse cuando implique ofensa a la moral o a las buenas costumbres o peligro para el orden público o para la seguridad de las personas o las cosas.

CAPÍTULO IV **Confrontación**

Artículo 201.- Cuando alguien, al referirse a una persona, no proporcione los datos necesarios para identificarla, se llevará a cabo la confrontación.

Artículo 202.- La confrontación será decretada por el juez, a petición del Ministerio Público o de la defensa.

Artículo 203.- En la diligencia respectiva, el que va a ser confrontado estará acompañado, formando todos una fila, de otras personas con ropas y características somáticas semejantes a las suyas.

Artículo 204.- El que va a ser confrontado se colocará en el sitio que libremente elija.

Artículo 205.- El juez, después de tomar la propuesta al declarante, le preguntará si en la fila se encuentra la persona a la que se refirió en su declaración.

Si la respuesta es afirmativa, le ordenará que señale a la persona.

Artículo 206.- Cuando sean varias las confrontaciones, cada una se hará por separado.

TÍTULO TERCERO **Medios de obtención**

CAPÍTULO I **Cateos**

Artículo 207.- Cateos es la entrada, sin o contra la voluntad del ocupante, en un lugar al que no se tiene libre acceso, con el fin de inspeccionar un lugar, inspeccionar o sustraer objetos, o ejecutar una orden de aprehensión.

Artículo 208.- El juez decretará el cateo, a petición del Ministerio Público o de la defensa.

Artículo 209.- En toda orden de cateo se especificarán:

I. El lugar que ha de catearse;

II. El lugar a los objetos que han de inspeccionarse, o los objetos que han de sustraerse o las personas que hayan de aprehenderse;

III. La autoridad que practicará la diligencia;

IV. Los límites a que se sujetará la autoridad al practicar la diligencia, y

V. El levantamiento de un acta circunstanciada, al concluir la diligencia.

Artículo 210.- El cateo será practicado:

I. Por el juez, en los casos de inspección de objetos o lugares o de sustracción de objetos;

II. Por la policía judicial, cuando se trate de ejecutar una orden de aprehensión.

Artículo 211.- El ocupante del lugar asistirá al cateo y nombrará dos testigos para la diligencia.

En ausencia del ocupante o ante su negativa a nombrar los testigos, éstos serán designados por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 212.- En el acta que se levante, se describirán:

I. La clase de diligencia que se practicó;

II. El juez que la ordenó, la autoridad que la practicó, los testigos propuestos y las demás personas que estuvieron presentes en ella;

III. La fecha, hora y tiempo de duración de la diligencia;

IV. El lugar en que se practicó;

V. Las conductas realizadas y los sucesos ocurridos en ella, y

VI. La resolución judicial que funde la práctica de la diligencia.

Artículo 213.- El acta será firmada por todos los que intervinieron en la diligencia.

CAPÍTULO II

Ordenes de comparecencia

Artículo 214.- Siempre que una persona deba intervenir en un acto del juicio, la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público o de la defensa, decretará su comparecencia.

Artículo 215.- Con fundamento en la resolución de comparecencia, el juez expedirá el citatorio correspondiente.

Artículo 216.- El citatorio debería indicar:

I. El nombre, apellidos y domicilio de la persona que debe comparecer;

II. El juez ante quien debe presentarse;

III. La ubicación exacta de la oficina a la que debe comparecer;

IV. El día y la hora en que debe acudir;

V. La sanción aplicable en caso de desobediencia, y

VI. La fecha de su expedición.

Artículo 217.- Ninguna persona puede negar a sus subordinados el permiso oportuno para el acatamiento a la orden de comparecencia.

Artículo 218.- La copia del citatorio se agregará al expediente.

CAPÍTULO III

Ordenes de presentación

Artículo 219.- Cuando una persona desobedezca la orden de comparecencia, el juez decretará su presentación.

Artículo 220.- La presentación se decretará de oficio y se ejecutará por la Policía Judicial.

Artículo 221.- Decretada la presentación, se expedirá el oficio correspondiente.

Artículo 222.- El oficio deberá indicar:

I. El nombre, apellidos y domicilio de la persona que debe ser presentada;

II. El juez ante el que debe ser presentada, y

III. La fecha de su expedición.

Artículo 223.- La copia del oficio se agregará al expediente.

Artículo 224.- Durante la averiguación previa, el juez, a petición del Ministerio Público o de la defensa, podrá decretar ordenes de presentación sin que sea necesario ordenar previamente la comparecencia.

CAPÍTULO IV

Exhorto

Artículo 225.- Cuando sea necesario llevar a cabo algún acto del juicio fuera del Distrito Federal, se libraré el exhorto correspondiente.

Artículo 226.- El exhorto, que libraré la autoridad judicial a petición del Ministerio Público o de la defensa, deberá contener:

I. Los datos de la autoridad judicial exhortante;

II. Los datos de la autoridad judicial exhortada;

III. Los datos relativos al expediente, al denunciante o al querellante, al acusado y al delito;

IV. La especificación, motivación y fundamentación de la diligencia cuyo desahogo se solicita;

V. Las constancias procesales que sean pertinentes;

VI. La fecha de su expedición, y

VII. La firma de la autoridad judicial exhortante y el sello del juzgado o tribunal.

Artículo 227.- La autoridad judicial libraré el exhorto dentro de los tres días siguientes a la petición. Librado el exhorto, lo enviaré, a más tardar el día siguiente, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que éste, en un plazo que no excederá de dos días, lo remita al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad correspondiente.

Artículo 228.- Cuando sea necesario, se legalizará la firma de la autoridad exhortante.

Artículo 229.- Los exhortos dirigidos a un tribunal extranjero se remitirán por la vía diplomática.

Artículo 230.- De todo exhorto se agregará una copia al expediente.

Artículo 231.- Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal, serán remitidos por el Presidente del Tribunal de

Justicia correspondiente dentro de los dos días siguientes a su recepción.

Artículo 232.- El juez exhortado:

I. Cumplimentará, en un plazo que no excederá de cinco días, el exhorto sólo si éste satisface los requisitos señalados en este Código, o,

II. Devolverá, inmediatamente, el exhorto cuando éste no llene tales requisitos.

Artículo 233.- *En el caso de la fracción I del artículo anterior: el juez exhortado enviará, dentro de los dos días siguientes, el documento en que hizo constar la diligencia, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

Este, a su vez, lo remitirá, a más tardar en tres días, a la autoridad judicial exhortante.

TÍTULO CUARTO

Reglas comunes

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 234.- *Sólo el Ministerio Público, el acusado y el defensor podrán aportar medios probatorios o aclaratorios o de obtención.*

Artículo 235.- *El juez dictará las medidas adecuadas para que los declarantes:*

I. No se comuniquen entre sí antes de rendir su declaración;

II. No escuchen las declaraciones de los otros declarantes.

Artículo 236.- *Antes de que una persona, adulta o menor, empiece a declarar, el juez le tomará la protesta de declarar con verdad y le hará saber que la falsedad en declaraciones, la negativa a declarar y la negativa a otorgar constituyen delito.*

Artículo 237.- *Lo ordenado en el artículo anterior no es aplicable al acusado.*

Artículo 238.- *El declarante deberá decir su nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, religión, ocupación, y domicilio, así como los lazos de parentesco, amistad o cualesquiera otros que lo unen con el acusado, el sujeto pasivo, el denunciante o el querellante.*

Artículo 239.- *No se permitirá a los declarantes leer o escuchar las respuestas que lleven escritas o grabadas. Sí podrá permitírsele consultar notas o documentos.*

Artículo 240.- *Las declaraciones se asentarán con las mismas palabras empleadas por el declarante. Cuando haya oscuridad en el lenguaje del declarante, el juez hará la redacción que clarifique la parte de la declaración y anotará esta circunstancia en el acta respectiva.*

Artículo 241.- *Cuando el declarante sea sordomudo o no hable el idioma español, el juez nombrará un traductor; el que protestará traducir fielmente las preguntas y las respuestas.*

No podrá ser traductor ninguno de los que tienen interés en el asunto.

Artículo 242.- *Los interrogatorios serán formulados exclusivamente por el Ministerio Público, el defensor o el acusado.*

El juez desechará las preguntas que éstos se objetan entre sí, cuando a su juicio la objeción proceda.

Artículo 243.- *Concluida la declaración, el declarante la leerá y, si hubiere que rectificar o aclarar algún punto, en el mismo acto se hará la rectificación o la aclaración. En seguida, será firmada la declaración.*

Si el declarante no sabe leer, le será leída su declaración; si no sabe escribir, estampará su huella digital.

Si el declarante se niega a firmar o, en su caso, a estampar su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta.

TÍTULO QUINTO

Valoración

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 244.- *Antes de la valoración de los medios probatorios y aclaratorios*

I. Se revisarán las constancias procesales para descartar los medios probatorios o aclaratorios que fueron desahogados por o ante autoridades no autorizadas para ello en este Código;

II. Se elegirán, para su valoración, únicamente los medios probatorios y aclaratorios que fueron desahogados:

a) Por el Ministerio Público o la defensa, ante el juez;

b) Por el Ministerio Público durante la preparación de la averiguación previa, en los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo 245.- *Para la valoración de los medios probatorios y aclaratorios a que se refiere la fracción I del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:*

I. Los medios probatorios y aclaratorios se relacionarán con cada presupuesto y elemento del delito;

II. Para cada presupuesto y elemento del delito se considerarán exclusivamente los medios probatorios y aclaratorios que se refieren a su existencia o inexistencia;

III. Todos los medios probatorios y aclaratorios que se refieran a un determinado presupuesto o elemento del delito, serán valorados en su conjunto y no en forma aislada, a fin de decidir sobre la inexistencia; o existencia de ese presupuesto o elemento;

IV. Todo medio probatorio o aclaratorio será valorado tantas veces como sea el número de presupuestos o elementos del delito con los cuales se relaciona, y

V. Para todo presupuesto o elemento del delito, debe existir al menos un medio probatorio o aclaratorio.

Artículo 246.- *Los medios probatorios y aclaratorios que pueden constituir, o se apoyan en, evidencias empíricas, serán valorados a través de razonamientos que no sean violatorios de las leyes de la naturaleza.*

Los que no contienen, o no se sustentan en evidencias empíricas, serán valorados por medio de razonamientos que no sean contradictorios entre sí o de los que no se derive alguna contradicción.

LIBRO TERCERO

Incidentes, jurado popular y medios de impugnación

SECCIÓN PRIMERA

Incidentes

TÍTULO PRIMERO

Privación de la libertad, formas de recuperarla y consecuencias

CAPÍTULO I

Privación de la libertad

Artículo 247.- *El acusado será aprehendido e internado en el reclusorio preventivo siempre que el juicio penal se rija por un tipo y una punibilidad:*

I. Privativa de la libertad;

II. No alternativa con otra diversa, y

III. Cuyo término medio aritmético excede de cinco años.

Artículo 248.- *También se le aprehenderá e internará en el reclusorio preventivo, aun cuando el término medio*

aritmético de la punibilidad necesariamente privativa de la libertad no excede de cinco años:

I. En caso de flagrante delito;

II. Cuando tenga su domicilio fuera del Distrito Federal, o

III. Siempre que, durante el desarrollo del juicio, se sustraiga, sin causa justificada, a la acción de la justicia.

Artículo 249.- *Para toda aprehensión es necesario un delito flagrante o una orden de aprehensión legalmente dictada.*

Artículo 250.- *La captura en flagrancia puede ser realizada por la persona que presenció la comisión del delito o por un tercero a petición de aquélla.*

La captura en cumplimiento de una orden de aprehensión incumbe a la Policía Judicial.

Artículo 251.- *Existe flagrancia cuando se sorprende al autor durante la comisión del delito.*

Existe captura en flagrancia cuando se aprehende al autor o:

I. Durante la comisión del delito, o

II. Inmediatamente después de haber cometido el delito, siempre y cuando se le persiga en forma ininterrumpida y material.

Artículo 252.- *En ningún caso se aprehenderá al acusado ni se le internará en reclusorio o separo alguno cuando, habiéndose librado en su contra una orden de aprehensión.*

I. Comparezca ante el juez y se ponga a su disposición, y

II. Solicite su libertad caucional y ésta, por ser procedente, le sea concedida.

En el mismo auto de libertad caucional, el juez dejará sin efectos la orden de aprehensión; y de inmediato, expedirá el oficio respectivo a la Policía Judicial.

Artículo 253.- *La detención y la prisión preventiva se cumplirán en el reclusorio preventivo correspondiente.*

Artículo 254.- *En ningún caso y por ningún motivo se prolongará la detención o la prisión preventiva cuando la autoridad judicial pronuncie:*

I. Auto de libertad sin garantía caucional;

II. Auto de libertad bajo caución;

III. Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva;

IV. Auto de no sujeción a proceso;

V. Resolución de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, o

VI. Sentencia absolutoria.

CAPÍTULO II **Libertad sin caución**

Artículo 255.- Salvo lo dispuesto en el artículo 258, el juez decretará, de oficio y sin ninguna garantía caucional, la libertad del acusado cuando el término medio aritmético de la punibilidad, necesariamente privativa de la libertad, no exceda de cinco años.

CAPÍTULO III **Libertad bajo caución**

Artículo 256.- En todo juicio penal que se rija por un tipo y una punibilidad necesariamente privativa de la libertad, cuyo término aritmético exceda de cinco años, pero no de siete, el acusado tiene derecho a recuperar su libertad durante el juicio, siempre que:

I. Habíéndose dictado el auto de sujeción a la averiguación previa, no se haya pronunciado la sentencia final de primera instancia, y

II. Garantice, mediante la entrega de una suma de dinero, no sustraerse del juicio.

Artículo 257.- En caso de concurso de delitos, se tomará en cuenta exclusivamente la punibilidad del delito más grave.

Artículo 258.- En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 248; para la recuperación de la libertad durante el juicio, el acusado deberá otorgar la caución a que se refiere la fracción II del artículo 256.

Artículo 259.- El sentenciado tiene derecho a recuperar su libertad cuando:

I. La punición privativa de libertad, impuesta en la sentencia, no sea mayor de siete años;

II. La defensa haya hecho valer la apelación y ésta no haya sido resuelta por la Sala, y

III. Garantice, mediante la entrega de una suma de dinero, no sustraerse del juicio.

Artículo 260.- La libertad a que se refieren los artículos anteriores podrá solicitarse en cualquier momento.

Artículo 261.- El juez del proceso concederá la libertad a que se refiere el artículo 259, si no ha enviado el expediente a la Sala.

Artículo 262.- Solicitada la libertad, de inmediato la autoridad judicial le fijará al acusado o al sentenciado, según el caso, la suma de dinero que debe entregar como garantía. Para fijarla, tomará en consideración.

I. Sus condiciones económicas;

II. La gravedad del delito, determinada por la punibilidad o por la punición, según el caso, y por las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución.

III. El estado en que se encontraba en el momento de ejecutar la acción u omisión típicas, y

IV. El mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse del juicio.

Artículo 263.- La suma de dinero no podrá ser mayor que el equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cuando el delito produzca, en el patrimonial, un beneficio a su autor o un daño al pasivo, y las condiciones económicas del acusado lo permitan; la suma de dinero será tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

El juez; en virtud de la especial gravedad del delito y las particulares circunstancias personales del acusado o del pasivo, podrá, mediante resolución motivada, incrementar el monto de la suma de dinero hasta el equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 264.- La suma de dinero se depositará en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 265.- El certificado de depósito que expida la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal se entregará a la autoridad judicial, para que ésta lo conserve en la caja de seguridad del juzgado o tribunal.

Artículo 266.- Cuando por la hora, o por ser día inhábil, no pueda hacerse el depósito, la suma de dinero se entregará a la autoridad judicial, y ésta, a más tardar el día siguiente hábil, hará el depósito en la mencionada dependencia.

Artículo 267.- Si el interesado no tiene o no puede conseguir la suma de dinero, garantizará la entrega de dicha suma. La garantía consistirá, a su elección, en fianza o hipoteca.

Artículo 268.- La fianza deberá ser otorgada por institución afianzadora legalmente constituida y autorizada.

Artículo 269.- La hipoteca podrá ser otorgada por cualquier persona y se constituirá sobre inmuebles:

I. Cuyo valor catastral no sea menor que el monto de la suma de dinero:

II. Que estén libres de todo gravamen, y

III. Respecto de los cuales el propietario esté al corriente en el pago de impuestos y contribuciones.

Artículo 270.- Para asegurar el fácil cobro de la suma de dinero que se va a garantizar con la hipoteca, deberá presentarse, en relación al inmueble:

I. Certificado de libertad de gravámenes, expedido por el director del Registro Público de la Propiedad, y

II. Constancia del pago de impuestos y contribuciones.

Artículo 271.- Entregada la suma de dinero, en efectivo o mediante certificado de depósito, o garantizada su entrega, con confianza o hipoteca, la autoridad judicial decretará de inmediato la libertad.

Artículo 272.- Decreta la libertad, se hará saber al beneficiario que ha contraído las obligaciones a que se refiere el artículo 63.

Artículo 273.- La autoridad judicial hará constar en el expediente los datos relativos al certificado de depósito, a la fianza o a la hipoteca.

Los títulos de la fianza o de la hipoteca se guardarán en la caja de seguridad del juzgado o tribunal.

CAPÍTULO IV

Cancelación o revocación de la libertad

Artículo 274.- La libertad sin caución será cancelada en el auto de sujeción a proceso, de primera o segunda instancia según el caso, cuando:

I. El Ministerio Público modifique, antes de la declaración preparatoria, la acción penal e invoque un tipo y una punibilidad, necesariamente privativa de la libertad, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, y

II. El órgano jurisdiccional pronuncie, también, auto de prisión preventiva.

Artículo 275.- La libertad bajo caución será revocada en el auto de sujeción a proceso con prisión preventiva, de primera o segunda instancia según el caso, siempre que:

I. El Ministerio Público modifique, antes de la declaración preparatoria, la acción penal e invoque un tipo y una punibilidad, necesariamente privativa de la libertad, cuyo término medio aritmético exceda de siete años, y

II. El auto de sujeción a proceso con prisión preventiva se rija por el nuevo tipo y punibilidad invocados por el Ministerio Público.

Artículo 276.- La libertad bajo caución será revocada antes de la sentencia o del sobreseimiento, de primera o segunda instancia según el caso, cuando:

I. El acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el

II. El acusado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador:

III. El garante hipotecario, o el depositante del dinero, pida que se releve de la obligación y presente al acusado ante el juzgador, o

IV. Se pruebe que, por causas imputables al acusado, se falsificaron los documentos a que se refiere el artículo 270 y, resulte insuficiente la garantía hipotecaria.

CAPÍTULO V

Cancelación o aplicación de la caución

Artículo 277.- La autoridad judicial cancelará el depósito de dinero, la fianza o la hipoteca:

I. En los casos de revocación a que se refieren los artículos 275 y 276 fracciones II, III y IV, o

II. Cuando pronuncie auto de no sujeción a proceso o auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva o sobreseimiento y, si la resolución fue dictada en primera instancia, no apele el Ministerio Público.

Artículo 278.- En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior: si el Ministerio Público hace valer la apelación, la Sala cancelará la caución cuando:

I. Confirme la resolución apelada;

II. Revoque el auto de no sujeción a proceso y dicte la sujeción a proceso sin prisión preventiva, o

III. Revoque el auto de no sujeción a proceso o el auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva, y dicte la sujeción a proceso con prisión preventiva fundada en un tipo y una punibilidad, necesariamente privativa de la libertad, cuyo término medio aritmético exceda de siete años.

Artículo 279.- La autoridad judicial transferirá a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal el certificado de depósito o la garantía hipotecaria otorgados por el propio acusado, cuando a éste se le revoque la libertad por no haber cumplido con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 63.

Artículo 280.- La autoridad judicial transferirá a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal el certificado de depósito, la fianza o la hipoteca otorgadas por un tercero, cuando:

I. Al acusado se le revoque la libertad por no haber cumplido con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 63, o

II. El garante no presente al acusado ante la autoridad judicial en un plazo de quince días contados a partir de aquél en que se notifique al garante la revocación de la libertad.

Artículo 281.- En todos los demás casos, el certificado de depósito será reintegrado al depositante.

Artículo 282.- La autoridad judicial ordenará:

I. La aprehensión del acusado, cuando a éste se le cancele la libertad en los términos del artículo 274.

II. El inmediato internamiento del acusado en el reclusorio preventivo, en los casos de revocación de la libertad previstos en las fracciones II y III del artículo 276, o

III. La reaprehensión del acusado, en los casos de revocación de la libertad previstos en los artículos 275 y 276 fracciones I y IV.

TÍTULO SEGUNDO

Medidas de aseguramiento

CAPÍTULO I

Garantía de la reparación de los daños y perjuicios

Artículo 283.- El acusado, o los terceros obligados a reparar el daño, a que se refiere del Código Penal, deben garantizar la reparación de los daños y perjuicios, morales o materiales, derivados del delito.

Artículo 284.- La garantía consistirá en embargo de bienes, del acusado o de los terceros, cuyo valor sea suficiente para garantizar la reparación.

Artículo 285.- El embargo será decretado por el juez, a petición del Ministerio Público. Este, puede solicitarlo a partir del auto de sujeción a la averiguación previa, en los casos de librada captura en flagrancia, o de la orden

de aprehensión o de comparecencia librada contra el acusado.

Artículo 286.- El embargo se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles; pero, en todo caso, el derecho a designar depositario y lugar de depósito corresponde al Ministerio Público.

Es necesario que el domicilio del depositario y el lugar del depósito se encuentren en el Distrito Federal.

Artículo 287.- Una vez ejecutado el embargo, éste puede ser sustituido, a petición del embargado, por depósito en efectivo o fianza.

En caso de sustitución se aplicarán, en relación al depósito en efectivo, los artículos 264, 265 y 273 y, respecto de la fianza, los artículos 268 y 273.

Artículo 288.- En caso de sobreseimiento, excepto el que se dicte por amnistía o muerte del responsable, la autoridad judicial ordenará, en la misma resolución:

I. La cancelación del embargo, o

II. La devolución del dinero depositado o la cancelación de la fianza.

CAPÍTULO II

Aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos del delito

Artículo 289.- Dictado el auto de sujeción a la averiguación previa, en los casos de captura en flagrancia, o la orden de aprehensión o de comparecencia del acusado: el juez, a petición del Ministerio Público, procederá al inmediato aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos del delito que podrían ser materia del decomiso.

TÍTULO TERCERO

Curación de lesionados

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 290.- Las personas que, habiendo sufrido lesiones provenientes de delito, ameriten hospitalización, serán de internadas de inmediato en hospital público.

Artículo 291.- Si el lesionado necesita atención urgente, cualquier médico, sin esperara la autoridad, puede atenderlo e incluso trasladarlo al hospital o sanatorio adecuado. A falta de médico, cualquier persona puede trasladar al lesionado.

La persona que preste el auxilio, deberá suministrar inmediatamente al Ministerio Público todos los datos relativos

a su intervención. Si es médico, informará también sobre la clase y gravedad de las lesiones, el estado en que se encontraba el lesionado y el tipo de auxilio que le proporcionó.

Artículo 292.- El director del hospital público comunicará de inmediato al Ministerio Público el ingreso del lesionado.

Artículo 293.- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un lesionado, determinará si éste queda, o no, privado de su libertad.

En caso afirmativo, ordenará que la policía custodie al lesionado.

Artículo 294.- Cuando se trate de lo previsto en el artículo 291: si el Ministerio Público ordenó la detención del lesionado, ordenará también, según las circunstancias, su traslado a un hospital público o su permanencia en el lugar donde se encuentra. En este último caso, ordenará el traslado cuando haya desaparecido el peligro.

Artículo 295.- El lesionado que no esté privado de su libertad, podrá ser conducido a un hospital particular o a su domicilio, siempre que un médico otorgue la responsiva correspondiente.

Artículo 296.- El lesionado que, por mandato del Ministerio Público, debe estar privado de su libertad, sólo podrá ser trasladado a un hospital particular cuando en el público no se tengan los elementos humanos o el equipo necesarios para proporcionar la atención médica requerida en el caso concreto.

Artículo 297.- El traslado a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con autorización del Ministerio Público, quien ordenará que el lesionado continúe bajo la custodia de la policía.

Artículo 298.- Los médicos que atienden al lesionado deben elaborar la historia clínica respectiva.

Artículo 299.- Al sanar el lesionado que está privado de su libertad, el director del hospital público dará aviso inmediato al Ministerio Público para que éste resuelva lo procedente.

Artículo 300.- Si el lesionado fallece, los médicos que lo atendieron expedirán el certificado de defunción y, sin demora, lo enviarán al Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO

De los involuntables e inimputables permanentes

CAPÍTULO I

Exámenes periciales específicos

Artículo 301.- La autoridad judicial ordenará que el acusado sea examinado por neurofisiólogos y demás

especialistas requeridos en el caso concreto, cuando en aquél se observaren signos que hagan suponer:

I. Que no tiene capacidad de darse cuenta de sí mismo y del mundo circulante, o

II. Que, por enfermedad mental o sordomudez u oligofrenia, no tienen capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Artículo 302.- Si para el examen es necesario trasladar al acusado a alguna institución especializada, la autoridad judicial ordenará dicho traslado.

Artículo 303.- Los peritos expresarán, en el dictamen, si el acusado carece de conciencia o padece alguna otra enfermedad mental o es sordomudo u oligofrénico.

Artículo 304.- En caso de inconsciencia o de alguna otra enfermedad mental, el dictamen especificará si ésta es anterior o posterior a la presunta realización de la actividad o de la inactividad típicas.

Artículo 305.- En caso de sordomudez, el dictamen especificará si el sordomudo, en el momento de la presunta comisión de la actividad o de la inactividad típicas, estaba, o no, educado y habilitado para la convivencia social.

Artículo 306.- Si el sujeto es oligofrénico, el dictamen especificará: el grado de oligofrenia, el nivel educativo de aquél y su aptitud para la convivencia social.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 307.- En cualquier caso de inconsciencia: si ésta es anterior a la presunta comisión de la actividad o de la inactividad típicas, el juicio continuará hasta sentencia sin la intervención del acusado.

Artículo 308.- Si la inconsciencia es posterior a la presunta comisión de la actividad o de la inactividad típicas, el juicio:

I. Continuará hasta sentencia, sin la intervención del acusado, cuando, a juicio de los peritos, la inconsciencia sea irreversible, o

II. Se suspenderá si, a juicio de los peritos, existen probabilidades reales de que el acusado recupere la conciencia.

Artículo 309.- En caso de cualquier otra enfermedad mental, previa o posterior a la presunta comisión de la actividad o de la inactividad típicas, el juicio:

I. Continuará hasta sentencia, con el apoyo imprescindible de los peritos, cuando, a juicio de éstos, la enfermedad mental sea irreversible, o

II. Se suspenderá si, a juicio de los peritos, existen probabilidades reales de que el acusado recupere la salud mental.

Artículo 310.- *En los casos de sordomudez, anterior o posterior a la presunta comisión de la actividad o de la inactividad típicas, el juicio se llevará a cabo con la intervención imprescindible de un traductor.*

Artículo 311.- *En los casos de oligofrenia, el juicio se llevará a cabo con la intervención imprescindible de peritos.*

Artículo 312.- *El acusado, incluido el que goza de libertad plena o de libertad bajo caución, debe ser inmediatamente internado, para su atención médica, en un centro de salud mental o, si se trata de un sordomudo no educado ni habilitado para la convivencia social, en un centro de educación y habilitación para sordomudos.*

TÍTULO QUINTO

Acumulación de procesos y separación de delitos

CAPÍTULO I

Acumulación

Artículo 313.- *Dictado el auto de sujeción a proceso, y antes de la formulación de conclusiones, el juez debe acumular los diversos procesos que sigan en la jurisdicción del Distrito Federal:*

I. Por delitos cometidos en concurso real o ideal por una misma persona;

II. Por delitos conexos cometidos por distintas personas, o

III. Por un solo delito cometido por varias personas.

Artículo 314.- *No procede la acumulación de procesos radicados en, y por delitos cometidos en, distintas jurisdicciones.*

Artículo 315.- *La acumulación de procesos radicados en distintos juzgados procede a petición del Ministerio Público o de la defensa. La de los radicados en el mismo juzgado se decretará de oficio.*

Artículo 316.- *La acumulación deberá solicitarse ante el juez que sea competente para conocer todos los procesos.*

Artículo 317.- *Solicitada la acumulación el juez, en audiencia pública que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes:*

I. Recibirá las copias autorizadas de los autos de sujeción a proceso de todos los procesos que deban acumularse;

II. Oirá los alegatos del Ministerio Público y de la defensa, y

III. Sin más trámite, resolverá lo que proceda.

Artículo 318.- *Decretada la acumulación, de inmediato el juez solicitará de los otros jueces:*

I. Los procesos cuya acumulación ordenó, y

II. Le pongan a su disposición a los acusados.

En todo caso, los jueces requeridos deberán proveer la solicitud.

CAPÍTULO II

Separación

Artículo 319.- *Dictado el auto de sujeción a proceso, y antes de la formulación de conclusiones, el juez debe separar del proceso aquellos delitos:*

I. Que no son de su competencia;

II. Que no tienen conexidad con los que son de su competencia, y

III.- Cuyo autor es distinto del que cometió los que sí son de su competencia.

Artículo 320.- *La separación procederá de oficio o a petición del Ministerio Público o de la defensa.*

Artículo 321.- *Solicitada la separación, el juez, en audiencia pública que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes, oirá los alegatos del Ministerio Público y de la defensa y, sin más trámite, resolverá lo que proceda.*

Artículo 322.- *Decretada la separación, de inmediato el juez remitirá copia autorizada del expediente del proceso al juez que sea competente para conocer de los delitos separados.*

TÍTULO SEXTO

Suspensión y reanudación del juicio.

CAPÍTULO I

En la preparación de la averiguación previa

Artículo 323.- *Si la preparación de la averiguación previa no puede llevarse a cabo por estar pendiente algún acto, declarativo o resolutorio, de alguna autoridad competente, y que sea necesario para el desarrollo de la preparación, ésta se suspenderá.*

Artículo 324.- La preparación de la averiguación previa se reanudará en el momento en que se ejecute el acto.

CAPÍTULO II

En la averiguación previa y en el proceso

Artículo 325.- La autoridad judicial suspenderá el juicio cuando:

I. Libre la orden de aprehensión o de presentación del acusado, para la averiguación previa;

II. Libre la orden de aprehensión del acusado, para el proceso;

III. Libre la orden de reaprehensión del acusado;

IV. Libre la orden de aprehensión del acusado que se sustrae, sin causa justificada, a la acción de la justicia, o

V. Conceda eficacia probatoria al dictamen pericial que pronostica, según el caso, la recuperación de la conciencia o de la salud mental del acusado.

Artículo 326.- Cuando, en los casos de la fracción V del artículo anterior, la suspensión se decreta en primera instancia, el juez enviará el oficio el expediente a la Sala respectiva para que ésta confirme o revoque la suspensión.

Artículo 327.- Al dictar la suspensión a que se refiere la fracción V del artículo 325, o al confirmar la dictada por el juez, la Sala decretará la interdicción del acusado; y, si este no se encuentra bajo la patria potestad ni bajo la tutela, le designará un tutor.

Artículo 328.- Toda suspensión de dictará exclusivamente respecto del acusado al que se alude en el artículo 325.

Artículo 329.- La suspensión se decreta de oficio a petición del Ministerio Público o de la defensa.

La suspensión no impedirá al Ministerio Público solicitar, y al juez librar, la orden de cateo para la aprehensión.

Artículo 330.- El juicio se reanudará el día en que:

I. La Policía Judicial interne al acusado en el reclusorio preventivo y lo ponga a disposición del órgano jurisdiccional;

II. La Policía Judicial presente al acusado ante el juez;

III. El acusado comparezca ante la autoridad judicial, o

IV. La Sala conceda eficacia probatoria, al dictamen pericial que diagnostica que el acusado ha recuperado, según el caso, la conciencia o la salud mental.

Artículo 331.- Si, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, la reanudación se ordena en la primera instancia, el juez enviará de oficio el expediente a la Sala respectiva para que ésta confirme o revoque la reanudación.

Artículo 332.- Al decretar la reanudación, o al confirmar la reanudación ordenada por el juez, la Sala dejará sin efectos la interdicción y la tutela.

TÍTULO SÉPTIMO

Impedimentos, excusas y recusación

CAPÍTULO I

Impedimentos y excusas

Artículo 333.- Los magistrados, jueces y secretarios deben excusarse cuando:

I. Sean parientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo, o por parentesco civil, o cónyuges:

a) Del agente del Ministerio Público;

b) Del acusado, de su defensor o de sus representantes, o

c) De las personas que tengan derecho a la reparación de daños y perjuicios o de sus representantes o patronos;

II. Tengan amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la fracción anterior;

III. Tengan interés personal en el asunto materia del proceso, o lo tengan cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I;

IV. Sean denunciados o querellados en el proceso de que se trate, o lo sean si cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I;

V. Tengan pendiente, o lo tengan su cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I, un juicio contra alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la citada fracción I;

VI. Hayan sido procesados, o lo hayan sido su cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I, en virtud de denuncia o de querrela presentada por alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la citada fracción I;

VII. Sigam algún negocio, o lo sigan su cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I, en el que sea juez o árbitro alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la mencionada fracción I;

VIII. Asistan, durante el juicio, a convite que les dé o les costee alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la fracción I;

IX. Acepten presentes o servicios de alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la fracción I;

X. Amenacen o hagan promesas que impliquen parciabilidad a favor o en contra de alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la fracción I;

XI. Sean acreedores, deudores, fiados, fiadores, socios, dependientes o principales, o lo sean su cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I, de alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la citada fracción I;

XII. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la fracción I;

XIII. Sean herederos, legatarios o donatarios, o lo sean su cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I, de alguna de las personas a que se refieren los tres incisos de la mencionada fracción I, si han aceptado la herencia, el legado o la donación o han hecho manifestación en ese sentido;

XIV. Hayan sido jueces en otra instancia del mismo juicio;

XV. Hayan sido agentes del Ministro Público, defensores o jurados, en el mismo juicio;

XVI.- Sean o hayan sido patronos, representantes, peritos o testigos, en el mismo juicio.

Artículo 334.- Los agentes del Ministerio Público y los jurados deben excusarse en todos los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 335.- Los jurados podrán excusarse cuando:

I. Sean funcionarios o jefes de oficinas públicas;

II. Sean directores de establecimientos de instrucción o beneficencia, públicos o particulares;

III. Padezcan enfermedad que no les permita trabajar;

IV. Sean mayores de setenta años;

V. Habiten fuera del Distrito Federal;

VI. Hayan desempeñado el cargo de jurado durante un trimestre del año anterior.

Artículo 336.- El defensor de oficio debería excusarse cuando:

I. Sea pariente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo, o por parentesco civil, o cónyuge;

a) Del agente del Ministerio Público;

b) De las personas que tengan derecho a la reparación de daños y perjuicios o de sus representantes o patronos;

II. Tenga amistad íntima con alguna de las personas a que se refieren los dos incisos de la fracción anterior;

III. Tengan contra el acusado interés personal en el asunto materia del proceso, o lo tengan su cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I;

IV. Tengan pendiente un juicio contra el acusado, o lo tengan su cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I;

V. Haya sido procesado, o lo hayan sido su cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I, en virtud de denuncia o de querrela presentada por el acusado;

VI. Asista, durante el juicio, a convite que le dé o le costee alguna de las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción I;

VII. Acepte presentes o servicios, de alguna de las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción I;

VIII. Sea acreedor, deudor, fiado, fiador, socio o dependiente, o lo sea su cónyuge o las personas que sean parientes en los términos de la fracción I, de alguna de las personas a que se refieren los dos incisos de la citada I;

IX. Sea o haya sido tutor, curador o administrador de alguna de las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción I;

X. Sea heredero, legatario o donatario, lo sean su cónyuge o las personas que sean sus parientes en los términos de la fracción I, de alguna de las personas a que se refiere el inciso b) de la mencionada fracción I, si han aceptado la herencia, el legado o la donación o han hecho manifestación en ese sentido;

XI. Haya sido patrono o representante, en el mismo juicio, de alguna de las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción I;

XII. Haya emitido, en el mismo juicio, un peritaje o una declaración testimonial contraria al acusado.

Artículo 337. *El defensor de oficio podrá excusarse cuando intervenga un defensor particular*

Artículo 338. *En ningún caso se excusarán los jueces durante la averiguación previa*

Artículo 339. *Las excusas de los magistrados y jueces, que siempre deben fundarse y motivarse, se notificarán al Ministerio Público y a la defensa.*

Artículo 340. *Si no hay oposición a la excusa, se procederá desde luego conforme a las reglas siguientes:*

I. El magistrado, será sustituido por alguno de los supernumerarios;

II. El juez, remitirá el expediente al que siga en número; y si es el último, lo remitirá al primero.

Artículo 341. *Si el Ministerio Público o la defensa se oponen, el juez o el magistrado formularán un informe en el que expresarán los motivos de su excusa, y sin demora lo remitirán:*

I. A la Sala correspondiente, si se trata de juez, o

II. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, si se trata de magistrado.

Artículo 342. *Recibido el informe del juez o del magistrado: la Sala o el Presidente del Tribunal, respectivamente, dentro de los dos días siguientes resolverá lo que proceda.*

Artículo 343. *Si la Sala o el Presidente del Tribunal confirma la excusa, se procederá de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 340.*

Si la revocan, el magistrado o el juez seguirán conociendo del juicio.

Artículo 344. *Las excusas de los secretarios del juzgado serán conocidas y resueltas por el juez del proceso, en una audiencia verbal que se verificará a más tardar el día siguiente.*

Artículo 345. *Las excusas de los agentes del Ministerio Público y de los defensores de oficio, adscritos a los juzgados y Salas, serán calificadas a más tardar el día siguiente por sus respectivos superiores inmediatos. Estos entregarán una copia de la excusa y de la recusación al juez del proceso o a la Sala, según el caso, para ser agregada al expediente.*

Artículo 346. *Las excusas de los jurados serán conocidas, y en el mismo acto resueltas por el juez del proceso.*

Artículo 347. *Las excusas de los demás agentes del Ministerio Público, serán calificadas en dos días por el Procurador.*

CAPÍTULO II

Recusación

Artículo 348. *Es recusable quien no se excuse a pesar de estar impedido conforme a los artículos 333, 334 y 336.*

Artículo 349. *Tienen derecho a recusar: el Ministerio Público, de defensor; el acusado, el sujeto pasivo, el denunciante, el querellante y las personas que tengan derecho a la reparación de daños y perjuicios.*

Artículo 350. *La recusación deberá interponerse:*

I. Ante la Sala respectiva, cuando se trate de magistrados, o de agentes del Ministerio Público o defensores de oficio adscritos a la misma;

II. Ante el juez del proceso, cuando se trate del propio juez, de los jurados, de los secretarios de juzgado, o de los agentes del Ministerio Público o defensores de oficio adscritos al juzgado;

III. Ante el Procurador General de Justicia, cuando se trate de los demás agentes del Ministerio Público.

Artículo 351. *Cuando se recuse a un agente del Ministerio Público, o a un defensor de oficio, adscrito a Sala o a juzgado, el Presidente de la Sala o el juez del proceso, según el caso, harán constar en el expediente la recusación, y darán cuenta de ella al superior inmediato del recusado.*

Artículo 352. *La recusación deberá interponerse:*

I. Cuando se trate de magistrados, desde el auto de apertura de la segunda instancia hasta antes de que la Secretaría de Acuerdos turne los expedientes al magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia;

II. Cuando se trate de jueces, desde el auto de sujeción a proceso hasta antes de la sentencia final de primera instancia;

III. Cuando se trate de jurados, en el momento del sorteo;

IV. Cuando se trate de secretarios de juzgado, desde el auto de sujeción del acusado a la averiguación previa hasta antes de la sentencia final de primera instancia;

V. Cuando se trate de agentes del Ministerio Público o de defensores de oficio, adscritos a los juzgados, desde el auto de sujeción del acusado a la averiguación previa hasta antes de la sentencia final de primera instancia;

VI. Cuando se trate de agentes del Ministerio Público o de defensores de oficio, adscritos a la Sala, desde el auto de

apertura de la segunda instancia hasta antes de la formulación de agravios o de alegatos.

Artículo 353.- Con la recusación se acompañarán u ofrecerán los medios probatorios o aclaratorios o de obtención relativos al impedimento del recusado, Sin este requisito, no será admitida la recusación.

Artículo 354.- El desahogo y cumplimentación de todo lo ofrecido se hará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se interpuso la recusación, o en la fecha del sorteo si se trata de recusación de jurados.

Artículo 355. La recusación será calificada por quien esté facultado para resolver la excusa:

I. En la fecha del sorteo, si se trata de recusación de jurados;

II. Dentro de los dos días siguientes a la conclusión del desahogo y cumplimentación, en los demás casos.

Artículo 356.- Si la resolución es favorable el recusado, éste seguirá actuando en el juicio.

Artículo 357.- Si es favorable al recusante, la sustitución se hará conforme a las reglas siguientes:

I. El magistrado, por alguno de los supernumerarios;

II. El juez, por el que le siga en número; y, si es el último, por el primero

III. EL secretario, por otro secretario;

IV. El jurado, por el que resulte designado mediante sorteo;

V. El agente del Ministerio Público o el defensor de oficio, adscritos a juzgado o a Sala, por el que designe su respectivo superior inmediato;

VI. Los demás agentes del Ministerio Público, por el que designe el Procurador.

Artículo 358.- Contra la resolución que pone fin al incidente de recusación, no se da recurso alguno.

Artículo 359.- Son irrecusables, en su calidad de calificadores, los que deben resolver una recusación o excusa.

TÍTULO OCTAVO

Reparación de daños y perjuicios exigible a terceros

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 360.- Durante el proceso, en su período probatorio: el Ministerio Público deberá promover, ante

el propio juez penal, la reparación de daños y perjuicios que sea exigible a alguno de los terceros a que se refiere el Código Penal.

Artículo 361.- En su promoción, el Ministerio Público expresará sucintamente y con precisión:

I. La actividad o la inactividad típicas generadoras de los daños y perjuicios;

II. La relación existente, en los términos del Código Penal, entre el acusado y el tercero obligado a la reparación de los daños y perjuicios, y

III. La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios

Artículo 362.- Con la promoción y documentos que se acompañen, el juez dará vista al demandado, por un plazo de tres días.

Transcurrido el plazo, se abrirá una fase probatoria de quince días.

Artículo 363.- Concluida la fase probatoria, el juez oír a las partes, en una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días siguientes:

En la misma audiencia, el juez declarará cerrado el incidente.

Artículo 364.- El incidente se tramitará aun cuando el demandado no comparezca o no ofrezca pruebas o el juicio penal esté suspendido.

Artículo 365.- La resolución del incidente, que es apelable en ambos efectos, se dictará por separados de, pero al mismo tiempo que, la sentencia penal.

Tienen derecho a apelar; las partes que hayan intervenido en el incidente.

Artículo 366.- Son aplicables, en lo no previsto en este Código, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 367.- Si el Ministerio Público no promueve el incidente a que se refiere este Capítulo el ofendido o sus derechohabientes pueden acudir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

TÍTULO NOVENO

Incidentes no especificados

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 368.- Todas las cuestiones incidentales que surjan en el juicio, distintas de las especificadas en este Libro

Tercero, serán resueltas por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público o de la defensa.

Artículo 369. *Con la petición se ofrecerán los medios probatorios o aclaratorios o de obtención que deban desahogarse y cumplimentarse.*

Artículo 370. *Si no hay ofrecimiento, o el mismo día en que se desahogue y cumplimente todo lo ofrecido, la autoridad judicial, en audiencia pública que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, oír al Ministerio Público y a la defensa y resolverá lo que proceda.*

TÍTULO DÉCIMO

Sobreseimiento

CAPÍTULO I

Por desvanecimiento de datos

Artículo 371. *El sobreseimiento por desvanecimiento de datos procede, a petición del Ministerio Público o de la defensa, cuando en el proceso, hasta antes de las conclusiones, se pruebe en forma indubitable que no existió la inactividad típicas o que el acusado no es el autor.*

Artículo 372. *Formulada la petición, deberá verificarse una audiencia dentro de los cinco días siguientes.*

En dicha audiencia, a la que siempre deben asistir el Ministerio Público y la defensa, se recibirán los alegatos de ambos.

Artículo 373. *Dentro de los tres días siguientes a la audiencia, el juez, sin más trámite, resolverá la petición.*

Artículo 374. *En la misma resolución de sobreseimiento: si el acusado se encuentra en prisión preventiva, se decretará su absoluta e inmediata libertad por el delito objeto del sobreseimiento.*

Artículo 375. *Cuando el sobreseimiento se dicte por haberse probado que el acusado no es el autor de la actividad o de la inactividad típicas, la autoridad judicial remitirá el expediente al Ministerio Público para que éste inicie el diverso juicio penal correspondiente.*

CAPÍTULO II

Por perdón

Artículo 376. *EL sobreseimiento por perdón procede cuando:*

I. Se trata de delitos perseguibles por querrela;

II. Dictado el auto de sujeción a la averiguación previa, no se ha pronunciado la sentencia de segunda instancia, y

III. La persona que tenga derecho a formular la querrela, otorga el perdón.

Artículo 377. *El perdón será válido si el otorgante:*

I. Reúne los requisitos exigidos para la formulación de la querrela;

II. Lo confiere en presencia del juez;

III. Conoce sus efectos legales, y

IV. Especifica el delito por el que concede.

Artículo 378. *En la fecha en que se otorgue el perdón, el juez dictará la resolución de sobreseimiento, que recaerá exclusivamente sobre el delito perdonado; y, si el acusado se encuentra en prisión preventiva, en la misma resolución decretará su absoluta e inmediata libertad por ese delito.*

CAPÍTULO III

Por muerte del acusado

Artículo 379. *El sobreseimiento procede también cuando muere el acusado.*

Artículo 380. *La muerte del acusado deberá comprobarse con el acta de defunción y todos los medios de identificación que puedan recabarse.*

CAPÍTULO IV

Por prescripción

Artículo 381. *El sobreseimiento por prescripción procede cuando:*

I. La denuncia o la querrela se formularon después del plazo legalmente señalado para su formulación;

II. Formulada la denuncia o la querrela, no se ha recabado la primera declaración o indicio imputativos a que se refiere el artículo 474 y, en cambio ha transcurrido un plazo igual al señalado, según el caso, para la formulación de la denuncia o de la querrela;

III. El juicio suspendido no se reanudó en el plazo legalmente señalado para su reanudación o se reanudó después de dicho plazo;

IV. Transcurrido el plazo de duración de la primera instancia, a quien se refiere el artículo 490, no se ha dictado la sentencia final.

Artículo 382.- Este sobreseimiento se pronunciará de oficio a petición del Ministerio Público o de la defensa.

Artículo 383.- La resolución de sobreseimiento se dictará exclusivamente por el delito respecto del cual ha vencido el plazo para: formular la denuncia o la querrela, o recabar la primera declaración o indicio imputativos, o reanudar el juicio suspendido o agotar la primera instancia.

En consecuencia, si se trata de varios delitos, cometidos en concurso real o ideal, la autoridad judicial no podrá sobreseer por aquellos delitos respecto de los cuales no ha vencido el plazo correspondiente.

Artículo 384.- En la misma resolución de sobreseimiento: si el acusado se encuentra en prisión preventiva, se decretará su absoluta e inmediata libertad por el delito objeto del sobreseimiento.

CAPÍTULO V

Por derogación de la norma penal

Artículo 385.- Cuando sean derogados el tipo o la punibilidad retores del juicio penal, de oficio se pronunciará el sobreseimiento.

Artículo 386.- En la misma resolución de sobreseimiento: si el acusado se encuentra en prisión preventiva, se decretará su absoluta e inmediata libertad por la conducta objeto del sobreseimiento.

CAPÍTULO VI

Por amnistía

Artículo 387.- Siempre que entre en vigor una ley de amnistía, el juez pronunciará de oficio el sobreseimiento.

Artículo 388.- El sobreseimiento se ajustará a los términos de la ley de amnistía.

Artículo 389.- En la misma resolución de sobreseimiento: si el acusado se encuentra en prisión preventiva, se decretará su absoluta e inmediata libertad por la conducta del sobreseimiento.

CAPÍTULO VII

Por sentencia o juicio penal anterior Por el mismo delito

Artículo 390.- Cuando existan en contra de la misma personal y por la misma conducta:

I. Dos juicios distintos, se sobreseerá de oficio el segundo, o

II. Una sentencia y un juicio distinto, se sobreseerá de oficio el juicio distinto.

En la misma resolución de sobreseimiento: si el acusado se encuentra en prisión preventiva, se decretará su absoluta e inmediata libertad en el juicio sobreseído.

SECCIÓN SEGUNDA

Jurado popular

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Integración del jurado

Artículo 391.- El juez del proceso y el jurado popular conocerán conjuntamente de los procesos que se sigan por delitos contra el orden público, cometidos por medio de la prensa.

Artículo 392.- El mismo día en que declare abierto el período probatorio a que se refieren los artículos 66 a 68, el juez señalará fecha y hora para la primera insaculación y sorteo de los jurados y la notificará al Ministerio Público, el acusado y el defensor.

La fecha quedará comprendida dentro del plazo de ofrecimiento de medios probatorios o aclaratorios o de obtención.

Artículo 393.- La insaculación y sorteo de los jurados se harán en diligencia, el juez:

I. Insaculará los nombres completos de cien jurados de los incluidos en la sección correspondiente de la lista oficial, y

II. Sacará, mediante sorteo, los nombres de treinta jurados y los leerá en voz alta.

Artículo 394. El Ministerio Público, el acusado o el defensor recusarán a los jurados que tengan alguno de los impedimentos a que se refieren los artículos 333 y 334.

Artículo 395.- Calificada la recusación: si la resolución es favorable al recusante, se hará la sustitución mediante sorteo.

Artículo 396.- Concluida la diligencia, el juez:

I. Fijará fecha y hora para la segunda insaculación y sorteo.

La fecha quedará comprendida dentro del plazo de ofrecimiento de medios probatorios o aclaratorios o de obtención;

II. Notificará la fecha al Ministerio Público, al acusado y al defensor; y

III. Ordenará que, en la fecha y hora señaladas, comparezcan los treinta jurados.

Artículo 397.- La segunda insaculación y sorteo se harán en diligencia pública en la que estarán presentes: el juez, el Ministerio Público, el acusado, el defensor, y, al menos quince jurados. En la diligencia, el juez.

I. Insaculará los nombres de todos los jurados presentes;

II. Sacará, mediante sorteo, los nombres de diez jurados y los leerá en voz alta, y

III. Preguntará a los diez jurados, previa lectura de los artículos 333 y 334, si tienen algún impedimento.

Artículo 398.- Se sustituirá mediante sorteo a todo jurado que tenga impedimento.

Artículo 399.- El Ministerio Público, el acusado y el defensor recusarán a los jurados que no se excusen a pesar de estar impedidos.

Artículo 400.- Integrada la lista definitiva, el juez hará saber a los diez jurados la obligación que tienen de acudir a todas las diligencias del proceso. Con esta prevención, terminará la diligencia.

Artículo 401.- El jurado popular estará integrado por siete jurados propietarios y tres supernumerarios.

Artículo 402.- Serán jurados propietarios: Los primeros siete de la lista definitiva; y supernumerarios: los tres últimos.

Artículo 403.- Habrá una sección de transcripción magnetofónica, que estará bajo las órdenes del juez y prestará a sus servicios al jurado popular.

CAPITULO II

El procedimiento

Artículo 404.- El período probatorio y las conclusiones se registrarán por los artículos 64 a 73 y por lo dispuesto en este Capítulo. En consecuencia:

I. El juez dirigirá el desarrollo del proceso, y

II. El jurado se limitará a presenciar ese desarrollo.

Artículo 405.- El día de la primera audiencia, y antes del inicio de ésta, el juez tomará a los diez jurados la siguiente protesta:

“¿Protestan ustedes desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir, según aprecien en su conciencia y en su íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?” Cada miembro del Jurado, llamado individualmente por el juez, contestará con voz clara e inteligible:

“Si, protesto”

Artículo 406.- En seguida el juez instalará el jurado con los siete jurados propietarios. El de más edad, hará de presidente; el más joven, de secretarios.

Los supernumerarios deberán permanecer en la audiencia, así como acudir a todas las que en el futuro se celebren, para cubrir cualquier falta que ocurriere.

Artículo 407.- Instalado el Jurado, el juez ordenará el secretario que lea las constancias procesales, incluso el auto de sujeción a proceso.

Artículo 409.- Los medios probatorios, aclaratorios y de obtención se desahogarán y cumplimentarán en las fecha y horas previamente señaladas por el juez.

Artículo 410.- Formuladas las conclusiones de la defensa, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes al de la presentación de aquellas.

Artículo 411.- En la audiencia: el Ministerio Público primero, y el defensor después, leerán y explicarán sus conclusiones.

Si en sus alegatos alteran el contenido de las constancias procesales o se refieren a constancias inexistentes, el juez hará las rectificaciones correspondientes.

Artículo 412.- El acusado podrá hacer uso de la palabra después de los alegatos del Ministerio Público y del defensor. En seguida, el juez declarará cerrados los debates.

Artículo 413. De inmediato, y a fin de que el jurado pueda pronunciar el veredicto, el juez formulará por escrito las preguntas que someterá a la respuesta de aquél. Estas preguntas versarán sobre las cinco materias siguientes:

a) ¿Se cometió el hecho que el Ministerio Público atribuye al acusado?

b) ¿El acusado lo cometió?

c) ¿El acusado es culpable, o inocente a pesar de haber cometido el hecho?

d) ¿Hubo la agravante que alegó el Ministerio Público?

e) ¿Hubo la atenuante alegada por el defensor?

Artículo 414.- Si son varios los acusados, por cada uno se formulará distinto interrogativo. Lo mismo se hará cuando sean varios los delitos.

Artículo 415.- Las preguntas deben ser claras, unívocas y libres de todo tecnicismo jurídico.

Artículo 416.- Si el Ministerio Público o el defensor objetan la redacción de las preguntas, el juez resolverá en el mismo acto.

Artículo 417.- A continuación, el juez dirigirá a los jurados la siguiente instrucción: «La ley no toma cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción, no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tienen ustedes la íntima convicción de que el acusado es culpable? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales».

Artículo 418.- En seguida el juez entregará el proceso y el interrogatorio al presidente del Jurado.

Se suspenderá la audiencia y pasarán los jurados a la sala de deliberaciones.

De ella no podrán salir, y tampoco tendrán comunicación alguna con las personas de fuera, mientras no esté firmado el veredicto.

Los jurados supernumerarios permanecerán en la Sala de audiencias.

Artículo 419.- Durante la deliberación sólo pueden entrar a la sala respectiva:

I. La persona que por orden del juez va a prestar algún servicio material a los jurados;

II. El Juez, cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta. En este caso, pasarán a la sala: el juez, el Ministerio Público y el defensor.

Artículo 420.- Para la deliberación y votación, el jurado observará las siguientes reglas:

I. El presidente someterá a discusión y votación cada pregunta del interrogatorio;

II. Las preguntas se discutirán y votarán en el orden que guardan en el interrogatorio;

III. No podrá votarse una pregunta mientras no se agote su discusión;

IV. Para discutir una pregunta es necesario haber votado la anterior.

Artículo 421.- Cada pregunta será votada por los siete miembros del jurado.

Artículo 422.- Las votaciones se harán en secreto. Por cada una, el secretario: hará el cómputo, lo dará a conocer a los jurados y, a instancia del presidente, anotará el resultado en la columna respectiva del interrogatorio.

Artículo 423.- Votadas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Artículo 424.- Firmado el veredicto, y reunidos nuevamente los jurados en la sala de audiencias, el presidente lo entregará al juez para que éste lo lea en voz alta.

Artículo 425.- Si a juicio del juez existe alguna contradicción, los jurados volverán a la sala de deliberaciones para votar nuevamente la pregunta relativa.

Artículo 426.- Si el veredicto carece de contradicciones, el juez le dará lectura en voz alta y, sin más trámite, declarará disuelto el jurado.

Artículo 427.- De inmediato el juez abrirá una audiencia de derecho, en la que concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor.

Artículo 428.- Concluido el debate, el juez pasará a la sala de deliberaciones a dictar la sentencia deberá contener exclusivamente los puntos resolutive.

Artículo 429.- Vuelto el juez a la Sala de audiencia, el secretario dará lectura a la sentencia.

SECCIÓN TERCERA Medios de impugnación

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I Apelación

Artículo 430.- La apelación tiene como finalidad que la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia revoque o modifique la resolución que causa agravo al apelante.

Artículo 431.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I. El auto que niega la orden de aprehensión del acusado;

II. EL auto que niega la orden de comparecencia del acusado para la averiguación previa;

III. El auto de sujeción a proceso con o sin prisión preventiva;

IV. EL auto de no sujeción a proceso;

V. El auto que concede, o niega, la libertad sin caución;

VI. El auto que concede, o niega, la libertad bajo caución;

VII. El auto que ordena, o niega la acumulación de procesos;

VIII. El auto que ordena, o niega, la separación de procesos;

IX. EL auto que niega la revocación de la libertad bajo caución, la reaprehensión del acusado y la cancelación de la garantía.

X. El auto que concede la suspensión del juicio a pesar de que el acusado no se sustrajo a la acción de la justicia;

XI. El auto que niega la suspensión del juicio a pesar de que el acusado sí se sustrajo a la acción de la justicia;

XII. El auto que concede la reanudación del juicio a pesar de que el acusado no ha sido puesto a disposición del juez;

XIII. El auto que niega la reanudación del juicio a pesar de que el acusado ya está a disposición del juez;

XIV. El auto que niega, o concede, la reposición del juicio o la reposición del acto o el desahogo o la cumplimentación del acto rechazado u omitido por el juez;

XV. El acto que resuelve un incidente no especificado;

XVI. La resolución de sobreseimiento, y la que lo niega, y

XVII. La sentencia absolutoria de primera instancia.

Artículo 432.- Es apelable en ambos efectos: la sentencia condenatoria de primera instancia.

Artículo 433.- Cuando la sentencia final de primera instancia condene por algún delito y absuelva por algún otro, la apelación será en ambos efectos por lo que hace a la condena y en efecto devolutivo respecto de la absolución.

Artículo 434.- Toda resolución apelable en el efecto devolutivo, será inmediatamente ejecutada.

Artículo 435.- Las resoluciones apelables en ambos efectos se ejecutarán sólo cuando:

I. No sean impugnadas;

II. El juez niegue el recurso a todos los apelantes y ninguno haga valer la denegada apelación;

III. La sala, al revisar la admisión hecha por el juez o al resolver la denegada apelación, niegue el recurso a todos los apelantes, o

IV. Sean confirmadas por la sala.

Artículo 436.- Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el acusado y el defensor.

Artículo 437.- La apelación deberá interponerse:

I. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, en el caso de la sentencia condenatoria o absolutoria, o

II. Dentro de tres días, en los demás casos.

Artículo 438.- No se da recurso alguno contra la resolución del juez que admita la apelación.

Tampoco se da contra la resolución del Presidente de la Sala que, al revisar la admisión hecha por el juez o al resolver la denegada apelación, admita o niegue la apelación.

Artículo 439.- Admitida la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria o absolutoria, el juez enviará el expediente del juicio a la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia, a más tardar el día siguiente hábil.

En cualquier otro caso de apelación admitida, enviará una fotocopia autorizada.

CAPÍTULO II **Denegada apelación**

Artículo 440.- La denegada apelación procede contra el auto del juez que no admita la apelación y tiene como finalidad que el Presidente de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia admita la apelación rechazada por el juez.

Artículo 441.- Tienen derecho a interponer la denegada apelación: el Ministerio Público, el acusado y el defensor.

Artículo 442.- Este recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que no admita la apelación.

Artículo 443.- Interpuesta la denegada apelación, el juez la admitirá de plano y a más tardar el día siguiente hábil, enviará a la Secretaría de Acuerdos de la Sala correspondiente.

I. Un certificado autorizado, en el que consten los nombres: del acusado y de todos los que sean defensores en el momento de ser interpuesta la apelación.

II. Una fotocopia autorizada de la resolución apelada y del auto que haya rechazado la apelación;

III. Una fotocopia autorizada de las constancias procesales en las que consten: la fecha en que se notificó la resolución apelada y la fecha en que se interpuso la apelación, y

IV. Una fotocopia autorizada de las actuaciones que señale la recurrente.

Artículo 444.- *Si, en el plazo indicado, el juez no envía las constancias a que se refiere el artículo anterior, la Sala, a petición del interesado, le ordenará sin demora la inmediata remisión.*

Artículo 445.- *Recibido en la Secretaría de Acuerdos el certificado y fotocopias autorizadas, el Presidente de la Sala:*

I. En la misma fecha, dictará el auto de recepción, y

II. Dentro de los dos días siguientes, resolverá la denegada apelación.

Artículo 446.- *Si declara admitida la apelación, de inmediato ordenará al juez que envíe, según el caso, el expediente del proceso o una fotocopia autorizada del mismo, para substanciar la instancia de revisión.*

En caso contrario, mandará que el cuaderno de la denegada apelación se agregue al expediente del proceso.

CAPÍTULO III **Reclamación**

Artículo 447.- *La reclamación tiene como finalidad que la autoridad judicial revoque su propia resolución si ésta causa agravio al reclamante.*

Artículo 448.- *Este recurso procede contra las resoluciones:*

I. Del juez, no comprendidas en los artículos 431 a 433;

II. Del Presidente de la Sala, no comprendidas en los artículos 85 a 90, 108 a 110, 115, 123 a 125, 133 y 134, y

III. De la Sala, que no sean la sentencia final de segunda instancia ni las previstas en los artículos 130 y 143.

Artículo 449.- *Tienen derecho a reclamar: el Ministerio Público, el acusado y el defensor.*

Artículo 450.- *La reclamación deberá interponerse en el acto de la notificación o a más tardar el día siguiente hábil.*

Artículo 451.- *La autoridad judicial admitirá de plano la reclamación y, dentro de los dos días siguientes:*

I. Recibirá los agravios del reclamante y los alegatos del que no haya reclamado, y

II. Resolverá lo que proceda.

Artículo 452.- *Al reclamante que no formule agravios se le declarará desierto el recurso.*

El no reclamante podrá alegar solicitando que no se varíe la resolución impugnada.

Artículo 453.- *No es impugnable el fallo que pone fin a la reclamación.*

CAPÍTULO IV **Protesta**

Artículo 454.- *La protesta tiene como finalidad que la violación cometida por el juez en algún acto distinto de una resolución escrita, sea reparada por el propio juez.*

Artículo 455.- *Tienen derecho a protestar: el Ministerio Público, el acusado y el defensor.*

Artículo 456.- *Salvo los casos previstos en el artículo 130 la protesta se hará valer en el momento de cometerse la violación y será resuelta en el acto por el juez.*

Artículo 457.- *Contra el auto que resuelve la protesta, no se da recurso alguno.*

CAPÍTULO V **Reglas generales**

Artículo 458.- *Los medios de impugnación se hará valer, en forma oral o escrita, ante la misma autoridad judicial que causó el agravio.*

Artículo 459.- *El Ministerio Público y el defensor señalarán expresamente el medio de impugnación que hacen valer.*

Artículo 460.- *Si el acusado, al recurrir el acto o resolución violatorios, no señala el medio de impugnación o lo indica erróneamente, la autoridad judicial tendrá por interpuesto el que proceda.*

Artículo 461.- Todo recurrente podrá desistir de la impugnación mientras no sea resuelta por la autoridad judicial.

Artículo 462.- Para todo recurrente que desista, la autoridad judicial tendrá por no interpuesta la impugnación.

LIBRO CUARTO
Formalidades

TÍTULO PRIMERO
Plazos

CAPÍTULO I
Denuncia y querrela

Artículo 463.- La denuncia debe formularse en un plazo que no excederá:

I. Del término medio aritmético de la punibilidad privativa de libertad, incluidas las agravantes o atenuantes típicas, aplicable al delito cometido, o

II. De dos años, si la punidad no es privativa de libertad.

Artículo 464.- Si el término medio aritmético de la privativa de libertad es menor de tres años, el plazo para formular la denuncia será de tres años.

Artículo 465.- Cuando la privativa de libertad esté señalada conjuntiva o disyuntivamente con otra diversa, regirá la privativa de libertad.

Artículo 466.- En los casos de concurso real o ideal, los plazos se computarán separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

Artículo 467.- Los plazos serán continuos y comenzarán a correr:

I. El día de la consumación del delito, si éste es instantáneo;

II. El día que cese la consumación, si el delito es permanente;

III. El día en que se ejecutó el último acto o se incurrió en la inactividad, si el delito se cometió en grado de tentativa, o

IV. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado.

Artículo 468.- El plazo para formular la querrela no excederá de dos años y se computará conforme a las reglas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 469.- Los plazos para formular la denuncia o la querrela no se interrumpen ni se suspenden.

CAPÍTULO II
Preparación de la averiguación previa

Artículo 470.- La preparación de la averiguación previa se llevará a cabo en un plazo que no excederá:

I. De veinticuatro horas, cuando haya algún detenido que fue aprehendido en flagrante delito;

II. De quince días, si la punibilidad no es privativa de libertad;

III. De quince días si el máximo de la punibilidad, es necesariamente privativa de la libertad, no excede de dos años;

IV.- De cuarenta días, si el máximo de la punibilidad, es necesariamente privativa de la libertad y excede de dos años.

Artículo 471. Cuando la privativa de la libertad esté señalada conjunta o disyuntivamente con otra diversa, regirá la privativa de la libertad.

Artículo 472. Las veinticuatro horas se computarán desde el momento en que se realice la captura, hasta el momento en que se ejercite la acción penal.

Artículo 473. El plazo de quince o de cuarenta días se computará desde el día en que se formule la denuncia o la querrela hasta el día en que el acusado sea puesto, o voluntariamente se ponga a disposición del juez para la averiguación previa.

Artículo 474.- Cuando el denunciante o el querellante, por ignorar quien es el autor de la conducta típica, no señalen como tal a una persona determinada, el plazo comenzará a correr el día en que el Ministerio Público recabe la primera declaración o indicio imputativos.

CAPÍTULO III
Averiguación previa

Artículo 475.- Salvo lo dispuesto en los artículos 476 y 477, la averiguación previa tendrá una duración que no excederá de setenta y dos horas.

El plazo correrá desde el momento en que el acusado fue puesto, o voluntariamente se puso, a disposición del juez, hasta el momento en que se dicte el auto de sujeción a proceso, con o sin prisión preventiva, o de no sujeción a proceso.

Artículo 476.- En toda averiguación previa con detenido: las setenta y dos horas se ampliarán, a petición expresa del acusado o de su defensor, por el tiempo que éstos

soliciten; pero en ningún caso la averiguación previa, incluida su ampliación, excederá de siete días.

Esta ampliación nunca procederá de oficio ni tampoco a petición del Ministerio Público.

Artículo 477.- Si la averiguación previa se lleva a cabo sin detenido: las setenta y dos horas se ampliarán, a petición expresa del acusado de su defensor o del Ministerio Público, hasta un máximo de diez días.

Artículo 478.- En la hipótesis del artículo 476, el juez enviará inmediatamente al director del reclusorio preventivo: una copia autorizada de la petición y del auto que concede la ampliación del período de averiguación previa.

CAPÍTULO IV

Proceso ante juez penal mayor

Artículo 479.- El plazo para ofrecer los medios probatorios, aclaratorios y de obtención será de quince días comunes.

Artículo 480.- El plazo para desahogar los medios probatorios y aclaratorios y cumplimentar los de obtención será de sesenta días comunes.

Dentro de este mismo plazo se llevara a cabo la audiencia final a que se refiere el artículo 68.

Artículo 481.- Las conclusiones se formularán en quince días.

Artículo 482.- El sobreseimiento se dictará en diez días, y la sentencia fin al en veinte días.

Artículo 483.- En los plazos para formular las conclusiones y dictar la sentencia final: si el expediente pasa de trescientas hojas, por cada cincuenta de exceso se concede un día más al Ministerio Público, al defensor y al juez; pero en ningún caso los plazos, incluido el aumento por el exceso de hojas, excederá de treinta días para las conclusiones y de cuarenta para la sentencia final.

cuando en el expediente aparezcan dos o más tantos de una misma constancia procesal, los duplicados no se incluirán en el cómputo.

Artículo 484.- Los acuerdos se dictarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del acto que los motiva. Los autos salvo lo que este Código dispone para casos especiales, dentro de tres días.

CAPÍTULO V

Proceso ante juez penal menor

Artículo 485.- El plazo para ofrecer los medios probatorios, aclaratorios y de obtención será de diez días comunes.

Artículo 486.- El plazo para desahogar los medios probatorios y aclaratorios y cumplimentar los de obtención será de quince días comunes.

Dentro de este mismo plazo se llevará a cabo la audiencia final a que se refiere el artículo 68.

Artículo 487.- Las conclusiones se formularán en cinco días.

Artículo 488.- El sobreseimiento se dictará en cinco días, y la sentencia final en diez días.

Artículo 489.- En lo demás, se acatarán los plazos señalados en el artículo 484.

CAPÍTULO VI

Primera instancia

Artículo 490.- La primera instancia, desde la denuncia o la querrela hasta la sentencia final, tendrá una duración.

I. De cuatro meses, si la punibilidad no es privativa de la libertad ; o, siéndolo, está señalada en forma alternativa con otra diversa o su máximo no excede de dos años, o

II. De un año, si el máximo de la punibilidad, necesariamente privativa de la libertad, excede de dos años.

Artículo 491.- Si el denunciante o el querellante, por ignorar quién es el autor de la conducta, típica, no señaló como tal a una persona determinada: el plazo, que correrá en forma continúa, se contará a partir del momento en que se recabe la primera declaración o indicio imputativos.

Artículo 492.- En todo juicio penal, con o sin detenido: el plazo de cuatro meses o de un año se ampliará, a petición expresa del acusado o de su defensor, o por el tiempo que éstos soliciten.

Esta ampliación nunca procederá de oficio ni tampoco a petición del Ministerio Público.

CAPÍTULO VII

Agravios y alegatos en apelación.

Artículo 493.- Los agravios se formularán:

I. Dentro de diez días, si la apelación se interpone contra la sentencia final;

II. Dentro de cinco días, en los demás casos.

Artículo 494.- Los alegatos se formularán en los plazos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII
Reanudación del juicio.

Artículo 495.- El plazo para reanudar el juicio no excederá:
I. Del término medio aritmético de la punibilidad privativa de libertad, aplicable al delito cometido;

II. De dos años, si la punibilidad no es privativa de la libertad.

Artículo 496.- Si el término medio aritmético de la privativa de libertad es menor de tres años, el plazo para reanudar el juicio será de tres años.

Artículo 497.- Cuando la privativa de libertad esté señalada conjuntiva o disyuntivamente con otra diversa, regirá la privativa de libertad.

Artículo 498.- Los plazos comenzarán a correr desde el día en que la autoridad judicial;

I. Decrete la orden de aprehensión o de presentación del acusado, para la averiguación previa;

II. Decrete la orden de aprehensión del acusado, para el proceso;

III. Decrete la orden de reaprehensión del acusado;

IV. Decrete la orden de aprehensión del acusado que se sustrae, sin causa justificada, a la acción de la justicia, o

V. Conceda eficacia probatoria al dictamen pericial que pronostica, según el caso, la recuperación de la conciencia o de la salud mental del acusado.

Artículo 499.- Los plazos para reanudar el juicio no se interrumpen ni se suspenden.

TÍTULO SEGUNDO
Iniciación del juicio

CAPÍTULO I
Querella

Artículo 500.- Es necesaria la querella en los siguiente delitos:

I. Lesiones culposas que no pongan en peligro la vida.

II. Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: enfermedad grave y transmisible tratándose del o la cónyuge o concubino.

III. Amenazas.

IV. Abuso sexual.

V. Hostigamiento sexual.

VI. Difamación o calumnia.

VII. Rapto.

VIII. Estupro.

IX. Robo sin violencia cometido por un ascendiente o descendiente consanguíneo, hermano, adoptante o adoptado, conyuge, concubina o concubinario padrastro o hijastro y por parientes en afinidad hasta el segundo grado.

X. Fraude

XI. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

XII. Amenazas

XIII. Violación a la intimidad personal

XIV. Revelación o aprovechamiento del secreto

XV. Abuso de confianza

XVI. Insolvencia Fraudulenta en perjuicio de acreedores

XVII. Chantaje

XVIII. Despojo

XIX. Daños

Queda prohibida la práctica de ratificar la querella.

Artículo 501.- La querella puede ser formulada por el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular, o por su representante voluntario o legítimo; o si el titular fallece, por sus derechohabientes.

Artículo 502.- Son representantes legítimos del sujeto pasivo las personas que sobre el ejercen la patria potestad o la tutela.

Artículo 503.- El representante voluntario deberá presentar:

I. Poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas, si el pasivo es una persona moral, o

II. Carta poder con autorización para formular querellas, si el pasivo es una persona física.

Artículo 504.- Si el pasivo es menor de doce años o tiene alguna otra incapacidad natural o legal, sólo sus representantes legítimos pueden formular la querrela.

Artículo 505.- Si el pasivo es menor de dieciséis años y no menor de doce, la querrela puede ser formulada por él mismo, pero será necesaria la autorización de sus representantes legítimos.

Artículo 506.- Cuando el sujeto pasivo no tenga representantes legítimos: la formulación de la querrela o la autorización para querrellarse, a que se refieren los dos artículos anteriores, corresponderá, la formulara la representación social que corresponda.

CAPÍTULO II

Denuncia

Artículo 507.- Es necesaria la denuncia en todos aquellos delitos que para su persecución no requieren querrela.

Queda prohibida la práctica de ratificar la denuncia.

CAPÍTULO III

Captura

Artículo 508.- Queda prohibido maltratar al acusado en el acto de la captura o inferirle, sin motivo legal, cualquiera otra molestia.

Artículo 509.- Siempre que al acusado se le recojan objetos, se le entregará un recibo.

Artículo 510.- El director del reclusorio preventivo enviará al juez una constancia de la fecha y hora en que se internó al acusado en el reclusorio.

TÍTULO TERCERO

La defensa

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 511.- Al acusado se le oirá en defensa por sí o por abogado de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

Artículo 512.- El acusado tiene derecho a nombrar defensor:

I. Desde el momento en que es puesto a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito;

II. En cualquier momento, a partir de la formulación de la denuncia o de la querrela, en los casos de delito no flagrante.

Artículo 513.- Si el acusado está detenido, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según el caso, le facilitará la manera de hacer saber, a la persona designada, su nombramiento de defensor.

Artículo 514.- Cuando sean varios los defensores, todos podrán actuar en el juicio.

Artículo 515.- El acusado y sus defensores tienen, en todo momento, derecho a que la autoridad judicial o el Ministerio Público, según el caso, les permitan la lectura del expediente.

Artículo 516.- En la preparación de la averiguación previa el defensor tiene derecho a vigilar:

I. Que no se coaccione al denunciante o al querellante;

II. Que las declaraciones se registren, hasta donde sea posible, en forma literal;

III. Que las declaraciones no sean alteradas, y

IV. Que se registren en el acta las observaciones, aclaraciones o protestas de las personas que son afectadas por las actuaciones del Ministerio Público o de la Policía Judicial.

Artículo 517.- El defensor en primera instancia también lo será en la segunda, a menos que le sea revocado el nombramiento.

TÍTULO CUARTO

Audiencias, resoluciones y notificaciones

CAPÍTULO I

Audiencias

Artículo 518.- Las audiencias serán públicas.

Artículo 519.- Es necesaria la presencia del Ministerio Público y del defensor en las audiencias.

Artículo 520.- Toda persona que altere el orden en la audiencia será sancionada con una corrección disciplinaria.

CAPÍTULO II

Resoluciones

Artículo 521.- Toda resolución de la autoridad judicial será por escrito y deberá estar fundada y motivada.

Artículo 522.- La autoridad judicial no podrá negar ni omitir la resolución de los asuntos legalmente sometidos a su conocimiento.

Artículo 523.- Son resoluciones de la autoridad judicial:

I. Las sentencias;

II. Los sobreseimientos;

III. Los autos, y

IV. Los acuerdos.

Artículo 524.- Toda resolución deberá:

I. Expresar el lugar, la fecha y la hora de expedición;

II. Llevar el nombre y la firma de la autoridad que la dicte.

Artículo 525.- La autoridad judicial no podrá modificar su resolución después de firmada.

Artículo 526.- Cuando un magistrado firme una resolución, esa firma es definitiva aun cuando la Sala, por ausencia de ese magistrado o de cualquier otro, tenga que ser otra vez integrada.

Artículo 527.- En las resoluciones de la Sala: tendrán fuerza vinculatoria únicamente los puntos votados en el mismo sentido por, al menos, dos magistrados, salvo lo dispuesto en el artículo 104

Artículo 528.- La resolución de sobreseimiento produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Artículo 529. Contra la sentencia respectiva no se da recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente.

Artículo. 530. Si la sentencia fuese desechando la recusación, pagará el que la interpuso una multa de cinco a cincuenta pesos.

De esta multa será solidariamente responsable el que hubiese patrocinado al recusante.

CAPÍTULO VII

De la reparación del daño exigible a terceras personas

Artículo 531. La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal, deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 532. La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la víctima contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo 533. En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente numerados, los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

Artículo 534. Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un término de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiese.

Artículo 535. Si no compareciese el demandado o transcurrido el período de prueba, en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiese pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 479, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Artículo 536. En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 537. Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se registrarán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.

Artículo 538. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuese la cuantía del asunto y ante los tribunales del mismo orden.

Artículo 539. El fallo en este orden será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan.

TÍTULO QUINTO

Actos de molestia personales

CAPÍTULO I

Orden de aprehensión

Artículo 540.- Orden de aprehensión es la resolución del juez, en forma de mandamiento escrito, fundada y motivada, mediante la cual ordena que la Policía Judicial:

I. Capture al acusado;

II. Lo interne inmediatamente en el reclusorio preventivo, a disposición del juez, y

III. Notifique al juez el cumplimiento de su resolución.

Artículo 541.- Toda orden de aprehensión deberá contener:

I. El nombre, o en su defecto el apodo, de la persona que ha de aprehenderse y su media filiación;

II. El domicilio, si consta en el expediente;

III. El delito que se le imputa;

IV. El nombre y firma del juez que la ordena, y

V. La fecha y el lugar de expedición.

Artículo 542.- Para los efectos del artículo 32 fracción IV inciso a):

I. Protesta es la promesa de decir verdad, consecutiva a la advertencia del órgano jurisdiccional de que la falsedad en declaraciones está sancionada penalmente;

II. Persona digna de fe es aquella cuya declaración es verosímil por haber congruencia entre las afirmaciones constitutivas de la imputación y la razón circunstanciada que proporcione de su dicho.

TÍTULO SEXTO **Resolución final**

CAPÍTULO I **Sentencia**

Artículo 550.- La sentencia final deberá contener:

I. El lugar y la fecha en que se pronuncia;

II. El nombre, domicilio y demás datos que identifican al sentenciado;

III. Un resumen del contenido de las constancias procesales;

IV. La descripción de los medios probatorios y aclaratorios que se excluyen por haber sido desahogados por o ante autoridades no facultadas para ello;

V. Un resumen de los razonamientos invocados por el Ministerio Público y la defensa en sus conclusiones, con la explicación de por qué, en parte o en su totalidad, se aceptan unos razonamientos y se rechazan otros;

VI. La explicación del valor probatorio que se confiere a los medios probatorios y aclaratorios en relación a la existencia o inexistencia de cada presupuesto y elemento del delito;

VII. Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho punible;

VIII. Las normas jurídicas que se aplican al caso concreto;

IX. Los puntos resolutivos, y

X. El nombre y la firma de la autoridad judicial.

Artículo 551.- Si la sentencia es absolutoria, se expresarán los presupuestos y elementos del delito cuya existencia, en el caso particular y concreto, no fue comprobada por el Ministerio Público.

Artículo 552.- Si la sentencia es condenatoria:

I. Explicará cómo están constituidos, en el caso particular y concreto, el cuerpo del delito y la responsabilidad;

II. Explicará, con base en los medios probatorios y aclaratorios, el valor e incidencia, en el caso concreto, de cada una de las variables a que se refieren los artículos 51 párrafo primero y 52 y, en su caso, 60 párrafo segundo, del Código Penal;

III. Explicará, en función de la valoración e incidencia a que se refiere la fracción anterior, la magnitud de la culpabilidad;

IV. Expresará la punición que se impone por el delito cometido, y

V. Ordenará que se amoneste al sentenciado.

CAPÍTULO II **Aclaración de sentencia**

Artículo 553.- El acusado, el defensor y el Ministerio Público pueden, por una sola vez, solicitar la aclaración de la sentencia.

Artículo 554.- En la petición, que se hará en un plazo de tres días contados desde la notificación, se expresará, con toda claridad, la deficiencia, contradicción, ambigüedad, vaguedad u oscuridad de que adolece la sentencia.

Artículo 555.- La autoridad judicial dará vista, por tres días, a las otras partes, para que expresen lo que estimen procedente.

Artículo 556.- En los tres días siguientes, la autoridad judicial resolverá la petición.

Si estima procedente la aclaración: expresará las razones que existan para hacerla y la hará con toda precisión.

Artículo 557.- En ningún caso se cambiará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

Artículo 558.- La resolución en que se aclara una sentencia, será parte integrante de ésta.

Artículo 559.- Contra la resolución que aclara o niega la aclaración de la sentencia, no procede recurso alguno.

Artículo 560.- La solicitud de aclaración interrumpe el plazo señalado para interponer la apelación.

CAPÍTULO III **Sentencia irrevocable**

Artículo 561.- Es irrevocable la sentencia:

I. Absolutoria de primera instancia, cuando el Ministerio Público no haga valer la apelación;

II. Absolutoria de segunda instancia;

III. Condenatoria de primera instancia, cuando ni el sentenciado ni el defensor ni el Ministerio Público haga valer la apelación, o

IV. Condenatoria de segunda instancia:

a) Que impone una pena no privativa ni restrictiva de la libertad, cuando el sentenciado no la impugne a través del juicio de amparo, o

b) Que impone una pena privativa o restrictiva de la libertad, cuando el sentenciado la consienta en forma expresa.

TÍTULO SÉPTIMO **Disposiciones comunes**

CAPÍTULO I **Citatorios**

Artículo 562.- Los citatorios pueden enviarse por medio de mensajero o por correo, telégrafo, telex, telefax, teléfono, radio o cualquier otro medio adecuado.

Artículo 563.- El citatorio por medio de mensajero se entregará, a la persona citada, en su domicilio o en su trabajo o en el lugar, cualquiera, en que se le encuentre. Si no se le encuentra, el citatorio se entregará en su domicilio o en su trabajo, y podrá recibirlo cualquier persona que habite o trabaje en ese lugar.

La persona citada, o el tercero que reciba el citatorio, firmará en un duplicado y anotará en éste el día y la hora de recepción. Sino sabe firmar, imprimirá su huella digital.

Artículo 564.- El citatorio por correo se enviará, con acuse de recibo, en sobre cerrado y sellado.

Artículo 565.- Cuando el citatorio se envíe por telégrafo, el jefe o encargado de la oficina telegráfica transmisora firmará en un duplicado y pondrá el sello de la oficina.

Artículo 566.- Si el envío se hace por telex, la persona que haga la transmisión firmará en un duplicado.

Artículo 567.- Cuando el citatorio se haga por teléfono, telefax, radio o cualquier otro medio, se anotará en el expediente todos los datos que sirvan para acreditar su transmisión.

Artículo 568.- El secretario hará constar en el expediente el envío y la forma de envío de todos los citatorios, y dará cuenta diariamente, y antes de la diligencia, a la autoridad judicial.

CAPÍTULO II **Despacho de los asuntos**

Artículo 569.- Los actos del juicio podrán practicarse en cualquier día y hora, incluso en días inhábiles y en horas externas al horario de labores. **Artículo 570.-** Las declaraciones se tomarán en la oficina de la autoridad judicial, y la denuncia o querrela en la oficina del Ministerio Público.

Si por enfermedad, o por cualquier otra imposibilidad física, la persona no puede comparecer, la autoridad se trasladará al lugar en que aquélla se encuentre.

Artículo 571.- En todas las diligencias el juez estará acompañado por el secretario o, al menos, por dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que ocurra en la diligencia.

Artículo 572.- Para todo juicio penal se integrará, separadamente, un duplicado del expediente.

Para todo acto del juicio: se entregará copia simple del acta respectiva a las personas que hayan intervenido en aquél.

Artículo 573.- Todos los actos del juicio se harán constar en el expediente. Para ello, se podrá emplear la taquigrafía, el dictáfono o cualquier otro medio reproductor de imágenes o sonidos.

Artículo 574.- Para toda actuación: se anotará con número y letra, la fecha y hora en que se realiza.

Las cantidades se escribirán, también; con número y letra.

Artículo 575.- No se emplearán abreviaturas ni se harán raspaduras. Las palabras o frases que se anoten por equivocación, serán testadas con una línea delgada que las conserve legibles; y, con toda precisión, se salvará al final, antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases entrerrenglonadas.

El registro de la actuación terminará con una línea tirada de la última palabra al final del renglón. Si éste se encuentra todo escrito, la línea se trazará debajo de él, hasta el lugar en que han de ir las firmas.

Artículo 576.- Los traductores pueden ser recusados. si la recusación está debidamente motivada, el juez la resolverá de plano y no habrá recurso alguno.

Artículo 577.- Todos los que intervengan en un acto del juicio deberán firmar cada una de las hojas en que conste su actuación.

Si antes de firmar ocurren modificaciones o rectificaciones, éstas se harán constar detalladamente. Si las modificaciones o rectificaciones ocurren después de haber firmado, será necesario firmar nuevamente. La persona que no sepa firmar imprimirá la huella de algún dedo de la mano.

Artículo 578.- El secretario deberá rubricar, en el centro, las hojas del expediente en las que conste una actuación.

Artículo 579.- Todas las hojas del expediente serán numeradas por ambas caras.

La autoridad judicial, o el Ministerio Público antes de ejercitar la acción penal, podrán su sello en medio del cuaderno, de manera que se imprima en las dos caras.

Artículo 580.- Las promociones pueden ser escritas o verbales. El secretario hará constar en el expediente el día y la hora en que se presenten las escritas o se formulen las verbales, y dará cuenta inmediata a la autoridad judicial.

Artículo 581.- Toda copia o testimonio de constancias que se expida, serán cotejadas por el secretario y autorizada con su firma y con el sello del juzgado o tribunal.

Artículo 582.- Cuando para el éxito del juicio sea necesaria la retención de objetos, el juez la decretará. En caso contrario, ordenará la devolución.

Artículo 583.- En lo que no prohíba la ley, se podrán ordenar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia penal.

CAPÍTULO III

Correcciones disciplinarias y medios de apremio

Artículo 584.- Durante la diligencia: toda persona, incluido el acusado, el defensor y el Ministerio Público, debe acatar el orden y respetar a las autoridades y a las personas que estén presentes en ella.

Artículo 585.- La autoridad judicial aplicará, por las faltas que se cometan durante las diligencias, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Expulsión del local donde se esté realizando la diligencia;

III. Multa de cinco a treinta días multa, o

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 586.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la autoridad judicial podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Auxilio de la fuerza pública;

II. Multa de cinco a treinta días multa, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 587.- Siempre que se trate de un obrero, jornalero, trabajador no asalariado o persona cuyos ingresos no sean mayores al salario mínimo, la multa será de dos a cuatro días multa.

Artículo 588.- El día equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sancionado, pero nunca será inferior al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 589.- Si el sancionado objeta la multa o el arresto, el juez fijará día y hora para la realización de una audiencia en la que aquél expondrá sus razones y éste resolverá lo procedente.

Si objeta el apercibimiento o la expulsión, en el mismo acto se le oír y resolverá lo que proceda.

Artículo 590.- Las multas serán cobradas por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal. Para tal efecto, el juez enviará copia certificada de su resolución.

Artículo 591.- Siempre que el defensor sea sancionado con la expulsión, el acusado deberá nombrar, para el solo efecto de continuar y concluir la diligencia, otro defensor.

Si no lo hace, el juez le nombrará un defensor de oficio.

CAPÍTULO IV

Cómputo de los plazos

Artículo 592.- Los plazos serán improrrogables y, salvo disposición expresa en contrario, empezarán a correr el día siguiente al de la notificación.

Artículo 593.- Los plazos para poner al acusado a disposición del juez, o para tomarle su declaración preparatoria, o para dictar la sujeción o proceso, con o sin prisión preventiva, o la no sujeción a proceso: incluirán los domingos y los días inhábiles y se contarán de momento a momento.

Los demás plazos no incluirán sábados ni domingos ni días inhábiles, y se contarán por días naturales.

CAPÍTULO V
Generalidades

Artículo 594.- *La administración de justicia es gratuita. También lo es la procuración de justicia.*

En consecuencia, sólo serán onerosos los servicios del defensor particular.

Artículo 595.- *El servidor público que, por algún acto del juicio, cobre o reciba o solicite alguna remuneración, será destituido y sometido a juicio penal.*

Artículo 596.- *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. En consecuencia, una vez iniciado un juicio penal, no se podrá iniciar otro contra la misma persona y por el mismo delito.*

Artículo 597.- *Si en la secuela del proceso aparece que, además del delito que se persigue, se ha cometido otro distinto, éste será objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después se decrete la acumulación.*

Artículo 598.- *El ofendido o sus derechohabientes o sus representantes tienen derecho a presentar ante el Ministerio Público todos los datos que sirvan para comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad y el monto de los daños y perjuicios.*

Artículo 599.- *La autoridad judicial, y el Ministerio Público antes de ejercitar la acción penal, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido o a sus derechohabientes el goce de sus derechos que estén plenamente justificados.*

Artículo 600.- *La autoridad judicial pondrá el expediente, en el local del juzgado o de la Sala, a disposición del Ministerio Público, del acusado o del defensor, del ofendido o de sus derechohabientes o representantes, cuantas veces lo soliciten.*

Artículo 601.- *La autoridad judicial tomará las precauciones necesarias para que el acusado no destruya ni sustraiga total o parcialmente el expediente. Si hay fundado temor de un abuso, se le leerá el expediente al acusado.*

Artículo 602.- *Siempre que se pierda, total o parcialmente, un expediente, será repuesto a costa del responsable, quien pagará los daños y perjuicios, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que incurra.*

Artículo 603.- *Salvo lo dispuesto en el artículo 476, al vencer las setenta y dos horas a que se refieren los artículos 41 fracción primera y 55 fracción segunda;*

si el director del reclusorio preventivo no recibe una copia autorizada del auto de sujeción a proceso y de prisión preventiva, de inmediato llamará la atención del juez. Si, transcurridas tres horas desde que venció dicho plazo, no recibe la constancia mencionada, pondrá en libertad inmediata al detenido.

LIBRO QUINTO
Actos postjudiciales

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado

Artículo 604.- *El sentenciado que posee o conoce la existencia de alguna prueba tal que ésta hubiera servido, en el juicio en que se le condenó, para dictar una sentencia absolutoria: tiene derecho a solicitar y obtener el reconocimiento de su inocencia.*

Artículo 605.- *La solicitud de reconocimiento de la inocencia se hará por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia.*

Con el escrito se acompañarán las pruebas que apoyan la petición o, al menos, se hará su ofrecimiento.

Artículo 606.- *El nombramiento de defensor se hará en la misma solicitud de reconocimiento.*

Artículo 607.- *Recibida la solicitud: de inmediato el Tribunal Superior de Justicia pedirá el expediente del juicio, para la substanciación del reconocimiento.*

Artículo 608.- *Si el sentenciado ofreció, pero no acompañó, las pruebas, se fijará día y hora para su desahogo.*

En caso necesario, se fijará un plazo razonable para el desahogo de las pruebas.

Artículo 609.- *Desahogadas las pruebas: en la misma audiencia se oír, sucesivamente, al Ministerio Público y a la defensa; y, si el Tribunal Superior de Justicia estima que los medios probatorios y aclaratorios hacen prueba plena de la inocencia del sentenciado, pronunciará la resolución dentro de los cinco días siguientes.*

Si la prueba no es plena, se procederá conforme a los artículos 610 a 612.

Artículo 610.- *El Tribunal Superior de Justicia pasará el asunto, sucesivamente, al Ministerio Público y a la defensa, para la formulación por escrito, de los alegatos correspondientes.*

Recibidos los alegatos, el Tribunal dictará la resolución que en justicia proceda.

Artículo 611.- *Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior cada uno de los tres órganos contará con el mismo plazo que este Código le concede para la formulación de conclusiones o dictado de la sentencia.*

A petición expresa del sentenciado o de su defensor, los plazos serán iguales a los que el juez señaló, en el caso concreto, para las conclusiones y la sentencia.

Artículo 612.- *Para la correcta resolución, el Tribunal Superior de Justicia, valorará, conforme a las reglas de valoración contenidas en los artículos 244 a 246, todos los medios probatorios y aclaratorios que aparecen tanto en el cuaderno del reconocimiento como en el expediente del juicio.*

Artículo 613.- *Si la resolución es favorable al sentenciado, se remitirá el original del cuaderno a la Dirección de Prevención y Readaptación Social para que, sin más trámite, acate el reconocimiento de la inocencia.*

En caso contrario, el Tribunal Superior de Justicia mandará archivar el cuaderno.

Artículo 614.- *La resolución que conceda el reconocimiento de la inocencia se publicará en el Diario Oficial y se comunicará a la autoridad judicial que dictó la sentencia, para que haga la anotación en el expediente del juicio.*

CAPÍTULO II

Nueva ley más favorable

Artículo 615.- *Cuando después de la sentencia irrevocable entre en vigor otra ley aplicable al caso, más favorable, el sentenciado tiene derecho a solicitar y obtener la aplicación de la nueva ley.*

Artículo 616.- *La solicitud se hará por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia.*

En el mismo escrito se hará el nombramiento de defensor.

Artículo 617.- *Recibida la solicitud: de inmediato el Tribunal pedirá el expediente del juicio, para resolver la petición.*

Artículo 618.- *En audiencia pública inmediata: el Tribunal oirá al Ministerio Público y al defensor, y en la misma audiencia resolverá de acuerdo con la ley más favorable.*

Artículo 619.- *El Tribunal enviará una copia certificada de su resolución a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para que ésta, sin más trámite, la acate.*

CAPÍTULO III

Rehabilitación

Artículo 620.- *Será rehabilitado en sus derechos el sentenciado que haya cumplido:*

I. La pena de suspensión de derechos:

II. La suspensión de derechos que fue consecuencia necesaria de la pena de prisión:

III. La pena de inhabilitación temporal.

Artículo 621.- *La solicitud de rehabilitación se hará por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia.*

Artículo 622.- *Con el escrito se acompañarán los documentos, expedidos por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, que acrediten el cumplimiento de la suspensión de derechos o el cumplimiento de la inhabilitación temporal.*

Artículo 623.- *Si el sentenciado no acompaña los documentos, o los que exhibe no son confiables, el Tribunal los recabará directamente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.*

Artículo 624.- *En audiencia pública, que se verificará dentro de los 3 días siguientes a la recepción de los documentos, el Tribunal oirá al Ministerio Público y al peticionario, y en la misma audiencia resolverá lo procedente.*

Artículo 625.- *La resolución que otorgue la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial y se comunicará a las autoridades correspondientes.*

Artículo 626.- *La rehabilitación también procede en los casos de amnistía, prescripción de la pena y cancelación del tratamiento de inimputables permanentes.*

Asimismo, y en relación a los derechos políticos cuando se conceda el indulto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se abroga el actual Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *El presente Código entrará en vigor a los noventa días de su publicación.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Se derogan las disposiciones de cualquier ordenamiento legal, que contradigan los preceptos del presente código.*

A los 28 días del mes de noviembre de año 2000.

Firman por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Segunda Asamblea Legislativa del Distrito Federal los ciudadanos: Diputado Hiram Escudero Alvarez; diputada Patricia Garduño Morales; diputado Alejandro Diez Barroso; diputado Salvador Abascal Carranza; diputada Lorena Ríos Martínez; diputado Ernesto Herrera Tovar; diputado Federico Döring Casar; Walter Widmer López; diputado Miguel Angel Toscano Velasco; diputado Rolando Solís Obregón; diputado Francisco Fernando Solís Peón; diputado Iván Manjarrez Meneses; diputado Federico Mora Martínez; diputado Eleazar Roberto López G.; diputado Jacobo Bonilla Cedillo; diputado Víctor Hugo Gutiérrez; y diputado Tomás López García.

Este trabajo lo entrego a la presidencia para que ordene el trámite parlamentario correspondiente.

Muchas gracias por su atención.

EL C. PRESIDENTE.- Tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley de Turismo del Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Federico Doring Casar, del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.- Con su venia, señor Presidente.

Los suscritos diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 42, fracción XV y del artículo 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; el artículo 10, fracción I; 17, fracción IV; 81 y 84, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el artículo 66, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas exposiciones de la Ley de Turismo del Distrito Federal, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Distrito Federal, al igual que el resto de nuestro país, enfrenta circunstancias adversas que requieren del trabajo y empeño de la sociedad y del gobierno en la búsqueda por alcanzar condiciones más favorables de bienestar para la población y de competitividad para la economía, tomando

en consideración que los recursos turísticos con que cuenta la Ciudad de México pueden utilizarse como fuente multiplicadora de empleos e inversión.

La actividad turística del Distrito Federal requiere de un marco jurídico acorde a las circunstancias económicas y políticas que vive nuestra ciudad, que constituya un importante instrumento para enfrentar con éxito los retos que actualmente se presentan y sentar las bases que nos permitan aspirar a un futuro promisorio.

Siendo el turismo una de las pocas actividades económicas que propician el desarrollo y generación de empleo no contaminante con que cuenta nuestra ciudad, dado su bajo contenido de importación, su baja inversión con relación a otros sectores de la economía, su efecto como detonador del desarrollo urbano y su capacidad para captar el empleo de otras actividades, en especial el del sector de educación a nivel medio y medio superior; la Ley de Turismo establece que el desarrollo turístico del Distrito Federal constituye una pluralidad en los planes, programas y acciones del Gobierno del Distrito Federal en materia de desarrollo económico y social.

En 1998 la derrama económica propiciada por el viajeros internacionales a nivel mundial fue de 445 mil millones de dólares. Se estima que la industria de viajes y turismo contribuyó en 1998 con el 12.7% del total de las exportaciones mundiales. Según datos de la Organización Mundial de Turismo iniciativa de reformas a la ley de turismomo, México ocupó en ese mismo, 1998, el séptimo lugar a nivel mundial en cuanto a visitantes internacionales, con 19 millones 810 mil turistas internacionales y el décimo cuarto en cuanto a captación de divisas, con 7,897 millones de dólares, rebasando por primera vez a las exportaciones petroleras, con lo cual se ubicó como la segunda fuente generadora de divisas.

Durante 1998 el Distrito Federal fue visitado por 7 millones 890, 728 turistas, de los cuales tan sólo 1 millón 960, 885 fueron extranjeros. Los segmentos más importantes de turismo fueron el de negocios, que representa el 32.2% del total y el familiar con 23.9%; mientras que tan sólo el 16.1% correspondió al segmento de descanso y placer.

El segmento de convenciones ni siquiera mereció una clasificación independiente al haberse incluido, junto con lo religioso, con el 9.9%. De ahí que resulte inadmisibles que nuestra ciudad carezca de una estrategia para el segmento de convenciones y exposiciones.

En el ámbito mundial el segmento de turismo de congresos y convenciones ha registrado series monótonamente crecientes en los últimos años, destacando los centros regionales de Convenciones en Berlín, el de Madrid y el Pow Wow en Atlanta Georgia. Es de resaltar que la estancia media del turista de

convenciones y congresos se cifra en 4 noches (superior a la que registra actualmente nuestra ciudad) y que su gasto promedio es de 3 a 5 veces mayor al de turista vacacional.

Ya no es el objetivo de ningún país traer más turistas, sino traer turistas que generen más ingresos para los países. Debido a ello es que algunos destinos han desarrollado estrategias específicas de promoción que les permitan posicionarse de manera atractiva en el mercado, atacando a nichos específicos de mercado en función de sus atractivos turísticos, como es el caso de San Antonio, que con base en el segmento de congresos y convenciones, así como el de compras, ha logrado un importante desarrollo turístico que se refleja en los 25 millones dólares que anualmente destina a su promoción turística. España recibe el doble de turistas, pero capta el cuádruple que lo que hace México en términos de captación de divisas internacionales, un símil con lo que serían los turistas chilenos, en el cual 50 mil turistas chilenos, con una estadía promedio de 12 días equivalen a la captación de 400 mil turistas americanos en términos de gasto promedio.

El Producto Medio Interno Bruto de Hoteles y Restaurantes en el Distrito Federal denominado "Rama 66 para esta entidad", representó el 7.02% del Producto Interno Bruto capitalino en ese año de 1998, cifra inferior al promedio nacional registrado es que fue de 8.2%.

Según datos oficiales proporcionados por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, el flujo turístico del Distrito Federal en 1999 fue de 8,893,087 turistas, de los cuales apenas 1,993,834 fueron internacionales, con lo cual se alcanzó una captación de 1,215 millones de dólares, mediante un porcentaje de ocupación hotelera de 61.55% y una estadía promedio de 2.45 noches.

La Ciudad de México reclama una política turística clara en sus objetivos que permita integrar a los prestadores de servicios turísticos a la estrategia de desarrollo turístico sustentable del Gobierno del Distrito Federal, y agresiva en su estrategia de promoción turística que permita diversificar su oferta turística integrando la información existente sobre los múltiples atractivos turísticos con que cuenta esta urbe, en opciones atractivas, concretas y sencillas para el turista.

Erróneamente los gobiernos locales y federales han concebido el desarrollo turístico como sinónimo de promoción turística, con una visión más propia de una agencia de publicidad que de una dependencia gubernamental. El auténtico desarrollo turístico consiste en la organización y articulación de la oferta turística convirtiéndola en información disponible para turistas y turistas potenciales.

Por ello se requiere de una estrategia de comercialización y promoción conjunta, tanto del sector público como del privado para incrementar el número de acompañantes del turista de negocios, así como para revertir la tendencia negativa que ha registrado en los últimos años la Ciudad, de perder ocupación hotelera durante el fin de semana.

Finalmente es de vital importancia una política turística que promueva y fomente el turismo social y la estimulación de una cultura turística entre los ciudadanos del Distrito Federal que coadyuve junto con una política de relaciones públicas y promoción para revertir los daños que la imagen de inseguridad en nuestra ciudad genere en las corrientes nacionales e internacionales.

En la Vigésima séptima reunión de la Comisión de la Organización Mundial de Turismo para las Américas, celebrada en Buenos Aires el 23 de mayo de 1995, se aprobó el documento intitulado Legislación Turística de la Región de las Américas.

El documento mencionado procede del análisis de las normas jurídicas que han regulado la actividad turística en los países del área americana, desde que dicha actividad mereció con carácter general atención normativa y hasta una época en cierto modo indefinida que cabe situar en los comienzos de la década de los años noventa.

El análisis de normas y elaboración de conclusiones que condujeron al documento tuvo, desde el primer momento, el límite que imponía el conjunto de normas disponibles en el centro de documentación de la Organización Mundial del Turismo, según el aporte de normas que a dicho servicio realizan los países miembros.

Este conjunto se ha enriquecido, además, con los datos recopilados en los propios países por las misiones de asistencia acordadas entre ellos y la propia organización.

Pues bien, las dos fuentes de alimentación documental de referencia principalmente la primera, han experimentado un notable incremento en los últimos años, de esta manera en la actualidad se dispone de un número de datos normativos notablemente superior al conjunto de los que se utilizaron para elaborar el documento precedente.

Desde un punto de vista cualitativo el incremento de las normas disponibles permite además, analizar la realidad existente en un conjunto de países que estaban escasamente representados con anterioridad y cuyo aporte resulta imprescindible en un estudio global del área.

En algún supuesto de los países incorporados al estudio tienen caracteres comunes que les otorgan rasgos distintivos y peculiares: Es el caso de los países del Caribe,

vinculados a la cultura anglosajona que han incorporado novedades de notable interés.

Las razones expuestas hacen que la finalidad de dicho documento no se limite a la actualización de los anteriores sino que supone en algunos aspectos la incorporación de nuevas apreciaciones en su propio contenido, derivadas del superior número de datos disponibles, en su carácter de recientes, sin su inserción en las líneas normativas que puede estimarse vigentes.

Por tanto, el estudio referido mantiene la idea de una asociación temporal con su antecesor, pero intenta al mismo tiempo profundizar en aquel y más concretamente en la tercera y última etapa que ahí se diseña.

En lo referente a la evolución temporal de las normas turísticas, el documento establece una sucesión temporal de las normas reguladoras del turismo que puede resumirse en los puntos siguientes:

Fase inicial o utópica.

- Se caracteriza por una visión de la actividad turística, bajo el principio de soberanía estatal.

- Corresponde a una configuración del Estado con predominio de su papel interventor.

- Las normas son sumamente amplias y abarcan todos los terrenos, además están vinculadas a la idea de soberanía y el tránsito de personas; se percibe la existencia de obstáculos a dicho movimiento por razones ajenas al turismo. En consecuencia, la facilitación turística de bien esencial y se advierte su presencia en el plano normativo.

- Predominan las normas destinadas a la estructura de la administración turística, hasta el punto de que las normas de regulación material de la actividad se insertan en aquellas.

- La norma básica es centralizadora e intervencionista.

- Las actividades turísticas en esta primera fase se centran casi exclusivamente en el hospedaje y las agencias de viajes.

- Las empresas y actividades se someten a la necesidad de licencia y régimen de precios autorizados; las licencias se otorgan con criterios en gran parte discrecionales.

- La política de incentivos se limita al ámbito fiscal, pero se demora a un juicio de conveniencias sobre proyectos.

. Existen zonas turísticas, pero sin un contenido general aplicable a todas las que se declaran, además aparece el régimen de zonas francas que se supone aplicar el concepto

de enclave para determinados territorios y poblaciones turísticas, con objeto de otorgarles una situación jurídica privilegiada.

. El régimen sancionador a los agentes privados se configura desde la perspectiva de la agresión a facultades que se estiman de naturaleza pública y en cierta forma conectadas al concepto de soberanía, por tanto es de un alto grado de severidad con penas privativas de libertad y escasas garantías en los procedimientos sancionadores.

Por último, en esta primera etapa

- La redacción de las normas es en ocasiones de cierta ambigüedad y escaso rigor técnico, lo que permite desarrollos reglamentarios dispares.

La segunda fase: Las normas al servicio de la actividad, el Estado promotor.

En esta segunda fase se parte de una actividad real traducida a la existencia de una serie de empresas públicas y privadas que transmiten sus inquietudes al poder público el cual, a su vez las transforma en normas que articulan los problemas detectados.

Los caracteres de esta segunda fase son:

- Se dictan las mayoría de las normas turísticas de tipo técnico.

- En los aspectos orgánicos se producen mínimas reformas a las normas anteriores.

- Las leyes básicas de turismo, cuando se expiden consideran al turismo como actividad comercial establecida, pierden relevancia las cuestiones más ligadas a la soberanía de los estados en favor de un acentuado detallismo de los reglamentos; la facilitación se refiere a las prácticas concretas.

- Existe un notable incremento de la presencia de los agentes privados en la gestión del turismo. Así sucede en los órganos consultivos de las asociaciones nacionales de turismo y de los entes que administran los fondos especiales que se crean para el desarrollo del turismo o para actividades de promoción.

- La presencia de agentes privados en la organización del turismo tiene la connotación de implicar en ocasiones el control de la competencia comercial a través de regular la instalación de nuevos operadores, dando así lugar a fenómenos de tipo proteccionista, tanto frente a extranjeros como a nacionales ajenos a los sectores ya instalados.

- Sucesivamente se van separando las normas destinadas a regular la administración y las que se refieren a la regulación material de las actividades.

- Las licencias de actividades se someten a reglas objetivas, se va conformando una realidad paralela a la legal difícil de reconducir a los términos de ésta. En dicha situación algunas legislaciones renuncian a intentar ordenar el proceso y se limitan a beneficiar a las entidades turísticas que se ajustan al marco legal, integrándolas en una supraorganización denominada sistema turístico.

- Los incentivos se mantienen en el terreno de los impuestos y bien se les otorga un superior grado de detalle y se establecen procedimientos más objetivos para su concesión.

- Permanece en las zonas francas en los países que las instauraron a las ventajas tradicionales; en el orden fiscal, se añade la previsión de dotación de infraestructuras específicas para las necesidades turísticas.

Y por último, las normas comienzan a regular fenómenos de relaciones estrictamente privadas, imponiendo condiciones a la contratación y tipificando infracciones por la vulneración de aquellas.

Tercera fase: Tendencias recientes Es la que se refleja en el Estado coordinador

De alguna forma circunscribe las líneas de evoluciones que están estrechamente relacionadas con la auténtica realidad imperante en los diferentes países que procuran de esta forma solucionar la barrera existente ya mencionada entre la realidad turística oficial y la paralela que se formó al margen de las normas.

Las medidas adoptadas pueden resumirse en los principios de liberalización económica, trato fiscal igualitario y poco propicio a las bonificaciones, y simplificación burocrática. Se acuerdan con el fin de estimular el desarrollo turístico y la disminución de costos consecuentes a una mayor competitividad. Las normas que ahora se dictan no son sino la conformación jurídica de la industria relacionada con el turismo, bajo el principio del desarrollo económico en función de las libres opciones de sus agentes.

Los parámetros esenciales de estas normas son:

- La ordenación de las actividades se liberaliza con la consecuencia de una mayor flexibilización de procedimientos para obtener autorizaciones. A pesar de este momento, la licencia de actividad se considera un derecho y no una concesión, sus límites se encuentran en las garantías de los servicios y no en consideraciones económicas. Otra consecuencia de la liberalización es la libertad de precios.

- El segundo de los grandes parámetros es el papel protagonista que se viene atribuyendo a los agentes privados, en perjuicio del dominio de la estructura pública.

- El tercer factor esencial alude a los nuevos asuntos que son objeto de regulación y que se relacionan con las obligaciones contractuales que se imponen a los operadores en sus relaciones con los usuarios. Estas obligaciones suelen referirse a la información suministrada y a la responsabilidad por incumplimiento.

- La política de incentivos es otro de los grandes pilares sometido a importantes innovaciones. Pierden importancia los incentivos fiscales y son sustituidos por las dotaciones de infraestructura sobre beneficios crediticios para las nuevas inversiones.

- Aparece una nueva forma de intervencionismo que encuentra su fundamento en la protección del medio y en la inseguridad del consumidor, que se refleja en la redacción de los Reglamentos Técnicos de las distintas actividades; estos reglamentos aumentan los requisitos técnicos de seguridad y de preservación ambiental de las instalaciones de hospedaje. Se impone una política restrictiva al uso del espacio, no únicamente a las instalaciones en el mismo, mediante las técnicas protectoras de los parques que ya eran conocidas.

- Aparecen cuestiones hasta el momento no tratadas como el reflejo en la política turística de las nuevas formas de configuración y administración de la propiedad inmobiliaria destinada al alojamiento turístico.

Las tendencias normativas actuales, sin perjuicio de su desarrollo en los apartados siguientes, puede considerarse que se amparan en los principios que figuran a continuación:

· Como consecuencia de la consolidación de los procesos democráticos en curso, los países que se encontraban desarrollando dichos procesos incrementan el papel del Poder Legislativo, lo que se traduce en un mayor protagonismo de dicho poder en el procedimiento normativo, así como una notable eficacia en el mecanismo de control del Poder Ejecutivo cuando éste trata las materias turísticas.

· La administración turística se inserta en el conjunto de los entes gubernamentales en pie de igualdad, lo que comporta que las normas que la regulan tengan un aire más simple y menos reivindicador hacia el resto de los sectores orgánicos.

· Se consolida notoriamente el principio de liberalización de todos los sectores de la actividad implicados en los movimientos turísticos, se enfatiza en las normas el respeto del país a la libre instalación de operadores, a la no imposición de prácticas proteccionistas y a los principios básicos de la economía de mercado.

· La consecuencia de lo anterior es un continuado proceso de desregulación de actividades. La intervención se reserva y se acentúa en las materias relacionadas con la protección del patrimonio, sea éste natural o cultural y en la protección del turista por motivos de salud, seguridad física y en su relación con los operadores.

· Se insiste en los intentos descentralizadores que se apreciaban en la última de las etapas anteriores. Sin embargo, estos intentos se mantienen en la primera fase del proceso que consiste en la asignación a los entes descentralizados de competencias auxiliares y secundarias, cuya presencia en los centros de la Administración Central puede estimarse perturbadora para el desarrollo de funciones de mayor relieve y sin que implique la alteración del esquema esencial en la adopción de decisiones de alguna importancia.

El reflejo del principio de soberanía en las normas turísticas, a pesar de tener su origen en los comienzos de la andadura de la actividad en la década de los sesenta, continua haciéndose presente en las normas de mayor actualidad, principalmente cuando éstas adoptan la técnica de las leyes marco, esto es, normas de elocuentes principios y todo lo demás, directrices cuyos mandatos concretos se remiten a futuros reglamentos.

Sin embargo, y esto sí que constituye una característica reciente, la soberanía reflejada se centra casi exclusivamente en dos aspectos:

a) el apoyo al desarrollo económico,

b) la defensa de un patrimonio cuyo principal valor es el medio natural y cultural.

Por eso decae el énfasis en apartados como las previsiones migratorias o las antes frecuentes nacionalizaciones de los agentes que intervienen en la actividad turística. Por contra, como sucede en Bolivia, la calificación jurídica de interés turístico nacional se aplica a un amplio abanico de actividades.

Esta visión predominantemente económica de la política turística alcanza concreciones tan gráficas como la de Nicaragua, donde se cita como objetivo de la norma básica la atracción de capitales extranjeros, o en Perú, que menciona también de forma expresa el objetivo de conseguir mejores niveles de competitividad en su producción de servicios.

La visión economista desde una perspectiva en algunos momentos utópica hace renacer el fenómeno de la planificación que, desde una cierta decadencia de los medios de los ochenta, vuelve a estar presente en las normas de primer rango. Aquí también puede deducirse la

progresiva importancia a la actividad turística en los diferentes entornos económicos. En México, por ejemplo, el Plan Nacional de Turismo se inserta directamente en el primer nivel planificador que viene constituido por el Plan Nacional de Desarrollo.

Sin embargo, Bolivia adoptó una solución más compleja también en el primer plano pero dedicado al sector desde el comienzo: Una estrategia nacional se desarrolla por planes sectoriales quinquenales que, a su vez, se ejecutan mediante planes operativos anuales todos ellos dentro de la órbita turística.

Igual cabría decir de las técnicas de zonificación derivadas de la planificación territorial. Ahora bien, cuando la política de zona se reimplementa se hace desde postulados más concretos y realistas, normalmente a través de declaratorias concretas que desde el comienzo contienen medidas de protección o fomento, huyendo de esta manera de previsiones generalizadas. Se advierte también la previsión de zonas francas turísticas, como Bolivia, Honduras, que las denominan Zonas Libres Turísticas, Colombia, que crea un comité específico para la regulación de las mismas: En todos los casos se prevé un régimen aduanero especial y de un sistema de especial autorización para operar en el interior de la zona.

El resto de los contenidos de las declaraciones de principios tiende a inspirar confianza en los mercados turísticos: Se hace mediante la previsión de sólidos esquemas de organización, respaldo estatal a la actividad y a cualquier iniciativa inversora y garantías de respeto y protección de las sociedades emisoras de turismo y que se centran en la seguridad personal y de los bienes turistas y de la calidad de los servicios turísticos prestados, lo cual se traduce en la solvencia y la honradez de las transacciones mercantiles, el buen trato personal y la capacitación de quienes suministran dichos servicios.

Por otra parte, se advierte todavía la presencia de instrumentos jurídicos que habían perdido parte de su vigencia, como son los incentivos fiscales, que siguen presentes en numerosos países, - al menos de forma teórica - y la financiación de los Fondos Turísticos con impuestos específicos, como el caso de la provincia canadiense de Prince Edward para el Fondo de Marketing; de la tasa parafiscal sobre hospedaje, agencias de viajes y restaurantes turístico de Colombia y de México con el recientemente creado por unanimidad Consejo de Promoción Turística de México y el Derecho para No Inmigrantes por la Quincuagésima Séptima Legislatura de la honorable Cámara de Diputados.

Como líneas atrás se expuso, el comienzo de las estructuras jurídicas en los países del área reflejada en cierto modo una mentalidad utópica y emprendedora que al punto se trataba en definitiva de adelantarse a las necesidades de un fenómeno entonces apenas perceptible.

Posteriormente, en la fase de implantación reglamentaria las normas pretenden adaptarse a una realidad comercial que, sin embargo, se hallaba todavía en la fase inicial. De esta manera se intenta la solución normativa total, esto es, la contemplación de todas las hipótesis posibles hacia unos movimientos que distaban de estar definidos. Cada país regula aquello que, en parte tiene pero que en su proporción esencial desea tener. Así transcurren las dos etapas que finalizan a comienzos de los años noventa.

La realidad actual se va a inspirar, sin embargo en una condición diferente. Los países han tenido ya la suficiente experiencia para conocer las dos cuestiones básicas.

a) En primer lugar, son bastante conscientes de sus posibilidades de proyección en su mercado

b) y en segundo lugar son asimismo conocedores de las limitaciones que impone su propia sociedad a los intereses normativos de carácter general.

Por las razones expuestas las legislaciones deben ser mucho más selectivas sobre sus objetivos. Las reformas, aunque se incluyan en la legislación turística deben buscar y modificar puntos muy concretos con el fin de alcanzar los problemas reales del país o la Entidad y de su organización turística. Se abandona la idea de reconducir la realidad nacional a esquemas de control que exigirían un costo entramado burocrático.

La normatividad turística surgió al mundo jurídico en los países del área de forma tan dinámica como lo era la actividad que pretendía regular. Este factor, junto con el aspecto técnico del contenido material de las normas, motivó que con suma frecuencia aquéllas procedían del Poder Ejecutivo, ya fuese en ejercicio de sus facultades extraordinarias de legislar o ya lo fuera por pertenecer al ámbito de las reglamentaciones que son propias de dicho poder en el esquema jurídico latino.

Sin embargo, el escenario descrito ha ido paulatinamente cambiando y ello a medida que la normatividad turística de incorpora a los bloques normativos usuales.

Por tanto los Parlamentos van sucesivamente asumiendo mayores tareas legislativas en este terreno y en su seno se forman Comisiones especializadas en la materia turística que no se limitan a la generación de normas, sino que en el uso de las técnicas parlamentarias comunes, añaden a la función anterior la relevante tarea de ejercer el control sobre las actuaciones y reglamentaciones del Poder Ejecutivo que revisten una singular trascendencia en la órbita turística.

De forma paralela al fenómeno descrito, los órganos parlamentarios de las entidades de integración supranacional, principalmente el PARLATINO y el PARLACEN, van mostrando

un progresivo interés por considerar el turismo objeto de sus tareas. Junto a las razones anteriores se suma en este caso el hecho de que frente a la concentración comercial de los intermediarios turísticos se intenten ofrecer respuestas unitarias, pues las características de muchos países como destino turístico presentan numerosos factores de conexión.

En suma las normas son ahora fruto de un mayor debate y confrontación de intereses que en ocasiones trasciende de la realidad nacional para situarse en las nuevas dimensiones de la integración regional.

Si en las postreras etapas anteriores pudo señalarse que las normas de organización habían perdido relieve con respecto a las reguladoras de las relaciones internas entre los agentes y usuarios de la actividad, en esta nueva fase puede afirmarse que en parte tal relieve se recupera. Se estima que ello es debido a que los flujos turísticos se manifiestan en el área con mayor intensidad a partir del primer tercio de la década de los noventa, bien sea debido a la desaparición de situaciones conflictivas o bien a la consolidación de condiciones de estabilidad ya existentes.

La presión de esta renacida actividad, al tiempo que un notable incremento en el área de lo que se conoce como fenómeno de asunción de la actividad turística como principal factor de desarrollo, y de la necesidad de proteger al propio patrimonio en el que se asienta la actividad, motivan que las antiguas estructuras de turismo en el seno de las Administraciones Nacionales de Turismo se renueven y traten de hallar una nueva posición de mayor importancia o unos instrumentos más ágiles de actuación.

Lo primero se deriva de que el turismo no pretende ya justificarse por un hipotético futuro prometedor, sino porque en algunos países se ha alcanzado o están próximos a ello, la posición de principal fuente de ingresos. Su relación de igualdad con el resto de los sectores de la administración ha dejado de ser una apuesta para convertirse en una necesidad. Una vez establecido esto se impone por su propio peso la también necesidad de contar con instrumentos de actuación tan ágiles por lo menos como el propio fenómeno social sobre el que recae su actuación.

En cuanto a la evolución de las normas de organización y de los procedimientos se advierten las innovaciones, las cuales están más apegadas a la realidad nacional de cada uno de los países. Se trata del caso de los países de habla inglesa del área del Caribe.

Estos países tienen generalmente, un esquema orgánico para la gestión de la actividad pública que se confía a un órgano colegiado, el Board u oficina, que incorpora las competencias ejecutivas y que se dirige por un Presidente y el Consejo de Directores. El papel del Ministro es el de

impartir directivas, asistido para ello por un Comité Consultor con amplia representación de sectores privados. La gestión está sumamente profesionalizada en la persona de un gerente, contratado para este fin, al que se aplica, igual que a los directivos, un rígido sistema de incompatibilidades.

Las competencias asignadas al órgano ejecutivo son totales y se corresponden con las funciones, sólo de supervisión y nombramientos del ministro a cuyo cargo se encuentre la materia turística.

Se trata de una fórmula innovadora y de especial adaptación a ámbitos pequeños y dispersos. El órgano gestor dicta sus reglamentos que contienen el máximo detalle de cargos asignados, suplencias y previsiones presupuestarias y salariales, dentro de un ámbito de gran autonomía, aunque se prevean asignaciones presupuestarias de tal manera que pueda suponerse que limitan las naturales tendencias expansivas de la burocracia.

El Ministro se mantiene en un plano político y el Comité Consultivo de Participación Privada interviene en ese plano. Algunos territorios como las Islas Caymán, tienen un órgano gestor de este carácter para la facultad de otorgar licencias hoteleras, además, el gobernador está investido de potestades extraordinarias como la de dictar disposiciones generales de suspensión de licencias por un plazo de hasta 5 años.

Dentro de los esquemas clásicos de organización, la evolución es intermitente con innovación en unos casos y modificaciones de detalle de los esquemas tradicionales entre otros.

Puede decirse, en detrimento quizás desde el principio de coordinación con los sectores privados tan relevantes en las organizaciones de turismo, que se advierte una decadencia de los órganos estrictamente consultivos de las altas autoridades lo que puede revelar una experiencia de cierta ineficacia de aquellos o, simplemente que, dado el conocimiento que las Administraciones Nacionales de Turismo han adquirido del sector, se hacen menos necesarios y, por el contrario condicionan la independencia de dicho criterio a dichas Administraciones.

Hay modificaciones que, incluso dentro del ámbito del sistema más antiguo (los institutos de turismo), el órgano consultor se convierte en ejecutivo como es el caso de Honduras. Igual sucede en México donde la participación de sectores privados se incorpora al primer nivel ejecutivo, siendo así ésta una excepción al esquema antes apuntado.

Otro caso de iguales consecuencias aunque con características especiales es el de la provincia canadiense de Saskatchewan, regido también por un órgano colegiado que en su seno designa después un Comité Ejecutivo.

En la línea de perfección y simplificación de los esquemas orgánicos anteriores cabe citar a Brasil, que ha unido el órgano ejecutivo (Embratur) con el normativo, (Instituto Brasileiro de Turismo), para situarlos en un órgano planificador de nivel estatal: la Secretaría de Desarrollo Regional de la Presidencia. También Perú ha incidido en esta línea al dictar una disposición de clasificación de su triple división de competencias turísticas (las normativas y ejecutivas, las promotoras y las de dotación de infraestructura), elevando de rango al titular de las primeras, (Viceministro en lugar de Director General) para intentar una mejor coordinación de todas.

La organización en sentido vertical también es objeto de varias normas recientes. Sin embargo, quizás por el frecuente predominio en el área de grandes ciudades que acaparan los flujos turísticos, las previsiones descentralizadoras rara vez se concretan en medidas específicas. Dentro de las genéricas puede hacerse mención entre otros, al caso de Bolivia, cuya norma básica prevé la existencia de Comités Departamentales de Turismo.

Sin embargo, el supuesto de mayor tradición es el de Chile, que ya en 1969, dictó una ley para la creación de los Consejos Regionales de Turismo con representación del sector privado y de los vecinos de las provincias englobadas en cada Consejo. Sus facultades son concretas y amplias, pues informan las concesiones de uso exclusivo de playas y lagos y, al tiempo, proponen los bienes que deben de integrarse en el Patrimonio Turístico Nacional o estudian los proyectos turísticos que pretendan realizarse.

La promoción de la actividad turística, principalmente la destinada a traer visitantes de otros países ha constituido desde que la actividad comenzó a tener una significativa importancia económica, una de las principales preocupaciones de las políticas turísticas que, a su vez se reflejaron en las legislaciones en que aquélla se traducía.

Al ser las normas, los instrumentos por los que se da causa a los diferentes intereses, tanto la organización de la actividad promocional como el contenido propio de dicha actividad han ido reflejando, según se inclinase hacia uno u otro lado, las diferentes tendencias de dichos intereses.

De esta manera, la promoción puede perseguir un fin de la imagen del país o bien el de uno de los atractivos específicos del mismo. Aquél predomina en países pequeños y emergentes en el mercado turístico, mientras que en el

caso contrario son los puntos concretos del país los que forman el núcleo de la actividad difusora.

Por otra parte, se encuentran los medios de promoción que de la simple publicidad han pasado a centrarse en el establecimiento de canales permanentes de información a través de oficinas en el exterior o de la participación en Ferias Internacionales de contenido profesional.

Puede decirse que el predominio de cada uno de estos caracteres ha ido produciendo un modelo distinto hasta el punto de que, incluso, los países han ido acumulando y acomodando su propia forma de organización a la dinámica de su actividad turística.

Los principales problemas que se plantean son dos: la organización y la financiación. Aspecto éste último de progresiva importancia fue el incremento constante que experimentan los costos publicitarios de acuerdo con las nuevas tecnologías aplicadas.

El dilema esencial al que se enfrentan las políticas turísticas es, en este aspecto, cómo repartir la carga financiera entre el beneficio general que el turismo puede comportar, cuyo principal exponente es la imagen nacional y el beneficio más individualizable que perciben los habitantes de un destino concreto o unos operadores determinados, circunstancia que, además, supone el riesgo de competencia interna de intereses, principalmente en los grandes países.

Así lo pone de relieve el propio acuerdo de creación de la Canadian Tourism Promotion (CTP), donde se refleja que con el fin de evitar dicho riesgo el objeto de la promoción ha de limitarse a difundir la imagen del país y su cualificación como especial atractivo medio ambiental.

En el plano de la organización cabe señalar que existe una tendencia constante a la participación privada de las funciones de promoción. El modelo que se denomina tradicional, es el de fuerte predominio de la Administración Nacional de Turismo, que se desarrolla mediante un fondo especial, situando la participación privada en un órgano específico de la Administración Nacional de Turismo o en el ente administrador del fondo. Sigue siendo el modelo mayoritario con implantación general en Centroamérica y el área del Caribe.

Contrariamente a lo establecido en el párrafo anterior, las normas sobre las actividades turísticas decrecen en cantidad y en la importancia de las mismas. Ello posiblemente sea debido, por una parte, a que dichas normas se encuentran inspiradas por una mentalidad intervencionista que la realidad ha demostrado de escasa eficacia práctica por cuanto a esa realidad desborda, en muchos países, los cauces formales de sometimiento al

control público, aunque éste no pretenda sino conocer de aquélla.

Por ello, en el tratamiento de la regulación de los operadores, principal objetivo de los reglamentos técnicos, se han ido poco a poco imponiendo ideas de tolerancia que, en principio, son favorables a que la fuerza de los hechos se imponga sobre los esquemas formales, dejando así que una cierta parte de la actividad venga conformada por estrictas razones de mercado.

Como antes se dijo, los grandes capítulos normativos del turismo han alcanzado ya su regulación, y sus modificaciones se relacionan con los problemas específicos de cada país. Además las normas, al reducirse su ámbito de aplicación, alcanzan un mayor rigor técnico que las anteriores.

De ahí, que teniendo como antecedente los trabajos realizados por la LVIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, la cual el 2 de abril de 1998 mandató a la Comisión de Turismo de dicha Soberanía mediante Punto de Acuerdo firmado por más de 300 diputados federales pertenecientes a todas las fracciones parlamentarias para realizar los trabajos necesarios conducentes a la construcción de un **Acuerdo Nacional para el Turismo del Tercer Milenio**, a fin de presentar al pleno de esa soberanía un paquete de medidas y acciones que prioricen la actividad turística y fortalezcan su marco jurídico.

El paquete legislativo recopilado por la Comisión de Turismo de la honorable Cámara de Diputados, el día 21 de octubre de 1998, tiene como objetivo fundamental priorizar la actividad turística a través del fortalecimiento de su marco jurídico e incluye, entre otras, las reformas y adiciones a la Ley Federal de Turismo que dieron lugar a la creación del Consejo de Promoción Turística de México.

Como consecuencia, los diputados y diputadas integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo eco de la conclusión OCTAVA del documento emanado de la Vigésima séptima Reunión de la Comisión de la Organización Mundial de Turismo para la región de las Américas, celebrada en Buenos Aires el 23 de mayo de 1995, que a la letra establece: "**Octava.** - El turismo puede decirse tiene ya una importante tradición en la órbita de los poderes ejecutivos de los países de la región; incluso en los órganos de integración supranacional de aquellos. Sin embargo, debe hacerse un significativo esfuerzo para que dicha importancia trascienda al seno de las Cámaras Legislativas, procurando así que éstas tengan sus propias iniciativas normativas y no limitarse al análisis de las que le son enviadas por los respectivos gobiernos.", presentamos la presente iniciativa, la cual procederemos a detallar.

Con respecto a las reformas propuestas a los artículos 4º. y 5º. relativos al Consejo Ejecutivo para el Desarrollo

Turístico de la Ciudad de México, la iniciativa recoge el espíritu de la reconducción hacia aspectos concretos de la facultad normativa al asignar competencias concretas cuando los actos lo requieran al fortalecer los instrumentos para solucionar los problemas que viene experimentado el sector público en las líneas horizontales y verticales de la organización, dando lugar a normas de descentralización y de coordinación. Con ello se trata de delegar potestades públicas al concebir un plano de igualdad con el resto de los sectores orgánicos, sociales y privados, que permita conciliar las distintas posturas en torno a aquellos asuntos en materia turística, relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, verbi gracia seguridad turística, transporte turístico y estímulos fiscales para el sector turístico entre otros. Asimismo, la iniciativa traslada la facultad de impulsar la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo al seno del Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal, al establecer la facultad de éste de crear los comités técnicos que consideren necesarios de conformidad con el párrafo último del artículo 26 de la presente iniciativa.

Posteriormente, en el artículo 16 se recoge el espíritu de la definición de promoción turística de la legislación federal, y se le adicionan aspectos sustantivos de lo que debe ser el desarrollo turístico del Distrito Federal como son el desarrollo sustentable en cuanto a la protección del medio ambiente, entendido éste, en un sentido comprensivo de las realidades físicas, humanas, culturales y de las personas con discapacidad, en reconocimiento pleno a la igualdad de derechos que garanticen su seguridad física y su libre y confortable goce de los atractivos turísticos del Distrito Federal. De conformidad con lo establecido en la ley en la materia, tal y como lo establece la conclusión SEGUNDA del documento intitulado "Legislación Turística en la región de las Américas".

Con respecto al órgano encargado de realizar la promoción turística, la iniciativa recoge el espíritu del consejo para la promoción turística de México aprobado por unanimidad por la Quincuagésima Octava Legislatura del honorable Congreso de la Unión, al homologar la legislaciones local y federal, la evolución del turismo internacional, se ha caracterizado por el incremento y la competitividad del mercado internacional con la constante aparición de nuevos destinos, de nuevas ofertas, que luchan en muchos casos muy eficientemente con los destinos ya acreditados o posesionados en el mercado.

De ahí que la presente iniciativa recoge el modelo innovador de promoción turística que nos coloca en la vanguardia en los esquemas internacionales de promoción en turística, algunos de los cuales ya operan en el Continente Americano, como en el caso de Guatemala y

Colombia que han introducido un elemento adicional importante, pues el Fondo (encargado de la promoción turística) es administrado por un ente privado que, por convenio, recauda la tasa parafiscal específica sobre el hospedaje como medio de financiación; el caso de la Corporación de Promoción Turística de Chile, cuyo modelo de organización autónoma, uniendo los sectores públicos y privados, y determinando para estos últimos su participación en las decisiones en virtud de la importancia económica de las aportaciones de cada de los integrantes, lo que produce distintos derechos de voto, o, incluso, la limitación al simple derecho a ser oído en la Asamblea; el modelo enteramente diferente viene constituido por la ausencia de normas generales que lo provean. Se trata de acciones concretas sin traducción normativa propia de las técnicas anglosajonas que tienen su ejemplo más visible en la Canadian Tour Promotion de Canadá, Cámara Mixta de reciente implantación donde predominan los miembros privados, (16 sobre 26), la característica principal de la actuación de este tipo de organizaciones, donde los sectores privados encuentran mayor presencia y protagonismo, es el continuado intento por mantener controlados los costos de mantenimiento en beneficio de los presupuestos para las campañas de promoción.

Asimismo, por considerar al turismo como un elemento substancial de la política de Estado del Distrito Federal, el cual debe ser abordado por todos los actores políticos y ámbitos de gobierno sin criterios ni tintes partidistas, es que la iniciativa propone que la Dirección General del Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal, sea designada por la Junta de Gobierno de dicho Consejo, a través de una terna constituida por los miembros destacados de la Asamblea General del mismo a fin de garantizar el profesionalismo, la capacidad, la intachable reputación, la experiencia y el compromiso requerido para ocupar dicho espacio. En este mismo tenor de ideas, y a fin de garantizar continuidad programática e ideológica en los trabajos que el Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal realice en la materia, es que se propone que el cargo de Director General sea por cuando menos 8 años, y precisamente en este mismo espíritu es que se contempla la posibilidad de su eventual ratificación.

Con la aprobación del Consejo de Promoción turística del Distrito Federal, a que se refieren los artículos 23, 24, 25, 26, 26 BIS y 26 TER de la presente iniciativa, esta soberanía estaría haciendo suyas las conclusiones TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA de la XXVII Cumbre de la Comisión de la Organización Mundial de Turismo para la Región de las Américas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V; inciso K) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 46, fracción I, del

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; el artículo 10, fracción I; 17, fracción IV; 81, 84, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; artículo 66, fracción I, y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Turismo del Distrito Federal.

En obvio de tiempo, señor Presidente, no daré lectura al cuerpo del decreto. Simplemente quiero señalar que suscriben la presente iniciativa la diputada Patricia Garduño Morales, diputado Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, diputado Walter Widmer López, diputado Tomás López García, diputado Federico Mora Martínez, diputado Francisco Fernando Solís Peón, diputado Hiram Escudero Alvarez, diputado Iván Reynaldo Manjarrez Meneses, diputada Lorena Ríos Martínez, diputado Miguel Angel Toscano Velasco, diputado Salvador Abascal Carranza, diputado Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, diputado Eleazar Roberto López Granados, diputado Ernesto Herrera Tovar, el diputado Alejandro Diez Barroso Repizo, diputado Rolando Alfonso Solís Obregón, y diputado Federico Doring Casar.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL
DISTRITO FEDERAL**

UNICO.- Se ADICIONA los artículos, 26 BIS, 26 TER; se REFORMAN los artículos 4, 5, 16, 23, 24, 25 y 26; y se MODIFICA el nombre del Capítulo IV, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- El Consejo Ejecutivo para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de México será un Órgano consultivo permanente, dependiente del Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal, regulado en el Capítulo IV de esta Ley.

ARTICULO 5.- El Consejo Ejecutivo para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de México será presidido por el titular de la Secretaría y estará integrado por los servidores públicos que designen los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, y de las Demarcaciones Territoriales Político-Administrativas del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, participarán las organizaciones sectoriales de turismo, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitados a formar parte de este Consejo, académicos y representantes de asociaciones, instituciones y demás entidades públicas, privadas y sociales relacionadas con el turismo.

El Consejo Ejecutivo para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de México será competente para conocer y asesorar sobre asuntos en materia turística que sean competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como fungir como órgano de consulta para todos los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

ARTICULO 16.- Para efectos de esta ley, se entiende como promoción turística, la planeación y programación de la publicidad y difusión, por cualquier medio de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que el Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y de los acuerdos que al efecto expida el Jefe de Gobierno, así como las actividades de promoción derivadas de los convenios que celebre con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados, con las Demarcaciones Territoriales, y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística al Distrito Federal.

La política de promoción turística atenderá en todo momento al desarrollo integral y sustentable del Distrito Federal, considerando siempre a las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO IV
CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

ARTICULO 23.- La Secretaría de Turismo, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, nacional e internacional, será auxiliada por el Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal, el cual será un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente, independiente, autónomo y profesional en su desempeño.

ARTICULO 24.- El Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal se integrará por representantes de los sectores público y privado Su objeto consistirá en planear, diseñar y coordinar, en colaboración con la Secretaría de Turismo, las políticas y estrategias de promoción turística en el ámbito nacional e internacional para el Distrito Federal.

ARTICULO 25.- El Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal, en coordinación con la dependencia competente, podrá tener representantes en el extranjero para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 26.- El Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal se compondrá de una Asamblea General, de una Junta de Gobierno, de un Contralor General, de un Comisario y de un Director General,

La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y se compondrá de personas físicas y morales, del sector público, social o privado que se obliguen recíprocamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de la promoción turística, ajustándose a los estatutos orgánicos que al efecto se expida.

La Junta de Gobierno se integrará por quince miembros cuya procedencia se determinará de la siguiente forma: un representante de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, en caso de que ésta acepte formar parte; tres representantes del Gobierno del Distrito Federal, de los cuales uno será de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaría de Finanzas y uno más que designe el Jefe de Gobierno; ocho rotatorios del sector privado que representarán a la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles en la Ciudad de México, A.C; la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México; la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados; la Asociación Mexicana de Agentes de Viajes; la Asociación Mexicana de Agentes de Turismo Receptivo, y dos por invitación directa del Jefe de Gobierno; los tres restantes rotatorios por tres años serán Jefes Delegacionales.

Si fuera necesario, por acuerdo de la Asamblea, la Junta podrá ampliarse en todo momento, siempre y cuando guarde la proporcionalidad entre representantes de los sectores público y privado que se señala en el párrafo anterior.

Asimismo la Asamblea será la encargada de aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal que le proponga su presidente y de remitirlo, una vez aprobado, al Jefe de Gobierno para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

El Consejo y su Junta de Gobierno estarán presididos por el Secretario de Turismo del Distrito Federal o por quien éste designe como su representante, sus miembros participarán en él de manera honoraria y tendrán como domicilio legal el Distrito Federal.

El Director General será designado por la Junta de Gobierno del Consejo de una terna compuesta de destacados miembros en materia turística que formen parte de la Asamblea General, para ejercer sus funciones en un período de ocho años prorrogables, a partir de una terna de candidatos que remita la Jefatura de Gobierno

El funcionamiento de la Junta de Gobierno, las atribuciones específicas del Director General, de la Contraloría General del Consejo, del Comisario y los procedimientos para designar a los representantes que la integran se detallarán en el Estatuto Orgánico que al efecto apruebe la Asamblea General, con base en la presente

Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en sus respectivos Reglamentos.

Para el desempeño de sus funciones el Órgano de Gobierno del Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal creará los comités técnicos especializados que se determinen, a fin de asesorar al Consejo sobre las áreas o sectores a promocionar. Lo anterior sin detrimento de las funciones del Consejo Ejecutivo para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de México.

ARTICULO 26 BIS.- *El Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal tendrá un patrimonio que se integrará con:*

I. Las aportaciones que realice el Gobierno del Distrito Federal, las cuales equivaldrán al monto recaudado por concepto del impuesto del 2 % sobre hospedaje;

II. Las aportaciones que, con fundamento en el Artículo 39 Fracción XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, realicen los Órganos Político Administrativo de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Las aportaciones que efectúen los particulares;

IV. Los recursos que el propio Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal genere, y

V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título legal.

ARTICULO 26 TER.- *El Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal tendrá las siguientes funciones:*

I. Colaborar en el diseño de los planes, programas, estrategias y prioridades en materia de promoción turística en el marco de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa del Sector;

II. Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;

III. Realizar la promoción turística de la Ciudad de México como destino turístico, proporcionando por cualquier medio, información especializada a los turistas nacionales y extranjeros que pretendan visitar el Distrito Federal, así como diversas opciones de hospedaje, esparcimiento y de restaurantes;

IV. Proporcionar bienes o servicios inherentes a su objeto;

V. Obtener recursos complementarios, económicos, técnicos y materiales, en territorio nacional o en el exterior, para el desarrollo de su objeto;

VI. Fomentar, con la participación de los sectores público, social y privado todo tipo de actividades de promoción turística, dentro de las cuales podrán ser la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, para que promuevan los atractivos y servicios turísticos del Distrito Federal;

VII. Solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de acuerdos de cooperación turística con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales que tengan como objetivo promover los atractivos y servicios turísticos que ofrece el Distrito Federal.

VIII. Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo por instituciones de crédito o empresas dedicadas a la actividad turística;

IX. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objetivo;

X. Promover facilidades para la concesión de créditos que contribuyan al fomento de la actividad turística;

XI. Asesorar a los inversionistas de los sectores social y privado en sus gestiones ante los organismos competentes a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos;

XII. Coordinar sus acciones con las dependencias y entidades federales y locales del ramo turístico;

XIII. Someter a la consideración del Jefe de Gobierno la celebración de convenios con los gobiernos de los Estados, de los Municipios y con organismos mixtos, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para instrumentar campañas de promoción turística;

XIV. Celebrar convenios con los prestadores de servicios turísticos nacionales y extranjeros y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística al Distrito Federal, con el fin de instrumentar campañas de promoción turística;

XV. Formular el Programa de Promoción Turística de la Ciudad de México;

XVI. Determinar las necesidades de información estadística y de mercado para el establecimiento y desarrollo de los programas de promoción turística;

XVII. Establecer el sistema de comunicación permanente con los medios de comunicación nacionales e internacionales para promover los atractivos turísticos del Distrito Federal;

XVIII. Conjuntar esfuerzos con la Coordinación General de Asuntos Internacionales y el Vocero del Gobierno del Distrito Federal para el manejo y control de crisis turísticas, así como para elaborar el manual respectivo.

XIX. Definir la estrategia de comercialización y promoción turística del Distrito Federal que llevará a cabo la Oficina de Convenciones y Visitantes de la Ciudad de México;

XX. Definir la imagen turística institucional del Distrito Federal y supervisar su uso;

XXI. Cuidar que los desarrollos turísticos contribuyan a la protección ecológica, y;

XXII. Las demás que sean necesarias para la realización de su objeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión y conocimiento.

TERCERO.- Se deroga el Artículo 140 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente Decreto.

QUINTO.- Dentro de los 90 días contados a partir de la constitución del Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal, la Asamblea General aprobará su Estatuto Orgánico.

SEXTO.- Las Secretarías de Finanzas y respectivas competencias, las gestiones Turística del Distrito Federal dentro del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Una vez constituido, el Consejo de Promoción Turística del Distrito Federal se hará cargo de la administración de los recursos destinados al cumplimiento de sus objetivos.

Hago entrega de la iniciativa, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Turismo.

Para presentar una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, tiene el uso de la palabra la diputada Susana Guillermina Manzanares Córdova, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA.- Gracias señor Presidente.

Diputado Maximino Fernández Ávila, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Presente.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

*La suscrita diputada de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XVI, y 46, fracción I, ambos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; X fracción, VII fracción y LXXXIV fracción, todos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a su consideración la presente **INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de los establecimientos mercantiles ha sido una de las preocupaciones del gobierno de la ciudad durante los últimos años, toda vez que, tratándose de una actividad necesaria para toda sociedad ha traído consigo el abuso y la distorsión de dicha actividad por parte de grupos de la delincuencia organizada que utilizan los espacios autorizados para realizar actividades de disolución social y de corrupción de las personas, mediante la inducción o la generación de actividades relacionadas con el abuso del alcohol, el consumo de drogas y los estupefacientes y la prostitución.

Hace tres años la nueva Asamblea Legislativa y el gobierno democrático electo se encontraron frente a una situación de redes de delincuencia instaladas en diversos espacios de la vida de nuestra ciudad, siendo la venta y distribución de drogas la inducción de la juventud al alcoholismo, la distribución de armas, algunas de sus más abiertas expresiones.

En el combate a la delincuencia, la revisión constante sobre las condiciones en que operan los centros nocturnos, sobre todo aquellos en los que se han detectado actividades ilícitas, ha sido una constante de las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal y de las demarcaciones políticas. La inspección y verificación constante sobre los más variados establecimientos ha formado parte de los programas de la actual administración. La renovación de los inspectores y verificadores, la búsqueda de su capacitación y depuración, con el propósito de extirpar

relaciones de intereses creados, ha formado parte de la preocupación del gobierno democrático.

Para hacer frente a esta problemática, durante la pasada primera legislatura, se realizaron diversas acciones de análisis, de diálogo con los responsables de las áreas de verificación de las 16 Demarcaciones Territoriales, a fin de actualizar la legislación en la materia, perfeccionar los mecanismos de control de la operación de los establecimientos mercantiles y su estímulo para el bienestar de los particulares que realizan dichas actividades, así como la de reducir los márgenes de acción de la delincuencia organizada que aprovecha los resquicios de la legislación para la comisión de delitos que afectan el orden público.

Como parte de este programa, la anterior legislatura recogió de entre los Subdelegados Jurídicos y del Gobierno de las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal, una caracterización de los problemas que enfrentan a diario en la aplicación de la ley en comento, especialmente en los giros irregulares que vienen funcionando a través de documentos apócrifos y con aquellos que abusan de los recursos legales como el juicio de nulidad y de amparo para realizar actividades al margen de la ley, debido a que la autoridad carece de instrumentos legales para hacerla efectiva, concretamente en los procedimientos y términos.

Es claro que los avances en esta materia aún son insuficientes. Los percances sufridos en cierto centro siniestrado recientemente han puesto de manifiesto las limitaciones que tiene la legislación de la materia, así como diversos mecanismos del modus operandi de la delincuencia organizada que realizan actividades ilícitas en algunos centros nocturnos. Dichos acontecimientos han colocado en la agenda de las preocupaciones de la ciudad la urgente necesidad de erradicar a los llamados giros negros, generados al amparo de dichos resquicios legales, así como del urgente llamado a las autoridades de los diversos ámbitos a coordinar más estrechamente sus acciones, a fin de reducir y erradicar la acción de los delincuentes.

Tanto la autoridad administrativa de las Demarcaciones como las autoridades encargadas de administrar la justicia se han sumado al análisis de dichos resquicios y poder así determinar lo que a cada ámbito corresponde, así como aquello que debe ser abordado de manera cotidiana y concurrente.

Es por ello que además de alcanzar un mayor control legal y administrativo de dichos establecimientos, a través de la inspección continua por parte de la autoridad administrativa; consideramos que, si bien no corresponde al ámbito de la ciudad, la legislación federal deberá

adecuarse para evitar la multiplicidad de juicios de garantía sobre un mismo establecimiento, hasta conseguir negar la suspensión del acto reclamado y el amparo para los dueños o representantes de un mismo establecimiento que de manera reiterada se ha señalado por la autoridad administrativa como un sitio donde se propicia el consumo de drogas, alcoholismo y prostitución, independientemente del cambio de nombre y del juego de “prestanombres” que han acompañado en la mayoría de los casos a este tipo de conflictos.

Por lo que corresponde a la acción de la Asamblea Legislativa es necesario la revisión de la norma específica y su adecuación para hacerla más oportuna y que permita poner cero a la acción de la delincuencia organizada que penetra y distorsiona la libre actividad de la iniciativa privada, vulnera nuestras instituciones y causa graves daños a la ciudad, principalmente a la juventud. Asimismo, evaluar el impacto legislativo alcanzado en la población y en las relaciones sociales que se pretende regular, con el marco legal generado por las dos anteriores Legislaturas. Es por ello que en la presente iniciativa se expresa la voluntad de nuestro grupo parlamentario de dar continuidad al trabajo legislativo que realizó la anterior Legislatura, caracterizada por su notable contribución en el diseño de un nuevo marco normativo para la ciudad, dirigido a dar solución a los problemas sociales que la aquejan; ,y en consecuencia seguiremos generando propuestas que vayan adecuando el marco legal vigente con la realidad social imperante.

Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles es resultado del análisis del impacto legislativo de consultas con funcionarios públicos encargados de su aplicación y observancia y de propuestas que organismos privados nos hicieron llegar.

Si a lo anterior le agregamos los recientes y lamentables acontecimientos del conocido centro de espectáculos que puso al descubierto las irregularidades, que bien pueden ser de carácter administrativo, de alcance jurídico penal o incluso de interpretación y aplicación de la Ley de Amparo en vigor, entonces comprendemos la importancia que este órgano de gobierno entre una vez más al estudio de la problemática de los llamados “giros negros”, sin perder la óptica de la simplificación administrativa y sin permitir que las acciones de fomento a la actividad productiva y generadora de empleo se aprovechen indebidamente por los particulares gracias a las lagunas legales o marcos regulatorios deficientes o ineficientes administraciones, reflejo de insuficiencias presupuestales.

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, como toda ley, es perfectible y en este sentido requiere de cambios que

coadyuven a cerrar las posibilidades que pudieran encontrar los particulares en la ley en su afán de burlar su incumplimiento o torcer su aplicación con fines de lucro y sin considerar los riesgos que generan en contra de los consumidores, sus propios trabajadores o de la población en general, que confía en que el establecimiento mercantil cumple con todas las medidas de seguridad, protección civil, salubridad y las demás previstas en las leyes locales.

Consideramos que el requisito de consultar a los vecinos debe exigirse en todos los casos donde esté de por medio, la venta de bebidas alcohólicas al copeo que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L. y por eso la propuesta de adición que hacemos a la fracción del artículo 18 de la ley que nos ocupa, pues el impacto social que sustenta la justificación de la consulta vecinal tratándose de los giros mercantiles previstos en la fracción II bis y III del artículo 16 de la misma ley, es el mismo que justifica la consulta vecinal tratándose de la fracción II del referido artículo 16, cuya exclusión del artículo 18 es incongruente.

Una de las más graves irregularidades detectadas en el sonado caso del centro siniestrado, fue precisamente el de las ausencias de medidas de protección civil.

A reserva de las modificaciones que la Ley de Protección Civil tenga que sufrir, el hecho es que su respectivo reglamento es omiso en establecer un plazo para que los giros mercantiles ya establecidos presenten a sus respectivas autoridades delegacionales, su Programa Interno de Protección Civil, en cambio sí señala el término de 120 días para que los establecimientos mercantiles de nueva creación presenten dicho Programa, lo cual en la práctica muchas veces no sucede así. Por esta razón la propuesta que hacemos de añadir una fracción onceava al artículo 18 en comento busca exigir a los particulares interesados en obtener una licencia de funcionamiento, como requisito previo, una propuesta de ese Programa Interno de Protección Civil que con posterioridad deberá exhibirse completo, pero que al momento de acompañar a su solicitud de licencia le permitirá a la autoridad administrativa valorar, de primera instancia si con la operación de dicho giro mercantil se pone en peligro la seguridad, la salubridad, el medio ambiente o el orden público.

Una mayor vigilancia y control en el cumplimiento de los requisitos para obtener una licencia de funcionamiento o declaración de apertura, sólo se podrá garantizar si se establece como una obligación sine quanon, la práctica de realizar visitas o cotejos con el fin de que la autoridad puede cerciorarse de que las manifestaciones de las solicitudes respectivas sean verídicas. En este sentido se propone la modificación al segundo párrafo del artículo 19.

Por un lado, la verificación obligatoria como requisito previo a la autorización de licencias de funcionamiento, inducirá a los particulares a conducirse con verdad en sus manifestaciones verbales como escritas, a riesgo de ser sorprendido con datos e información falsa que, los obligue, independientemente de la negativa de la licencia, a comparecer ante el Ministerio Público por la comisión de hechos posiblemente delictuosos previstos y sancionados por el Código Penal.

Por otro lado, nuestra propuesta descansa en la efectividad de la actuación administrativa, pues esa autorización de funcionamiento conlleva un cúmulo de responsabilidades que no pueden apoyarse únicamente en la buena fe de los particulares, sino que se requiere la constatación previa, que ante un riesgo posterior permita deslindar, con claridad, la responsabilidad de las autoridades administrativas, la de las autoridades judiciales y la de los particulares, para poder así actuar en consecuencia.

Como corolario de lo anterior, la expedición de las licencias de funcionamiento se tienen que realizar en forma cuidadosa y consciente, sin dejar al arbitrio de la autoridad el cotejo de los documentos presentados por el interesado y la revisión del lugar que ocuparía el giro mercantil, motivo por el cual proponemos la ampliación del plazo de 7 a 15 días establecido en el primer párrafo del artículo 19. Esta ampliación puede realizarse sin menoscabo del principio de simplificación administrativa, puesto que 15 días seguirá siendo un plazo breve y perentorio para que la autoridad emita la licencia solicitada y sin perjuicio de la afirmativa ficta que prevé el artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal en vigor.

No podemos desestimar que esta reforma implicaría mayores recursos para las Delegaciones, por lo que cada uno de dichos órganos político-administrativos deberá tomarlo en cuenta al elaborar su Programa Operativo Anual y asimismo esta honorable Asamblea Legislativa deberá considerarlo al analizar y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos para el 2001.

Por las mismas razones expresadas al justificar la reforma del artículo 19, proponemos también una adición al artículo 22 para que en los casos de revalidación de licencias de funcionamiento la autoridad administrativa verifique que efectivamente el particular cumple con las disposiciones legales aplicables y que las manifestaciones y documentos presentados sean fidedignos.

De igual forma proponemos la adición a la fracción VII al artículo 44 para que en la Declaración de apertura de los establecimientos mercantiles que se tramitan mediante el formato de aviso el interesado también esté obligado a exhibir y manifestar bajo protesta de decir verdad su propuesta de Programa Interno de Protección Civil.

Otra reforma que proponemos es la de suprimir del artículo 63, el párrafo que establece la posibilidad de vender bebidas alcohólicas al copeo que no excedan de 14° L.G. como giro complementario, cuando los establecimientos tienen como giro principal la venta de alimentos preparados, ya que existe una franca contradicción entre lo dispuesto actualmente en este artículo y lo que prevé el ordinal 16, fracciones II, II bis y III, pues mientras que para aquellos establecimientos que venden bebidas alcohólicas al copeo con graduación mayor de 2° G.L. se requiere de licencia de funcionamiento, el artículo 63, exige declaración de apertura para los establecimientos mercantiles que venden alimentos preparados, pero a la vez deja la posibilidad del giro complementario de venta de bebidas alcohólicas, sin exigir la licencia de funcionamiento. Estos son los resquicios legales que propician la línea que separa a un giro mercantil de un centro de vicio, sea muy delgada, por ello, proponemos la reforma en los términos arriba señalados.

Como hemos señalado líneas arriba, los resultados del análisis del impacto legislativo que nos ha arrojado la revisión de la ley que hoy nos ocupa, nos obliga a rescatar aquellos aspectos que quizás nunca debieron ser modificados, pero que en su momento tuvieron una justificación suficiente para impulsarla. En esta lógica se encuentra la reforma de adición que proponemos a los artículos 78, 85 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles.

En efecto, en el texto del artículo 78, anterior a la reforma del 30 de diciembre de 1999, aprobada por esta honorable Asamblea Legislativa, aparecía como causal de clausura el carecer de la autorización del uso de suelo para la explotación del giro mercantil, la supresión se relacionó con los requisitos previstos en el artículo 18, donde aparece como requisito previo la expedición de la licencia de funcionamiento el contar con la autorización de uso de suelo correspondiente, y en este sentido, se consideró que ya no era necesario seguirla incluyendo como causa de clausura pues se daba por sentado que todos los particulares con licencias de funcionamiento, indiscutiblemente contarían con la autorización del uso de suelo.

La práctica nos arroja a otra realidad, puesto que todavía se encuentran establecimientos mercantiles que inexplicablemente cuentan con licencias de funcionamiento sin contar con la autorización del uso de suelo, pero que al no ser causal de clausura y revocación, la autoridad no puede actuar de inmediato y tiene que iniciar un largo y tardado procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como lo establece el artículo 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, contrariando los principios de agilidad, eficiencia y simplificación administrativa que en muchos casos se requiere, sobre todo cuando se está frente a los llamados “giros negros”.

La necesidad de que la autoridad administrativa cuente con medidas prontas e inmediatas que no la obliguen a llevar, previamente procedimientos legales de mucho tiempo para poder actuar, nos motiva a proponer la reforma de adición a una fracción XI al artículo 78, en el sentido de restablecer la posibilidad de clausura inmediata por carecer de autorización de uso de suelo para la explotación del giro mercantil, como una contribución más de este órgano de gobierno en el combate de los llamados “giros negros”, que en la actualidad resulta imprescindible.

Por último y en congruencia con las propuestas anteriores, proponemos adiciones al artículo 85 en el sentido de incorporar como causales de revocación de oficio el carecer de la autorización del uso de suelo, en el caso de las revalidaciones sin el debido sustento documental y por no haber presentado en tiempo y forma el Programa Interno de Protección Civil anunciado cuando se solicitó la licencia de funcionamiento original, por lo que en obvio de repeticiones, **nos remitimos a los motivos que vertimos al formular las propuestas de adición del artículo 78 de la propia ley y se incorporen como causas de revocación de oficio las que con todo detalle hemos señalado.**

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 22, 44, 67, 78 Y 85 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 18.- ...

X. En el caso de los establecimientos mercantiles contemplados en las fracciones **II, II bis y III** del artículo 16 de esta ley, la delegación deberá realizar consulta hacia los vecinos.

...

...

XI. Programa Interno de Protección Civil en el que se satisfagan los requisitos previstos por el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal.

Artículo 19. Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Delegación en un plazo de **15** días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero correspondiente, excepto en los casos de licencias de funcionamiento consideradas en las fracciones **II, II bis y III** del artículo 16 de esta ley,

La delegación **deberá**, dentro de los plazos señalados, realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas son **verídicos**, de conformidad con lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 22. ...

Una vez recibida la documentación en la ventanilla única o de gestión, la Delegación tendrá por revalidada la Licencia de Funcionamiento original y contará con un plazo de 7 días para practicar la visita al establecimiento mercantil, a fin de verificar que el particular cumpla con las disposiciones legales aplicables y que las manifestaciones y documentos presentados sean verídicos.

Si de la visita practicada resultara que el particular se condujo con falsedad, la Delegación actuará en los términos previstos por el artículo 78 y 85, ambos de la presente ley.

Artículo 44. La Declaración de apertura de los establecimientos mercantiles se tramitará en el formato de aviso que al efecto proporcionen las ventanillas única o la de gestión, y el interesado está obligado a **exhibir** y manifestar bajo protesta de decir verdad **los requisitos siguientes.**

I...

VI... y

VII. Programa Interno de Protección Civil en el que se satisfagan los requisitos previstos por el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal.

Artículo 63. En los establecimientos mercantiles con giro principal para la venta de alimentos preparados, se podrá tener como giro complementario () la presentación de música grabada, o música viva ejecutada hasta por 4 intérpretes y sin permitir el baile a los asistentes

...

Artículo 78...

XI. En los casos en que se carece de la autorización de uso de suelo para la explotación del giro mercantil.

Artículo 85...

VII. Cuando se haya expedido la Licencia de Funcionamiento, la Declaración de Apertura, la Autorización, el Permiso o la Revalidación, con base en datos falsos emitido con dolo o mala fe.

IX. No contar con el uso de suelo autorizado para la explotación del giro mercantil.

X. No presentar en tiempo y forma el Programa Interno de Protección Civil.

XI. No presentar el aviso de revalidación de la Licencia de Funcionamiento en los términos de la ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Atentamente: Susana Manzanares Córdova.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tórnese para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y a la de Administración Pública Local.

Para formular un pronunciamiento en relación al Aniversario del Día Internacional de la No Violencia Contra la Mujer, celebrado el día 25 de noviembre del presente año, harán uso de la palabra los siguientes diputados: Eugenia Flores Hernández, Raúl Antonio Nava Vega, del Partido Convergencia por la Democracia; Enoé Margarita Uranga Muñoz, del Partido Democracia Social; Ana Laura Luna Coria, del Partido Verde Ecologista de México; Alicia Virginia Téllez Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Angel Toscano Velasco, del Partido Acción Nacional; y Dione Anguiano Flores, del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se le concede el uso de la palabra hasta por 20 minutos a la diputada Eugenia Flores Hernández.

LA C. DIPUTADA EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ.- Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados.

Un 25 de noviembre, de eso ya como recordamos, han pasado 2, 3 o 4 días, pero estamos hoy recordando y conmemorando ese día, un 25 de noviembre de 1960, las hermanas Miraval, quienes pertenecían al Movimiento Liberador Dominicano, frente al dictador Trujillo, fueron brutalmente violadas y asesinadas. Años más tarde, el movimiento internacional de mujeres decidió en su honor y en honor de tantas mujeres violentadas en el mundo, instaurar el 25 de noviembre como el Día Internacional de Acción en Contra de la Violencia hacia Niñas y Mujeres.

La violencia hacia las mujeres y las niñas es un hecho real y cotidiano que tiene muchas facetas, que tiene muchas expresiones, que tiene muchos ámbitos donde se reproduce

y se ejerce; la violencia hacia las niñas y mujeres es un hecho social, económico, político, es una situación que afecta gravemente la salud.

Definida por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de Estados Americanos, esta violencia, también llamada violencia de género, es un hecho que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, es cualquier acto que involucra fuerza o coerción, es todo acto que resulte en un daño físico, sexual, psicológico para la mujer, sean estas que incluyan amenazas, coerción, privaciones arbitrarias de la libertad, de la vida pública o privada de la mujer.

La violencia es una expresión del poder del género masculino, el cual se ejerce en nuestra sociedad, es una desigualdad, es una inequidad. A esta violencia de género sufrida por todas las mujeres, habrá una doble o triple violencia cuando además si a ella se agregan opresiones como la económica, la étnica o la hetaira.

La violencia hacia la mujer se manifiesta en el abuso sexual, violencia conyugal, abuso emocional, abuso físico, hostigamiento sexual laboral, violaciones o abuso de poder. Es una violencia que es real en nuestro país y en nuestra ciudad, también además de esta violencia de género, hoy queremos hacer énfasis en esta violencia económica que afecta a la clase social clase popular, es esa violencia de no tener qué comer, de no tener empleo, de no tener acceso a centros de salud y educativos gratuitos de calidad. Es indudable que siendo la mujer el pilar básico de la familia y de la sociedad, la violencia que se ejerza contra ella tendrá repercusiones en la familia y en la sociedad.

Recordándonos y refiriéndonos otra vez a esta violencia económica, debemos de saber que de ella hay una causa que es el modelo económico de defensa a los intereses de los grandes capitalistas, de protección a los banqueros que han producido carestía de la vida y crisis social política y cultural.

Por ello, en este día de conmemoración, de acción contra la violencia, queremos desde esta tribuna solicitar al Presidente de la República que llegará en cuatro o cinco días a ello, al señor Vicente Fox Quezada, que no queremos que continúe con este camino de privilegio a unos cuantos y de empobrecimiento las mayorías; venimos a exigirle que rompa este modelo económico seguido por los últimos regímenes.

Otra violencia, es esta violencia de expropiar los derechos de las mujeres y sobre todo la decisión sobre su propio cuerpo.

Hoy, en esta conmemoración, además de hacer este llamado a nuestro próximo Presidente de la República, de que no continúe con este modelo económico y social y de que no

se le olvide que los derechos de las mujeres son derechos que no podrán violentarse ni darse marcha atrás; en esta tribuna quiero hoy con mis compañeros diputados y diputadas, referirme a 2 puntos:

El primero, compañeras y compañeros diputados, sabemos que en esta ciudad las mujeres cuando quieren acceder a la justicia por ser mujer tienen aún bastantes problemas, y qué hacer cuando de mujeres que han sido culpables de un delito y que han sido juzgadas por ello, ¿qué podemos hacer para evitar esta violencia? ¿Ustedes saben, compañeros y compañeras diputadas, que cuando un hombre mata a su esposa la pena es de 11 años, pero cuando una mujer mata a su esposo o concubino, la pena en vez de ser de 11, es de 14 años? ¿Ustedes saben que cuando un hombre mata a una prostituta, la pena es de 9 años, pero cuando una mujer mata a un hombre porque la quería violar, a ella o a su hija, la pena es de 14 años? ¿Ustedes saben que cuando una mujer mata o agrede a un menor, la sanción a la mujer será siempre será más alta que a la del hombre?

Tenemos que exigir que en nuestro Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales esta iniquidad de darle más culpa a la mujer sea completamente erradicada. Tenemos que además recordar que las mujeres que viven en centros de readaptación tiene que tener realmente el derecho a la salud y a la educación.

Hace algunos días, cuando el Secretario de Gobierno, Leonel Godoy, vino a esta Asamblea Legislativa a presentar su informe de gobierno, su servidora y mi partido, el Partido del Trabajo, le presenté una queja que habíamos recibido de que en el Centro Educativo del Centro de Readaptación Social Tepepan, las cosas no andaban muy bien y lo invité a que fuéramos juntos a un recorrido al Centro de Readaptación Social Tepepan. El día más tarde, me dijo que él no podía acompañarme, pero que las puertas estarían abiertas para mí y para todos los diputados que así lo quieran, a este Centro de Readaptación Social de Tepepan. Y bueno, desafortunadamente la denuncia que habíamos recibido, fue real. Las computadoras del centro de cómputo de este Centro de Readaptación, de 12 computadoras, ninguna funciona. También es real que cuando alguna compañera reclusa o interna, como debe de llamarsele, busca atención médica, siempre tendrá que cubrir muchos problemas burocráticos para poder llegar al hospital que tiene muy poco personal y que sus instalaciones distan mucho de ser instalaciones adecuadas. Y que cuando una interna o reclusa solicita una visita íntima, tendrá que también tener que pasar muchos trámites burocráticos, y además las instalaciones donde podría ser esta visita íntima, las condiciones de suciedad y de deterioro son muy amplias.

Quiero pues que este pronunciamiento sirva para que los diputados y diputadas de esta honorable Asamblea Legislativa tomemos de verdad en nuestras manos la atención para que los centros de readaptación, en especial los centros de readaptación femenil, cumplan con todas las

condiciones que así sean, en concreto el Centro de Readaptación Social Tepepan.

Otro punto que quiero hoy traer en este Día Internacional de Conmemoración para lograr que la violencia hacia niñas y mujeres de verdad sea erradicado y no sea nada más algo en la tribuna para escucharnos pobremente entre nosotros, quiero además traer que resulta que en nuestra Ciudad de México hay un albergue temporal para víctimas de la violencia; un albergue que ahora está bajo la administración del Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; antiguamente estaba bajo la dirección de la Dirección General de Protección Social. Este albergue ha sido cambiado de lugar físico en múltiples ocasiones por insuficiencia de su espacio y la demanda creciente de su servicio, ahora se encuentra en la Delegación Alvaro Obregón, aunque atiende a mujeres de todas las delegaciones políticas. Es un centro especializado donde además de proteger de manera inmediata y oportuna la integridad personal de las mujeres y sus hijos, proporciona atención integral multidisciplinaria con un enfoque de género, en las áreas de trabajo social, sicología, jurídica, médica y desarrollo infantil, así como alimentación, dormitorio y servicios para la higiene personal.

Más allá de los avances cuantitativos de este albergue, se han desarrollado premisas de trabajo tendientes a no ver ya a la mujer como víctima nada más, sino para de verdad romper los círculos de reproducción de la violencia y promoción del desarrollo integral de la población beneficiaria y la creación de nuevas relaciones en los ámbitos familiares.

Tiene como norma aceptar a toda mujer, aunque la capacidad es apenas de 70 espacios. Casi siempre, desde que está, este albergue, ha tenido un sobrecupo.

Desde esta tribuna solicito que esta Asamblea Legislativa, además, vigile que este albergue no sea cerrado, al contrario, muchos albergues más como tal sean abiertos y de verdad se dé presupuesto a estos albergues. Tenemos un poco de inquietud como Partido del Trabajo, lo que parece ser que los grandes cambios que ofrece López Obrador desde que asuma la Jefatura de Gobierno, pueda afectar a que este albergue sea dañado. Exigimos presupuesto a este albergue y la apertura de nuevos albergues.

Compañeros y compañeras diputados:

La mejor manera de conmemorar este Día Internacional de Acción Contra la Violencia hacia Niñas y Mujeres, es tomar medidas concretas, todos tenemos la palabra.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se le concede el uso de la palabra hasta por 20 minutos al diputado Raúl Antonio Nava Vega, del Partido Convergencia por la Democracia.

EL C. DIPUTADO RAÚL ANTONIO NAVA VEGA.- Con su permiso señor Presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

El desarrollo social es un proceso multifacético que implica una serie de cambios en todas las zonas del pensamiento y la actividad humana. Los principales aspectos del cambio social como urbanización, industrialización, democratización y la participación de los medios de difusión no se dan en forma aislada o casual.

La transformación social, por un lado, implica un cambio fundamental en los valores, actitudes y expectativas; el hombre moderno debe aceptar la posibilidad de cambio y creer en esta necesidad; y por otro lado, la modernidad significa la expansión del conocimiento del hombre sobre su ambiente, los medios de comunicación masivos y la educación.

En el plano social la modernización tiende a complementar a la familia y otros grupos primarios de roles muy diversos. A pesar de ello, la justicia social en México no ha podido sembrar aún las bases en los aspectos educativos, culturales, laborales y profesionales para la eliminación de problemas como la desigualdad de género y la violencia contra las mujeres e intrafamiliar.

En el mundo entero, a pesar de los niveles de desarrollo, la mujer sigue siendo víctima de agresiones de toda índole en los aspectos familiar, laboral, profesional y escolar. La globalización como se ha operado en México ha afectado a todos, pero en especial a las mujeres y niños, pues las necesidades los obligan a aceptar trabajos y condiciones laborales que resuelven sólo en forma inmediata la subsistencia cotidiana. Las carreras profesionales como salud y enseñanza, ocupadas mayoritariamente por mujeres, están desvalorizadas además de que se les reservan empleos donde el salario es muy inferior o se les permite el poder trabajar en el sector informal.

La mujer sigue siendo marginada de las buenas oportunidades laborales, por el simple hecho de ser mujer, no obstante, puede ser acosada, vejada e inclusive violada por los superiores.

En México, la violencia contra la mujer es un fenómeno añejo, a pesar del desarrollo en el conocimiento y las comunicaciones, sigue vigente, traspasando las barreras geográficas, culturales y económicas. En el país subsiste la cultura del machismo, que en muchos casos es promovida por la misma mujer, al educar a los hijos con tales costumbres desde su infancia.

Actualmente, el 30% de las mujeres han sido víctimas de algún maltrato físico, siendo la familia en donde se ejerce con

mayor frecuencia. En el Distrito Federal, en un 60% de las familias existen problemas de violencia intrafamiliar, siendo principalmente las mujeres y los niños las principales víctimas.

Es alarmante saber que sólo se llegan a conocer el 10% de los casos debido a que es considerado como algo normal en el seno de la familia.

La violencia no sólo se da en aspecto físico, sino que también se puede agredir de forma verbal, emocional y psicológica, siendo éstas últimas formas las que provocan mayor daño a la mujer, ya que la denigran en sus aspectos moral e intelectual.

Es necesario avanzar al interior de las familias para que los padres no sigan generando el círculo vicioso de la violencia que se ha transmitido de generación en generación. En este aspecto la educación tiene un papel primordial ya que es la promotora de la cultura, de una cultura de la igualdad y tolerancia de género.

Para combatir el fenómeno de la violencia contra mujeres y niños en el seno familiar es necesario informar y promover entre las mujeres los derechos y obligaciones que tienen.

Nuestra Constitución y el Código Penal del Distrito Federal establecen claramente estos derechos y obligaciones que protegen a la mujer y a la familia. Cualquier forma de violencia debe ser denunciada para que la autoridad sea la que sancione cualquier violación a las garantías y derechos de las mujeres para así fomentar un verdadero estado de derecho.

La fracción parlamentaria de Convergencia por la Democracia condena cualquier forma de violencia en cualquier aspecto, pero somos más enfáticos en lo que se refiere a la ejercida contra los niños y las mujeres. Por tal motivo, exhortamos a las autoridades y ciudadanos a hacer el mayor esfuerzo para corregir este mal que ofende a todos por igual.

Si bien ha sido inevitable la creación de leyes que castiguen y normen la actuación de los individuos en pareja y en familia la sociedad debe crear los mecanismos necesarios que cambien las actitudes y conductas en las relaciones humanas dentro de los grupos.

La anterior legislatura de esta Asamblea dio un paso importante para luchar contra la violencia de género al imponer sanciones más fuertes en el Código Penal del Distrito Federal a quienes ejerzan este tipo de violencia, pero el camino más adecuado es la concientización antes que el castigo; se debe erradicar la mentalidad de que la violencia es necesaria para educar a la familia y que es necesaria para disciplinar y controlar los desvíos de algunos de los miembros haciendo responsable de ello a la madre.

El primer paso que se debe dar es desde el ámbito educativo, conscientizando a la población en la igualdad de género, teniendo las mismas oportunidades tanto mujeres como hombres para de esta forma evitar la violencia que hoy día persiste.

Es necesario modificar los valores que aún están presentes y que no son combatibles con un verdadero estado de igualdad entre hombres y mujeres, reforzando a través de las instituciones educativas la cultura de la no violencia y creando valores que modifiquen la cultura familiar del machismo y la sumisión femenina, lo que conlleva a una nueva visión en el trato de mujer y hombre que dignifique la personalidad de cada uno de ellos como pareja, lo cual redundará en mejores familias y como resultado una mejor sociedad.

Si bien el problema de la violencia contra la mujer es un asunto de carácter global, las soluciones que debemos encontrar siempre deben ser en el ámbito local, tomando en cuenta su cultura.

En el umbral de un nuevo milenio no podemos permitir que este tipo de problemas siga contaminando a las generaciones futuras. Es una obligación de todos sentar las bases reales para la construcción de una sociedad igualitaria que ofrezca oportunidades para todos sus integrantes, sin ningún distingo de raza, color y género, sólo así se podrá construir una verdadera democracia que sea incluyente tomando en cuenta a todos los individuos dentro de una sociedad, valorando por igual a hombres y mujeres.

Por su atención muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra, hasta por 20 minutos, la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, del Partido Democracia Social.

LA C. DIPUTADA ENOÉ MARGARITA URANGA MUÑOZ.- Compañeras y compañeros legisladores:

El 25 de noviembre, fecha en que se celebra el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, marca el inicio de una jornada de activismo de 16 días, orientada a emprender acciones desde la sociedad civil y los gobiernos del mundo para eliminar cualquier tipo de violencia que se dé por razones de género en cualquiera de sus modalidades.

Esta jornada de activismo que vincula simbólicamente la violencia contra las mujeres con el tema de los derechos humanos, nos brinda la oportunidad de avanzar en la sensibilización de una sociedad cada vez más informada sobre este tipo de flagelos, a fin de lograr que cuando estos actos de agresión se presenten cuenten con la condena absoluta de la opinión pública y sentemos así un peso

importante en la superación de este grave problema de salud y de derechos humanos.

Cifras proporcionadas recientemente por organismos internacionales prueban que por lo menos una de cada 5 mujeres ha sido maltratada física o sexualmente por uno o varios hombres en algún momento de su vida, lo que significa que más del 20% de la población femenina a nivel mundial sufre las consecuencias de la violación y el abuso. En muchos casos incluyendo las mujeres embarazadas, las niñas y las jóvenes son objeto de ataques graves, sostenidos y repetidos.

En el mundo, se ha calculado que la violencia contra las mujeres es causa de muerte e incapacidad entre las mujeres de edad reproductiva, tan grave como el cáncer y es una causa de mala salud mayor que los accidentes de tránsito y la malaria juntos.

Su impacto negativo se refleja de manera directa en varios de los temas de la salud como la maternidad sin riesgo, la planificación familiar, la prevención de infecciones de transmisión sexual y el VIH SIDA.

La violencia contra las mujeres es sin duda el crimen encubierto más numeroso del mundo, la enfermedad social más grave de los últimos tiempos, se trata de una problemática que afecta a toda la sociedad y que es responsabilidad de todos.

En nuestro país, la violencia en contra de las mujeres es un asunto cotidiano que, presentado como violencia física, sexual o como violencia psicológica, se refleja en la mayoría de las familias mexicanas.

De acuerdo con las Organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema, en nuestro país, 7 de cada 10 mujeres sufren o han sufrido de alguna forma violencia por parte de sus cónyuges. Las mujeres sufrimos una violencia cotidiana en la calle y en nuestras casas, que es parte de la discriminación que comienza desde las formas más sutiles hasta llegar a alcanzar proporciones de extrema gravedad.

La ley en México no es lo suficientemente efectiva para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. Existen disposiciones legales y prácticas jurídicas que dificultan severamente la percepción de los delitos que denuncian las mujeres y los Ministerios Públicos, la negligencia es tal que las desmotiva a presentar cargos contra sus agresores.

En varios Estados de la República todavía existe una legislación que no castiga la violación entre los cónyuges, concebida ésta si acaso solamente como el uso indebido del derecho. Hasta hace poco todavía en varios Estados del país el violador de una adolescente podía ser exculpado si la familia consentía en el matrimonio y sólo recientemente, a

partir de 1997 se modificó la legislación penal y civil en el Distrito Federal para avanzar en esta situación.

A pesar de los avances logrados, muchos son los que siguen sosteniendo públicamente posiciones que colocan a las mujeres en un plano de inferioridad en el entorno familiar, como muchos son también los rezagos de una discriminación sutil no siempre abierta que coloca a las mujeres en un plano de desigualdad.

Con nuestras actitudes cotidianas todos somos responsables de una u otra forma de generar un clima de exclusión que coloca a las mujeres en una situación de indefensión y que nos reduce a una injustificada condición en que nuestra ciudadanía es colocada en un segundo plano. Aún no se reconoce la autonomía de nuestros cuerpos y este hecho es el caldo de cultivo para la violencia física, verbal, psicológica o sexual que a diario vivimos.

Es importante recalcar que no sólo la violencia sexual y familiar es la que afecta a las mujeres, existen otras formas de violencia más sutil pero no por ello menos graves como el hostigamiento sexual o como la discriminación entroyectada en lo más profundo de las estructuras sociales que violenta a las mujeres por causa de su orientación sexual. De igual forma, cuando se suprimen presupuestos o se eliminan programas destinados a las mujeres, se promueve una forma de violencia basada en la exclusión al mantener a las mujeres en un plano secundario y no permitirles la igualdad de oportunidades en la sociedad.

Compañeras y compañeros diputados. La responsabilidad que esta Asamblea tiene al respecto es ineludible; sólo si avanzamos decididamente hacia el reconocimiento pleno de las mujeres para que decidamos sobre nuestro propio cuerpo y sobre nuestra sexualidad, reforzando a través de un marco jurídico que sancione de manera eficaz las conductas violentas y prevenga adecuadamente a través de medidas educativas y de información, avanzaremos directamente hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres, para así construir un verdadero camino a la equidad en la ciudad.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra la diputada Ana Laura Luna Coria, del Partido Verde Ecologista de México.

LA C. DIPUTADA ANA LAURA LUNA CORIA.- Con su venia, señor Presidente.

Compañeras y compañeros legisladores.

En diferentes participaciones de mi partido en esta tribuna, hemos hecho diversos señalamientos en donde

reconocemos el nivel de avances logrado por la sociedad y de su importante influencia en su diseño e instrumentación de diversas políticas gubernamentales.

Sin duda, grandes satisfacciones resultan para todos nosotros dichos logros, pero el día de hoy, en el marco del aniversario del Día Internacional por los Derechos de las Niñas y las Mujeres a Vivir Sin Violencia, es buen motivo y momento para abordar el tema de la aún importante desigualdad de los géneros en la sociedad, donde como producto de muchos factores culturales y falta de legisladoras modernas y adecuadas, han hecho que en nuestra sociedad aún persista los fenómenos de la violación a los derechos de las niñas y de las mujeres, que en muchos de los casos se traduce en un trato violento hacia ellas.

En el Partido Verde Ecologista de México, vemos que no obstante a los avances que como sociedad unitaria hemos alcanzado a nivel de la equidad entre géneros.

Es un problema en el que poco se ha preocupado y ocupado la misma sociedad, motivo por el que aún existen grandes injusticias por discriminación de gobierno y por parte de las autoridades.

¿Por qué las mujeres? no obstante, ser mayoría de población respecto a los varones, ocupan un número menor al de estos últimos en los 3 niveles de gobierno por mencionar tan solo uno de tantos casos.

Esta situación se convierte en un rezago legal que también es causa importante de discriminación por la falta de igualdad de oportunidades.

No dejemos de reconocer los distintos avances en materia de desarrollo social, producto de las políticas educativas y en materia de salud, así como la aprobación de la ley contra la violencia intrafamiliar en 1999 y la adopción de la norma oficial mexicana para la atención médica de la violencia intrafamiliar, publicada en el mes de marzo anterior.

El mismo hecho de que el día 25 de noviembre se haya instituido el día de la No Violencia hacia la Mujer, en sí mismo ya es un logro. Sin embargo, es un gran logro que deberá apuntalarse con audacia y voluntad política, así como de leyes e instrumentos que incremente la presencia femenina en los diferentes ámbitos del sector público y del sector privado.

En estas fechas de anuncios de gabinete local y federal, con gusto vemos que se ha incrementado la presencia de mujeres, de las que estoy segura tendremos buenos resultados.

Sin duda, nuestro merecido reconocimiento a estas acciones y en el ámbito de ser propositivas y para que perduren en acciones como es necesario que dentro de las actuaciones audaces de gobierno, demos inicio a la construcción de una

cultura que tenga su origen en el hogar mismo. Se refuerza con la educación y se afianza en la sociedad de esa manera. Consideramos que la equidad en las oportunidades de estudio, trabajo y vida pública, se darán de manera natural y no como producto de líneas o compromisos de campaña, pero sobre todo arrojará el respeto a las mujeres y niñas, por su pareja y su propio núcleo familiar.

Por último, estaremos muy al pendiente del inicio de trabajos del Instituto de la Mujer, cuya iniciativa de ley se afina actualmente en la Cámara de Diputados, la cual será aprobada próximamente, pero sobre todo el tipo y calidad de productos que se generen en beneficio de la mujer, mismo que esperamos sea integral y proporcione atención a las necesidades de las mujeres desde su edad infante, hasta la edad de adulta mayor.

Por su atención, compañeros diputados y diputadas, muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra, hasta por 20 minutos, la diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional.

LAC. DIPUTADA ALICIA VIRGINIA TÉLLEZ SÁNCHEZ.- Con su permiso, señor Presidente.

Concebimos a una sociedad democrática, como aquella que respeta en el ámbito del marco jurídico los derechos en la igualdad de todos y todas las ciudadanas que forman parte de una sociedad.

En la medida que las desigualdades se acentúan, nuestra concepción de hacer gobierno se aleja de sus principios.

México, durante la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, firmada en 1980 y ratificada por nuestro país en 1981, asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyen cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentan contra su pleno desarrollo.

Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada por la Comunidad Mundial, agrupada en la Organización de las Naciones Unidas en Pekín, República Popular de China, en septiembre de 1975, el tema de la violencia contra las mujeres abarcó las formas en que se produce y contempló tanto la reflexión sobre estrategias, como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes. Estas, incluyen el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes, con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esa conducta.

Por eso, el Día de la No Violencia a las Mujeres, 25 de noviembre, que se instituyó en el seno de las Naciones Unidas, convoca el compromiso por parte de los países

signantes de diseñar y modificar los instrumentos jurídicos para modificar toda forma de violencia contra las mujeres.

La violencia no es solamente un problema de pobreza o de marginación, es un problema que tiene que ver con la cultura y con el comportamiento de la sociedad, es un problema de salud pública y también es un problema de educación.

La violencia en el seno familiar y fuera de éste contra las mujeres y las niñas, está totalmente relacionada con la desigualdad, la inequidad y la marginación, en donde el género masculino siente que tiene el derecho de ser represor, golpeador y explotador sexual, en donde el peso de valores, muchas veces equivocados de la conducta humana, hacen que las mujeres no denuncien actos de violencia a los que son sometidas.

La violencia no solamente es física, sino también psíquica; es decir, es aquella en donde las amenazas, los chantajes y la fama pública son elementos que obligan a las mujeres a mantener una condición de no denuncia.

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

La plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural, en los planos nacional, regional e internacional, y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de nuestra sociedad.

La violencia y todas las formas de acoso y de explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esta es una postura de nuestro gobierno mexicano.

Como país miembro de la Organización de los Estados Americanos, México suscribió la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Cabe destacar que en noviembre del 96 el Senado de la República aprobó esta convención en los términos del artículo 133 de nuestra Constitución elevándose a rango de Ley en nuestro país.

Por lo tanto, qué mejor oportunidad que con motivo del 25 de noviembre, como mujer y como representante del Partido Revolucionario Institucional, quiero hacer un llamado de conciencia desde esta tribuna, nada pobre, por cierto, de impulsar y pugnar porque los mexicanos, las mexicanas junto con nosotros los representantes populares, erradiquemos estos actos que van lesionando no sólo a las mujeres y a las niñas, sino a las familias y a la sociedad entera.

Países como el nuestro, en donde los índices de violencia son muy altos y como ejemplo tenemos que en 1997 en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, del total de

denuncias registradas el 86.6% fueron víctimas mujeres y que de las agresiones sexuales registradas en el mismo año, el 85.7% fueron mujeres y de éstas el 53.3 fueron menores y que en el Distrito Federal diariamente se da un promedio de 6 violaciones, podemos darnos cuenta de la situación que en este sentido priva en nuestro país.

Por tal razón, el gobierno debe no sólo preocuparse sino ocuparse en el diseño de políticas públicas encaminadas a resolverlo, pero no con medidas populistas que nos den reflectores, sino deben de ser políticas que resuelvan desde la estructura, es decir, mientras la educación, la salud y el empleo no sean acciones prioritarias del Estado y mientras los presupuestos no se encaminen a resolver de forma integral la inequidad social a través del ejercicio del gasto, como se dice de la creación del instituto de la mujer, no podemos esperar la erradicación de males como éste.

Compañeros y compañeras diputadas: Estamos seguras que la autonomía económica y la independencia social de las mujeres, son la antesala de su libertad y ésta no se alcanzará si no pugnamos por una sociedad equitativa igualitaria y sin violencia.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra, hasta por 20 minutos, el diputado Miguel Angel Toscano Velasco, del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO MIGUEL ANGEL TOSCANO VELASCO.- Gracias, señor Presidente. Señoras y señores diputados.

El 25 de noviembre se conmemoró el Día de la No Violencia contra la Mujer; desafortunadamente fue necesario establecer este día para que todos, hombres y mujeres, fuéramos conscientes de la vulneración que existe de los derechos de muchas de aquéllas que día con día se esfuerzan por ser parte actuante de la sociedad.

Este día se establece para recordar a tres hermanas asesinadas en República Dominicana hasta 40 años, ellas fueron víctimas de la violencia que ejercía la dictadura en este país, y al rechazar intimidaciones de la misma, fueron brutalmente asesinadas, este hecho fue evidenciado con el propósito de hacer del mundo un lugar menos hostil para todas las mujeres que negándose a los roles ancestrales se atreven a mostrar su potencial en este mundo.

Es necesario destacar que éste tema es un problema mundial que no hace distinción de condiciones sociales y que mucho menos se limita a niveles económicos. En 1994, se llevó a cabo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, conocida también como la “Convención de Belem-Dopara”, en donde mujeres de todo el mundo hicieron patente la necesidad de

coadyuvar desde todas las trincheras con el propósito de no dejar que ninguna mujer sufra algún tipo de violencia.

En el Distrito Federal existe la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, emanada por este órgano legislativo, en el cual se prevén el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, y las Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar, con los cuales se busca asistir a los receptores y generadores de violencia, así como prevenirla.

Sin embargo, es necesario considerar que en nuestra ciudad falta mucho por hacer en materia normativa y sobre todo en políticas públicas. Resulta alarmante y sobre todo deprimente ver que la violencia hacia la mujer en nuestro país es un patrón reiterado de conducta, ello lo podemos observar en la encuesta de 1999, sobre violencia intrafamiliar, que emite el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, ya que casi una tercera parte de las mujeres de 12 años y más, han sido, son víctimas de actos violentos.

Hablar de violencia en el siglo XXI, no puede menos que causarnos indignación, más aún cuando la violencia se ha convertido en un modo de vida, en una actitud cotidiana. Sin embargo enfrentamos una realidad en la que la violencia contra la mujer está presente en todas partes, desde el hogar hasta los centros de trabajo, pasando por las escuelas, los centros de salud y los lugares de esparcimiento.

A través de la violencia se abusa física, sexual, psicológica y hasta patrimonialmente de las personas, sobre todo de aquellas que erróneamente son consideradas más débiles y desprotegidas, como son los niños, las niñas, los adultos mayores, los que tienen alguna discapacidad y sobre todo las mujeres.

Y una actitud violenta hacia las mujeres sería no hablar con la verdad sobre el tema, por ello es que también hay que referirnos a la violencia que algunos grupos ejercen en contra de la dignidad de la mujer al utilizarlas con fines electoreros o enarbolando la bandera de feminismo para obtener cotos de poder y hacerle creer que la discriminación de que es objeto sólo puede terminarse a costa de ver a los hombres como enemigos a vencer.

El tipo de violencia más recurrente en los hogares, es desafortunadamente la violencia emocional, ya que como observamos en la encuesta anteriormente citada, más del 99% de las familias con violencia sufren este mal.

De manera enunciativa y no limitativa, he de referirme a algunas de las principales causas que indudablemente dan origen a la violencia en contra de la mujer. Nuestra historia cultural está basada en el machismo, en el dominio que se cree que el hombre ha de tener sobre los bienes y las personas, pues considera que le pertenecen y tiene el derecho a controlarlos.

En este sentido, algunas mujeres viven convencidas de que ese es su papel: la obediencia, la sumisión y la falta de capacidad. Aunado a ello, durante muchos años hemos vivido en un sistema político basado en un modelo que indica que a través de la fuerza se resuelven los problemas, se obtiene y mantiene el poder y control sobre las personas, un sistema creado por hombres en el que no hay cabida para la mujer.

Por otro lado, los factores que inciden de manera directa en las conductas violentas, son la crisis económica, la pobreza, el estrés, las frustraciones, la depresión y las ansias de poder, no podemos dejar de mencionar la gran influencia que ejercen los medios de comunicación, en especial la televisión, cuya programación tiene un eminente contenido violento en el que siempre resultan ser las víctimas los más débiles, considerada dentro de ellos la mujer, incluso se llega al extremo de ridiculizar la violencia hacia la mujer y con ello acentuar su práctica, como es el caso de los llamados talks show. Innegablemente los medios de comunicación no presentan la violencia como un modo de vida, y nosotros nos estamos acostumbrando a vivir con ella.

Es necesario establecer políticas públicas integrales de detección, prevención y atención de la violencia hacia la mujer, para ello deben destinarse partidas presupuestales suficientes.

Si bien en este órgano legislativo, quienes nos han antecedido, colocaron los cimientos para la construcción de una vida libre de violencia, aún falta mucho por avanzar. Nosotros debemos tomar la estafeta y continuar con el mismo camino en colaboración y la coordinación con los otros dos órganos de gobierno y con las organizaciones sociales, por lo que es necesario que esta Asamblea conozca a detalle los programas, acciones y resultados que en materia de combate a la violencia contra la mujer se han realizado, así como hacer un llamado enérgico a los medios de comunicación para que limiten el contenido de violencia, a efecto de disminuir el alto contenido de violencia que transmiten a la población, siendo una influencia negativa la ejercen en los televidentes.

Asimismo, les conmino a unirse a la formación de la cultura de la no violencia que tanto requiere de nuestra ciudad y nuestro país. De esta manera, hacemos un llamado a mujeres y hombres para hacerles saber que la violencia no es algo natural y por lo que es ciertamente indispensable que todos tengan conocimiento de que existe en nuestro país un derecho positivo que las ampara y las protege. Debemos buscar en todo momento revalorar el concepto de la familia, en donde existan relaciones familiares sanas, buscando siempre una mejor forma de tomar decisiones que no lleven consigo a la violencia.

Para el Partido Acción Nacional hombre y mujer tienen la misma dignidad humana y deben tener el mismo trato y respeto y por ello igualdad de oportunidades. Por lo tanto, señoras y

señores legisladores, somos nosotros, los representantes de la ciudadanía, actores políticos en esta etapa de cambio, los que enfrentamos el gran reto para contribuir a erradicar en el presente y para siempre la violencia hacia las mujeres.

Por su atención, muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra hasta por 20 minutos la diputada Dione Anguiano Flores, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES.- Señor Presidente de la Mesa Directiva, señoras y señores diputados:

El día de hoy llamo su atención para abordar uno de los problemas que han venido incrementándose en los últimos años, haciéndose más evidentes y más frecuentes cada día, me refiero al fenómeno de la violencia.

Tal vez resulte irónico conmemorar un día especialmente dedicado a la no violencia y esto sólo nos puede indicar la magnitud de su importancia y la trascendencia que tiene para las enormes consecuencias que conlleva y la necesidad de dedicar toda la atención que el asunto merece.

Por lo tanto, el día de hoy centraré mi pronunciamiento en recomendar al Gobierno del Distrito Federal la obligatoriedad que tiene respecto a la aplicación de la Norma Oficial Mexicana 190/SSA1 de 1999 y que ya han citado nuestras compañeras diputadas.

Hoy, después de que la sociedad ha tomado conciencia de que la violencia es un problema social y de salud pública que deteriora y atenta contra la salud física, sexual y psicológica de las personas, que daña las relaciones familiares, que pone en riesgo la salud de los seres humanos, hemos comenzado a desarrollar instrumentos de políticas públicas para desacelerar su propagación y desarrollo.

A nivel internacional, los gobiernos del mundo han suscrito y ratificado acuerdos que los obligan a operar mecanismos para la prevención de la violencia, por lo que hoy en nuestro país ya existen instrumentos y políticas en los distintos niveles de la administración pública, exigiendo de estos la modernización en su planeación, presupuestación y programación, acorde a procedimientos para la atención de la violencia.

Las Convenciones y Tratados de México que ha suscrito, entre las que están la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, firmado en 1979 y ratificada en 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belém-Dopara, que entró en vigor en 1998, tiene por objeto la protección jurídica y la igualdad de la mujer ante la ley, siendo marcos obligatorios de políticas

con medidas prácticas para mejorar la calidad de vida y reducir los eventos de violencia.

A nivel nacional, por lo tanto ya se han implementado distintos programas en las dependencias federales en materia de atención a la violencia, entre estos está el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Secretaría de Gobernación con el Programa Nacional de la Violencia Intrafamiliar, Relaciones Exteriores, a través de un acuerdo de colaboración con las Naciones Unidas para llevar a cabo una campaña nacional contra la violencia hacia las mujeres; la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Salud Reproductiva y las Comisiones de Equidad y Género que conforman legislaciones contra la violencia.

Hoy existe en México un Programa Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar y entre otras acciones y logros los gobiernos de distintas entidades federativas han realizado las tendientes a eliminar la violencia contra las mujeres, entre las que están los avances legislativos respecto a la Ley para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar en los Estados como Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato y Querétaro.

El Gobierno del Distrito Federal ha instrumentado políticas en atención a la violencia, logrando avances importantes, pequeños si los comparamos con la magnitud del problema. El Distrito Federal es la primera entidad que cuenta con instrumento de tipo administrativo para atender y prevenir la violencia familiar. La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal creada en 1996 y reformada en 1998, establece responsabilidades a distintas Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, contando con un amplio ámbito de aplicación correspondiendo las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Social y Seguridad Pública, así como las Jefaturas Delegacionales y a la Procuraduría General de la Justicia la aplicación de la ley.

Entre los avances para la consolidación de instrumentos administrativos se creó el Instituto de la Mujer del Distrito Federal, que tiene entre sus muchas atribuciones promover una cultura de la no violencia e impulsar a través de los órganos político-administrativos un sistema de centros integrales de apoyo a la mujer, existiendo hoy 16 Centros Integrales de Apoyo a la Mujer que reportan que tan sólo en el periodo de julio de 1999 a junio del 2000 las asesorías individuales sobre violencia familiar ascendieron a 5,768, lo que representa un 20.11% de las 28,679 asesorías proporcionadas por el Centro Integral de Apoyo a la Mujer, de las cuales 73.88% fueron de manera específica sobre violencia familiar y en donde el 91.42 de los usuarios fueron mujeres.

Atendiendo el mandato de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar se crearon las Unidades de Atención

a la Violencia (UAVIS), en las Jefaturas Delegacionales, que tienen como principio básico la protección de la vida, la salud, la integridad y la seguridad de los y las víctimas de la violencia, ofreciendo procedimientos de conciliación, de amigable composición y atención psicológica y social a receptores y generadores de violencia.

Durante sólo 3 meses, julio, agosto y septiembre del presente año, las Unidades de Atención a la Violencia atendieron a 1,109 personas y orientaron e informaron a 2,045, de las cuales el mayor porcentaje fueron mujeres.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de las agencias especializadas en delitos sexuales y maltrato al menor, ha instrumentado métodos para la investigación, detección de responsables y apoyo a víctimas del delito.

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), brinda asesoría anual a más de 24 mil personas que reportan casos de violencia.

De acuerdo con los datos proporcionados por la Secretaría de Salud, en la zona metropolitana del Distrito Federal, se expidieron 15 mil certificados de defunción de mujeres en 1993 y 1997, y tan sólo en 1997 fueron 1,935 por homicidios.

Del total de certificados el 48% fueron de homicidios de mujeres clasificados como violencia doméstica, 36% de las muertes ocurrieron en el hogar, en el 87% de los casos las víctimas conocían a sus victimarios. Las diferentes causas de muerte fueron principalmente por arma de fuego 26%, por estrangulamiento el 14%, por arma punzo cortante 19%.

Cabe puntualizar que en las tareas parte de esas mujeres se encontraron antecedentes de agresiones previas por violencia intrafamiliar y una de cada 3 mujeres se pudieron haber salvado asistiendo a algún servicio de salud. De ahí la importancia de las acciones de la Secretaría de Salud a través del programa de educación para la salud de la familia, en donde se ha levantado un diagnóstico en más de 800 mil hogares, arrojando información para establecer estrategias preventivas. En la red hospitalaria también se interviene en la atención de casos de violencia, pero la tarea pendiente es justamente la aplicación de mayores medidas para la atención de la violencia familiar.

La norma que entró en vigor en marzo del 2000, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que es de observancia obligatoria para los presentadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el sistema nacional de salud, que tiene por objeto establecer los criterios a observar en la atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar y con la cual el gobierno mexicano da cumplimiento a los

compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia, especialmente las que ocurren en el seno de la familia y contra la mujer, no cuenta aún con los lineamientos técnicos jurídicos para incorporar las responsabilidades derivadas de dicha norma mencionada sobre la atención de la violencia familiar.

Por lo anterior, el pronunciamiento que he formulado considera que las políticas de atención deben privilegiar el modelo preventivo, sin dejar de atender los casos de violencia; se dirige a recomendar que sobre la importante experiencia que el gobierno de la ciudad ha adquirido en la atención de personas que sufren de violencia.

1. Se finque la obligación a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Desarrollo Social, Instituto de la Mujer del Distrito Federal para que se diseñen e instrumenten políticas de capacitación para el personal de salud y servidores públicos con un modelo de atención para casos de violencia, con enfoque de equidad y género, en donde se especifique procedimientos y rutas críticas para la referencia y contrarreferencia.

2. Se elaboren manuales de operación para la atención en casos de violencia, elaborados en mesas intersectoriales con objeto de definir y redefinir funciones para la discusión y elaboración de las rutas críticas y procedimientos.

3. Se establezca un sistema de información con objeto de que se lleve un informe estadístico a través de indicadores que definan y proporcionen información clara y veraz sobre los eventos de violencia, quiénes la padecen, con qué frecuencia, en qué momento aumenta el riesgo y los incrementos por muertes a causa de violencia; que a su vez sirvan como un sistema que permita profundizar en el nivel preventivo y a partir de éste se formulen políticas que mejoren y orienten la atención.

4. Se determine y realice la coordinación correspondiente entre la Secretaría de Salud e instancias jurídicas de procuración e impartición de justicia, con objeto de normar procedimientos para que el personal médico cuente con la capacitación para remitir a los involucrados en situaciones de violencia a los Ministerios Públicos.

5. Se dé cumplimiento a la obligación de dar aviso al Ministerio Público de los delitos de violencia con fundamento en los artículos 109 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Salud y el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Muchas gracias por su atención.

EL C. PRESIDENTE.- Para formular un pronunciamiento en relación al estado que guarda el volcán Popocatepetl, se

concede el uso de la palabra a la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, del Partido Verde Ecologista de México.

LA C. DIPUTADA JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMÁN.- Con su permiso, señor Presidente.

Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados. La actividad volcánica que ha manifestado el volcán Popocatepetl en los últimos años, indica la posibilidad de riesgo geológico, lo que en consecuencia, obliga a las autoridades del Gobierno en el Distrito Federal a diseñar y ejecutar un programa especial de protección civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, fracción VI de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal por conducto del Consejo de Protección Civil a que se refieren los artículos 20 y 21 del citado ordenamiento legal.

Al respecto, tenemos conocimiento que en el marco del sistema nacional de protección civil, se ha diseñado y desarrollado un programa específico de protección civil y para el volcán Popocatepetl y para la zona que comparten los Estados de Puebla, Morelos y Estado de México a efecto de proteger a la población en su persona, bienes y entorno ante la posible ocurrencia de un erupción volcánica mayor, sin considerar al Distrito Federal.

Dicho programa contempla la ubicación e identificación de riesgos y sus probables repercusiones y establece una serie de medidas y quehaceres específicos de prevención, procedimientos de alertamiento, auxilio, evacuación e implementación de albergues, destacando la difusión, capacitación y la realización de simulacros.

La amenaza latente del volcán Popocatepetl precisa la zona de influencia como he dicho en los Estados de Puebla, Morelos y Estado de México, en un total de 33 municipios y 538 mil habitantes en alto riesgo; 40 municipios y 2 millones de habitantes en riesgo medio por los fenómenos geológicos de origen volcánico como cenizas, flujos de lava y avalanchas de escombros.

En la operación del programa de protección civil se utilizan recursos de carácter federal, estatal y municipal de acuerdo a su disponibilidad y nivel de responsabilidad, existiendo 11 grupos de trabajo ordenados por actividad a desarrollar, como son entre otros el grupo de trabajo de alertamiento y evaluación de daños, el de transporte, evacuación y atención a damnificados, el de aprovisionamiento y el de telecomunicaciones.

En este momento el sistema de alarma establecido como semáforo, se encuentra en amarillo fase tres, que significa la prohibición de acercarse a un radio de 3 kilómetros del volcán y estar alertas, revisando planes, albergues,

logística, operativos de evacuación y alerta a la navegación aeronáutica previa a la fase de emergencia. Reitero que el programa aludido, únicamente comprende los Estados de Puebla, Morelos y Estado de México.

Si bien es cierto, en la Ciudad de México no tenemos riesgo de ser afectados por la lava, derrumbes u otros materiales incandescentes, debido a la distancia que nos separa del volcán, que son 72 kilómetros al cráter y a los obstáculos naturales del terreno. No menos cierto, es que según la orientación de los vientos, el Distrito Federal posiblemente se verá afectado de lluvia de cenizas volcánicas similares a las del 30 de junio de 1997, pero con cenizas más gruesas y en mayor abundancia.

Así, tenemos que una lluvia considerable de ceniza producida por un evento eruptivo de grandes dimensiones, podría llegar a generar obscurecimiento parcial de la luz del día, causado por el hongo o sombrilla de ceniza, producida a gran altitud durante una erupción de gran escala con actividad de rayos y relámpagos, lluvia de ceniza, temperatura ambiente, proveniente de esa nube. Esta lluvia puede persistir por varias horas y contener ceniza muy fina, arenilla y algunos fragmentos de pómez; aumento en la probabilidad de lluvia normal de agua mezclada con la lluvia de ceniza.

Aunque dichos fenómenos no representan un riesgo importante para la población del Distrito Federal su impacto puede ser considerable, ya que las actividades cotidianas pueden verse afectadas.

Sabemos que la ceniza no es tóxica en sí misma, pero sí es abrasiva por la pomex que la forma. Por ello, debe evitarse su inhalación prolongada y su introducción en los ojos por ser irritante y erosiva.

De igual forma, no debe tirarse al drenaje porque se cementa, es decir se solidifica y puede causar obstrucción o bloqueo; además, si llueve durante o después de la caída de ceniza, el lodo resultante es muy resbaloso por lo que hay que extremar precauciones al conducir.

Por otra parte, la acumulación de ceniza húmeda en conductores eléctricos puede provocar cortos circuitos y la electrificación del suelo; además de que la actividad eléctrica puede producir interferencias sobre las comunicaciones. Los efectos sobre las naves aéreas pueden ser graves, por lo que la navegación aérea debe ser suspendida, pudiendo también causar daños a otro tipo de motores, ventiladores y compresoras y que no estén adecuadamente protegidas o la intemperie, como es el caso del Metro.

Respecto a otros riesgos, el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Protección Civil ha editado trípticos informativos, de escasa distribución entre

la población, en los cuales recomienda diez puntos básicos que a continuación enumero.

1. Quita rápidamente la ceniza para evitar que se acumule en el techo.
2. Si las cenizas se moja aumentará rápidamente de peso, como si fuera una losa de cemento, por lo que nunca debemos tratar de quitarla con agua.
3. Barre la ceniza que caiga en la calle, ya que puede tapar el drenaje.
4. Ayuda a que circule la menor cantidad de automóviles, porque el piso de pone resbaloso.
5. Hay que cerrar y sellar puertas y ventanas con trapos húmedos.
6. Tapa los tinacos y otros depósitos de agua que puedan contaminarse con cenizas.
7. Cierra las cortinas de todos los cuartos y humidécelas con un rociador.
8. Si sales a la calle protege tus ojos, cubre tu nariz y boca.
9. No realices ejercicio ni dentro ni fuera de casa.
10. Busca información confiable, no creas ni repitas rumores.

Por todo lo expuesto, el Partido Verde Ecologista de México se pronuncia porque se intensifique la campaña informativa sobre las medidas de prevención y de seguridad que los habitantes de la capital deben adoptar en relación al riesgo de aumento en la actividad volcánica del Popocatepetl, con los mismos medios y recursos que los utilizados por la actual Jefa de Gobierno en difundir la obra pública hecha durante su administración.

Asimismo, exigimos al gobierno actual de la ciudad, que dé a conocer el plan de contingencia con que se cuente para mitigar las consecuencias y efectos potenciales que pudiera causar la actividad del multicitado volcán; tendientes a proteger y garantizar la dotación y funcionamiento de los servicios de agua, drenaje, transporte, electricidad, y en el lamentable caso de que no se cuente con un programa de protección específico, demandamos su urgente diseño.

Respecto al nuevo gobierno encabezado por Andrés Manuel López Obrador, le exhortamos a que inmediatamente se aboque en la prevención de los acontecimientos potenciales expuestos, ya que la naturaleza no toma en cuenta los momentos políticos de transición, los días o las horas hábiles ni la experiencia o inexperiencia administrativa.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para formular un pronunciamiento sobre la comparecencia de la licenciada María de los Dolores Padierna Luna, Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, del Gobierno del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado Edgar López Nájera, del Partido Revolucionario Institucional.

EL C. DIPUTADO EDGAR ROLANDO LÓPEZ NÁJERA.- Con su venia, señor Presidente.

Diputado Maximino Alejandro Fernández Avila, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura.

Compañeras y compañeros diputados:

El respeto a la ley y al marco jurídico que rige las relaciones entre los poderes locales, es requisito esencial para el fortalecimiento de la democracia en el Distrito Federal. Por esto, cualquier intento y acción encaminada a obstaculizar el libre ejercicio de la soberanía popular, debe ser condenado públicamente, con el propósito de que la ciudadanía se entere de qué servidores públicos incumplen su responsabilidad respecto a la ley.

Como es de conocimiento público, la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, en forma unánime aprobó en su sesión de fecha 22 de noviembre, la comparecencia de la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, licenciada Dolores Padierna Luna.

Es pertinente señalar que en la mencionada reunión de trabajo, la comisión aprobó, también por unanimidad, el formato y las reglas que se aplicarían a la comparecencia de la Jefa Delegacional, que esencialmente consisten en una intervención de 30 minutos para la lectura del informe por parte de la licenciada Dolores Padierna Luna, 2 minutos a cada diputado integrante de la comisión para formular su pregunta, 3 minutos a la Jefa Delegacional para expresar su contestación y 1 minuto al diputado para la réplica.

A mayor abundamiento, en una atenta comunicación de usted, señor Presidente, nos recomendó precisar el formato de la comparecencia, por lo que con fecha 23 de noviembre nos permitimos ratificar el formato mencionado, haciendo las precisiones que usted nos indicó.

Posteriormente, usted se dirigió al Secretario de Gobierno, Leonel Godoy Rangel, dándole trámite a la solicitud de comparecencia de la servidora pública mencionada, fijándose en todos los documentos la fecha del 29 de noviembre a las 18 horas en el salón "Luis Donald Colosio" de este recinto parlamentario para su realización.

El día de ayer, siendo las 16 horas, se recibieron en las oficinas de la Comisión de Abasto y Distribución de

Alimentos, 8 sobres cerrados, dirigidos a los integrantes de la comisión, conteniendo un documento informe relativo a la comparecencia de la Jefa Delegacional, licenciada Dolores Padierna Luna.

A las 16:15 horas del día de ayer, se recibió un llamado telefónico de la licenciada Angeles Huerta, Secretaria Particular de la Jefa Delegacional, quien manifestó que por un error involuntario se omitió integrar al documento que contiene el informe, dos gráficas que, según dijo, ilustran aspectos fundamentales respecto al contenido, comprometiéndose a enviarlas a las 21 horas de ayer y hasta la fecha no se han recibido.

En atención a su solicitud y a la solicitud de la Jefa de Delegacional, se suspendió la distribución del documento y únicamente fue abierto el sobre dirigido al Presidente de la Comisión, constatando que contenía un engargolado con el informe de la Jefa Delegacional, licenciada Dolores Padierna Luna, en la que textualmente manifiesta.

"Cuauhtémoc, Distrito Federal, a 27 de noviembre del 2000. DCJ/293/2000.

Diputado Edgar R. López Nájera, Presidente de la Comisión de Abastos y Distribución de Alimentos.

Presente.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del acuerdo parlamentario de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, de la Segunda Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de fecha 7 de noviembre del año en curso, remito a la consideración de usted, el documento base para mi comparecencia ante dicho órgano, prevista para el próximo miércoles 29 de los corrientes a las 18:00 horas.

Sin otro particular, le reitero a usted mi más alta y distinguida consideración.

Firma Dolores Padierna Luna, Jefa Delegacional."

Como es evidente, la Jefa Delegacional se confunde y pierde la visión con la realidad, ya que cita a acuerdos de otra Comisión y sin embargo se refiere a la comparecencia ante la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos.

Por si existiera alguna duda respecto a la firme decisión de la Jefa Delegacional para asistir a la comparecencia, la misma en la introducción del documento que con carácter de informe nos remite, no sólo al de la voz, sino al Vicepresidente diputado Eleazar Roberto López Granados y al diputado Marcos Morales Torres, Secretario de la Comisión, señala entre otras cosas, que en cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, aprobado en la reunión de trabajo celebrada el 22 de noviembre del

año en curso y de la propuesta presentada por el diputado Federico Mora Martínez, en curso de dicha reunión, someto a su consideración este informe respecto a la fundamentación jurídica, antecedentes, procedimientos, impacto social y urbano, justificación social, cuotas de cobro y monto de la recaudación por la utilización de la vía pública para actividades comerciales, y acerca del número de permisos que otorgará el gobierno delegacional de Cuauhtémoc para ejercer el comercio en vía pública durante las festividades decembrinas en el Centro Histórico de la Ciudad de México.

Sin embargo, este documento que está a la disposición de todos los señores diputados y de los medios de comunicación, evidencia con toda claridad la disposición de la Jefa Delegacional para comparecer ante esta soberanía representada por la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos; empero, carece de la más elemental información relativa y precisa a los rubros que fueron formulados por la comisión, para que los respondiera por escrito la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, tal como lo propuso el diputado Federico Mora Martínez.

Sin embargo, el mismo día de ayer, el licenciado Leonel Godoy Rangel, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, envió a usted una misiva con copia al Presidente de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos en la que manifiesta que con fundamento en las atribuciones que le concede el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y refiriéndose a su invitación de fecha 24 de noviembre del 2000, mediante el cual comunica la comparecencia de la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, licenciada María Dolores Padierna Luna, ante la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, muy respetuosamente solicitó la modificación del formato aprobado y una nueva fecha para que tenga lugar dicho acto. Lo anterior, en virtud de que el acuerdo aprobado no permite una comunicación republicana entre ambos órganos de gobierno, en armonía con los usos y las prácticas parlamentarias que han regido estas relaciones institucionales, verbigracia, la glosa del III Informe de Gobierno.

En primer lugar, hay que puntualizar que el fundamento jurídico que esgrime el Secretario de Gobierno, Leonel Godoy Rangel, resulta infundado e improcedente, ya que se refiere a la facultad del Secretario de Gobierno para conducir las relaciones del Jefe de Gobierno con otros órganos de gobierno local, poderes de la Unión, con los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales.

El licenciado Leonel Godoy Rangel, en el extremo de la invasión de facultades y de responsabilidades de la Asamblea Legislativa, se atreve a oponerse al acuerdo aprobado y aún más, a proponer la modificación del formato aprobado por la Comisión, que es soberana y no está sujeta

a ninguna injerencia del Poder Ejecutivo, máxime que este formato ya se ha utilizado en la comparecencia de otros servidores públicos de este gobierno y de ninguna manera violenta los usos y las prácticas parlamentarias, las que deben estar sujetas también a la ley. Antes al contrario, quien violenta la ley, las prácticas parlamentarias, es precisamente el Secretario de Gobierno.

Es decir, no hay ninguna referencia ni facultad en la fracción III del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para que, legalmente, el Secretario de Gobierno se oponga a la comparecencia y al cumplimiento de una resolución del Órgano Legislativo del Distrito Federal ni mucho menos lo faculta para revocar los acuerdos de la Comisión ni para imponer condiciones a esta Soberanía, sobre todo si se toma en consideración que la servidora pública citada, electa y en ejercicio de la representación que ostenta, acepta comparecer sin condición ante la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos.

Con absoluto respeto a la ley y a toda la normatividad, la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en acatamiento a lo que disponen del artículo 42 fracción XVIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 10 fracción XX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea Legislativa, ha conducido con exactitud y precisión todos sus actos en el marco del derecho y de las disposiciones que regulan su funcionamiento.

Estamos, compañeros diputados, frente a una invasión de facultades y ante una intromisión abierta y legal de un órgano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal, que sin facultades pretende revocar el cumplimiento de una decisión soberana de esta Asamblea, representada por la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos.

Por lo anterior, propongo a esta Soberanía, por conducto del ciudadano Presidente de la Mesa Directiva, se emita un...

EL C. PRESIDENTE.- Permítame señor orador.

¿Con qué objeto señor diputado?

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORA MARTÍNEZ (Desde su curul).- Para inscribirme sobre el mismo tema.

EL C. PRESIDENTE.- Está inscrito.

Prosiga señor.

EL C. DIPUTADO EDGAR ROLANDO LÓPEZ NÁJERA.- ...por lo anterior, propongo a esta Soberanía, por conducto

del ciudadano Presidente de la Mesa Directiva, se emita un extrañamiento al Secretario de Gobierno, licenciado Leonel Godoy Rangel, por la conducta asumida ante el requerimiento y solicitud de usted como representante de esta honorable Asamblea, para que comparezca ante la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, licenciada Dolores Padierna Luna, solicitándole, le dé el trámite reglamentario correspondiente.

Finalmente, en defensa del respeto a la soberanía popular, representada por esta Asamblea Legislativa y por la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, los diputados integrantes de la comisión, ratificamos documentalmente y ante este Pleno, el contenido y la vigencia de los acuerdos tomados en la tercera sesión de trabajo de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, celebrada el día 22 de noviembre del año 2000, en la que se acordó citar a comparecer ante esta comisión a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, licenciada Dolores Padierna Luna, el día 29 de noviembre del presente año a las 18:00 horas en el Salón Luis Donaldo Colosio de este recinto parlamentario, a efecto de que informe a los diputados integrantes de la Comisión, respecto de la fundamentación jurídica, antecedentes, procedimientos, impacto social y urbano, justificación social, cuotas de cobro y monto de recaudación por la utilización de la vía pública para actividades comerciales y la cantidad de permisos que expedirá la Delegación Cuauhtémoc para ejercer el comercio en vía pública durante la temporada decembrina, Año Nuevo y Reyes en el Centro Histórico de la ciudad.

De igual forma ratificamos totalmente los suscritos la solicitud del diputado Federico Mora Martínez en el sentido de solicitar a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc el envío del informe escrito, a la brevedad; en el entendido de que éste debe ser un informe real y acorde totalmente a los requerimientos formulados y aprobados por la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos.

Todos los diputados integrantes de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos estaremos el día de mañana a las 18:00 horas en el Salón Luis Donaldo Colosio de este recinto legislativo esperando la comparecencia de la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, licenciada Dolores Padierna Luna, con lo que podrá demostrar su acatamiento a las disposiciones de esta soberanía y en su caso la ausencia acreditará su abstención de cumplir las disposiciones legales y legítimas de esta Asamblea Legislativa.

Desde luego para satisfacer el interés de esta Asamblea, de la opinión pública y de los medios de comunicación procederemos a realizar la entrega del documento que envié con carácter de informe la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, licenciada Dolores Padierna Luna.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Federico Mora Martínez.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señora diputada?

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA (Desde su curul).- En torno al mismo tema.

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORA MARTÍNEZ.- Con su venia, señor Presidente.

Durante el curso de la historia de nuestro país; miles, millones de mexicanos ofrecieron su vida en aras de la democracia. La no reelección, la justicia social, el respeto al voto y la real división de poderes han sido algunos de los logros de estas luchas.

El día de ayer el Secretario General de Gobierno del Distrito Federal y próximo Secretario de Seguridad Pública, basándose equivocadamente en el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Local, violó de manera flagrante la división de poderes, pues el artículo citado faculta al Secretario General de Gobierno para conducir las relaciones del Jefe de Gobierno con otros órganos de gobierno local, poderes de la Unión, con los poderes de los Estados y con las autoridades municipales, pero en ningún momento establece que deba dirigir las relaciones entre los Jefes Delegacionales con esta soberanía.

El Secretario General de Gobierno debería, si no quiere que la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc comparezca ante representantes ciudadanos, fundamentar cuando menos correctamente la forma en la que protege a sus compañeros de partido por encima de los intereses de la ciudadanía, o en todo caso, conociendo los montos de los salarios que otorga la señora Robles a sus colaboradores cercanos, contratar buenos asesores y no solamente sus amigos.

Es claro que esto obedece a una maniobra dilatoria y a una intromisión al funcionamiento de este órgano, de la cual nos nacen muchas dudas. ¿Por qué se niegan a informar sobre este y otros asuntos, qué nos ocultan? ¿Cómo es posible que el día de ayer la Jefa Delegacional dentro de sus argumentos para solicitar mayor presupuesto manifestaba la urgencia de establecer una página de Internet de la delegación, con el fin de mantener informados a los ciudadanos y por la noche se niegan a informar a esta Soberanía, que es un conducto de información ciudadana? ¿Cómo podemos esperar que informe a los ciudadanos si no cuenta con la sensibilidad política para transparentar sus acciones? ¿Será acaso que requieren más tiempo para maquillar las cifras o tal vez buscan la forma

de ocultar cuántos permisos se le otorgaron a la señora Ana María Padierna Luna?

La Jefa Delegacional se queja de que no se le dio oportunidad de explicar en esta soberanía la situación de los giros negros y ahora que se le brinda la oportunidad de explicar sobre el asunto del incremento de los permisos al comercio ambulante que ella propone en el Centro Histórico, pide auxilio y se escuda en el Secretario General de Gobierno para evadir cumplir con sus responsabilidades.

Me queda claro que lo que pretenden es alargar este asunto hasta después del día 1° de diciembre, a efecto de que se otorguen los 20 mil permisos y se instale esta desmesurada...

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Para hacerle una pregunta al señor diputado.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Le permite hacer una pregunta, señora orador?

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORA MARTÍNEZ.- Al término.

EL C. PRESIDENTE.- Al terminar.

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORA MARTÍNEZ.-...me queda claro, repito, que lo que pretenden es alargar este asunto hasta después del día 1° de diciembre, a efecto de que se otorguen los 20 mil permisos y se instale, ésta desmesuradamente incrementada cantidad de comerciantes, y después de los consecuentes costos sociales, al momento de buscar responsables se nos den datos imposibles de verificar. Esta maniobra sólo puede darse por parte de un gobierno diferente, diferente claro a los intereses de la ciudad y de sus habitantes, pero igual a la que los han antecedido.

Exigimos respeto a esta soberanía, no más intromisiones a la vida parlamentaria, la conformación de esta Asamblea es clara; no más subordinación al órgano ejecutivo de gobierno.

Por su atención, muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Señor orador, un momento.

Tiene el uso de la palabra.

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Gracias, señor Presidente.

Para preguntarle al diputado si ya se le olvidó que fueron ustedes con sus asesores, o del otro partido que son sus

asesores; que no permitieron, rechazaron la propuesta de nuestro partido para que viniera a comparecer a esta Soberanía Dolores Padierna y diera contestación a todo lo relacionado con el Lobohombo.

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORA MARTÍNEZ.- Sí, cómo no, señor diputado.

Al respecto quisiera informarle que, en primer lugar, que no tenemos asesores externos a nuestro partido, nosotros no somos revolucionarios, esa es la gran diferencia. Siempre fuimos el único, el único auténtico partido de oposición, y ahora en el gobierno seremos el único partido diferente.

En segunda, quisiera decirle y con todo respeto, diputado, que en los trabajos de comisión manifesté mi intención de que en esta ocasión la señora Dolores Padierna no tuviera que presentarse a esta soberanía, y lo hice porque, y ahí debe de constar en la versión estenográfica, porque sería suficiente, desde mi punto de vista, que ella presentara los documentos donde conste el fundamento legal en que basa esta decisión, así por supuesto como los estudios de impacto social a los que tendremos en su caso que atenernos los ciudadanos después de haber tomado esta medida. Sin embargo, la mayoría de los diputados que integramos esta Comisión tomó esa decisión. Si usted puede ver en actas, yo me abstuve de votar por esta situación.

Sin embargo, como representante ciudadano no puedo dejar de ver que efectivamente esta medida puede repercutir en perjuicio, como ya lo están haciendo algunos comerciantes. Si incrementamos esta cantidad de forma tan desmesurada como aquí lo dije, seguramente también en este porcentaje que es el 55% más de lo que fue el año pasado, también se incrementarían los problemas que padece la ciudadanía. Por eso me parece importante que este problema tan grave se aclare antes de que los costos sociales los empecemos a padecer. Con todo respeto, señor diputado.

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Si me permite, señor diputado, hacerle la última pregunta.

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORA MARTÍNEZ.- Ya no, señor Presidente. No tema, señor diputado.

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORA MARTÍNEZ.- Por el diálogo. Si usted gusta platicamos después y con mucho gusto, diputado.

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- No, aquí es donde se aclaran las cosas.

EL C. PRESIDENTE.- Señor diputado, no se aceptan diálogos personales.

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Con cara a los medios y a la ciudadanía, señor diputado.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Marcos Morales.

EL C. DIPUTADO MARCOS MORALES TORRES.- Con su permiso, señor Presidente.

Diputadas y diputados:

En torno al acuerdo que adoptó la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, nosotros en nuestra fracción queremos manifestar que nunca nos hemos negado a que comparezca ante esta Soberanía cualquier funcionario de la administración pública, y dentro de ellos está incluida la licenciada Dolores Padierna, Jefa Delegacional de Cuauhtémoc.

Por otro lado, creo que vale precisar algunas cosas, porque si bien es cierto que la Comisión adoptó una resolución, creo que ese acuerdo no fue lo suficientemente claro, creo que nosotros debemos de ir haciendo las precisiones y debemos de ir desarrollando los acuerdos de la mejor manera posible para que podamos ir desahogando nuestro trabajo legislativo.

Quiero solamente como parte de esta exposición, comentar parte de este acuerdo. La presidencia manifestó que tenía una propuesta de formato para la comparecencia de la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, Dolores Padierna Luna, consistente en conceder 2 minutos a los diputados de los diferentes partidos para formular su pregunta; 3 minutos para dar respuesta al cuestionamiento a la licenciada Dolores Padierna y 1 minuto a cada diputado para la réplica.

En este acuerdo, en ningún momento se menciona el tiempo que iba a tener la señora Dolores Padierna, para exponer la problemática que hubiera al respecto. Después continuando con la lectura del acta dice: por instrucciones de la presidencia, la secretaría preguntó a los diputados presentes, si habían alguna otra propuesta de formato para la comparecencia de la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, y al no haber ninguna otra propuesta, por instrucciones de la presidencia, la secretaría sometió a votación la propuesta de formato siendo aprobada por unanimidad.

Esto es parte, es decir, aquí me parece que estamos hablando de procedimientos, me parece que nosotros tenemos que ser más cuidadosos en ese sentido para que podamos presentar las cosas de manera más precisa y que no se preste a ninguna confusión.

Continuando, decía nuestro compañero, el diputado Edgar, el Presidente de la Mesa Directiva pidió precisar el formato; el formato ya estaba en el acuerdo, compañeros. Ya no hay lugar para acordar otro, para poder acordar otro tendría que haberse reunido la Comisión de Abasto y poder hacer la votación respectiva y poder decir que era de tal manera. Es decir, nunca hubo ese acuerdo.

Por lo tanto, yo digo que debemos de ser respetuosos, el Gobierno Ejecutivo es un par de nosotros y por lo tanto...

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORAMARTÍNEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORAMARTÍNEZ (Desde su curul).- Para formularle una pregunta al diputado orador.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Permite que le hagan una pregunta, señor orador?

EL C. DIPUTADO MARCOS MORALES TORRES.- Adelante, señor diputado.

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORAMARTÍNEZ (Desde su curul).- Únicamente preguntarle si recuerda que en la sesión que llevó a cabo la Comisión de Abasto y Distribución de Alimento, no se presentó ningún integrante de su partido. Esto para nosotros hubiera sido muy valioso, era bastante valioso, porque hubiera enriquecido por supuesto con su opinión el resultado de ese trabajo.

EL C. DIPUTADO MARCOS MORALES TORRES.- Qué bueno que el señor diputado me da la oportunidad de aclarar mi ausencia, porque yo soy parte de esa comisión; efectivamente, ese día no asistí a los trabajos de la comisión porque en ese momento se estaba llevando a cabo la reunión de Presupuesto y Cuenta Pública. Es decir, yo estaba en los trabajos de la otra comisión, inclusive de manera verbal, así se lo hice saber al diputado Edgar que iba a hacer todo lo posible por asistir a ésta, pero desgraciadamente no pude, es que estaba en otra comisión por eso es que no asistí a esta reunión.

De todas maneras me hicieron llegar el acta y los acuerdos tomados ahí, pero sí quiero mencionar esto, que ya antes mi fracción había solicitado que compareciera la señora Dolores y que en esta soberanía se acordó que no fuera así y que mi partido hizo la propuesta para que sí compareciera ella y que por mayoría no se pudo lograr que compareciera la señora Dolores.

Por otro lado, yo creo que parte del trabajo legislativo tenemos que ser bien precisos para que no podamos

confundirnos. Yo creo que el respeto y la comunicación republicana que debe de haber entre esta Soberanía y el Poder Ejecutivo de ninguna manera se ha acertado. Simple y sencillamente me parece que es un problema de procedimiento lo que dio lugar a esto.

Porque, por otro lado, si en un momento dado quisiéramos nosotros que progresara el extrañamiento que se pretende hacerle al Gobierno de la Ciudad, también tendríamos que empezar por nosotros mismos pero, bueno, yo hasta ahí lo dejo. Yo creo que no estamos en un caso de invasión de facultades.

Ahora, por otro lado, también se...

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER (Desde su curul).- Para hablar del mismo tema.

EL C. PRESIDENTE.- Está apuntado, señor diputado.

EL C. DIPUTADO MARCOS MORALES TORRES.- Muchas gracias.

EL C. DIPUTADO EDGAR ROLANDO LÓPEZ NÁJERA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO EDGAR ROLANDO LÓPEZ NÁJERA (Desde su curul).- Por alusiones.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Edgar López Nájera, hasta por 5 minutos.

EL C. DIPUTADO EDGAR ROLANDO LÓPEZ NÁJERA.- Es muy sencillo contestarle al diputado Marcos Morales. Es decirle que él no asiste a las sesiones de la comisión, solamente ha asistido a una sola.

Entonces, obviamente los miembros de la comisión han firmado todos los documentos y la carpeta que nosotros traemos de trabajo y aquí está el documento que les muestro, donde dice prácticamente que Dolores Padierna tendrá 30 minutos para rendir su informe,

Yo creo que queda muy claro, no se trata de venir a mentir, no se trata de venir a ser demagógico a una tribuna. Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra la diputada Susana Guillermina Manzanares Córdova.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA.- Gracias, señor Presidente.

Quiero aquí señalar que se han venido por algunos diputados, haciendo una serie de aseveraciones, que me parece, que son absolutamente infundadas y falsas.

Quiero señalar que en tres periódicos distintos el día 23 de noviembre, por varios diputados se ha señalado que se han entregado 20 mil permisos en la Delegación Cuauhtémoc; nada más falso. Porque aquí traigo, y yo creo que de eso no se dieron cuenta a tiempo los diputados que han señalado este asunto, no se dieron cuenta a tiempo que la convocatoria emitida y publicada también en diversos periódicos, señala que hay un lapso, del 13 al 25 de noviembre para la recepción de las solicitudes.

Entonces, los diputados que han declarado esto, tienen unos dotes de clarividencia que ninguno acá cree. Porque aún hasta el 25 de noviembre concluyó el plazo para otorgar, pare recibir cualquier solicitud de permiso y señala esta convocatoria, por si no la revisaron..

EL C. DIPUTADO MIGUEL GONZÁLEZ COMPEAN (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Me permite, señora oradora?

¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO MIGUEL GONZÁLEZ COMPEAN (Desde su curul).- Invitar, señor Presidente, a que le recuerde usted a la diputada que la licenciada Dolores Padierna vendrá a explicarnos todo eso que ella está ahora diciendo, el tema está en otro lado, ciertamente; sería deseable que nos centráramos en el tema que es estrictamente el formato frente al cual se presentaría la señora delegada.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA.- Estoy centrada en el punto. Este argumento lo saco a colación, precisamente por la comparecencia de la licenciada Dolores Padierna Luna.

...concluyo con esta parte. Es decir que hasta el día 9 de diciembre se entregarán los permisos. Entonces, cualquier aseveración que se haga en torno a la entrega de algún permiso, es una aseveración absolutamente falsa.

Creo que el problema acá es precisamente el procedimiento y en realidad el problema es el formato, porque aquí tenemos dos versiones distintas de lo que se acordó en la Comisión de Abasto y aquí el compañero Marcos Morales hizo mención al acuerdo que tomó esa Comisión, aunque él no estuviera en la Comisión presente, se tomó un acuerdo y el acuerdo dice lo siguiente: "se concederá dos minutos a los

diputados de los diferentes partidos para formular su pregunta; tres minutos para dar respuesta al cuestionamiento de la licenciada Dolores Padierna Luna y un minuto a cada diputado para la réplica.”

En este sentido, si éste es el acuerdo que tomó esa Comisión y firmó, entonces lo que habría y cabría es que el diputado Presidente de esa comisión debería haber convocado...

EL C. DIPUTADO EDGAR LÓPEZ NÁJERA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Me permite, señora oradora. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO EDGAR LÓPEZ NÁJERA (Desde su curul).- Para hacerle una pregunta.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA.- Al final, diputado.

... debería haber convocado a la Comisión de Abasto para reformar esta propuesta de formato. Entonces, yo creo que aquí estamos en dos versiones, ¿verdad? porque él aquí pasó a la tribuna y dijo que había un formato distinto, que no aparece en el acuerdo de la Comisión.

Entonces, ¿qué es lo que les proponemos? Si el diputado Edgar acá hizo una propuesta de formato, porque el objetivo es que se venga a emitir el informe en torno al comercio en vía pública, entonces aceptamos la propuesta que está haciendo aquí, pero la tendrá que someter a la Comisión de Abasto y tendrá que asumir ese procedimiento, porque no lo ha hecho.

Quiero señalar por último que efectivamente el Jefe de Gobierno en sus documentos, si lo leyeron adecuadamente, no está abusando de sus facultades. Las delegaciones políticas aún son órganos desconcentrados ¿y eso qué significa? Que están bajo el cargo del Secretario de Gobierno. Aún no hay municipios y necesariamente se tiene que consultar en términos de las comparecencias al Secretario de Gobierno.

Ahora sí, diputado.

EL C. DIPUTADO EDGAR LÓPEZ NÁJERA (Desde su curul).- Si, diputada, respetuosamente le pido me diga qué documento está leyendo, porque el formato está firmado por todos y a cada uno de los integrantes, menos el diputado Marcos Morales.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA.- Aquí no estamos discutiendo, perdón, no estamos discutiendo si asistió o no a la comisión, estamos discutiendo el formato, y el formato

es muy claro, no señala un tiempo de intervención para la licenciada Dolores Padierna. Lo leo, si quiere que lo lea, lo leo, dice:

“Diputado Edgar Rolando López Nájera, Presidente de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Manifiesto que en consecuencia del resultado de la votación en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26, 28, 30 y 129 y de más relativos y concordantes a la Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobada en la reunión de trabajo de la fecha 22 de noviembre, señalo que esta presidencia procederá de inmediato a presentar la solicitud correspondiente ante el diputado Maximino Alejandro Fernández Avila, Presidente de la Mesa Directiva, para los efectos legales correspondientes, para que comparezca ante esta Comisión, la licenciada Dolores Pacieran Luna, Jefa Delegacional.

La presidencia manifestó que tenía una propuesta de formato para la comparecencia de la Jefa Delegacional de Cuauhtémoc, Dolores Padierna Luna, consistente en conceder dos minutos a los diputados de los diferentes partidos para formular su pregunta; tres minutos para dar respuesta al cuestionamiento a la licenciada Dolores Padierna Luna, y un minuto a cada diputado para la réplica.

Por instrucciones de la presidencia, la secretaría preguntó...

EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEON (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame señora oradora. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEON (Desde su curul).- Si le pregunta a la compañera diputada si me permite hacerle una interpelación.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Le permite hacerle una interpelación, señora diputada?

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA.- No, no le permito, diputado.

EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEON (Desde su curul).- Gracias señora diputada.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA.- Concluyo la lectura.

...si había alguna otra propuesta de formato para la comparecencia de la Jefa Delegacional de Cuauhtémoc y al

no haber ninguna otra propuesta, por instrucciones de la presidencia, la secretaría sometió a votación la propuesta de formato, siendo aprobada por unanimidad”.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Arnold Ricalde de Jager, hasta por 20 minutos.

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER.- Con su permiso, señor Presidente.

Quiero decirle a nuestros compañeros que justamente porque no ha quedado lo suficientemente claro la cuestión de los permisos en el centro de la ciudad, es justamente este el motivo que estamos llamando a comparecer a la señora Delegada Dolores Padierna.

También quiero decirles que no hay que confundir, una cosa es el caso “Lobohombo” y otra cosa son los permisos que se están otorgando en el centro, son temas completamente distintos y creo que nosotros es nuestra facultad que nos otorga tanto el Estatuto como la Ley Orgánica, para llamar a comparecer las veces que consideremos pertinente a los funcionarios de esta gran ciudad, y bueno, creo que esta vez tuvimos mayoría en la comisión. La mayoría de los miembros de la comisión consideró pertinente llamar a comparecer a la Delegada Dolores Padierna, justamente para que nos informe, nos explique, para que nosotros tengamos más elementos dentro de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, para poder saber el destino de estos permisos..

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO (Desde su curul).- Sobre el mismo tema por favor, si me puede anotar.

EL C. PRESIDENTE.- Está anotado, señor diputado.

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER.- Creo que es importante recordar que existe un respeto entre los poderes de la Unión de esta ciudad y en ese mismo sentido le pedimos al señor Leonel Godoy que respete el formato que acordamos previamente los integrantes de la Comisión.

Nosotros en nuestra reunión establecimos un formato y este formato fue firmado por los miembros asistentes a esta Comisión y le pedimos al señor Leonel Godoy que respete este formato que fue votado y firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Creo que está muy claro; el acuerdo dice que mañana la Delegada tendría que comparecer a las seis de la tarde, ya existen consensos, no podemos frenarnos y creo que, bueno, es el mismo formato que se siguió por ejemplo durante la comparecencia de Aarón Mastache, de Arne Aus Den Ruthen, y bueno, nada más decirle a nuestros compañeros que mañana vamos a estar presentes a las seis de la tarde esperando a la comparecencia de la Jefa Delegacional de Cuauhtémoc y sí queremos realmente expresar que...

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Me permite el señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Para hacerle una pregunta al señor diputado.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Le permite hacer una pregunta?

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER.- En un minuto le concedo el privilegio.

...y bueno, decirles que mañana estaremos a las seis de la tarde esperando, y queremos que realmente asista la Jefa Delegacional para que nos explique todos estos permisos, y bueno, y que respete el balance de poderes; también recordarles que ya no tienen mayoría en esta Asamblea y en este mismo sentido tienen que respetar los acuerdos tomados en comisión y por la mayoría de los miembros de la comisión.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante señor diputado.

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Una pregunta señor diputado:

¿Usted sabe a lo que se refirió su compañero, no de fracción, de alianza; al decir: “la diferencia de gobierno”?, me imagino que ya lo está demostrando el Presidente del Consejo de Administración de México S.A. de C.V. ¿A eso se refiere o a qué diferencia?

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER.- Si puede precisar a lo que se está refiriendo diputado, por favor, porque pareció más bien una crítica que una pregunta. ¿Me puede por favor reformular su pregunta de forma que sea entendible, señor diputado?

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto señor diputado?

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Me pide el señor diputado que repita mi pregunta.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante.

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- ¿Que si usted sabe a qué se refiere su compañero

diputado de fracción o de alianza, respecto a la diferencia de gobierno? Me supongo que ya lo están demostrando con el Presidente del Consejo de Administración de México S.A. de C.V. Si a ese cambio se refiere.

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER.- Primero precisarle que somos dos partidos. En efecto tenemos una alianza que radica en el cumplimiento de una plataforma electoral y le pediría que fuera más claro para que precisara, porque una cosa es el Partido Verde Ecologista, otra cosa es el Partido Acción Nacional y en efecto, tenemos una plataforma que cumplir electoralmente varias cuestiones, y lo del Consejo de Administración no sé todavía a qué se refiere, no es mi competencia, estamos en la Ciudad de México.

Decirle que realmente, si usted está hablando acerca del formato de la comparecencia, del mismo formato, pues sí, realmente los miembros de la comisión firmamos un formato que ya está establecido y es el formato que se tiene que respetar, tanto el Ejecutivo como el Legislativo.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Alejandro Sánchez Camacho, hasta por 20 minutos.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO.- Normalmente en política, cuando se simula es más común que se caiga en la demagogia, por eso es desafortunada la participación del Partido Revolucionario Institucional, cuando hoy, simulando el interés para que los capitalinos estén informados, olvidan que un interés fundamental que lastimó a los capitalinos era conocer lo que sucedió en el caso Lohobombo, y ahí, ese interés estratégico para que la gente estuviera informada, ustedes, junto con Acción Nacional, votaron en contra de que aquí se viniera a presentar la comparecencia de la Delegada Dolores Padierna.

El asunto queda claro, el problema de fondo que estamos percibiendo en este asunto es el firme amasiato del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, que no olvidan la profunda batalla política que dio en tribuna, en la Cámara de Diputados, la compañera Dolores Padierna, no olvidan el Secretario Gurría, no olvida el Partido Acción Nacional...

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORA MARTÍNEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado.

EL C. DIPUTADO FEDERICO MORA MARTÍNEZ (Desde su curul).- Formular una pregunta al diputado orador.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Acepta?

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO.- Cuando termine, por favor.

No olvida el Partido Acción Nacional la complicidad de sus figuras principales a nivel nacional, como Diego Fernández de Cevallos en el Fobaproa, y es esta batalla profunda la que pone como centro de atención de la estrategia del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional a la delegada Dolores Padierna, porque el asunto del comercio en vía pública no es de Cuauhtémoc, compañeros diputados y diputadas, también es en Benito Juárez, también es en Venustiano Carranza, también es en Miguel Hidalgo, y ahí no mostramos el menor interés por saber cómo se está manejando el asunto del comercio en vía pública.

Pero no sólo eso; esto nos conduce también a la necesidad de contar con una fuerza moral, una actitud moral que en política la ha perdido el Partido Revolucionario Institucional, y si no tenemos que revisar que en el fondo de este asunto el 20 de octubre del año en curso el diputado Edgar se presentó a solicitar a la Jefa de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc una reunión con diez agrupaciones de comerciantes en vía pública y su demanda fundamental que presentó consistía en violar la normatividad para la distribución de los permisos del comercio en vía pública, porque es natural...

EL C. DIPUTADO EDGAR ROLANDO LÓPEZ NÁJERA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO EDGAR LÓPEZ NÁJERA (Desde su curul).- Si me permite hacerle una pregunta al señor diputado.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Le permite hacer una pregunta, señor orador?

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO.- Le pido me permita continuar, por favor.

...de tal manera que queda de manifiesto que esta petición de nuestro compañero diputado se presentó con organizaciones priístas afiliadas a la CNOP, porque el uso y costumbre de su ejercicio como líder en comerciantes no puede alejarlo de los diez o quince mil pesos por dejar vender a los comerciantes en la calle del Centro Histórico, y es esa jugosa ganancia la que sin duda alguna lo mueve a esta desafortunada batalla de las comparecencias. Famosos líderes como Silvia Rico...

EL C. DIPUTADO MIGUEL GONZÁLEZ COMPEAN (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO MIGUEL GONZÁLEZ COMPEAN (Desde su curul).- Señor, hacer un llamado en verdad muy respetuoso a que nos centremos en el tema. Estamos hablando del formato y la confusión que hay entre el acta que se ha leído y un acta que ha estado dando, aparentemente hay una confusión ahí sobre si tiene los treinta minutos para informar o no, este es nuestro tema; si empezamos a abarcar el Distrito Federal pues usted imaginará cuándo acabaremos, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Por favor nos enfocamos al tema, señor orador.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO.- Estamos haciendo uso de nuestro derecho parlamentario y estamos en el tema.

...si hablamos del Centro Histórico estamos hablando de Silvia Rico, que se coordina y se organiza precisamente en estas instancias de organización del Partido Revolucionario Institucional, que debe por concepto de pago de derecho por el uso de suelo de piso, millones de pesos, que, sin embargo, no pagó a la instancia correspondiente y sin embargo sí lo cobró a los agremiados y nunca se reportaron a las autoridades que corresponden...

EL C. DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA (Desde su curul).- Yo le ruego al diputado que acepte una pregunta directa de su servidor, porque para estar discutiendo sobre un formato y sobre un acta, ya está involucrando a diversos líderes que creyendo en su gobierno fueron a la cárcel y fue necesario defenderlos para poderlos sacar del engaño en que su gobierno los había sometido. Hablar no de Silvia, sino de Guillermina Rico, hay que hablar con respeto.

EL C. PRESIDENTE.- Continúe, señor orador.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO.- ...es natural la reacción de nuestros compañeros diputados del Partido Revolucionario Institucional, pero esto es lo que está en el fondo y por eso la simulación en política se hace demagogia, y el respeto que usted tenga con la líder Silvia Rico ese es un problema de usted, no es un problema mío.

Por ello, nos parece importante que ahora se replantee esta situación para evitar que se enriquezcan algunos líderes con el dinero que le corresponde al erario público.

Por otro lado, la delegada ha dicho que comparecerá ante las comisiones de esta Asamblea Legislativa; tan sólo se

requiere que la invitación y el formato se haga de acuerdo a las reglas y prácticas de carácter parlamentario, para que no existan mañas o tampoco la intención de protagonizar un linchamiento a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc.

Que se realice un encuentro efectivamente de iguales en el que se vierta la información que demanda la ciudadanía de la demarcación y también de la capital.

Desafortunadamente, el propuesto formato por la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos no incluye precisamente esta parte en donde la Jefa Delegacional aporte su información. No queremos pensar que esto es otra trampa de parte de la conspiración en contra de esa autoridad legítimamente electa el 2 de julio.

Tenemos que reconocer, compañeros diputados y diputadas, que el formato estuvo mal planteado, y si se ha hecho público que la Jefa Delegacional esté en la disposición de asistir en tiempo y en forma, nosotros venimos a replantear que esta comparecencia se lleve a cabo; pero de ninguna manera puede ser el día de mañana con el formato que se está estableciendo. Sugerimos que replanteemos el formato en los términos que corresponde para que se presente a comparecer la delegada con un solo fin: nuestra obligación y el derecho que tienen los capitalinos a estar verdaderamente informados, sin simulación, sin demagogia.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE.- Ciudadano Presidente; compañeras y compañeros diputados.

Es muy lamentable y alarmante que cuando al Partido de la Revolución Democrática se le agota la inteligencia del debate, acuda al callejón como los pandilleros, el ataque personal; señor diputado, eso no se vale, estamos aquí para debatir ideas no para ignorarnos, por eso le pido que no sea usted un haragán mental.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO (Desde su curul).- Quiero hacer una moción, porque el león piensa que todos son de su condición, precisamente de lo que está criticando es lo que está actuando. Creo que ninguno por la diferencia que tengamos puede ser tratado de esa naturaleza. Le pido al diputado que se dirija con respeto a cualquier compañero y compañera de este recinto legislativo.

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señor diputada?

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO (Desde su curul).- Para rectificación de hechos.

EL C. DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Con qué objeto, señor diputado.

EL C. DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA (Desde su curul).- No hay función de ninguna especie, por tal motivo le ruego que no registre ninguna moción de intervención del diputado.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado, señor diputado. Prosga, señor orador.

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE.- Bueno una raya más al tigre no. El tigre ya tiene muchas rayas, y por eso mismo creo que lo que tenemos aquí que debatir es el asunto este del formato y de que la señora Padierna venga a explicar el por qué incrementó de 13 mil a 20 mil permisos en estas fiestas decembrinas, ¿o acaso se incorporaron muchos vendedores ambulantes durante este último año?...

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Para hacerle una pregunta al señor diputado.

EL C. PRESIDENTE.- Acepta una pregunta, señor diputado.

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE.- Por supuesto.

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Una pregunta señor diputado. ¿A usted le consta que ya se emitieron los 20 mil permisos?

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE.- Le voy a contestar lo que está en los medios, lo que dijo la señora Lenia Batres, Subdelegada por cierto, Jurídico de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc; que ese era el número de permisos que la delegación iba a otorgar en estas fiestas decembrinas, y ahí está registrado, señor diputado, ahí está registrado con los propios medios de comunicación. Creo que habría que preguntarle a la señora Batres, si lo que dijo es falso o verdadero.

Pero me parece que ustedes deben de replantear su postura ante el gobierno y debemos de preguntarnos: ¿El poder para quién es o quién debe beneficiarse?

Creo que el velo de la sospecha cae sobre la delegación Cuauhtémoc, porque como aquí se ha mencionado, hay una hermana de la delegada que es la beneficiada directa de estos permisos que se van a otorgar en la delegación Cuauhtémoc.

Creo que ese es el velo de la sospecha y creo que eso es lo que tiene que venir a aclarar precisamente la señora delegada...

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señora diputada?

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES (Desde su curul).- Señor diputado, quiero tomar su punto de vista de que no meta otro temas. Usted está pidiendo que nos podamos conducir con orden, entonces yo le pediría si usted está de acuerdo, porque si no tendríamos que tocar hasta el tema del compañero del diputado Espino.

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIERREZ DE LA TORRE.- Si usted lo quiere tocar, adelante.

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES (Desde su curul).- Lo tocamos.

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIERREZ DE LA TORRE.- Nosotros con mucho gusto le entramos.

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES (Desde su curul).- Nada más le pido congruencia.

EL C. PRESIDENTE.- Señora diputada, permítame.

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES (Desde su curul).- Le pido congruencia de lo que usted inició con su intervención, ¿puede darse en esos términos?

EL C. PRESIDENTE.- Señora diputada, no se permiten diálogos personales. Continúe, señor orador.

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE.- ...muchas gracias. Los temas que se quieran tocar para eso está esta tribuna, para eso se hizo, para venir aquí a debatir los problemas de la ciudad, entonces, si ustedes tienen algún tema, pónganlo en la mesa y con mucho gusto lo debatimos. Si tampoco les tenemos miedo.

EL C. PRESIDENTE.- Por favor, señor diputado enfóquese al tema.

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE.- ...el asunto es que yo no saqué el tema de otras organizaciones, señor Presidente, compañeras y compañeros.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Si es tan amable, terminando el señor diputado, por alusiones de partido.

EL C. PRESIDENTE.- Continúe, señor orador.

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE.- ...el problema es que aquí se tocaron también a otras personalidades y, bueno, el que se lleva se aguanta, también ustedes lo dijeron: que no le gusta el calor, que se salga de la cocina.

Yo creo que el asunto es que hay un formato que se aprobó y que es un formato que se debe de respetar y que no debe entrometerse el que hoy cobra como Secretario General de Gobierno y que después del 5 de diciembre cobrará como Jefe de la Policía del Distrito Federal.

Yo creo que la señora Padierna se puede venir a defender y no necesita de testaferos, no necesita de defensores de oficio para aclarar todas las dudas, ojo, todas y cada una de las dudas que se han venido presentando durante estos 60 días que ha estado al frente del gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

Espero, señor diputado, que de aquí en adelante elevemos el nivel del debate. Pero acuérdesse que el que se lleva, se aguanta.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señora diputada?

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA (Desde su curul).- Si me permite una pregunta el diputado Cuauhtémoc Gutiérrez.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, señor diputado. Ya termino su intervención, diputado.

EL C. DIPUTADO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE.- ¿No hay tolerancia?

EL C. PRESIDENTE.- No hay tolerancia, señor diputado.

EL C. DIPUTADO MIGUEL GONZÁLEZ COMPEAN (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO MIGUEL GONZÁLEZ COMPEAN (Desde su curul).- Señor, de procedimiento. La Asamblea no ha preguntado si queremos seguir con los trabajos que nos atienden el día de hoy, son después de las cinco de la tarde.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, consulte la secretaría en votación económica a este Pleno, si se autoriza a continuar los trabajos de esta sesión hasta agotar el orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia en votación económica se pregunta a este pleno si se autoriza a continuar la sesión hasta agotar el orden del día. Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Se autoriza a continuar la sesión, señor Presidente.

EL C. DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO (Desde su curul).- Procedimiento.

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señora diputada?

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES (Desde su curul).- Procedimiento, también.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Armando Quintero, hasta por 20 minutos.

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES (Desde su curul).- Estábamos anotados, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Ya estaba el diputado anotado, y hay una lista de diputados anotados.

EL C. DIPUTADO RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- Compañeros, compañeras: Me parece que podemos establecer un debate que no está planteado, por lo menos todavía. Me parece a mí que todo se ha suscitado a la luz de que tenemos dos informaciones:

Primero, la información que nosotros tenemos, es en el sentido de la aprobación de un formato por parte de la Comisión de Abasto, un formato que fue turnado de manera directa al gobierno para convocar a comparecer

a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, a la licenciada Dolores Padierna Luna, situación que en sí, de manera inmediata y natural, no era apegada al procedimiento correcto.

El formato además, era un formato inacabado, incompleto que nosotros tenemos, que es el que ha leído y han planteado los compañeros del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que solamente se quería que asistiera la Jefa Delegacional a una ronda de preguntas y respuestas sin dar la oportunidad de informar cuando se supone que se le estaba convocando a informar. Ese es el origen del desencuentro sobre la forma.

Obviamente, en la medida que los compañeros del gobierno no son empleados de los diputados, o sea, hay que precisar muy bien; somos dos órganos de gobierno, somos pares y en ese sentido nosotros no podemos de repente sentirnos aquí con capacidad de hacer en torno a las convocatorias exactamente lo que queramos, sino que tenemos que apegarnos a una normatividad.

Por supuesto la fracción del Partido de la Revolución Democrática ha señalado en todas las intervenciones, porque es así, no se tiene nada que ocultar, no se tiene nada, que no informar a la opinión pública y por tanto no informar a los diputados integrantes de la Comisión de Abastos, la disposición de que comparezca para ese efecto la Jefa Delegacional, Dolores Padierna Luna. Ese es de entrada el planteamiento.

Entonces, no hay litis, como dirían aquí los abogados, en torno al fondo que es que comparezca a informar, o sea, no tiene nada que informar y no tiene nada que temer y nosotros no estamos para defender a la licenciada Dolores Padierna Luna, que se sabe defender muy bien y que va a tener elementos que informar fehacientes a los diputados y a la opinión pública sobre este tema del ambulante en Cuauhtémoc y en el Centro histórico.

Entonces, ¿cuál ha sido y cuál es el planteamiento? Que se reponga, compañeras y compañeros. El asunto es muy sencillo, mañana puede sesionar la Comisión de Abasto, aprobar la solicitud, que se haga con corrección, como lo establece la ley y el reglamento a través del Presidente de la Mesa Directiva que se había obviado en el primer momento, que el formato de la comparecencia esté explícito que la Jefa Delegacional tendrá los minutos de exposición y después las rondas de preguntas como ha sucedido en otros casos. Si eso sucede así, entonces, el día de pasado mañana puede comparecer sin ningún problema la Jefa Delegacional.

Lo que es un hecho es que una corrección que ya no se haga en reunión formal de la Comisión de Abasto sino que se hace de facto y se recaban firmas, eso no es válido, eso no substituye la legalidad de la reunión, porque hubo error

y no estaríamos metidos en este debate o predebate sobre este tema si se hubiera reconocido que hubo un error, se convoca a una reunión y se acaba.

Yo lo que propongo en concreto es que este predebate se pare y que vayamos al fondo del procedimiento; propongo que mañana se reúna la comisión, apruebe la convocatoria para el día siguiente y un formato perfectamente detallado como el que ahora si ya aparece y que a petición del Presidente de la Mesa de la Asamblea Legislativa, fue corregido con posterioridad al original.

En ese sentido, me parece que podemos dar por concluido este tema, si se acepta esta propuesta de reposición del procedimiento y del formato del mismo.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- Señora presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- ¿Con qué objeto, diputado?

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- Sobre el mismo tema.

LA C. PRESIDENTA.- Tiene la palabra el diputado Juan José Castillo Mota para alusiones personales, hasta por 5 minutos.

EL C. DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA.- Con su permiso señora Presidenta.

Vengo, yo le ruego a mis compañeros que pongan un poco de atención, ya hemos escuchado a Armando Quintero que vino a hacer una buena propuesta, Edgar, Cuauhtémoc, con todo el respeto que me merecen mis compañeros.

Hemos escuchado a Armando Quintero con un trato amable, sin llegar a los insultos de simulación, porque ni los diputados de Acción Nacional, ni los diputados del Partido Revolucionario Institucional están en el plan de ser simuladores; están tratando de sacar adelante un acuerdo de la Comisión de Abasto.

Entonces, partiendo de esa situación con esta aclaración, que es fundamental para nosotros, venimos a manifestarles que la propuesta que sometemos al pleno de la Asamblea, es que la Comisión de Abasto se reúna mañana para que prepare los documentos necesarios, para que el próximo jueves en la tarde comparezca la Jefa Delegacional de Cuauhtémoc. Es decir, después de la sesión nuestra, comparezca ella en la Comisión de Abasto y Alimentos y podamos desahogar el problema que ha provocado este debate y que ha provocado algunos insultos que no se deben dar entre diputados si tenemos la categoría de legisladores y de ser representantes del pueblo en el Distrito Federal.

Exigimos solamente respeto y les pedimos en este momento que se someta a votación esta propuesta que hacemos a nombre de la fracción y de las demás fracciones que habían sometido un punto de acuerdo y que provocó el debate.

Creo que nos merece el respeto la firma de todos nuestros compañeros diputados que suscribieron esto. Pero en el afán de acabar con este debate, en afán de evitar ese choque frontal que no debemos tener porque no podemos aceptar que una gente que no conoce de esto, nos llame simuladores, tendríamos que decirles a ellos también simuladores. Lo que pasa es que ahora ya no pueden.

Entonces someto a su consideración la propuesta anterior. Con su permiso.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias.

En los términos del artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior, consulte la secretaría en votación económica a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta presentada por el diputado Armando Quintero, con las adiciones presentadas por el diputado Castillo Mota.

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO (Desde su curul).- Procedimiento.

Es un acuerdo que no puede ser sometido a votación, solamente que se opere en la comisión y que se reponga el procedimiento, nada más.

EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEON (Desde su curul).- Señora Presidenta:

Para esos efectos, perdón.

LA C. PRESIDENTA.- Tiene la palabra la diputada Carmen Pacheco, que había solicitado la palabra por alusión de hechos.

LA C. PRESIDENTA.- ¿Declina?

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO (Desde su curul).- Sí, declino.

LA C. PRESIDENTA.- En el uso de la palabra el diputado Gilberto Ensástiga.

EL C. DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO (Desde su curul).- No, declino.

LA C. PRESIDENTA.- Declina.

EL C. DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA (Desde su curul).- Nada más se acuerda y ya.

LA C. PRESIDENTA.- La diputada Dione Anguiano había solicitado la palabra.

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES (Desde su curul).- No.

LA C. PRESIDENTA.- El diputado Marco Michel.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DIAZ (Desde su curul).- Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- ¿Con qué objeto señor diputado?

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- Con una moción. Solamente para comentar que la instrucción que en estos momentos corresponde, es que opere la Comisión de Abasto en la propuesta que se ha hecho y que en el caso nuestro el diputado Juan José Castillo Mota, por nuestra parte, ha aceptado.

Creo que el resto de los compañeros anotados en este tema, deberían de declinar con el propósito de avanzar en el orden del día.

LA C. PRESIDENTA.- En virtud de que han declinado los diputados, esta presidencia informa que la Comisión de Abasto se reunirá el día de mañana. Esa es la propuesta.

Esto será conforme al acuerdo que propusieron.

EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ (Desde su curul).- Señora Presidenta, una moción de procedimiento.

El trabajo de las comisiones no puede ser votado en el pleno, el Presidente de la Comisión y el Secretario es a quienes en su caso les corresponderá hacer la convocatoria para la sesión correspondiente. No podemos venir a discutir el trabajo de las comisiones en el Pleno, si no, no tendría caso el trabajo de las comisiones, las suprimimos y todo es en el Pleno.

Se pasa al siguiente tema ya con los comentarios aquí vertidos y en la comisión que tomen sus determinaciones.

LA C. PRESIDENTA.- Esta presidencia considera que es un tema suficientemente discutido y pasamos al siguiente tema.

Para presentar la propuesta de punto de acuerdo relativo al funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Arturo Barajas Ruiz, del Partido Revolucionario Institucional.

EL C. DIPUTADO ARTURO BARAJAS RUÍZ.- Con su permiso señora Presidenta.

**PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO RELATIVO
AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

Diputadas y diputados:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, desde mi particular punto de vista ha descuidado y dejado de atender; como prefieran llamarle, un renglón muy importante en la vida social de esta ciudad, donde las violaciones a los derechos humanos y a las garantías constitucionales son una práctica común para aquellos ciudadanos que el Poder Judicial ordena desalojar o embargar.

Algunos actuarios, desatendiendo la normatividad vigente, por lo general se ponen del lado del ciudadano que va a desalojar o embargar y cometen una serie de irregularidades que van desde permitir el alquiler de cargadores, la contratación de policías privadas, desatención de amparos, destrucción de mobiliario, robo, entre otras, aprovechando la agresión de este tipo de individuos especializados en causar temor y que ofrecen sus servicios fuera de los distintos juzgados, siendo ésta una violación a los derechos humanos que se comete con la gente de menores recursos y además es una violación irreparable, ya que todas éstas culminan con el lanzamiento de su vivienda y en otros casos con el embargo de sus bienes, dejando sin posibilidades de poder demostrar dichas violaciones, ya que los jueces buscan documentales y los actuarios son en la mayoría de los casos quienes encabezan estas irregularidades. Por lo tanto, el desalojo o el embargo estuvo a los ojos de la ley apegado a derecho, pero la realidad nos dice otra cosa muy diferente.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente punto de acuerdo:

Único.- *Recomendar a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que en forma aleatoria designe personal que observe que los lanzamientos o embargos se lleven conforme a las disposiciones jurídicas aplicables que permitan terminar con todo tipo prácticas que violan los derechos humanos de los ciudadanos de esta ciudad.*

Gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias, señor diputado. Tórnese a la Comisión de Derechos Humanos.

Para presentar una propuesta de punto de acuerdo en relación a la creación de la Gaceta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le concede el uso de la palabra a la diputada Clara Marina Brugada Molina, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- Gracias, diputada Presidenta.

**PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO EN
RELACIÓN A LA CREACIÓN DE LA GACETA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Una de las necesidades primordiales de cualquier parlamento es la de contar con mecanismos de información interna que sistematicen y difundan la información generada en el ejercicio cotidiano de la función legislativa. Sin duda el acceso a la información oportuna es indispensable para el desempeño eficiente y óptimo de las responsabilidades legislativas.

A la fecha la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuenta con dos publicaciones: el Diario de los Debates y la revista mensual La Asamblea. El Diario de los Debates tiene por objeto transcribir de forma fiel el desarrollo de las sesiones del pleno de la Asamblea y la revista se orienta a la difusión de estudios y análisis sobre la ciudad y sobre las leyes y decretos aprobados por la Asamblea Legislativa; ninguna de estas dos publicaciones informa las actividades que diariamente se desarrollan en la Asamblea, son más bien herramientas para el análisis y estudio del trabajo legislativo.

Para cubrir este vacío informativo es que proponemos la creación de un órgano de difusión interna denominado "Gaceta Parlamentaria", que diariamente informe sobre las iniciativas, dictámenes, convocatorias, órdenes del día, informes, actas, es decir, de todo aquello que sea de interés de los legisladores que integran este órgano legislativo.

La "Gaceta Parlamentaria" de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá ser una publicación periódica, donde se publicarán todos aquellos documentos que la Ley Orgánica y el Reglamento Interior ordenen difundir; tal es el caso de lo que establece el artículo 30 para el Reglamento del Gobierno Interior de la ALDF que a la letra dice:

"Artículo 30.- *La temática de las reuniones de las comisiones se dará a conocer con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, fijándose el orden del día en los estrados de la Asamblea."*

Es decir, en este caso se asumirá la Gaceta Parlamentaria como el medio de difusión de la convocatorias a las reuniones de las comisiones y las temáticas correspondientes.

Con la publicación de la Gaceta Parlamentaria de los dictámenes que habrán de someterse a consideración del pleno se dará cumplimiento cabal a lo que establece el artículo 100 del Reglamento referido a la distribución de los dictámenes con al menos setenta y dos horas de anticipación.

De igual modo se publicará en la Gaceta Parlamentaria el orden del día y los documentos que se someterán a consideración del pleno (iniciativas, dictámenes, proposiciones con puntos de acuerdo, etcétera) de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior.

De esta forma el contenido fundamental de la Gaceta Parlamentaria será:

· El orden del día de las sesiones de la Asamblea Legislativa.

· Las convocatorias y el orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités de la Asamblea Legislativa.

· Las actas y los acuerdos del Pleno de la Asamblea así como de las comisiones y sus comités

· Las iniciativas de ley o decreto que se presenten en la Asamblea Legislativa

· Los proyectos de punto de acuerdo y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno de la Asamblea Legislativa y en las comisiones y los comités.

· Los dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten

· Las comunicaciones de los órganos del Gobierno del Distrito Federal

· Los citatorios a las diversas actividades de las entidades de la Asamblea.

· Las proposiciones y los acuerdos de la Comisión de Gobierno

· El presupuesto y los informes sobre el ejercicio de éste, así como otras informaciones sobre la administración y los servicios de la Asamblea

· Una síntesis de las comunicaciones de particulares que tengan como destinatario la Asamblea Legislativa.

· Los informes de las comisiones que en representación de la Asamblea asistan a reuniones interparlamentarias de carácter metropolitano, nacional, regional o mundial

· Los informes y documentos que disponga la Comisión de Gobierno

· A solicitud de las comisiones cuando éstas hayan producido su dictamen, la Gaceta Parlamentaria podrá publicar en números extraordinarios, si las condiciones técnicas lo permiten, las versiones estenográficas de las discusiones de las comisiones de la Asamblea.

· La bitácora diaria de actividades y eventos de la Asamblea.

Entre otros asuntos, documentos, informes e invitaciones que se consideren indispensables para el trabajo legislativo.

La Gaceta Parlamentaria se publicará todos los días de lunes de viernes, así como los sábados, domingos y días feriados en los que la Asamblea sesione y se repartirá entre los diputados y diputadas en los despachos de estos; asimismo se entregará a los funcionarios de la Asamblea; en el salón de sesiones siempre habrá ejemplares disponibles, cuando se realicen asambleas plenarias de la Asamblea Legislativa se distribuirá a partir de las ocho horas.

Su contenido se difundirá también a través de los servicios de información en Internet y sus versiones definitivas digitalizadas se entregarán íntegramente para su clasificación y uso al Comité de Bibliotecas de la Asamblea Legislativa.

La Comisión de Gobierno nombrará al Director de la Gaceta Parlamentaria. El Consejo Editorial de la misma se integrará por un diputado o diputada de cada grupo parlamentario.

De igual modo, la Gaceta Parlamentaria posibilitará que todo legislador, independientemente de las comisiones a las que pertenezca, cuente con la información del conjunto de actividades que desarrolla la Asamblea Legislativa.

Asimismo, es preciso mencionar que el equipo necesario es mínimo y comprendería de 3 computadoras, dos scanners, la reproducción estaría a cargo de los servicios de la Asamblea.

En cuanto al personal necesario, se requiere de seis personas; Un director, un editor, un formador, una secretaria y dos personas encargadas de la distribución.

Con esta propuesta, se cubre un vacío informativo, se hace más rápida y eficiente la difusión interna de los documentos de interés general de los diputados, se les otorga a las comisiones y comités un medio para la publicación de sus convocatorias y se optimizan recursos financieros y humanos al contar con una área responsable de sistematizar, ordenar y publicar documentos de interés general que en la actualidad son muchas veces fotocopiados.

En el mismo sentido, al colocar la Gaceta Parlamentaria en Internet, se garantiza que cualquier persona de adentro y fuera de la ALDF, acceda a toda la información generada en el ejercicio cotidiano de la función legislativa.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicito a la presidencia turne a las comisiones correspondientes su análisis y en su caso la aprobación de la propuesta de la creación de la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, a todos ustedes el día de hoy, se les entregó un ejemplar de cómo sería la Gaceta Parlamentaria del jueves 9 de noviembre del 2000, para que podamos tener una idea de lo que sería este instrumento que a todos beneficiaría.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias. Hágase del conocimiento también de la Comisión de Gobierno.

Para presentar una propuesta de punto de acuerdo relativo a la reordenación de la división territorial del Distrito Federal, se le concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Sánchez Camacho, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO.- Con su permiso, señor Presidente.

PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA RECOMENDAR AL TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL LA INSTALACION DEL COMITÉ DE TRABAJO PARA ESTABLECER, MODIFICAR O REORDENAR LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 109 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Compañeras y compañeros diputados.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 17, fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 74 y 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me dirijo a este honorable Pleno a realizar la siguiente propuesta con punto de acuerdo en los siguientes términos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y 111 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es necesaria la instalación del Comité de Trabajo que deberá integrar entre otros a los servidores públicos de la Administración del Distrito Federal, así como una comisión de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por el pleno de este órgano colegiado. El Comité tiene como objeto el formular estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal y considerando que:

1. A partir de 1970 se limitó el desarrollo urbano hacia el sur de la ciudad y de conformidad con el decreto que reformara la Ley Orgánica del Distrito Federal, se modificó la división política de la ciudad al integrar en su esquema orgánico a las Delegaciones Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez, para quedar 16 delegaciones en total, como resultado de una realidad y necesidades que en estos tiempos incluso, ya han sido totalmente rebasadas.

2. Que mediante los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1988 y del 27 de julio de 1994, expedidos por el Congreso de la Unión y celebrados con los Estados de México y Morelos, respectivamente, fueron fijados los límites territoriales del Distrito Federal.

3. Que la dinámica del crecimiento poblacional y la ocupación del territorio han rebasado las previsiones en materia de planeación del desarrollo urbano hechas hace por lo menos treinta años y que consecuentemente los límites de las demarcaciones en algunos casos ya no corresponden a las necesidades sociales, de servicios, ni a las necesidades político administrativas de algunos centros de población en los que existe la demanda social de revisar la delimitación territorial, como pueden ser los casos del pueblo de San Nicolás Tetelco, ubicado entre la Delegación Tláhuac y Milpa Alta; Santa Rosa Xochiac, entre Cuajimalpa y Alvaro Obregón o las colonias Cedros y Ampliación Cedros, ubicadas entre Magdalena Contreras y Alvaro Obregón, por lo que advertimos la necesidad de revisar y de ordenar la división territorial del Distrito Federal, replanteando las proyecciones de población y desarrollo de la ciudad a mediano plazo y dar congruencia a los límites territoriales de las demarcaciones, con su dinámica política y socioeconómica.

4. Considerando que es necesario que la Administración Pública avance al ritmo que ha crecido la ciudad en sus demandas de servicios urbanos como drenaje, agua potable, luz, etcétera, para que tengamos eficacia administrativa, y que para ello es necesario adecuar los límites territoriales de las demarcaciones políticas a la realidad que vive la ciudad y que para ello, se ha plasmado en el Estatuto de Gobierno la necesidad de construir el Comité de Trabajo que realice esta importante actividad.

Por lo anterior, hago la presente propuesta en los siguientes términos:

PRIMERO. *Que el pleno de este honorable Órgano Colegiado se pronuncie por la conformación del Comité de Trabajo a que hace referencia el artículo 109 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y que para tal efecto se turne el presente Punto de Acuerdo a las Comisiones de Desarrollo Urbano y Establecimiento de*

Reservas Territoriales y de Desarrollo Rural, por ser quienes deben conocer del presente tema, y al mismo tiempo, para que salgan de esas comisiones, los integrantes que han de formar parte del multicitado Comité de Trabajo con los funcionarios públicos que designe la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. *Que una vez que sean nombrados los Diputados que conformarán de parte de este Organismo Colegiado la Comisión para integrar el Comité de Trabajo, se le haga llegar dicho acuerdo al titular del ejecutivo local, así como la excitativa de parte de esta honorable Asamblea Legislativa de que se conforme a la brevedad posible el Comité para que de inmediato se inicien sus trabajos.*

Atentamente, diputado Alejandro Sánchez Camacho.

México, Distrito Federal, a 27 de noviembre del 2000.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tórnese para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales, de Desarrollo Rural y de Administración Pública Local.

En términos del artículo 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, proceda la secretaría a dar lectura al oficio que remite la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, así como a las propuestas que contienen las reglas conforme a las cuales se desarrollarán dos sesiones solemnes del próximo día 30 de noviembre y 5 de diciembre del año en curso.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a dar lectura al comunicado, así como a las propuestas de referencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

“Diputado Maximino Alejandro Fernández Ávila, Presidente de la Mesa Directiva. Presente.

Mediante los oficios CG/CT/33/2000 CG/ST/34/2000, dirigidos por el Presidente de la Comisión de Gobierno, Diputado Raúl Armando Quintero Martínez, solicitó a esa Comisión a mi cargo se propusieran las reglas para la celebración de dos sesiones solemnes, la primera con motivo de otorgar un reconocimiento a los atletas mexicanos que participaron en los juegos paralímpicos de Sidney 2000; y la segunda, con motivo de la toma de posición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Andrés Manuel López Obrador, misma que tendrá verificativo el 30 de noviembre y 5 de diciembre respectivamente.

En respuesta a dicha solicitud y suscrito mediante oficios ALDF/CELPP/018/00 y ALDF/CELPP/019/00, se anexa copia, remitió al 27 de noviembre del presente al titular de la Comisión de Gobierno las citadas reglas.

Por este conducto le solicito se incluyan en el orden del día, en Asuntos Generales, las citadas reglas a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las mismas sean aprobadas por el pleno de esta potestad legislativa.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente. El Presidente, Walter Widmer López”

Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias. Presidencia.

Reglas de la Sesión Solemne para el otorgamiento de un reconocimiento a las atletas paralímpicos mexicanos al celebrarse el 30 de noviembre del 2000.

La sesión se realizará:

1. Como sesión solemne, con el único fin de llevar a cabo el acuerdo tomado en el Pleno el 21 de noviembre del año en curso, iniciará a las 11:00 horas, debiéndose citar a los atletas con 30 minutos de anticipación.

2. El Presidente pedirá a la secretaría dar lectura al actual de la Comisión de Gobierno y a las reglas de procedimiento aprobados por el Pleno para celebrar esta sesión solemne.

3. Una comisión de cortesía integrada de manera plural por diputados previamente designados por la Comisión de Gobierno recibirán a los atletas paralímpicos quienes serán introducidos al salón de sesiones y se les sentará de cada a la Mesa Directiva delante de los diputados.

4. Se declarará en receso hasta en tanto ingresen los atletas, procediendo a convocar a los diputados presentes para que permanezcan en sus respectivos lugares.

5. Se reanudará la sesión una vez que ingresen los homenajeados.

6. El Presidente con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Gobierno aprobado por el pleno a que se dará lectura, procederá a nombrar de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a dar la bienvenida a los atletas paralímpicos de Sidney.

7. Los Presidentes de las Comisiones de Derechos e Integración de las personas con Discapacidad y de Deporte y Recreación, tomarán la palabra hasta por 5 minutos para dirigir un mensaje en alusión al evento.

8. Cada uno de los grupos parlamentarios pronunciará un mensaje hasta por 5 minutos con motivo de la presencia de los atletas y su labor.

9. Se les entregará un diploma alusivo a los 19 medallistas por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea, a través de los Presidentes de las Comisiones de Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad y de Deporte y Recreación.

10. Se entonará el Himno Nacional.

11. La comisión de cortesía a que se refiere el punto dos de este formato, acompañara para su salida a los atletas paraolímpicos que participaron.

12. Se dará por concluida la sesión solemne.

Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas
Parlamentarias. Presidencia.

**Reglas de la Sesión Solemne de Toma de Protesta del
Jefe de Gobierno Electo, Andrés Manuel López
Obrador, a celebrarse el 5 de diciembre del año 2000.**

1. La sesión se realizará como sesión solemne con el único fin de llevar a cabo el acuerdo tomado por la Comisión de Gobierno el día 22 de noviembre del año en curso.

2. El Presidente pedirá a la secretaría dar lectura al acuerdo de la Comisión de Gobierno y a las reglas de procedimiento aprobadas por el pleno para celebrar esta sesión solemne.

3. Cuatro comisiones de cortesía integradas de manera plural por diputados previamente designados por la Comisión de Gobierno, recibirán a las siguientes personalidades:

Doctor Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Licenciada Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno saliente.

Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo.

Licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Dichas Comisiones acompañarán a los ciudadanos aludidos a la Mesa Directiva, Presidium, a fin de que

ocupen los lugares conforme al siguiente orden: al centro del presidium el Presidente de la Mesa Directiva y a su derecha el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, seguido del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de su lado izquierdo el Jefe de Gobierno electo, seguido de la Jefa de Gobierno saliente.

5. Se declara un receso hasta en tanto ingresen los invitados señalados en el punto tres, procediendo el Presidente de la Mesa Directiva a convocar a los diputados presentes para que permanezcan en sus respectivos lugares.

6. Se reanuda la sesión una vez que ingresen los invitados.

7. El Presidente de la Mesa Directiva solicita a los presentes ponerse de pie a efecto de rendir honores a la alta investidura del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y se entonará el Himno Nacional.

8. El Presidente de la Mesa Directiva solicita a la secretaría dar lectura a la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a favor del licenciado Andrés Manuel López Obrador.

9. Concluida la lectura, el Presidente de la Mesa Directiva, en términos del artículo 59 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, solicitará al licenciado Andrés Manuel López Obrador rinda su protesta como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, solicitando a los asistentes se pongan de pie.

10. Una vez rendida su protesta se le concederá el uso de la palabra para que emita un mensaje.

11. El Presidente de la Mesa Directiva emitirá un mensaje institucional con motivo del acto que se celebra.

12. El Presidente de la Mesa Directiva solicita a los presentes ponerse de pie a efecto de rendir honores a la alta investidura del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y se entonará el Himno Nacional.

13. Se solicitará a las comisiones que se señalan en el punto tres de este formato, acompañar a la salida del recinto, cuando así lo deseen, a las personalidades antes referidas en el siguiente orden:

Licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo.

Doctor Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Licenciada Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno saliente.

14. *Se dará por concluida la sesión.*

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos del artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, consulte la secretaría en votación económica si son de aprobarse las propuestas de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta al pleno de esta Asamblea si son de aprobarse las propuestas de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias que contienen las reglas conforme a la cuales se desarrollarán las sesiones solemnes del próximo 30 de noviembre y 5 de diciembre de los corrientes.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobada, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueban las reglas para la celebración de 2 sesiones solemnes, la primera con motivo de otorgar un reconocimiento a los atletas mexicanos que participaron en los Juegos Paralímpicos de Sidney 2000; y la segunda, con motivo de la Toma de Posesión del Jefe de Gobierno Electo del Distrito Federal, licenciado Andrés Manuel López Obrador, mismas que tendrán verificativo el día 30 de noviembre y 5 de diciembre del presente año, respectivamente.

Continúe la secretaría con los asuntos del orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, esta secretaría le informa que se han agotado los asuntos en cartera, se va a proceder a dar lectura al orden del día de la próxima sesión.

ORDEN DEL DÍA

Sesión solemne. 30 de noviembre del 2000.

Lista de asistencia.

Lectura del orden del día.

1.- Lectura del acuerdo de la Comisión de Gobierno y las reglas de procedimiento aprobadas por el pleno para celebrarse la sesión solemne.

2.- Intervención de los Presidentes de las Comisiones de Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad y Deporte y Recreación.

3.- Intervención de los grupos parlamentarios con motivo de la presencia de los atletas y su labor.

4.- Entrega de diplomas alusivos a los 19 medallistas, por parte del Presidente de la Mesa Directiva, a través de los Presidentes de las Comisiones de Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad y Deporte y Recreación.

5.- Himno Nacional.

ORDEN DEL DÍA

Sesión ordinaria. 30 de noviembre del 2000.

Lista de asistencia.

Lectura del orden del día.

1.- Aprobación del acta de la sesión anterior.

2.- Discusión y en su caso aprobación de diversos dictámenes.

3.- Elección de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el mes de diciembre del año en curso, correspondiente al primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la secretaría.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

A las 18:10 horas.

EL C. PRESIDENTE.- Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día 30 de noviembre del presente año a las 11:00 horas.

Directorio

**Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal
II Legislatura.**

**José Coca González
Oficial Mayor
Isabel la Católica No. 33.**

**Dirección General de Proceso Parlamentario
Donceles y Allende 2o. Piso.**